UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

OPCIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

RESTRICCIONES FORMALES Y SUBSTANCIALES EN EL RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN, RESPETO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

LIC. LINO ANGELES HERNÁNDEZ

DIRECTOR DE TESIS:

DR. CARLOS SALVADOR RODRÍGUEZ CAMARENA

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO DE 2018.

A mis padres:

Doña Leonor Hernández Orozco

y

Don Celso Ángeles Martínez

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por el apoyo prestado en el desarrollo de esta maestría y la investigación encausada con motivo de la misma, el facilitarme el acceso a una estancia de investigación de carácter internacional como la que he realizado en la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), fruto de ello es el trabajo aquí planteado.

En este mismo sentido, quiero agradecer, con especial atención a mi asesor de tesis Doctor Carlos Salvador Rodríguez Camarena, por todo su apoyo y tiempo otorgado para hacer posible la presente investigación con sus invaluables aportaciones.

Quiero agradecer igualmente al Doctor José Antonio García Sáez, profesor investigador de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), por su aceptación para la estancia de investigación en dicha universidad, así como por su esmero y aportaciones al tema de mi investigación, el tiempo dedicado y las trascendentales obras que me fueron proporcionadas para el desarrollo de esta investigación.

ÍNDICE

Resumen vii
Introducción x

Capítulo 1
Los Alcances de los Derechos Humanos

1.1. Derechos Humanos. 1
1.1.1 Derechos Humanos en México 6
1.1.2 Principios de los Derechos Humanos 11
1.1.3 La protección de los Derechos Humanos 21
1.1.4 La promoción de los Derechos Humanos 23
1.1.5 El respeto de los Derechos Humanos 25
1.1.6 La garantía de los Derechos Humanos 26
1.2. Sistema Jurídico 27
1.2.1 El Sistema Jurídico Mexicano. 34
1.2.2 Orden constitucional mexicano 40
1.2.3 Órdenes normativos en el Sistema Jurídico Mexicano 52
1.2.4 División de poderes 60
1.2.5 Supremacía constitucional 67
1.2.6 Tratados y convenciones internacionales 72
1.3. Jurisdicción y Competencia 78
1.3.1 Administración de justicia, competencia y control de constitucionalidad en México 79
1.3.2 Órganos de jurisdicción internacional. 79
1.4. Garantía de legalidad en México 85
1.5. Acciones colectivas y Derechos Difusos 87

1.6. Juicio de Amparo 96
1.7. Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 114
1.8. Derecho Positivo y Derecho Vigente 125
1.9. Interpretación e integración del derecho 129

Capítulo 2

Vicisitudes de los Derechos Humanos en el Derecho Positivo Vigente En México

2.1. Aspectos preliminares 141
2.2. Los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 143
2.3. Los Derechos Humanos en las Convenciones y Tratados Internacionales 167
2.4. Derechos Humanos en el Código Nacional de Procedimientos Penales 181
2.5. Los Derechos Humanos en la Ley de Amparo 182
2.6. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente……..192
2.7. La Jurisprudencia de los Órganos de Jurisdicción en México y los Derechos Humanos 203
2.8. Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia 214
2.9. Los Derechos Humanos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo 230
2.10. El Nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán y los Derechos Humanos 240

Capítulo 3

Desarrollo de los Derechos Humanos en el Derecho Comparado

3.1. Estados Unidos de Norte América 255
3.2. Holanda y los Derechos Humanos 260
3.3. La Unión Europea y los Derechos Humanos 263
3.4. España y los Derechos Humanos 267

Capítulo 4

Restricciones Formales y Substanciales en la Promoción, Respeto, Protección y Garantía de los Derechos Humanos en México

4.1. Seguridad jurídica y Derechos Humanos en México 269
4.2.1 Garantía de Legalidad y los Derechos Humanos en México Encuentro de Dos Culturas 276
4.3. El derecho Internacional y su proyección hacia el Estado mexicano 280
4.4. Órganos de jurisdicción interna en México 289
4.4.1. La Interpretación de la Norma en el Sistema Jurídico Mexicano con Relación a los Derechos Humanos 310
4.4.2. Alcance y Efectos de las Sentencias de los Órganos de Control Constitucional con Relación a los Derechos Humanos 321
4.4.3. Garantías Constitucionales en la impartición de justicia en México con relación a los Derechos Humanos 334
4.5. Restricciones Formales para Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano 344
4.6. Restricciones substanciales para Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano 349
4.7. Función Legislativa y Ejecutiva en Perspectiva hacia la Promoción, Respeto, Protección y Garantía de los Derechos Humanos en México 355

Conclusiones 363
Fuentes de Información 367

Resumen

Los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano han presentado un gran campo de oportunidad a efecto de hacer que cada órgano, institución y autoridad respeten, protejan, reconozcan y garanticen los Derechos Humanos, sin embargo, se visualizan varias restricciones que se configuran dentro del sistema jurídico mismo, desde restricciones de forma y de fondo, que obstaculizan un efecto absoluto de respeto, protección, reconocimiento garantía de los Derechos Humanos.

Palabras claves: Derechos Humanos; reconocimiento, respeto, protección y garantía; Sistema Jurídico Mexicano; restricciones formales y substanciales.

Abstract

Human Rights within the Mexican Legal System have presented a great field of opportunity in order to make each organ, institution and authority respect, protect, recognize and guarantee human rights, however, there are several restrictions that are configured within the legal system. Same, from formal restrictions to substantive restrictions, which hinder an absolute effect of respect, protection, recognition, guarantee of human rights.

Keywords: Human rights; recognition, respect, protection and guarantee; Mexican legal system; formal and substantial restrictions.

“El derecho natural exige que todo hombre que emplee contra los miembros de la sociedad la fuerza que esta le ha confiado, le rinda cuentas de las causas que le hayan determinado a obrar así”

Nicolás de Condorcet

INTRODUCCIÓN

La génesis de este trabajo radica en el desacuerdo del suscrito respecto a la múltiple legislación que integra el sistema jurídico vigente de los Derechos Humanos y la realidad que estos enfrentan sobre su efectivo reconocimiento, respeto, protección y garantía.

En el campo práctico en el que me desenvuelvo como abogado postulante, la visión que se torna con relación a la eficacia de los Derechos Humanos y su protección por parte de los órganos del Estado, es diversa a la proyección que los ordenamientos postulan. Son cuestiones que deberían de preocuparnos más, sobre todo a los especialistas y analistas del derecho, porque si una norma no reviste la función y alcances de los efectos para los que se creó, se deben plantear los medios para efecto de alcanzar aquel Estado que se pretendió crear a través de las referidas normas, pues la eficacia de las mismas, justifica la naturaleza misma de estas.

El Estado mexicano se caracteriza por mantener un sistema de normas jurídicas bastante complejo, la organización política y la división de los poderes han constituido órganos legislativos múltiples. Los órdenes normativos que coexisten dentro del Estado soberano actualmente son seis: el municipal, el estatal, el federal, el constitucional, el de la ciudad de México y el orden internacional, conviviendo todos y cada uno bajo la estructura de un mismo sistema jurídico.

Los límites de aplicaciones de la norma y las competencias de las autoridades del Estado, para efecto de la aplicación del derecho no ha sido una tarea armónica, ni a expensa de conflictos entre los órganos del Estado, esto en cuanto a sus alcances y límites. El sistema jurídico como tal, se han gestado, cada

vez más y en mayor grado, inconsistencias e incoherencias, generando un estado de inseguridad jurídica y una perene administración de justicia, lo anterior debido a la multiplicidad de criterios con los que se aplica la ley.

Los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, son relativamente nuevos. Decimos relativamente porque, fue con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011, que los Derechos Humanos pasan de ser un derecho vigente a ser un derecho positivo - vigente, esto es que, aun cuando se da la reforma constitucional referida, lo cierto es que, antes de esta, los instrumentos jurídicos internacionales continentes de los llamados Derechos Humanos ya eran vinculantes para el Estado mexicano, en virtud de que existían instrumentos que vinculaba y obligaban al Estado mexicano, por haber sido firmados y ratificados por los órganos competentes de este, sin embargo, lo cierto es que, hasta antes de la reforma referida, aun cuando era un derecho vigente, este carecía de positividad, es decir, no era observado para su aplicación por parte de los órganos de jurisdicción del Estado. Son precisamente estas cuestiones las que serán analizadas dentro de la presente investigación.

La teoría de los Derechos Humanos es una teoría con auspicios en el derecho internacional, sus alcances han ido constituyéndose de manera paulatina, no es una teoría acabada por tanto. Esta teoría ha tenido como premisa principal reconocer y proteger a las personas, esto bajo un esquema de derechos y garantías mínimas, esto con relación al imperio que guarda el Estado, ese esquema de derechos y garantías y garantías mínimas, deben de proveer el desarrollo personal del individuo, preservar su dignidad y garantizar su desarrollo físico, psicológico, de ahí que los Derechos Humanos garantizados y reconocidos por el sistema se mantengan enunciados mas no limitados. Las condiciones políticas, económicas, culturales, sociales, tecnológicas y religiosas en las que se mantenga una sociedad influyen para efecto de considerar un derecho como viable e indispensable para que el individuo desarrolle sus capacidades.

De ahí que hasta hace poco se reconociera el derecho a un ambiente limpio y sano, así como el derecho a la internet como Derechos Humanos, esto dentro de algunos países, mismos que pasaron a formar parte del catálogo de estos

derechos, cuestiones que visualizadas hace veinte años nos hubieran resultado inconsistentes.

Existen demasiados elementos que intervienen para poder visualizar de manera certera a los derechos humas dentro del Sistema Jurídico Mexicano, como una expectativa alcanzable y posible. De ahí parte nuestra investigación, hablar de Derechos Humanos no es nada fácil, sobre todo si desconocemos los momentos en que estos se han venido incorporando al Sistema Jurídico Mexicano y las inconsistencias que dentro del sistema guardan. No podemos dar por hecho que el logro de la promoción, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos, dentro del Estado mexicano, se ha alcanzado con el hecho de haberlos ingresado en el grado de una disposición constitucional.

Hablábamos en párrafos anteriores de inconsistencias entre las competencias devenidas de los órdenes normativos, que hacían la Constitución de nuestro sistema jurídico contradictorio e incoherente, que reflejaba una deficiente seguridad jurídica y administración de justicia precaria. Cuando se da el ingreso de los Derechos Humanos en el orden constitucional, esas deficiencias del sistema trascienden a la eficacia de los Derechos Humanos en el grado y alcances en que su naturaleza los describe. De estas cuestiones serán de las que nos ocupemos dentro de la presente investigación.

La razón de nuestra investigación se centra principalmente en los Derechos Humanos. Sin embargo, estos no pueden ser tomados de manera aislada, para analizar el campo de desarrollo, su eficacia y garantía, forzosamente debemos voltear al sistema jurídico de los Estados soberanos, pues la naturaleza de estos derechos se hace efectiva y se desarrollan a través del sistema del Estado y no de manera autónoma ni independiente, esto aun cuando en su incumplimiento se acuda a órganos externos del sistema del Estado soberano, como son los órganos de jurisdicción internacional. Pues para el sometimiento a consideración de estos órganos se presume un incumplimiento de las obligaciones por parte de los órganos del Estado que se encuentra vinculado a los alcances de reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos.

Además de lo anterior, otra de las cuestiones que se analizará dentro de la

presente investigación, es el aspecto de la relación y complementación entre los órdenes normativos. Dentro de la normas internas del sistema jurídico del Estado mexicano, existen reglas definidas sobre la convivencia de los órdenes normativos, sin embargo, en la relación de las normas de carácter internacional y los órdenes normativos internos del Estado, no se ha dado una regulación específica. Existen varias cuestiones que serán analizadas con relación a este punto. Entre los órdenes normativos, las normas constitucionales imperan sobre las normas locales, es una cuestión donde las normas se mantienen sobre la más alta jerarquía y que resuelve las cuestiones donde se generan conflictos. Lo anterior debía ser una regla idónea para resolver sobre las citadas circunstancias, pero nos queda saber ¿cuál de las normas en tratándose de índole internacional y las constitucionales o locales la que debe prevalecer en tratándose de conflicto entre normas de este tipo?

Cuestiones sobre la supremacía normativa han sido abordadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, su postura ha sido bastante inconsistente y sus argumentos han dejado mucho que desear. En un primer momento, ese órgano, sostuvo el imperio del orden normativo constitucional por encima de todos los órdenes, y sostengo tenían argumentos suficientes y trascendentes para tal cuestionamiento, pues no existe el Estado fuera de los márgenes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha optado por una decisión diversa en cuanto a la jerarquía normativa, sosteniendo que los tratados internacionales y por tanto el orden normativo alusivo, guardan una igualdad de jerarquía con relación a la Constitución. Más allá de pelearnos sobre los argumentos en favor o en contra de las determinaciones sobre las reglas para decidir el grado jerárquico de los órdenes normativos, y como dijimos, sería una forma de resolver los conflictos entre normas, más nos preocupa esta inseguridad y falta de uniformidad de tales criterios, porque cuestiones que aun que parecen intrascendentes, los conflictos que se gestan en las relaciones jurídicas donde operan estas normas son incuantificables.

El hecho de que se analicen estas cuestiones dentro de esta investigación

relativas a los conflicto normativos, estriba prácticamente en la judicialización que se genera con relación a los alcances de los Derechos Humanos, porque finalmente es el órgano de jurisdicción el que vislumbra los alcances sobre la protección, respeto, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos. Pero además, porque debemos partir de cuestiones como esta para poder cimentar una postura con relación a la vinculación de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales locales o internacionales en materia de Derechos Humanos, pero sobre todo, porque el derecho va más allá de los alcances de los preceptos normativos, el derecho se desarrolla, se constituye, su naturaleza es desmembrada a través de la aplicación de este en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, de ahí que debamos interesarnos por los alcances de las sentencias que han dictado los órganos competentes, sus interpretaciones, sus argumentos y la naturaleza que han adquirido las normas, pues estas no valen como simples enunciados inertes.

Se han mantenido posturas por parte de los órganos del Estado mexicano, con relación al alcance de la interpretación de las normas continentes de Derechos Humanos, la labor y actuación que se deben ejercer, sin embargo, las posturas mantenidas así como los argumentos que las sostienen no obedecen a un enlace lógico con relación al sistema. El Estado mexicano en un primer momento se mantuvo disidente a efecto de acatar los alcances de los Derechos Humanos, aplicados dentro de aquellas sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales internacionales, argumentando que en los asuntos en que no forma parte el Estado mexicano, no existe ninguna vinculación. Lo anterior es contrario con el sistema jurídico internacional, pues es el mismo orden normativo que vincula también al Estado mexicano el que está siendo aplicado, interpretado y generando consecuencias jurídicas, bajo la premisa del orden normativo internacional, cómo no podría vincular al Estado mexicano, esas determinaciones, interpretaciones realizadas bajo el amparo de un mismo orden normativo, si quien las hace es el órgano de jurisdicción competente, lo anterior aun y cuando el Estado mexicano no sea parte directa dentro de la relación procesal de donde devienen los argumentos y donde se vierten los alcances de estos dentro de una

sentencia.

Dentro de la presente investigación se realizará un trato preponderante a la labor de los órganos de jurisdicción con relación a los Derechos Humanos. Como se advirtió en párrafos anteriores, las disposiciones normativas que consagran Derechos Humanos no operan de plano. Sus efectos y regulación es determinada por los órganos de jurisdicción competentes. En razón de lo anterior es que se entrará al análisis de los elementos con los que cuenta el órgano de jurisdicción al momento de aplicar los preceptos donde se contienen Derechos Humanos.

No es fácil lograr dentro de un Estado soberano objetivos con relación al reconocimiento, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, sobre todo si entendemos que los Derechos Humanos, cuando ingresan a los órdenes normativos lo hacen a través de principios y no de reglas, cuestión que será analizada de manera minuciosa dentro de la investigación. De ahí también la trascendencia y el papel que desempeñan los órganos de jurisdicción.

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, se integra dentro del Sistema Jurídico Mexicano un nuevo paradigma, pues los alcances, actuaciones y obligaciones de los órganos del Estado, cambian radicalmente. Es importante visualizar la organización política del Estado mexicano y la distribución de sus órganos, pues con relación a la reforma de los Derechos Humanos, los órganos, desde el ámbito competencial que les corresponde, tienen la obligación de reconocer, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. Pero si se ha establecido que los derechos humano dentro de los ordenamientos ingresaron a través de principios y no de reglas, cuestión esta que resulta difícil de comprender por la generalidad de órganos el hasta dónde y cómo se debe de actuar con relación a los referidos derechos.

De alguna forma los órganos de jurisdicción intérpretes y constituyentes del argumento y la interpretación jurídica, tienen nociones sobre los alcances que se debe dar a los Derechos Humanos contenidos dentro de los instrumentos locales o los internacionales para los demás órganos, ¿cómo es posible que su actuación sea dirigida en un campo de desconocimiento? En este contexto, se presentan

dos cuestiones importantes, el primer punto, los órganos del Estado forzosamente deben actuar con directrices sobre el alcance y protección de los Derechos Humanos, pues no puede dejarse la cuestión del reconocimiento, el respeto, la protección y la garantía solo mediante la comparecencia de los gobernados ante los órganos de jurisdicción; es decir, que se tenga que violar los derechos o se desconozcan para que en consecuencia exista esa actuación de contrarrestar dicho efecto por medio del órgano de control. La segunda cuestión, cómo se puede generar un efecto generalizado de reconocimiento, respeto, protección y garantía de los derecho humanos por parte de los órganos del Estado, si el sistema de legalidad en cada uno de los órdenes normativos difieren en cuanto a los alcances, regulación y restricciones, siendo que en algunas de las entidades federativas ni siquiera se ha legislado sobre los alcances de protección. En este sentido, cómo podemos esperar una actuación por parte de órganos diversos a los judiciales a efecto de que lleven dentro de sus actuaciones un control de los Derechos Humanos.

El contexto de los Derechos Humanos abarca un campo bastante complejo. Dentro de esta investigación se hace un análisis de manera extensa de los elementos más trascendentales que influyen a efecto de que se den los alcances que plantea la teoría de los Derechos Humanos, pues como se ha advertido, estos al ingresar al Sistema Jurídico Mexicano, no operan de plano, más bien, han presentado bastantes conflictos que menguan su eficacia. Además el sistema anterior a la reforma referida ya contaba con yerros que hacía de las garantías poco eficaces y eficientes.

Un punto trascendente dentro de la presente investigación se realizará en lo tocante a las multifacéticas directrices que se dan y han desarrollado con relación a la protección, reconocimiento, respeto y garantía de los Derechos Humanos, dentro del Sistema Jurídico Mexicano. Devenido del sistema mismo de la organización y distribución de competencias, se han gestado inconsistencias que hacen ineficaces los derechos humanos, volviéndolos derechos difíciles de alcanzar y muy costosos. Con relación a esto, la deficiente organización y directrices de los órganos de jurisdicción, con relación a los alcances y protección

de los Derechos Humanos, han convertido el sistema judicial, como medio de garantía de los Derechos Humanos en un medio muy lento, ineficiente y de alto costo. Además devenido de la multiplicidad de directrices con relación a los alcances de reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos, se ha gestado un estado de incertidumbre jurídica dando como resultado que la legitimidad de los órganos jurisdiccionales ha perdido bastante peso en la población.

En los últimos años los órganos de jurisdicción se han triplicado. Lo anterior no obedece a un crecimiento justificado, esto es así, porque parte de ese crecimiento es devenido de la deficiente integración del sistema jurídico, pues un mismo asunto es susceptible que sea resuelto hasta tres veces antes de que en definitiva se administre justicia, parte de ello devenido del famoso amparo para efectos, la relatividad en el amparo y otras figuras que serán analizadas.

Un punto clave de esta investigación y que será abordado de manera preponderante, lo constituye la ciencia jurídica, pues se ha sostenido que en virtud de esa tarea compleja que conlleva desmembrar el sentido de los Derechos Humanos constituidos en los órdenes normativos y que se realiza mediante la interpretación y argumentación de sus alcances y limites, es necesario se haga conforme a una teoría que establezca un orden general que vaya más allá de los criterio de órganos de jurisdicción aislados, que traspase las fronteras de los órdenes normativos, y que configure un derecho general para que sea observado de manera coordinada por los órganos del Estado, planteando directrices, razonamientos, argumentos, interpretaciones, integraciones del derecho, posturas y una visión del sistema de Derechos Humanos, así como de su vinculación a los órganos del Estado.

Otra de las cuestiones que se estima también importante, es en torno a lograr la eficacia de los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, tema que será atendido dentro de esta investigación. Se hace consistente en la vinculación que genera a cada uno de los poderes públicos con relación a su función, de actuar en los alcances y términos que la misma norma constitucional les extiende; es decir, a raíz de la referida reforma constitucional de 2011, las

autoridades del Estado mexicano quedaron vinculadas a actuar con directrices de respeto, reconocimiento, protección y garantía de los Derechos Humanos, sin embargo, las garantías positivas y negativas protegidas por la norma suprema, van más allá de un hacer o dejar de hacer con relación a los derechos humano. El Sistema Jurídico Mexicano, se encuentra organizado de tal manera que en la distribución competencial de los poderes públicos y los órdenes de gobierno, se da un tipo de aislamiento o de barrera para el efecto de proveer de manera generalizada una visión unificada de los Derechos Humanos y su protección.

Parte de la resistencia que se genera a efecto de obtener de manera generalizada una unificación de los alcances de los Derechos Humanos, se obtiene de la misma autonomía y competencias que se guardan dentro de esta organización y división de los poderes públicos. Ciertamente es lo que ha pasado, dentro del Sistema Jurídico Mexicano, en virtud de la distribución competencial y la autonomía que guardan parte de los órganos públicos a efecto de llevar a cabo sus funciones, es que se ha generado una restricción en los efectos de los Derechos Humanos, es decir, con relación a la reforma constitucional multicitada en materia de Derechos Humanos se homogeneizó la vinculación de los órganos del Estado a efecto de actuar y omitir con relación a los Derechos Humanos (garantías positiva y garantías negativas de los gobernados). Sin embargo, como no era un derecho que viniera de los órganos legislativos internos, sino que devenían de instrumentos internacionales, muchos de los órganos del Estado mexicano, dentro de los estados federados y de la federación misma, mantuvieron posturas omisas con relación a dar un efecto dentro de su función con relación a los Derechos Humanos; es decir, ni los poderes legislativos hicieron lo propio a efecto de regular dentro de los instrumentos jurídicos de competencia los alcances y protección de los Derechos Humanos, ni los ejecutivos re direccionaron sus actuaciones proveyendo y dando efecto a los Derechos Humanos.

Dentro de los órdenes locales, el poder judicial también ha dado resistencia a la homologación de criterios y directrices con relación a los efectos devenidos de la Constitución Federal respecto de los alcances de los Derechos Humanos. Sin embargo, sus omisiones son más coaccionadas por parte del Poder Judicial

Federal, y no es que los poderes federales hayan acatado en todos sus términos las obligaciones devenidas del derecho internacional con relación a los Derechos Humanos, pues su actuación también ha sido direccionada a cuenta gotas.

Plantear las restricciones formales y substanciales en torno al reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos, es un tema complejo. Dentro de esta investigación se trata de vislumbrar qué elementos están restringiendo los alcances de esos efectos y en qué forma. Esperando sea de trascendental aporte en los investigadores que inician su camino en la investigación de los Derechos Humanos, pero además, que nos dé un panorama de lo que sucede con relación a la ineficacia de los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, pudiendo en el futuro iniciar nuevas investigaciones que hagan proposiciones radicales para efecto de mejorar el sistema de los Derechos Humanos, o en su caso constituyendo cimientos de la integración de una teoría jurídica que haga viable un efecto generalizado de respeto, protección, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos donde vincule a todos los órganos del Estado.

Capítulo 1
Los Alcances de los Derechos Humanos

SUMARIO*:* 1.1. *Derechos Humanos;* 1.1.1. *Derechos Humanos en México*; 1.1.2. *Principios de los Derechos Humanos*; 1.1.3. *La Protección de los Derechos humanos;* 1.1.4. *La Promoción de los Derechos Humanos*; 1.1.5. *El Respeto de los Derechos Humanos;* 1.1.6. *La Garantía de los Derechos Humanos*; 1.2. *Sistema Jurídico;* 1.2.1. *El Sistema Jurídico Mexicano*; 1.2.2. *Orden Constitucional Mexicano*; 1.2.3. *Órdenes Normativos en el Sistema Jurídico Mexicano*; 1.2.4. *División de Poderes*; 1.2.5. *Supremacía Constitucional*; 1.2.6. *Tratados y Convenciones Internacionales*; 1.3. *Jurisdicción y Competencia;* 1.3.1. *Administración de Justicia, Competencia Control de Constitucionalidad en México*; 1.3.2. *Órganos de Jurisdicción Internacional*; 1.4. *Seguridad jurídica;* 1.5. *Interés Legítimo;* 1.6. *Juicio de Amparo;* 1.7. *Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales;* 1.8. *Restricciones formales y Sustanciales del Derecho;* 1.9.*Derecho Positivo y Derecho Vigente;* 1.10. *Interpretación e Integración del Derecho.*

1.1. *Derechos Humanos*

Hablar de Derechos Humanos es un tema altamente complejo, sobre todo si al hacerlo lo hacemos con referencia al Sistema Jurídico Mexicano, y es que no podemos referirnos aisladamente a este concepto, esto es, si no se encuentran los referidos Derechos Humanos dentro de la vinculación de protección de un poder, pues de hacerlo de este modo seria aludir a una expectativa de derecho o a la nada jurídica.

El tema de los Derechos Humanos es un tema que se ha desarrollado preponderantemente en el derecho internacional y debido a ello, ese elemento de poder señalado en el párrafo anterior se constituye por la comunidad internacional. Dentro de los alcances de vinculación de los Derechos Humanos se constituye a los Estados soberanos, esto como partes obligadas de las relaciones internacionales.

> El término Derechos Humanos, se menciona siete veces en la Carta fundacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo que su promoción y protección son objetivos fundamentales y principios rectores de la Organización. En 1948, la los situó en el terreno del derecho internacional. Desde entonces, la Organización ha protegido diligentemente los Derechos Humanos mediante instrumentos legales y actividades en el terreno. La (1948) fue el primer documento legal de protección de estos derechos, conjuntamente con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los tres instrumentos forman la llamada Carta Internacional de los Derechos Humanos. Una serie de tratados internacionales y otros instrumentos adoptados desde 1945 han aumentado la legislación internacional de Derechos Humanos.[1]

El desarrollo que se ha dado dentro de los instrumentos jurídicos que contienen Derechos Humanos ha sido de manera gradual, la carta internacional de los Derechos Humanos, como ha quedado referida, integra el principal grupo de ordenamientos continentes de Derechos Humanos. Estos ordenamientos lo que constituyen es la normativización de los derechos que deben ser reconocidos a toda persona, más allá de las fronteras de los estados, más allá de las creencias religiosas, fuera de los limites creados por las condiciones políticas, económicas, sociales, tecnológicas, estos se dan en virtud de la calidad de persona y no más allá, y además vinculan a los Estados y toda organización que derive de los mismos, a efecto de respetarlos, reconocerlos y garantizarlos.

---

[1]Organización de las Naciones Unidas, *Derechos Humanos, http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-Human-rights/.*

> Los Derechos Humanos son "las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte".[2]

En este orden de ideas, se denota el alcance que se puede plantear respecto a la noción de Derechos Humanos, es decir, que los mismos no son definidos de manera absoluta o de manera cuantitativa, lo que conlleva a la cuestión de que existen factores determinantes sobre alcance de los mismos, como lo son cuestiones culturales, económicas, sociales, políticas entre otras.

Es pertinente resaltar que, el derecho internacional es el que declara la existencia y los alcances de los derechos que pasan a formar parte del cuerpo normativo de los Derechos Humanos. Sin embargo, en virtud de que reflejan precisamente las exigencias que cada ser humano puede formular a la sociedad a la que pertenece, se considera que es precisamente el status de cada sociedad en cuanto al desarrollo cultural, económico y tecnológico los elementos que harán visibles los Derechos Humanos en un Estado, por tanto se estima que, toda cuestión alejada de estas circunstancias con relación a la posibilidad de constituir Derechos Humanos queda como mera expectativa cuando se aleja de la realidad en la que se desarrollan las sociedades.

En este sentido podemos encontrar dentro de los Derechos Humanos amparados y establecidos por el derecho internacional, una serie de prerrogativas que se hacen determinables desde las más elementales como el derecho a la vida, la salud, libertad, educación, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad, libertad de creencia, derecho a la alimentación, hasta los derechos más

[2] Faúndez Ledesma, H., *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos.* Sn. José C. R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, p. 21.

novedosos como el derecho de acceso a internet, a un medio ambiente limpio, entre otros.

> Existen una serie de antecedentes primarios dentro de los cuales se puede vincular los derechos de la personas como prerrogativas oponibles al poder público; así las cosas, es en Inglaterra donde nace el primer documento significativo que establece limitaciones de naturaleza jurídica al ejercicio del poder del Estado frente a sus súbditos: la Carta Magna de 1215, la cual junto con el Hábeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689, pueden considerarse como precursores de las modernas declaraciones de derechos.[3]

Sin embargo, estas se establecen como meras conquistas sociales del pueblo frente al estado y no como derechos inherentes a la persona humana. Así las cosas, se aterriza que las primeras manifestaciones concretas de declaraciones de derechos individuales, con fuerza legal, fundadas sobre el reconocimiento de derechos inherentes al ser humano que el Estado está en el deber de respetar y proteger, las encontramos en las Revoluciones de Independencia Norteamericana e Iberoamericana, así como en la Revolución Francesa. Por ejemplo, la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 afirma que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por el Creador de ciertos derechos innatos; que entre esos derechos debe colocarse en primer lugar la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; y que para garantizar el goce de esos derechos los hombres han establecido entre ellos gobiernos cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados. En el mismo sentido la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, reconoce que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino

---

[3] Nikken, Pedro, "Estudios de Derechos Humanos*",* Instituto interamericano de derechos humanos, Tomo 1, pág. 180. consultado en: http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf

en la utilidad común.[4]

En este orden de ideas, se constituyen los Derechos Humanos como inherentes a la persona humana, esto es por el hecho de gozar de esa calidad, no por el hecho de ser reconocidos por el estado, ni concesiones de éste, ni aun así derechos que se constituyan en razón de la nacionalidad, la cultura; así el artículo 1 de la Declaración Universal de los derechos del hombre establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Dos puntos aquí importantes que disgregan de la teoría planteada que constituye el alcance de los Derechos Humanos, esto como mero punto de disenso del suscrito, y que en colación con lo que se ha venido argumentando al comienzo del presente capítulo en relación al alcance de los Derechos Humanos constituyen una sencilla y personal posición con relación a los Derechos Humanos.

Primeramente, que los Derechos Humanos no solamente crean una relación de reconocimiento frente al estado soberano, sino que este debe actuar para la preservación y protección de estos frente a cualquier individuo, institución o ente que pretenda atentar contra de los referidos derechos, pues la vinculación que se le da al Estado va más allá.

En un segundo punto, me parece hasta cierto aspecto un error o en cierta manera utópica. Se habla de los Derechos Humanos como una universalidad cuando los mismos dentro de la práctica en la que desarrollan los Estados soberanos no den contemplación sustantiva y formal de su contenido dentro de su derecho interno. Es decir, si bien es cierto la teoría que integra los Derechos Humanos desde ámbitos de alcance de una perspectiva universalista e integra a la persona humana como pilar de este paradigma, lo cierto que ni siquiera dentro de los estados que se encuentran vinculados a los cánones del derecho internacional en materia de Derechos Humanos, virtud de existir algún acto jurídico de reconocimiento de algún instrumento de esta naturaleza, se encuentran en un

[4]Ibídem. 190

plano de reconocimiento y protección pleno y eficaz de este tipo de derechos, esto para con los gobernados de los estados, de ahí que resulte un concepto vano.

1.1.1. *Derechos Humanos en México*

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en México define a los Derechos Humanos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.[5]

La vinculación de los órganos del poder público del Estado mexicano, a efecto de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos es relativamente reciente, esto es así, virtud a que aun cuando los Derechos Humanos se desarrollaron en un contexto de derecho internacional en el que el Estado mexicano se encontraba vinculado desde hace ya algunas décadas, virtud a haber sido signatario de varios tratados y convenciones donde se le vinculaba al reconocimiento y protección de los Derechos Humanos ahí constituidos en dichos instrumentos.

Lo cierto es que los órganos internos del Estado, en las labores que desempañaban devenidas de su competencia jamás habían volteado hacia el derecho internacional a efecto de darle un efecto a los derechos ahí constituidos, lo que en determinado punto les resultaba hasta un derecho desconocido. Siendo pues que el Estado mexicano siempre se mostró precursor en signar convenios de carácter internacional, sin que bien supiera los efectos que los mismos produjeran en caso de ser recocidos y protegidos así como respetados por los órganos internos del estado, pues se estaba dando una transformación radical del Sistema Jurídico Mexicano, esto sin que en un primer momento se visualizaran dicha proyecciones.

---

[5] Comisión Nacional de Derechos Humanos, "*Derechos humanos",* disponible en: *http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos.*

Es así que, en sesión celebrada el 8 de marzo de 2011, la Cámara de Senadores en México aprobó el proyecto de decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo Único. Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3°; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33, la fracción X del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102, y el inciso g) de la fracción II del artículo 105; se adicionan dos nuevos párrafos segundo y tercero, al artículo 1°, recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden; y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo al artículo 102, apartado B, recorriéndose los actuales en su orden, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[6]

Siendo que en lo relativo a la exposición de motivos que dieron pauta a la reforma constitucional de referencia se planteó de la manera siguiente:

> Primera. El objeto de la presente reforma constitucional, aprobada por ambas Cámaras, fortalece a los Derechos Humanos y promueve su perfeccionamiento, a través de una reforma efectiva proveniente de la Comisión Nacional de los Derecho Humanos. Estas reformas, demuestran un importante avance del Estado mexicano, en la incorporación del derecho internacional relativo a Derechos Humanos en el marco jurídico mexicano, en los que se destaca, que cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos, independientemente de su sexo, estatus social

[6] *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011, “DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf*

y económico, su origen étnico, su preferencia sexual su idioma o religión, en suma, persigue actualizar de manera prioritaria el régimen jurídico en tan importante materia.[7]

Como se señala en párrafos anteriores, fueron una serie de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los que derivado de esta reforma se vieron vinculados y modificados con relación a los Derechos Humanos, artículos que amparan determinadas situaciones especiales, como la materia penal; sin embargo, nuestro foco de estudio en este momento se vincula directamente al artículo 1° primero Constitucional y el trasfondo que la referida reforma planteo.

El artículo referido quedó constituido de la siguiente manera:

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011
Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece .
Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

[7] *Ídem.*

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Como se indica en la parte inferior de cada uno de los párrafos que fueron adicionados al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adiciones y reformados respectivamente, correspondientes a los Derechos Humanos, quedaron formalmente incluidas dentro del texto constitucional el día 10 de junio de 2011, mediante la publicación realizada en el Periódico Oficial de la Federación de ese mismo día, con lo que se abre un parte aguas entre dos culturas, la de la legalidad que venía imperando hasta ese momento y la cultura de los Derechos Humanos, y no es que en estricto sentido la garantía de legalidad que con posterioridad a dicha reforma haya dejado de tener vigencia, sino que se transformó totalmente el sistema jurídico bajo el contexto de este nuevo paradigma que representan los Derechos Humanos, donde incluso los procesalistas pudieran contemplar la garantía de legalidad bajo un postulado de excepción ante los Derechos Humanos.

En este sentido, es precisamente la reforma de junio de 2011 al ordenamiento supremo del Estado mexicano que se da una vinculación obligada de los órganos del Estado para efecto de reconocer a la persona humana como titular de los Derechos Humanos contemplados dentro de los ordenamientos internos del estado, pero no solo eso, la vinculación se da mucho más generalizada, pues se somete al alcance de los tratados internacionales que

infinidad de tiempo habían estado como letra muerta, esto como parte del derecho internacional.

De trascendental importancia resulta la primera parte del tercer párrafo del artículo en cita, al establecer literalmente: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"*.

Es sin lugar a duda de medular importancia el plano en el que posiciona la Constitución a las autoridades con relación a los Derechos Humanos, donde no solo se limita a prever que deben de reconocer los Derechos Humanos, sino que además las vincula a efecto de que los protejan y respeten, obligándolas en un cuarto aspecto a efecto de que los garanticen, esto con todos los alcances que ello implica, sin errar me atrevo a decir es el más grande de los logros, sino es que el único en materia de Derechos Humanos por parte del constituyente permanente mexicano. El Estado mexicano vive tiempos difíciles, la sociedad del estado está dividida y el uso del poder público se ha usado para cumplir con intereses que no ofrecen un beneficio de distribución de la riqueza y de igualdad de oportunidades de acceso a los servicios que el Estrado está obligado a prestar.

En este mismo sentido dentro del mismo párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte final se determina que: *"En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley",* sin lugar a duda debe indicarse que existen elementos idóneos dentro de la legislación y no cualquier legislación, si no de nuestro máximo ordenamiento supremo para dar una protección efectiva de los Derechos Humanos, pues pudiera pensarse que no hace falta ninguna acción ni mucho menos legislación ordinaria para efecto de dar un auge pleno de los Derechos Humanos dentro del Estado mexicano. Pues sí como el mismo precepto refiere que el mismo Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos cometidas; en este sentido cabe reflexionar y postular de manera lógica el hecho de que, cuál autoridad será capaz o se atreverá a violentar los Derechos

Humanos si el mismo estado sancionara y reparara las violaciones que respecto de los Derechos Humanos se cometan.

El problema creo, va más allá de la simple teoría que postula los preceptos de la Constitución y de sus proyecciones y vinculaciones hacia diversas direcciones con relación a los órganos del Estado, lo cual será ampliamente abordado dentro del capítulo cuarto de esta investigación.

1.1.2. *Principios de los Derechos Humanos*

Los principios jurídicos no tienen el carácter de reglas concebidas de forma muy general, bajo las cuales pudieran subsumirse hechos, asimismo de índole muy general. Más bien precisan, sin excepción, ser concretizados. Pero, al respecto, cabe distinguir diferentes grados de concretización. En el grado más elevado, el principio no contiene todavía especificación alguna de supuesto de hecho y consecuencia jurídica sino sólo una "idea jurídica general", por la que se orienta la concretización ulterior como por un hilo conductor. De esta clase son, por ejemplo, el principio de Estado de Derecho, el principio de Estado social, el principio de respeto a la dignidad del hombre y el de protección de la personalidad, el de autodeterminación y el de autorresponsabilidad en el Derecho privado.

> Los primeros indicios de una especificación de supuesto de hecho y consecuencia jurídica y, por tanto, del comienzo de una formación de reglas, los muestran aquellos principios como: el precepto de igual tratamiento jurídico de hechos iguales; el principio de confianza, en sus diferentes modalidades, así en cuanto prohibición de la retroactividad de leyes onerosas o como base de una "responsabilidad por confianza" en el Derecho privado; el precepto de salvaguardar la "buena fe" en todas las relaciones jurídicas especiales; el principio de culpabilidad, el principio de responsabilidad por riesgo y el de una imputación de aquellos riesgos que uno ha de soportar más "directamente" que otro en cuanto criterios de una responsabilidad por daño. Pero también tales "subprincipios" están muy lejos de representar reglas de las que pudiera resultar inmediatamente la resolución de un caso particular. Más bien son precisas aquí ulteriores

concretizaciones que, en primer lugar, ha llevado ya a cabo el legislador.

De la ley se deduce bajo qué condiciones sobreviene una "responsabilidad por riesgo", qué riesgos especiales ha de imputarse ya quién, cuándo un deber de indemnización se fundamentará sólo en el caso de "culpa" del causante del daño. Pero también la pauta de culpa legal necesita una concretización ulterior, como han mostrado las discusiones sobre todo acerca del concepto de negligencia. El hoy reconocido "criterio objetivo de negligencia" contiene ya, si bien el legislador lo concibe en principio como una forma de culpa, algunos elementos de una "imputación objetiva". La última concretización la efectúa siempre la jurisprudencia de los tribunales atendiendo al caso particular concreto. Cómo procede ésta al respecto para orientar el último juicio de valor que ella misma exige a pautas de valor que están contenidas y expresadas en el principio y en sus concretizaciones.[8]

Los "principios ético-jurídicos" como criterios teleológico-objetivos de interpretación y en conexión con el desarrollo del Derecho atendiendo a un tal principio. Los hemos calificado de "pautas directivas de normación jurídica que, en virtud de su propia fuerza de convicción, pueden justificar resoluciones jurídicas". En cuanto "ideas jurídicas materiales" son acuñaciones especiales de la idea del Derecho, tal como ésta se presenta en su grado de evolución histórica. Algunos de ellos están declarados expresamente en la Constitución u otras leyes; otros pueden ser deducidos de la regulación legal, de su conexión de sentido, por la vía de la "analogía general" o del retorno a la *ratio legis*; algunos han sido "descubiertos" y declarados por primera vez por la doctrina o por la jurisprudencia de los tribunales, las más de las veces atendiendo a casos determinados, no solucionables de otro modo, y luego se han impuesto en la "conciencia jurídica general" gracias a la fuerza de convicción a ellos inherente.[9]

Los principios de Derechos Humanos han sido aterrizados por los órganos de jurisdicción en México, al respecto plantean: El tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras

[8] Larenz, Karl: *Metodología de la ciencia del derecho*; IIª. Edición, S.A., Barcelona-Caracas-México, 1980, ., Ed. Ariel p. 463.

[9] Ibídem, p. 465.

cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad* y *progresividad*, los que consisten en lo siguiente:

a) Principio de universalidad.

Que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de Derechos Humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario.[10]

b) Principio de interdependencia e indivisibilidad.

Que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los Derechos Humanos y las

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Principio de progresividad*", disponible en: *https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm.*

libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.[11]

c) Principio de progresividad.

Constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.[12]

d) Principio de la buena fe.

Al igual que todas las obligaciones de derecho internacional público general, las del Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben cumplirse de buena fe, lo que obliga a concluir que sus preceptos tienen mayor valor que los de las leyes internas de los Estados.[13]

---

[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Principio de interdependencia e indivisibilidad*", disponible en: *https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm.*

[12] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia número 2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, P. 2254

[13] Tesis de jurisprudencia 2003350. I.4o.A.9 K (10a., Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XIX, Abril de 2013, P. 2254

e) Principio de la interpretación *pro homine*.

> La norma general de interpretación de los tratados consagrada en la Convención de Viena, conforme al principio de la buena fe, es aquella conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin; su preámbulo y sus anexos, la práctica de los Estados, los textos preliminares usados en la discusión y redacción, todo lo cual es absolutamente válido respecto del Derecho Internacional de Derechos Humanos. No obstante, en este último hay una regla especial, que constituye una interpretación sistemática inspirada en el principio del interés de la protección de la persona, normalmente contraria al interés del Estado. Es el principio de interpretación pro *homine*. Además, los tratados de DDHH deben interpretarse progresivamente, es decir, atendiendo al desarrollo progresivo de estos derechos. Así, por ejemplo, si se trata de interpretar un tratado antiguo, deberá también considerarse lo que dispongan los más recientes que normalmente constituyen un avance respecto del primero.[14]

Este principio de los de mayor trascendencia dentro del sistema de los Derechos Humanos, pues vincula a que los órganos del Estado o de la comunidad internacional, y más encaminado a los órganos de jurisdicción en la aplicación, interpretación de los Derechos Humanos en los casos en particular, la aplicación y alcance que se dé la los mismos, ante la ambigüedad, contradicción de principios o defecto en la protección por cuestiones formales, el órgano de jurisdicción sea internacional o local, este deberá siempre aplicar las consecuencias jurídicas que otorguen una mayor protección a la persona humana con relación a sus Derechos Humanos.

Los alcances de este principio son generales, es decir, en colación a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de

---

[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Principio pro homine*", disponible en: *https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm.*

Derechos Humanos, este principio entra como comodín dentro del Sistema Jurídico Mexicano, pues en caso de ausencia de disposición normativa en el que se contemple alguna consecuencia jurídica con relación a determinadas relación jurídicas, en el supuesto de contradicción de normas de esta naturaleza, incompatibilidad de las mismas, lagunas, interpretaciones o integraciones del derecho, la actuación del órgano del estado encargado de proveer con relación a estos supuestos siempre actuara bajo el yugo de que la persona humana siempre le beneficie en el mejor y mayor grado sus Derechos Humanos.

Los mismos parámetros ofrecen este parámetro en las competencias de los órganos de carácter internacional en materia de Derechos Humanos, pues este es un principio que se consolida dentro del derecho internacional y es bajado al derecho interno de los Estados que somete y dirige la actuación de los órganos de jurisdicción de carácter interno de los Estados soberanos. Ahora bien, por lo que respecta al Estado mexicano, esta obligación de observancia de este principio va más allá de vincular a los órganos de jurisdicción, pues por disposición de la carta fundamental, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias podrán actuar, fundar y motivar con relación a este principio de ahí que se estime que los efectos dentro del Sistema Jurídico Mexicano es extensivo.

f) Principio del universalismo.

> Se trata de un principio propio del Derecho Internacional de Derechos Humanos DIDH, y capítulo central del sistema político, jurídico y moral de la DUDH, pero, además de la existencia misma de las Naciones Unidas. Dentro del tercer propósito de la ONU la Carta incluye “el desarrollo y estímulo del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, agregando en el artículo 55 que la cooperación internacional promoverá “el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”. En mi concepto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos es el principal texto de toda la historia humana, único que representa a todos los

> miembros de la familia humana, cualquiera sea su religión, nacionalidad o cultura.[15]

g) Principio de no discriminación.

Dentro del desarrollo de las grandes civilizaciones y en múltiples ocasiones, la historia nos ha mostrado las defectuosas directrices de integraciones sociales con relación a la segregación racial. El mundo ha presenciado y puede dar cuenta de los horrores que bajo el amparo de diferencia de castas se ha dado, parecería que es algo del hombre que tiende a sentirse superior a sus semejantes.

La razón a través de la historia ha dado varios matices que han justificado dichas cuestiones, primero fueron las castas, después los colores de piel, siguieron con las creencias religiosas y hoy en día la diferencia entre los géneros de la especie humana.

Así dentro de los Derechos Humanos, se integra este principio de no discriminación, proyectando una visión de igualdad y garantizando la igualdad de las personas para el efecto de que se les reconozcan, respeten, protejan y fanaticen sus Derechos Humanos.

> Uno de los conceptos claves que las Naciones Unidas incorporaron en su Carta y luego en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el de la prohibición de la discriminación. La primera, en realidad, utiliza las expresiones: "sin distinción" e "igualdad" en el goce de los DDHH.[16]

Partiendo del hecho de que todas las personas somos iguales en derechos y obligaciones independientemente de su religión, creencias religiosa, preferencias sexuales, color, raza y cualquier forma de distinción, que tienda a atentar contra la dignidad de las personas. Es que en el derecho internacional se acoge este

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Principio de universalismo*", disponible en: *https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm.*

[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Declaración de principios sobre libertad de expresión"*, disponible en: *https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm.*

principio, partiendo de la premisa de que todas las personas independientemente de estas circunstancias tendrán de manera igualitaria los Derechos Humanos reconocidos en los instrumentos jurídicos del derecho internacional.

h) Principio de la democracia o de sociedad democrática.

> La única referencia a la democracia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos está contenida en el artículo 29.2 en el que se dispone que: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". Si bien el primer párrafo del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostiene que su objeto es reafirmar "su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", la verdad es que cada vez que se alude a una "sociedad democrática" es para fijar un límite a las restricciones que los Estados pueden establecer para el goce de los Derechos Humanos.[17]

i) Principio de la responsabilidad estatal.

Así como el derecho penal dentro de un Estado soberano regula conductas que se estiman lesivas para la sociedad y la vida común, dirigiendo dichas normas o regulaciones a los gobernados de un Estado, las disposiciones del derecho internacional regulan las conductas de los Estados con relación a los Derechos Humanos, esto es, que ante la comunidad internacional guardan una vinculación
Dentro del derecho internacional a través de los instrumentos jurídicos, se integran derechos los cuales los Estados vinculados a estos deben respetar y hacer

[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Principio de responsabilidad estatal*", disponible en: *https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm.*

respetar para ante la población la cual se encuentra bajo la jurisdicción de estos Estados, sin embargo su responsabilidad trasciende más allá de las personas que son afectadas con relación a estos derechos, pues las relaciones que se integran dentro del derecho internacional son de Estado soberano hacia la comunidad internacional y no de Estado hacia gobernado, pues las relaciones que se integran en este último supuesto son las devenidas del derecho interno. Así los Estados, en relación con los instrumentos internacionales se constituyen en obligados directos con relación a las obligaciones devenidas de los citados ordenes normativos y responden para ante la comunidad internacional.

> Desde luego, en el derecho internacional es evidente que los Estados son responsables por el incumplimiento de las obligaciones asumidas, lo que se traduce en sanciones políticas (retiro de Embajadores, ruptura de relaciones, sanciones económicas, etc.). La responsabilidad del Estado puede emanar tanto de sus acciones como de sus omisiones. Las sanciones pueden ser individuales y colectivas, y serán siempre aplicadas por un Estado o varios Estados o una organización internacional formada por Estados, los que pueden demandar reparaciones. El derecho internacional de los Derechos Humanos agregan un hecho nuevo: la posibilidad que las personas puedan denunciar al Estado, y será un órgano internacional el que a petición de un individuo sancionará al Estado infractor, con sanciones políticas y eventualmente recomendando medidas de reparación. Algo jamás imaginado hace 70 años. Las únicas causas de una acción que provoque estos efectos es una violación de Derechos Humanos, que incluso puede ser nimia, pues para estos efectos no se exige gravedad.[18]

j) Principio de responsabilidad individual.

Uno de los temas de mayor trascendencia dentro del derecho interno de los Estados soberanos, así como el derecho internacional ha sido sin lugar a duda la responsabilidad de quienes ostentan dentro de sociedades o el Estado mismo

[18] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Principio de responsabilidad individual*", disponible en: *https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm.*

derechos de mando y disposición con relación a la representación que ostentan respecto de personas jurídicas. El derecho en estos dos supuestos ha tenido varias directrices conforme a las doctrinas acogidas en los sistemas y necesidades de las sociedades donde rige tal o cual precepto. En el derecho internacional, la vertiente que se tiene y que ha sido acogida para efecto de deslindar responsabilidades fui introducida dentro del derecho internacional a través de principio, es el de la responsabilidad individual, esto es, que aun y cuando quien ostenta la representación del Estado para efectos de las obligaciones internacionales, su actuación está determinada por el sujeto, por lo que existe una doble vinculación, una hacia el estado en cuanto ente soberano y otra a la persona o personas que actúan bajo el amparo de esa representación, por lo que en cuanto personas físicas serán también de interés para el derecho internacional cuando debes lindar responsabilidades se trate.

> Desde luego, la responsabilidad del Estado es siempre consecuencia de actos de personas humanas, ya sean jefes de Estado, altas autoridades o subalternos, que por lo tanto deben responder frente al derecho interno. Pero desde Núremberg se estableció como un principio de derecho internacional la responsabilidad individual por determinados crímenes de especial gravedad. Terminada la guerra fría se crearon los tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia, Ruanda y, finalmente, el Tribunal Penal Permanente. La idea de un tribunal internacional ya estaba presente en el genio de Rene Cassin[19], quien en su primer borrador de Declaración universal propuso la existencia de una corte que juzgue la responsabilidad por los crímenes contra los Derechos Humanos tanto de los Estados como de sus funcionarios. Su idea era un tribunal que, como las Cortes europeas y americana juzgara a los Estados, pero también a quienes actúan en su nombre. Se sostiene que determinadas violaciones de Derechos Humanos,

[19]René Samuel Cassin (Bayona, Francia, 5 de octubre de 1887 – París, 20 de febrero de 1976) fue un jurista y juez francés, redactor principal de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, galardonado en 1968 con el Premio Nobel de la Paz. Fue también fundador del Instituto Francés de Ciencias Administrativas (IFSA), creado en 1947 y de la UNESCO.

> constitutivas de crímenes contra la humanidad, no pueden quedar impunes, y, más allá de la sanción aplicable al Estado, los individuos responsables deben ser juzgados y condenados[20]

k) Principio de la inderogabilidad.

Dentro del derecho internacional, el principio de la inderogabilidad se integra como un freno y candado a la conducta fraudulenta y dolosa de los Estados soberanos con relación al reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos.[21]

No es ajeno, darnos cuenta que en muchas de las ocasiones los Estados, transgreden los Derechos Humanos, fundándose en el hecho de que en el momento en el que se cometieron los hechos no existía una vinculación ya que por un acto, una norma o una situación no podían actuar en los cánones que les imponía el derecho internacional.

Con relación a lo anterior es que se integra este principio dentro del derecho internacional a efecto de dotar de efectos generales y definitivos las obligaciones de los Estados con relación a los Derechos Humanos, quedando vinculados en todo momento y lugar sin condición.

> El derecho internacional de Derechos Humanos, no es una construcción teórica destinada a regir ignorando la realidad de los conflictos políticos o sociales. Especial preocupación tiene el derecho internacional de Derechos Humanos, en cuanto a dejar sometido a las reglas del derecho –y no de la arbitrariedad— las situaciones que respondan a criterios claramente fijados que se pueden producir en una sociedad. De allí que se haya considerado en todas las convenciones la posibilidad de alteraciones del orden público de especial gravedad, que autorizan a

[20] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"Declaración de principios sobre libertad de expresión*", disponible en: *https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm.*

[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*Principio de inderogabilidad*", disponible en: *https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm.*

suspender –no derogar— el ejercicio de algunos derechos.[22]

Se trata de los casos en que los Estados legítimamente pueden declarar un régimen de excepción (de esos que en Latinoamérica se han aplicado con perseverante arbitrariedad durante 200 años): estado de sitio, de emergencia, de urgencia, ley marcial, medidas prontas de seguridad, etc. En estas situaciones se pueden suspender algunos derechos bajo los principios de la inderogabilidad de los más esenciales; temporalidad; excepcionalidad; gravedad; notificación formal interna e internacional; causas previstas por ley; última ratio; no discriminación.[23]

1.1.3. *La Protección de los Derechos Humanos*

El párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en la reforma de 10 de junio de 2011, establece que todas las autoridades dentro de los límites de competencias tienen la obligación de proteger los Derechos Humanos. Así las cosas, y como son la persona humana la titular de los referidos derechos, la connotación lógica que establece el citado numeral es en el sentido de que en las relaciones jurídicas en las que las autoridades del estado tengan conocimiento y además dentro de los límites de su competencia tendrán la obligación de proteger los Derechos Humanos.

Sin embargo, los efectos que imprime el citado dispositivo en la actuación de las autoridades del estado con relación a la protección de los Derechos Humanos lo delimita a aquellas relaciones jurídicas en la que la autoridad ejerza su competencia.

La palabra proteger deriva del latín *protegĕre,* cuyo significado arroja dos posibles alcances. 1. tr. Resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo, etc. U. t. c. prnl. 2. tr. Amparar, favorecer, defender a alguien o algo.[24]

---

[22] Corte Interamericana de Derechos Humanos*, "Declaración de principios sobre libertad de expresión", consultado en: https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm*

[23] Ídem. .

[24] Real Academia Española. *Diccionario de la lengua* española, Voz citada: "*Proteger*",

En este sentido, el alcance que constituye el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de vincular a todas las autoridades a fin de que protejan los Derechos Humanos va encausado a la protección de la persona humana en cuanto titular de los derechos referidos y no en su connotación gramatical de proteger un derecho como tal, pues los derechos no existen de manera autónoma, esto es, que las autoridades tengan que protegerlos.

En este contexto y conforme a los alcances del citado precepto se tiene que las autoridades del estado deberán crear los mecanismos que de acuerdo a la naturaleza de cada derecho sean necesarias para efecto de proteger los citados derechos, siendo que conforme a su competencia deberán implementar las acciones idóneas y efectivas para dicho fin, así, las autoridades relacionadas al área de salud deberán proteger el derecho a la salud como justificación de su integración, por lo que supone a efecto de proteger el citado derecho constituir los medios y mecanismos necesarios a efecto de que los titulares del citado derecho tengan acceso efectivo al mismo, es decir, que su actuación no es meramente de pasividad frente a los citados derechos, sino que les impone a las citadas autoridades una conducta activa para su salvaguarda.

1.1.4 La Promoción de los Derechos Humanos

El desarrollo que ha tenido la promoción de los Derechos Humanos dentro del Estado mexicano, se encuentra enfocado prácticamente por la labor que han llevado a cabo en la vía extrajudicial organizaciones civiles y órganos autónomos como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a nivel federal y las comisiones estatales a nivel local, esto en cuanto a la imposición de recomendaciones en las que aterrizan los extremos y alcances de los Derechos Humanos reconocidos bajo el sistema, esto es que, la promoción meramente se caracteriza por razón de medidas preparatorias encausadas a efecto de evitar se

---

consultado en *http://dle.rae.es/?id=URezfow.*

lleven a cabo transgresiones de los Derechos Humanos, o en su caso, proveer los medios a efecto de lograr alcázar el reconocimiento, respeto, garantía de estos.

> La promoción de los Derechos Humanos como elemento constitucional que les impone la norma suprema a las autoridades del estado a efecto de que en el ámbito de su competencia promocionen los Derechos Humanos, se delimita según el alcance gramatical de la Real Academia Española define la palabra "promoción" como proveniente del lat. *promotio, -ōnis*. 1. f. Acción y efecto de promover. 2. f. Conjunto de los individuos que al mismo tiempo han obtenido un grado o empleo, principalmente en los cuerpos de escala cerrada. 3. f. Elevación o mejora de las condiciones de vida, de productividad, intelectuales, etc. 4. f. Conjunto de actividades cuyo objetivo es dar a conocer algo o incrementar sus ventas.[25]

Así, entendemos que el citado numeral les impone una conducta positiva a las autoridades del estado y que lo delimita en cuanto a su competencia en cualquiera de sus variables de territorio, grado, materia y cuantía. Sin embargo, dentro de las mismas autoridades del estado se han creado organismos, figuras o entes jurídicos cuyo objetivo principal es promover los Derechos Humanos en las áreas que les son competentes, pues dentro del poder judicial y en específico de la suprema corte de justicia de la nacional se integró una Dirección General de Estudio, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, cuyo objeto es precisamente realizar acciones tendientes a efecto de elevar o mejorar los Derechos Humanos, sin embargo, podemos cuestionarnos, como se puede realizar dicha tarea, lo que es posible a través de varias acciones.

Cada sociedad se desenvuelve en un plano que obedece al grado y desarrollo de la misma, así cada estado responde a una estructura de gobierno, cuando se conoce y estudia las necesidades sociales y se compulsan con la estructura del estado que deduce su capacidad, entonces se pueden constituir alcances respecto al reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, haciendo determinables los alcances del derecho humano del que se trate y

[25] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, voz consultada: "*Promoción*", consulta en: *http://dle.rae.es/?id=ULq51uJ.*

entonces se hace exigible su reconocimiento y protección.

> En este sentido, Las actividades de promoción tienen por objeto fomentar la cultura de los Derechos Humanos. Para le CNDH es fundamental la creación de valores que despierten interés en las personas y, a partir de ello, su apropiación como parte de un estilo de vida que procure el respeto de los derechos fundamentales, tanto en la actividad cotidiana y la convivencia social, así como en las relaciones familiares, laborales y de ejercicio del poder, con respecto al contacto entre autoridades y ciudadanos.[26]

1.1.5 El Respeto de los Derechos Humanos

El respeto de los Derechos Humanos como obligación que impone a las autoridades internas del Estado mexicano la Constitución Política Federal, se traduce en un compromiso obligatorio para efecto de que acaten y se mantengan en armonía con los postulados que les imponen los Derechos Humanos. Respetar, verbo de r*espectar en su doble acepción* 1. tr. Tener respeto, veneración, acatamiento. 2. tr. Tener miramiento (ǁ respeto, atención).[27]

Sin embargo, existe y se plantea aquí uno de los principales obstáculos que se ha constituido a efecto de que se de manera eficaz ese respeto de los Derechos Humanos, esto es así porque se trata simplemente de un juego de palabras y conceptos donde no se aterriza en absoluto sobre los alcances de los mismos, es decir, de la forma en que las autoridad del estado estarán vinculadas a efecto de respetar los citados derechos.

Es claro que conforme al lenguaje establecido dentro del citado numeral no cabe duda sobre los alcances del citado precepto con relación al respeto de los Derechos Humanos, y es que si queremos establecer un derecho debemos sustraerlo de la generalidad y hacerlo obligatorio como una regla de conducta,

---

[26] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "*Informe de actividades 2017"*, consultado en: *http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=24.*

[27] Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, voz consultada: "*Respeto*", consultado en: *http://dle.rae.es/?id=WC5n0SO.*

esto sería una condición *sine qua non* para la eficacia del mismo. Y es que ni siquiera pretende que el citado precepto atendiera tal determinación, pues la naturaleza del ordenamiento es diversa, lo que si se podría plantear era una obligación para las autoridades con relación a la creación de leyes que agotaran y bajaran de esa universalidad normativa internacional los alcances y los Derechos Humanos reconocidos, esto era algo inevitable para efecto de garantizar su eficacia., pues es más fácil que se dé un cumplimiento de una obligación que ha sido determina, a una noción generalizada de un derecho que inclusive pudiera considerarse desconocido para los obligados en las relaciones jurídicas de su competencia.

1.1.6 La garantía de los Derechos Humanos

La garantía de los Derechos Humanos ordenada por la Constitución, donde vincula a las autoridades del Estado a efecto de garantizar los Derechos Humanos, pero ¿hasta dónde se integra esa garantía? ¿Hasta dónde alcanza el efecto de garantizar los Derechos Humanos? La palabra "garantía" del francés *garantie,* que traducido al español tiene varias acepciones: 1. f. Efecto de afianzar lo estipulado. 2. f. Fianza, prenda. 3. f. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. 4. f. Seguridad o certeza que se tiene sobre algo. Lo hizo con la garantía de que no se producirán complicaciones. 5. f. Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería. 6. f. Documento de garantía de un producto.[28]

En este sentido, se estima que la certeza en el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos a cargo de las autoridades del Estado mexicano, es uno de los elementos con los cuales las autoridades internas de México no ha podido cumplir, esto es así, virtud a que la garantía de los Derechos Humanos constituye uno de sus elementos más complejos, porque no queda justificado un pronunciamiento de dialogo realizado por las autoridades del estado para efecto

[28] Real Academia Española*,* voz consultada *"Garantía",* consultada en*: http://dle.rae.es/?id=IsE8t8h.*

de quedar agotado dicho elemento, sino que es aquí donde comienza lo trascendental de la actuación del estado relacionado con la realidad social.

Se refirió que la garantía de los Derechos Humanos es compleja porque el Estado debe vincular a todas y cada una de las autoridades que lo integran para efecto de lograr ese cumplimiento, esto es así, porque cada una de las autoridades del estado se encuentra en vinculación con algún tipo de Derechos Humanos específicos, y es el estado el que a través de estas autoridades se afianzara para cumplir con su obligación, sin embargo, igual que los demás elementos, la garantía de los Derechos Humanos no ofrece ningún tipo de efectividad para con los Derechos Humanos, puesto que son indeterminados los derechos en cuanto a su alcance y efecto que se debe garantizar, lo que se traduce en la nada jurídica.

> Así la garantía de los Derechos Humanos se traduce en un conjunto de instrumentos y acciones -jurídicas y extrajurídicas- que, en cuanto forma de poder social, tienden a reforzar la vigencia (o reconocimiento normativo) de los Derechos Humanos y a asegurar su eficacia (el cumplimiento social efectivo de los mismos).[29]

La garantía de los Derechos Humanos dentro del Estado mexicano abarca varios aspectos, cuestiones que dependen de la cultura jurídica del Estado, cuestiones de índole, económicas y políticas, así la garantía de los Derechos Humanos dentro del Estado mexicano se traducirá en la efectiva y eficaz protección de los mismos a través de los medios legales pertinentes.

1.2. *Sistema Jurídico*

Trataremos el tema relativo al sistema jurídico, dividiendo para efecto de una mejor comprensión, primeramente, refiriendo qué se debe de entender por

[29] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "*Garantía"*, consultada en: *http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=24.*

sistema, señalándose al respecto que desde una acepción etimológica o práctica, se debe de entender, como el conjunto de reglas y principios enlazados entre sí, por los que se rige una materia determinada, es pues, un conjunto de elementos complejos, cualitativamente diversos y relacionados entre sí, que se rigen por principios generales.[30]

> Ahora, lo que debe entenderse por sistema jurídico, dígase que se refiere al conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencia vigentes en un país, sobre lo que es el derecho, su función en la sociedad y en la manera en que se creó o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar.[31]
> En este mismo aspecto, señala García Máynez, qué se debe entender por sistema jurídico, refiriendo qué, es el conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el Estado creo o estableció con el objeto de regular la conducta o el comportamiento humano.[32]

Con tal antecedente, se precisa destacar que los elementos que conforman el sistema jurídico que impera en un país no se limita al conjunto de normas escritas o consuetudinarias que delimita el comportamiento del individuo en una sociedad en las relaciones con sus integrantes, pues el sistema jurídico como tal, integra todas aquellas instituciones que hacen posible el cumplimiento del derecho positivo vigente y que organizan a una sociedad de tal manera que pueda cumplir con su cometido de otorgar a sus integrantes un estado de seguridad, igualdad, dignidad y todos aquellos Derechos Humanos que han sido reconocidos por algún ordenamiento que resulta vinculante para el Estado, en cuanto a su protección.

En este sentido, los diversos sistemas jurídicos cuentan con una raíz de descendencia en cuanto a la familia jurídica a la que pertenecen, dentro de las cuales se señalan las siguientes; familia neo romanista, familia del *common law* o anglosajón, sistema religioso, familia mixta o hibrida, familia socialista.

---

[30] Sirvent Gutiérrez*,* Consuelo*, Sistemas jurídicos contemporáneos*, séptima edición, México Editorial Porrúa, 2005, p. 4.

[31] Ibídem p. 5.

[32] García Máynez, *Eduardo, Filosofía del derecho*, editorial Porrúa, México, 1989, p. 189.

Así las cosas, cada sistema jurídico estará integrado por un conjunto de preceptos, normas, instituciones y elementos que variaran conforme a la familia jurídica de la cual derivan, por tanto para realizar un análisis respecto de algún sistema jurídico en particular, deberá analizarse, tanto la descendencia respecto de la familia jurídica a la que pertenece el sistema a analizar, así como el desarrollo cultural que se ha presentado en el pueblo, en la sociedad que regula, por tanto, estimo no se puede realizar un concepto estándar que sea válido y verdadero en todo tiempo y lugar sobre los elementos que constituyen al sistema jurídico.

Para un mayor entendimiento del tema a estudio, se somete a análisis el Sistema Jurídico Mexicano como tal, determinándose que el mismo se encuentra formado por todo el conjunto de normas, instituciones, criterios, jurisprudencias, razonamientos aislados, de carácter meramente jurídico- normativo y de interés para el derecho, mismos que reflejar las costumbres y convicciones de un pueblo, que se encuentra regido por todo aquel conjunto de elementos disposiciones que organizan la estructura y régimen de legalidad de determinada sociedad.

En este mismo orden es dable referir que dentro del sistema normativo e institucional, existen principios que establecen las máximas que toda autoridad, norma, disposición etc., deben conocer guardar y hacer guardar, en cualquier acto que tenga por objeto entrar en el campo del derecho, principios que otorgan seguridad jurídica a los gobernados, guardándoles un estatus de igualdad en las relaciones de supra a subordinación, como lo son el principio de no contradicción, mismo que consiste en que en la totalidad del sistema que organice a una sociedad y que sea el que impera y regula, debe contener la garantía de que las disposiciones que lo integran no se encuentren contrarias entre sí, es decir que guarden una armonía, con todas las disposiciones integradoras del mismo sistema, pues lo contrario implicaría la inconsistencia del sistema, dejando en estado de incertidumbre jurídica a los gobernados en aquellas relaciones en que la norma se extravíe buscando un resultado para el hecho o hechos que se pretenden resolver, dando más de una respuesta al hecho que se le presente, por lo que el sistema en su conjunto, debe consagrar un mínimo de concordancia

entre su normatividad en conjunto.

Es punto de partida dentro del tema ha estudio, que en tratándose de sistemas jurídicos, cualquiera que sea, el mismo, solo se encontrara constituido por todas aquellas normas, lineamientos e instituciones de carácter jurídico o que tengan alguna relación inmediata con lo jurídico o se encuentren inmediatamente desarrollándose dentro del campo, y las cuales se encuentren fungiendo algún cargo en el tiempo y el espacio, pues no pasarían a formar parte del sistema mismo, aquellas disposiciones o elementos que dejaron de ser aplicadas, por dejar de responder a las necesidades de una sociedad.

Cabe mencionar, como lo hemos venido diciendo, que el desarrollo del derecho en una sociedad se encuentra en constante desarrollo, al ser un producto cultural que se va manifestando y mutando en tanto van cambiando las costumbres y el desarrollo descontrolado de las nuevas tecnologías, por lo que su transformación es constante y necesaria, pues el mismo va respondiendo a una necesidad social cambiante y constante, por lo que quedaran excluidos como elementos integradores del sistema jurídico a analizar o el cual se pretenda delimitar, todas aquellas disposiciones, elementos u instituciones, que si bien es cierto preexistieron en un tiempo y un espacio y por tanto formaron parte del sistema jurídico pretérito, en la actualidad dejaron de formar parte del mismo o de tener alguna vinculación.

Así las cosas, el sistema jurídico hemos venido reiterando se constituye y queda integrado con las disposiciones de derecho, normas jurisprudencias, costumbres, instituciones y elementos que fungen en un tiempo, un lugar, y un espacio, por lo respecta al último de los elementos, cabe señalar que los límites de aplicación de un sistema jurídico quedan constreñidos a un espacio físico de aplicación del mismo, es decir, a un territorio.

Es posible considerar que aquel que aplica, interpreta o delimita una norma, es decir, el órgano jurisdiccional o en su caso el órgano administrativo se encuentra contemplando todo el peso del sistema jurídico del que se desmembré las normas que pretende aplicar, esto es que debe tener un conocimiento basto sobre la normatividad del sistema jurídico del que deriva la disposición que se

pretende aplicar y no solamente tener conocimiento de la materia con la que se regula el hecho que se le pone a su observancia para su resolución, dando lugar a un nuevo elemento del sistema, es decir, la coherencia, pues mucha de las veces en el arduo trabajo de la aplicación de la norma, el juzgador se encuentra con el cauce reducido y contradictorio del desenvolvimiento de la norma, por lo que debe de enfocarse hacia una perspectiva de derecho que se ve refleja no en otra cosa que en la totalidad del sistema, esto, a través de una norma suprema, que ya sea de forma supletoria o quizás de una norma constitucional, que contiene principios generales que tienen vigencia y positividad sobre todo el sistema y los cuales establecen y delimitan la medula del sistema jurídico de derecho de que se trata.

El primero de los elementos que conforman al Sistema Jurídico Mexicano refiérase a todas aquellas disposiciones de carácter normativo que integran el derecho positivo vigente, las que podrán ser emitidas por cualquiera de los tres poderes, es decir ya sea el ejecutivo a través de sus decretos o propuestas de ley, hasta los reglamentos que emita en ejercicio de sus facultades reglamentarias, ya sea así también el legislativo en el desarrollo de sus actividades legislativas, de creación de leyes y reglamentos, connaturales de la labor de dicho poder, o así también el judicial, en la creación de sus criterios de interpretación que justificados o no, forman parte constitutiva del sistema mismo, pues son medios para aplicar el derecho además de que el carácter que se les ha dado es de observancia obligatoria para aquellos que resuelven sobre la aplicación de este.

En este resentido, los criterios de interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía son de observancia obligatoria para aquellos que son subalternos; lo anterior queda del siguiente modo, que sea a nivel federal o estatal las disposiciones que crean los tres poderes en la función de sus actividades, a nivel federal en cuanto órganos supremos de la federación y a nivel estatal en cuanto Estados autónomos e independientes llegan a formar parte del sistema jurídico mismo, pues las determinaciones, criterios llegan a formar parte del sistema mismo.

El anterior desarrollo no se puede considerar como enunciativo y limitativo de las funciones de los órganos de gobierno, es decir que cada órgano se

mantenga en los límites de ejercicio de sus actividades que materialmente le corresponden, pues en el hacer legislativo, ejecutivo y judicial de cada órgano respectivamente se encuentran engarzadas actividades que bien podrían formar parte de actividades propias de un poder ajeno a aquel que las realiza y bien podría hablarse de una invasión de facultades de los poderes, pues dicha invasión de facultades son atribuidas de forma expresa por la ley suprema, son actividades que son encomendadas en forma particular a los órganos, y aunque materialmente no le corresponden, formalmente si le son atribuidas, en cuanto a la norma suprema a la que están sometidos todos los órganos en una federación o a un régimen de dependencia jerárquica.

Las actividades que cada órgano de gobierno le corresponden, han sido modificadas a grado tal que ni siquiera justifican su surgimiento como lo es el caso de la jurisprudencia, pues el órgano que la crea se considera el competente para legislar, porque si formalmente no es una ley, materialmente si lo es, a grado tal que su observancia es de carácter general y obligatorio no obstante que se trata de simples razonamientos aislados, carentes de justificación, sin fundamento alguno porque su naturaleza es anómala y sin sustento alguno, pues la misma es ajena a la naturaleza del sistema jurídico por el cual es adoptada, pues la jurisprudencia como tal, es acogida de la familia de derecho anglosajón, luego entonces es erróneo que instituciones de diversos sistemas jurídicos de cuya familia jurídica es diversa, compartan instituciones de derecho, porque el efecto es que el sistema invadido encuentre un sin número de enfrentamientos entre dicha disposición y que no encaja dentro del sistema mismo.

Es importante señalar a cuál de las familias jurídicas corresponde el derecho positivo mexicano, con el fin de tratar de justificar las instituciones y normatividad que existen dentro del mismo, pues en ocasiones muchas de ellas son arrastradas de otros sistemas donde las condiciones para la aplicación de ellas son diversas, por lo que al aplicadas en el sistema hacia el cual fueron impuestas lo único que hacen es constituir un desequilibrio de este, donde los principios que fueron rectores del sistema que fue invadido quedan totalmente superados, pues lo que se logra con la implementación de mecanismos de los

cuales no fueron creados tomando los riesgos, métodos, alcances y organización del sistema. Lógico es concluir que los enfrentamientos que se tengan de la institución mutante, con el sistema lógico, serán incesantes pues la naturaleza es diversa.

Tratando de explicar lo anterior se refiere a modo de ejemplo, que en el Sistema Jurídico Mexicano existen medios de defensa contra las leyes los que se hacen valer cuando se considera que las mismas son contrarias a la disposición suprema, sin embargo analicemos en sentido concreto la jurisprudencia y su aplicación ¿Qué medios de defensa existen contra la misma? O ¿las interpretaciones que ofrece serán verdades absolutas? o la aplicación que realiza aquel que juzga, la realizara de tan específica manera que no exista el error de su aplicación y que pueda contravenir el sistema de normas que son en jerarquía primero que la jurisprudencia; es solo un análisis somero del tema pues el mismo será tocado a fondo en capítulos subsecuentes, pues es la esencia del tema a tratar, sin embargo, se señala la relación que tiene con el sistema jurídico, pues es parte del mismo las instituciones autónomas que lo componen.

En segundo de los elementos que componen el Sistema Jurídico Mexicano, refiérase a todas aquellas instituciones que tienen el fin, o el objetivo de aplicar el derecho, sin establecer a qué nivel de gobierno pertenecen ni aun así al poder del que dependen, pues la naturaleza de las misma ha cambiado, ya que a la fecha, existen tribunales que son meramente administrativos y que su actividad es eminentemente jurisdiccional, por lo que se pretende, en nuestra opinión, estimar que no se puede establecer una enumeración de cuáles son los elementos que conforman el sistema jurídico, pues cada criterio, cada resolución, cada acto dictada por un órgano judicial, administrativo o legislativo, la costumbre que se tenga en determinada área del derecho (*Inveterata Consuetudo*), creencias etc., que tienen un fin común que es el de crear, aplicar derecho más allá de la propia norma, de cuestiones que solo son mencionadas por la norma, pero que sin embargo son desconocidas o no señaladas en modo estricto por la misma.

1.2.1. *Sistema Jurídico Mexicano*

El Sistema Jurídico Mexicano, es la nominación que reciben en conjunto los ordenamientos jurídicos, principios, instituciones, tratados internacionales, leyes, reglamento, instituciones jurídicas, creencias, usos, órganos de jurisdicción, interpretaciones e integraciones de la norma, órganos administrativos y toda la estructura del Estado que encuentran alojo y justificación bajo la protección de la ley, en este sentido el ordenamiento que encabeza toda la estructura es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A este cumulo de elementos en su conjunto lo entendemos como el Sistema Jurídico Mexicano, quizás deberíamos analizar un poco más a fondo lo que al denominar "sistema" estamos refiriendo o entendiendo como tal.

La Real Academia Española, nos da un concepto de lo que debemos entendemos por sistema y nos da las siguientes acepciones:

> Del lat. tardío systēma, y este del gr. σύστημα sýstēma.
>
> **1.** m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlaza dosentre sí.
>
> **2.** m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuye n adeterminado objeto.
>
> **3.** m. Biol. Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principalesfu nciones vegetativas. Sistema nervioso.
>
> **4.** m.Ling. Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se def inenpor oposición; p. ej., la lengua o los distintos componentes de la descripción lingüística.[33]

Al aludir al Sistema Jurídico Mexicano, como la palabra lo indica, nos referimos a un todo armónico, del conjunto de elementos referidos con

[33] Diccionario de la Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española,* voz consultada "*Sistema*", Consultado en*: http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s.*

anterioridad, coexistiendo, relacionados entre sí, coherentes y funcionales, que se constituyen en sub conjuntos e integran un solo objeto, este será el Sistema Jurídico Mexicano.

En este momento surge una cuestión importante, cuando dentro de cualquier elemento de los que fueron refirieron como elementos del Sistema Jurídico Mexicano, se desarrolla o amplía su connotación de objeto dentro del sistema mismo, la naturaleza de este, en cuanto a su cambio o evolución, va sancionada con elementos que hacen de su naturaleza una ley irrefutable, pues es un hecho que dentro del Sistema Jurídico Mexicano, debe existir una coherencia y una coexistencia de los elementos de este, lo que de ninguna manera será así, si los elementos que integran el sistema se alejan de los alcances de su naturaleza, pues ocasionarían un desequilibrio y contradicción de elementos, constituyendo una incoherencia, lo que saldría del concepto de sistema.

Nos resulta esta apreciación en virtud de varias situaciones, primero, cuando pretendemos visualizar el sistema del derecho internacional en materia de Derechos Humanos, como un elemento aislado del Sistema Jurídico Mexicano, esto, cuando es un hecho que el sistema jurídico se encuentra sometido a los alcances y efectos de este, esto porque la naturaleza de los órganos del Estado que están legitimados para someterse a los efectos de este derecho, han quedado vinculados por las relaciones jurídicas que han integrado al signar un sin número de disposiciones de carácter internacional, y además ´porque dentro de los mimos instrumentos se han integrado órganos de jurisdicción que son los competentes para la aplicación e interpretación de los instrumentos de derecho internacional.

En un segundo aspecto, resulta que por la experiencia práctica en el litigio y además por visualizar el desarrollo que ha tenido el Sistema Jurídico Mexicano, se observa que al sistema se han integrado figuras jurídicas cuya naturaleza ha trastornado el sistema jurídico con sus efectos que ello implica, tal es el caso de la jurisprudencia, esto es así, porque solo basta ver los efectos que produce dentro del sistema mismo, visualizando que guarda en la práctica jurisdiccional una aplicación preponderante sobre la misma ley, pero además, porque constantemente ha enfrentado a la ley, y el efecto que ha generado ha sido

catastrófico, solamente basta visualizar que de 2016 a la fecha se han generado más de 700 contradicciones de tesis, según se refirió con anterioridad.[34]

Sin lugar a duda, se puede apreciar que esto, representa un estado de incertidumbre jurídica del gobernado, esto es así, porque cada órgano esta por separado argumentando y creando normas sin que se atienda a una teoría, a un orden y existe una confrontación con los elementos del Sistema Jurídico Mexicano, simplemente porque la naturaleza de esta figura jurídica es diversa y no puede compatibilizar con los elementos del sistema jurídico, salvo que esta adquiera una naturaleza diversa a la que actualmente guarda dentro de la ley.

Es dable entender que el Sistema Jurídico Mexicano ha ido desarrollando dentro del paso de los años, así como que se han ido incorporando nuevos elementos, pues sería hasta cierto punto absurdo considerar que el sistema jurídico se debe mantener estático, pues considero que es una ley que aplica al derecho, sobre la evolución de los organismos vivos, el hecho de que deben evolucionar para adaptarse y sobrevivir, esto con las mismas consecuencias que atañen a los organismos vivos el hecho de no hacerlo.

El estudio y análisis que se hace del presente tema incorporado dentro de mí investigación, resulta de importancia medular, esto si queremos entender las restricciones que se constituyen dentro del Sistema Jurídico Mexicano con relación a los Derechos Humanos, y es que el efecto que se plantea de los Derechos Humanos al introducirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que permeen dentro de todo el sistema y de los elementos que integran este, se encuentren vinculados al efecto de proteger y respetar los Derechos Humanos.

Es preciso imprimir aquí una cuestión muy importante y que me causa disgusto con relación a lo utópico que parece poder constituir un estado donde no sean vulnerados los Derechos Humanos, pues ciertamente esto no es parte de

---

[34] Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de justicia de la Nación, "*El Sistema jurídico mexicano"*, *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Jurídico-Mexicano.pdf*

una proposición de la presente investigación, no se considera por el suscrito tal aseveración, pues cierto es que dicha pretensión resulta ilógico y carente de sustento alguno, esto desde un punto de vista lógico. Sin embargo, lo que aquí se pretende es poder justificar que dentro del Estado existen trabas de forma y de sustancia para efecto de que se respeten y garanticen los Derechos Humanos, en este sentido y con objeto de constituir un campo de protección de los Derechos Humanos dentro del sistema jurídico, es que se visualiza que dichos elementos del sistema pueden integrarse, eliminarse o modificarse del sistema, a efecto de que se provea de mejor manera el respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, esto por cada una de las autoridades o partes del Estado mexicano.

Ha quedado definido con anterioridad qué se entiende por sistema jurídico, en lo que a ese aspecto se refiere. Dentro del presente tema se pretende analizar qué es el Sistema Jurídico Mexicano, sus elementos y naturaleza, y pudiera advertirse que con el desarrollo del tema anterior bien se puede dar por desarrollado y entendido lo que es el Sistema Jurídico Mexicano, y por tanto quedar superado el presente tema, sin embargo, se estima que en lo que respecta al Sistema Jurídico Mexicano y para efectos de la investigación planteada el tema que se atiende es de suma importancia, sobre todo debemos entender que en México el sistema jurídico es demasiado único y sobre todo debemos resaltar la trascendencia que nos puede generar el análisis del Sistema Jurídico Mexicano, esto para la investigación que se inicia.

El Sistema Jurídico Mexicano, debe entenderse como una unidad, coherente en lo que a sus elementos se refiere, en este sentido, cuando el sistema trasciende a efecto de contemplar y regular relaciones jurídicas en los alcances de este debe de contener certeza y seguridad en cuanto a los alcances y efectos de los supuestos normativos que se encuentran constituidos dentro de su régimen de legalidad. Así las cosas, dentro del Sistema Jurídico Mexicano y con el afán de no ir detrás de la historia sobre la formación del sistema, partiremos diciendo que el Sistema Jurídico Mexicano se encuentra sustentado por una serie de leyes y normas, mismas que encuentran su justificación en una norma suprema, así las cosas, nuestro sistema jurídico se encuentra representado por una ley suprema

que imprime toda una estructura del poder y que regula las relaciones entre los órganos del Estado, así como la forma de gobierno, así se integra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pilar y justificación de todo el Sistema Jurídico Mexicano.

Actualmente dentro de la estructura de la norma suprema se reconocen seis ordenes normativos, lo que es el constitucional, federal, estatal, municipal, de la ciudad de México y el internacional cada uno de ellos justificados dentro de la Constitución Federal y por tanto parte del Sistema Jurídico Mexicano, en este ápice de ideas, debemos entender que no solo las normas y leyes que encontramos en el sistema en un tiempo cierto y determinado son y forman parte del Sistema Jurídico Mexicano, esto de manera limitativa, pues en la estructura del Estado quedan justificados órganos y procesos de creación de normas, mismo que una vez constituidos mediante los procesos legitimados por la norma suprema pasan a formar parte del sistema jurídico.

Debemos entender que no sola las normas y leyes en su integridad constituyen el Sistema Jurídico Mexicano como una unidad, el mismo sistema legitima ordenes de valoración de integración e interpretación de las normas en las relaciones jurídicas que se les pone a dirimir a los órganos de jurisdicción, elementos que sin lugar a duda pasan a formar parte del sistema mismo, pero es un hecho que dichos elementos deben de ser coherentes y uniformes en cuanto a su integración y alcance, esto teniendo como referencia la ley suprema que justifica toda la estructura de la organización del Estado.

Así las cosas, como cause y justificación de todo el Sistema Jurídico Mexicano tenemos a la norma suprema, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documento donde queda legitimada la actuación y estructura de los órganos del poder, así, tenemos que virtud a los principios y garantías que rigen en el sistema como lo es la garantía de legalidad, todo acto o hecho que tienda a regular o a ejercer una función que encuentre determinada por la Constitución debe estar debidamente fundada en una norma o ley, lo que evita que existan regulaciones jurídicas que carezcan de una fundamentación formal y substancial.

En este sentido, cuando ponemos a la Constitución Federal como estructura y esencia de todo el Sistema Jurídico Mexicano, todos los elementos restantes este quedan perfilados a la naturaleza de esta norma suprema, por lo que no podrán siquiera visualizarse en un contexto de interpretación contraria.

En este sentido, cuando la estructura del poder público, la Constitución integra una división de poderes tripartita constituida por el ejecutivo, legislativo y judicial y tres órdenes de gobierno que se expresan en federal, local o estatal y el municipal, realiza una distribución de funciones y facultades competenciales que hacen un sistema jurídico complejo y difícil de integrarse bajo el amparo de la coherencia y la lógica, esto porque aun cuando parezca que el ordenamiento supremo define las áreas competenciales de cada uno de los órganos del Estado, en la práctica es muy dable visualizar las invasiones de facultades de los órgano. Esto es así, porque la estructura del sistema impide por naturaleza que exista una unificación normativa y de criterios en cuanto a la interpretación y aplicación del derecho. Así las cosas, cuando se ha visualizado a los Derechos Humanos dentro del sistema jurídico y a la deficiente garantía de los mismos dentro del sistema, visualizamos que la misma estructura del poder y la división de los órganos ha constituido la traba principal hacia la protección y garantía de los mismos.

> Para poder desarrollar eficazmente sus tareas los legisladores al estudiar los méritos de un proyecto de ley, las corporaciones de abogados al definir su actitud frente a la legislación propuesta, los Jueces al revisar la constitucionalidad de una ley, tienen que conocer algo acerca de la naturaleza y funciones del Derecho en general. Como titulares de la responsabilidad del mantenimiento y conservación del Derecho han de tener una noción definida de las necesidades y atributos esenciales de un orden social basado en el Derecho. Tienen que llegar a poseer un sentido refinado que les permita captar los peligros que amenazan al Derecho, a: la vez que se preparan para poder formar un juicio. Inteligente acerca de los procedimientos y medios de mantener el equilibrio social en una civilización compleja y que se encuentra, además, en peligro.[35]

[35] Bodenheimer, Edgar, *Teoría del derecho*, Fondo de Cultura Económica, trad. de Herrero, Vicente, titulo original jurisprudence, México 1994, págs. 228.

1.2.2. *Orden Constitucional Mexicano*

Resulta complejo abordar el orden constitucional mexicano, sobre todo sí es ineludible abordar un campo de antecedentes históricos. Sin embargo, nos restringiremos primeramente a aludir al poder constituyente, como origen del orden constitucional, haciendo hincapié en la naturaleza del mismo, en cuanto poder constituyente permanente y originario, para poder entrar al orden Constitucional mexicano, o en su caso poder entender el origen del orden constitucional.

En este sentido, el orden constitucional no es un orden que haya sido acogido de manera natural, el mismo es producto de un proceso, político, económico, cultural, social y jurídico.

La naturaleza del orden constitucional se manifiesta en la impresión material de los lineamientos normativos que determinan los derechos de los gobernados con relación al estado, con el objeto de no dejar a la subjetividad o potestad el reconocimiento de los mismos.

Las normas que se ostentan como intangibles acaban siendo quebrantadas, mientras que las que construyen instrumentos adecuados para su reforma encuentran formas de adaptación que permiten atenuar las resistencias al cambio y moderar los impulsos transformadores más radicales. El orden constitucional se ha construido como una expresión de equilibrio que alienta los cambios e inhibe las rupturas. En tanto que sólo hay orden constitucional cuando existen libertades públicas, equidad social, responsabilidad en el desempeño de las funciones públicas, y garantías para la defensa eficaz de los derechos subjetivos, las tentaciones de ruptura apuntan por lo general en sentido regresivo. Ese orden se ha construido por agregación, si bien se han alternado diferentes etapas entre procesos evolutivos lentos y cambios acelerados.

La construcción de todos los órdenes constitucionales incluye fases de evolución

> ponderada y de transformación acentuada. La forma en que esas fases se acomodan y se compensan, corresponde a la experiencia particular de cada Estado constitucional. Sin embargo, hay constantes que se pueden identificar en todos los sistemas jurídicos que han adoptado el ordenamiento constitucional como base para su regulación. Al lado de los sistemas organizados como Estado constitucional subsisten algunos sistemas tradicionales, donde el ejercicio del poder se acomoda a patrones arcaicos, y sistemas donde las normas vigentes carecen de positividad, y por ende sólo cuentan con un ordenamiento de apariencia formal pero no de eficacia material.[36]

Es pertinente referir que el orden constitucional como tema dentro de esta investigación presente una gran relación con el anteriormente desarrollado denominado “El Sistema Jurídico Mexicano”, sobre todo si como se refirió, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que da forma a todo el sistema de legalidad y se manifiesta no como una simple norma si no la norma fundamental, de ahí con razón cuando afirmamos que las normas secundarias antes de concebirse y quedar formalmente valida por haber purgado los procesos de su creación, la misma va sancionada con una naturaleza acorde con la norma fundamental, de tal suerte que en su aplicación, interpretación o integración en su caso, la misma lleva consigo elementos sufrientes para comprender su naturaleza de ley constitucional.

Así, el orden constitucional se manifiesta como un eje rector de toda la estructura del Estado, pero aún va más allá, pues reconoce Derechos Humanos de los gobernados que por ningún orden jurídico pueden ser coartados ni desconocidos y que se encuentran impresos para evitar su desconocimiento por parte de las autoridades del Estado, por lo que es diverso el alcance de un derecho que se guarda dentro de un ordenamiento distinto del constitucional y los efectos y fuerza también

El orden constitucional y el poder constituyente me parece tienen una

[36] Valdés, Diego, *El orden constitucional: reformas y rupturas*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, pág. 533, localizado en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2734/33.pdf*

complementación la cual no puede resultar ajeno aludir al poder constituyente cuando al orden constitucional nos referimos, pues se trata de un aspecto de legitimidad del orden constitucional, aun cuando me parece que el tema de orden constitucional tenga una naturaleza meramente formal. Lo que no ocurre de esa manera cuando se habla de poder constituyente, pues uno será la forma y el otro la sustancia que en conjunto integran esa naturaleza única de orden constitucional, es la legitimidad y sustancia que le otorga el poder constituyente.

En la historia, la Constitución se ha visualizado como un ordenamiento de índole supra legal, como el límite del poder, y es que en los antecedentes de está, se constituye y surge como una proyección y logro de las luchas sociales y continente del reconocimiento de los derechos de los gobernados, los que son oponibles al poder del Estado, la historia nos muestra las arbitrariedades con las que el poder se ha conducido, ahí surge el constitucionalismo como una teoría de logros alcanzados por el pueblo frente al poder público constituidos en un documento formal. De ahí que Diego Valades refiera que:

> La idea de Constitución ha corrido de manera paralela a la construcción del Estado moderno y contemporáneo. En especial, la utilización de la voz se fue haciendo frecuente a partir del impulso revolucionario inglés del siglo XVII y de las Constituciones de las colonias estadounidenses; luego prosperó con la Revolución francesa y la aparición del concepto de monarquía constitucional. La independencia americana, que recorrió desde el norte hasta el sur del continente en el curso de cuatro décadas, supuso uno de los más dinámicos procesos dentro del constitucionalismo moderno. En menos de un siglo, a partir de la Constitución de 1787, el constitucionalismo adquirió forma y contenido en América y Europa, convirtiéndose en el motor del anticolonialismo en África y en Asia a lo largo del siglo XX. Más tarde fue también el instrumento para transitar de la dictadura a la democracia, con el mínimo de violencia política posible.[37]

Cuando hablamos de orden constitucional proyectamos a la Constitución como instrumento de donde deriva y se justifica la estructura y orden del Estado

[37] Ídem.

mexicano, de ahí que lo que al amparo de la Constitución se encuentra contemplado, es legítimo. Se ha contemplado al constitucionalismo como un orden de cualidades especiales, en el que se contempla toda una estructura y distribución de facultades, el cual se clasifica no como inmodificable si no de proceso especial para llevar a cabo dicha reforma, de ahí que a la actualidad nuestro ordenamiento supremo se haya reformado tantas veces:

> Por México, espacio de neutralidad partidaria para la negociación política. Fue así que se aprobó el paquete reformista más relevante desde 1917; renovando así la condición de norma jurídica fundamental de nuestra Carta Magna. 314, casi la mitad de las 699 reformas a artículos constitucionales efectuadas hasta ahora, se formularon en los últimos 20 años; 147 de esos 147 de esos en el presente sexenio, lo que acredita, no sólo que la actual es la gestión más reformista de nuestra historia, sino que los mexicanos hemos aprendido a hacer de la pluralidad política, productividad legislativa; que tenemos el talante y el talento democrático para ponernos de acuerdo cuando, por encima de todo, hacemos valer el interés superior de la Nación.[38]

En este sentido, de ahí que se visualice que el límite de la reforma constitucional, está en el concepto mismo del Estado constitucional que imprime a la reforma generada para efecto de ser legitima, legal, razonable, eficaz, controlada y responsable, pues como refiere Diego Valdés:

> …El límite de la reforma constitucional, por consiguiente, no está en la preceptiva constitucional sino en el concepto mismo de Estado constitucional. Si por éste se entiende que el ejercicio del poder político debe ser legítimo, legal, razonable,

[38] Camacho Quiroz, Cesar, "*40 años de la ley orgánica de la administración pública federal*. *Estado democrático y ciudadano, nuevo paradigma de la administración pública mexicana*, instituto nacional de administración publica A.C.", en Moyado Estrada, Francisco (coord.), 141 Volumen LI, Nº 3, (septiembre-diciembre 2016, revista de administración pública, México, p. 114., localizado *en: http://www.inap.mx/portal/images/pdf/rap141.pdf.*

> eficaz, controlado y responsable, todo cambio en un sentido adverso a la organización y al funcionamiento conforme con esas características, será posible en lo formal, pero privará al Estado de su característica constitucional. Seguirá habiendo un Estado y un orden coactivo, pero no será el orden constitucional que, de manera convencional, reputamos como aceptable según el criterio dominante. Esto no quiere decir que ese criterio sea a su vez inmutable; quiere decir que en un momento y en un lugar determinado, esa es la orientación adoptada como válida. El estándar constitucional puede variar, como en efecto ha variado, porque la esencia de las instituciones es su relatividad, a menos que para valorarlas apliquemos un patrón de rigidez derivado de los dogmatismos absolutos, de matriz religiosa...[39]

Viene aquí la trascendencia del orden constitucional, sin embargo, este orden no surge de la nada ni se instituye único y de manera definitiva, su origen surge de un poder único y total, que legitima al orden mismo, no como una imposición, sino como la voluntad del pueblo en cuanto tenedor del poder, quien se instituyente en un poder de origen y dicta los alcances del orden constitucional.

El poder constituyente desempeña dos funciones, las cuales son devenidas de aquella decisión de la comunidad y que van encaminadas, esto cuando decide organizarse institucional y jurídicamente, esto desde el aspecto de su auténtica libertad de toda una colectividad, sin obedecer al poder de un solo hombre.

El poder constituyente surge como una doctrina dominante de nuevo origen, esto si atendemos a que posteriormente a al pensamiento de la ilustración ya se habían originaron criticas bien definidas y fundamentadas sobre la inapropiada posesión del poder de un solo hombre, donde se consideraba que la unidad de una sociedad o Estado-Nación debía fundarse no en la decisión de un solo individuo, pues tal circunstancia traería incesantemente un abuso automático del poder que no traería otra cosa que la violación de los derechos fundamentales de

[39] Valadés, Diego, "*El orden constitucional: reformas y rupturas*", en Reynoso Núñez, José et al (coords.), *La democracia en su contexto. Estudios en honor de Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario,* México, IIJ-UNAM, *p. 543,* consultada en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2734/33.pdf*

esa colectividad que era representada; sin embargo este pensamiento es abandonado en su práctica casi en su totalidad, siendo hasta las revoluciones francesa, inglesa y la americana donde toma nitidez nuevamente el pensamiento relativo y se configurara en el ahora llamado poder constituyente, con características de un verdadero nuevo pensamiento ilustrado, esto como si jamás hubiera existido y se hubiere olvidado esa parte de la historia de la humanidad.

Así se reafirma el poder constituyente como un poder sin límites, el que todo lo puede, pero surge con solo una naturaleza la de reconocer los derechos que se consideran fundamentales, establecer la organización política del estado, pero esto como un sistema de garantías de libertad frente al poder político.

Determinar lo qué es el poder constituyente no es una tarea fácil, es aún un problema no resuelto en el Derecho Constitucional. No hay explicaciones homogéneas sobre lo qué es y existe una gran diversidad de teorías que lo explican debido a modelos históricos dispares de poder constituyente. El poder constituyente es en principio, aunque no sólo, un poder político existencial y fáctico, que brota de la comunidad, la que decide darse una constitución, constituir un Estado o que asume transformar o sustituir el *status quo* imperante. Tal como lo señala Vanossi, todo poder constituyente cumple cualquiera de las dos siguientes funciones: ya sea expresando un poder fundacional (creando el Estado) o a través del poder de revolución (el cambio de formas del Estado).[40]

Una acepciones única y podría decirse de las primeras sobre lo que se entiende como poder constituyente, es la francesa surgida a partir de 1789, de carácter revolucionario, en donde las ideas relevantes no son las del pacto o contrato sino las de creación del Estado por un acto revolucionario y de la ruptura con el poder establecido, además de insistir en el carácter ilimitado y absoluto del poder de transformación.

Cada una de las acepciones de las que se expresen al referirse a poder

[40] Vanossi, Jorge Reinaldo, *Estudios de teoría constitucional*, México, UNAM, 2002, citado por Cárdenas Gracia, Jaime en "Constituyente y constitución"*,* en Quintana Roldán, Carlos F. (coord.), en *La revolución mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento Social y jurídico*, México, UNAM, 2010. p. 241.

constituyente llevan un grado implícito de adaptabilidad y germen de las condiciones particulares que diera lugar a la creación de un poder con esas características dentro de cada uno de los pueblos, así y por lo que se refiere a los franceses, es cierto que la integración del poder constituyente creado en esa entidad política y jurídica efectivamente se desarrolló en base a un acto de ruptura entre el poder existente y la idealización del pueblo, completamente en un marco de una revolución, sin embargo, no en todas las especies en donde se constituye un poder de esta naturaleza se justifica y nace así, a manera de ejemplo tenemos a poder constituyente americano, cuyo origen de dicho poder constituyente se da en el mismo momento en que se le reconoce una identidad propia y soberana a la Nación Americana.

La lógica de la democracia, que es la de ser un régimen sin enemigos, permite a los distintos individuos y sectores, estamentos o poderes fácticos impongan exclusivamente su visión o pensamiento único[41]. Cabe hacer una precisión y consideración, quizás solo a manera de referencia en lo relativo a la democracia, pues al analizar y referirse Ferrajoli a su obra de los derechos fundamentales, este encuentra limites relativos a la democracia y una de ellas es la racionalización, porque este último autor refiere a diferencia de Cárdenas que a todo poder existen límites una vez promulgada la Constitución, límites que no restringen en ningún modo la idea de democracia, pues refiere Ferrajoli que el limite debe ser para todos. Lo anterior resalta a manera solo de argumento a contrario, para efector de dar una axiología bien definida en lo aquí analizado.

Una explicación más sobre lo relativo al poder constituyente, se entiende no sólo como el pacto o el contrato o, exclusivamente, como el acto revolucionario de transformación, sino como un proceso de legitimación democrática, análisis que es plasmado y cuyo estudio se define en la teorías alemanas contemporáneas de Häberle[42] o Ernest Wolfgang Böckenförde así lo comprende, pues según esta

[41] Jaime, Cárdenas Gracia en “Constituyente y constitución”, en Quintana Roldán, Carlos F. (coord.), en *La revolución mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento Social y jurídico*, México, UNAM, 2010. p. 245

[42] Häberle, Peter, *El estado constitucional*, México, UNAM, 2001, pp. 129-139 en

corriente doctrinal Las Constituciones no derivan del mero *factum* de su nacimiento, sino de una magnitud que la precede y que aparece como un poder o autoridad especial que no es otra cosa que el poder constituyente.[43]

El poder constituyente rebasa el ámbito del Derecho y tiene que ver sobre todo con la fundamentación y la legitimación de su poder, aunque para ellos es obvio que el fundamento del Derecho pertenece también al Derecho. El Derecho está vinculado a datos prejurídicos que lo fundamentan y lo legitiman.

> El titular de la soberanía y por consiguiente del poder constituyente es él, puede hacerlo "…como quiera, sin restricciones, libre de todo respeto a organizaciones pretéritas, con una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen político a implantar...".[44] El poder del constituyente surge de una fuerza revolucionaria que se impone a un poder establecido, esa fuerza es absoluta e ilimitada, "…el poder constituyente todo lo puede…no se encuentra de antemano sometido a ninguna Constitución… y para ejercer su función ha de verse libre de toda forma y de control, salvo los que el mismo le pudiera adoptar".[45] El poder constituyente es "absolutización de los valores políticos, es un puro deber ser, es empezar de nuevo, es elisión del pasado y reducción de un futuro al presente, es inicialmente aceleración histórica imprevista y sucesivamente retención del movimiento, es expresión de un solo sujeto político, individualizado e incondicionado y por esto

---

BÖCKENFÖRDE,Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000, pp. 159-180. También ver: Estévez Araujo, José Antonio, *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994, pp. 41-89. citado por Cárdenas, Gracia ibídem p. 139.

[43] Böckenförde, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000, pp. 159-180. También ver: Estévez Araujo, José Antonio, *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994, pp. 41-89. citado por Cárdenas, Gracia ibídem p. 139.

[44] Vanossi, Jorge Reinaldo, *Estudios de teoría constitucional*, México, UNAM, 2002, p. 243.

[45] Sieyés, Emmanuel, *¿Qué es el tercer estado?,* alianza Editorial, Madrid, 1994, citado por Cárdenas Gracia, Jaime "Constituyente y constitucion"

soberano”.[46]

El poder constituyente revolucionario quedó diluido y subordinado al monarca y a las fuerzas conservadoras de las sociedades europeas del siglo XIX. No será sino hasta después de la segunda guerra mundial que en Europa la Constitución volvió a ser entendida como la expresión de la voluntad de un Pouvoir Constituant democrático, entre otras razones teóricas, gracias a la distinción entre Poder Constituyente y poderes constituidos, diferenciación que introduce el principio de rigidez en la Constitución, los mecanismos de control constitucional, el carácter de norma jurídica suprema de la Constitución y la recuperación del sentido democrático del poder constituyente.[47]

> En la revolución francesa de julio de 1830 decidió la cuestión política de si el rey o el pueblo era el sujeto del poder constituyente. La doctrina democrática del poder constituyente del pueblo se había introducido definitivamente.[48]

La declaración americana de independencia de 1776 no se considera en si como un antecedente del poder constituyente, esto en virtud de que muchos de los tratadistas teóricos aluden a que dicha declaración también es el surgimiento de una entidad política, cuestión que coincidió con el acto de dar una constitución, tratadistas de esa postura es el propio Carl Schmitt en su obra denominada Teoría de la Constitución, pues refiere que dicha declaración de independencia no puede considerarse el principio relativo del poder constituyente o reconocérsele con toda claridad, sin embargo sin duda cabe aceptar y tomar en consideración el relieve de hechos y actos que configuraban una nueva teoría de tan importante transformación, donde se consideraba ya al pueblo en cuanto tenedor de tan

[46] Zagrebelsky, Gustavo, “Storia e constituzione”, en *Il futuro della constituzione*, torino, einaudi, 1996, p. 42, citado por Cárdenas Gracia, Jaime, “Constituyente y Constitución…”, *cit*., p. 137.

[47] Carl, Schmitt, *Teoría de la constitución*, edit. Alianza Universidad de Textos, versión española de Ayala, Francisco, p. 73

[48] ibídem. 75

preciado poder.[49]

> Las Constituciones mexicanas, en general, han tenido carácter revolucionario, han resultado de luchas armadas y de la violencia y, también implican una imposición normativa y política de un grupo dirigente sobre los otros. Las Constituciones mexicanas no han sido el producto de un consenso político y social, han tenido la pretensión de promover un proyecto político, económico o social, sobre otros alternativos y posibles. La Constitución de 1917 es el mejor ejemplo de lo que aquí decimos.[50]

Nos parece más o menos obvio señalar que el poder constituyente se materializa en una fuerza o en varias fuerzas políticas capaces de sostener exitosamente, en el plano político para poder prevalecer. Todo poder constituyente apela a una legitimidad que lo sustenta. El poder constituyente, es por tanto la fuerza, el poder o la autoridad política que tiene la posibilidad, en situaciones concretas, para crear, garantizar o eliminar una Constitución.

Carl Schmitt ha sostenido el carácter "inconstituible" del poder constituyente del pueblo, esto es, a la imposibilidad de que el poder constituyente esté determinado por formas jurídicas y por procedimientos, además consideraba que el poder constituyente del pueblo reaparece cuando se cuestiona el sistema político existente y se instaura uno nuevo, aunque podría el poder constituyente presentarse sin necesidad de que el régimen sea puesto en cuestión.[51]

En nuestros días, el poder constituyente que surge de legitimidades populares democráticas obedece a una herencia cultural, es decir a modelos espirituales, éticos y sociales que existen en la conciencia jurídica mundial, en donde el derecho internacional de los Derechos Humanos o principios suprapositivos y supralegales democráticos constituyen los límites más

[49] Ibídem., p.p. 72-74

[50] Cárdenas Gracia, Jaime, "*Los límites del poder de reforma de la Constitución*", consultado en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/5.pdf.*

[51] Carl, Schmitt, *Teoría de la Constitución*, edit. alianza universidad de textos, versión española de Francisco Ayala, p. 73.

importantes a la libertad y omnipotencia del poder constituyente. Un sistema nacional que pretenda ser respetado en el concierto de las naciones, que busque ser democrático y constitucional se encuentra necesariamente vinculado por principios democráticos y de respeto y garantía a los derechos fundamentales.[52]

El poder constituyente es de naturaleza extraordinaria, toca los límites entre lo jurídico y lo político. El Derecho constitucional inequívocamente surge de actos de voluntad política. Estos actos de voluntad política son transitorios y deben desaparecer una vez concluida la obra constitucional para que la actividad del Estado se desenvuelva a partir de ese momento, sobre bases jurídicas fundamentales. Lo interesante de los actos de voluntad política que dan lugar a una Constitución nueva o a la transformación de la misma, es que material de derecho comparado hasta permite sacar la conclusión de que a partir de la técnica de reforma constitucional aplicada respectivamente, se puede deducir el carácter del régimen político".[53]

Prácticamente el poder constituyente del 1917 quedara diluido al entrar en vigor la Constitución sin dar pauta a la formación de forma y modo para establecer una nueva constitución, sin embargo hace un análisis del reconocimiento del poder constituyente titular del pueblo al establecer: Artículo 136 Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Queda asentado aquí la naturaleza y el desarrollo que ha tenido la teoría del poder constituyente, esto desde sus orígenes así como fue tomada con

---

[52] Cárdenas Gracia, Jaime, "Los Límites del poder de reforma de la Constitución", consultado en *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/5.pdf.*

[53] Lowenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2ª ed. Ariel, Barcelona1983, p. 172. Citado por Cárdenas Gracia, Jaime, "Constituyente y Constitución, ob. *cit.*, p. 156.

posterioridad en una diversa modalidad de poder constituyente originario y un permanente, situación que ha dado su propio empuje en cada uno de los estados donde el Pueblo-Nación han adquirido a través sus circunstancias de la adquisición del reconocimiento de su titularidad de dicho poder por medio de la democracia racionalista; por la propia naturaleza libre del poder constituyente me uno a la postura de Carl Schmitt de que este poder es una cuestión desvinculada de todo ordenamiento legal y carente de toda regulación, por lo que cualquier criterio que exista tendiente a modificar la naturaleza libre de dicho derecho tendrá un sentido por no puesto, porque es una semilla que se encuentra en la naturaleza humana y son cuestiones tan particulares y tan indefinidas que solo determinados sucesos o situaciones hacen germinar dicha semilla, es prácticamente un derecho natural, toda cuestión que pretenda delimitarlo o conceptualizarlo desde el ámbito de una teoría tendrá el resultado inevitable de fracasar. Sin embargo la forma en cómo se haga exigible esa voluntad del pueblo será de diversos medios de acuerdo a las circunstancias si es mediante una revolución o un golpe de Estado, la legitimidad es de origen un sentimiento de liberación nacional, de la incompatibilidad misma con el régimen o unidad política poseedora del poder.

Pudiera sostenerse sin lugar a duda que la noción de poder constituyente originario, desde su aparición en Europa hasta la actualidad ha tomado diversa naturaleza a agrado tal de que en algunos países el mismo se encuentra regulado en los dispositivos legales en cuanto a la forma y procedimiento para hacer efectivo dicho derecho, sin embargo, esto no es otra cosa que una manera de mantener la estabilidad de la posesión del poder de quien en ese momento lo ejercen, lo que en nada tiene que ver con la justificación que en sus orígenes fundamentaron al poder constituyente.

Me detengo aquí para hacer una pequeña aclaración con relación a la doble naturaleza que se le ha dado de poder constituyente originario y poder constituyente permanente, siendo este último solo un medio para llevar a cabo las reformas de la Constitución una vez ya desaparecido el poder constituyente originario, estableciéndose supuestos rígidos para hacer cambios e implementaciones a la Constitución, a lo anterior y en virtud de que siendo esto

materia de un nuevo estudio me detengo aquí solo para referir y hacer del conocimiento del lector no desvié la naturaleza del tema de análisis y que en un dado momento pueda dar pauta al extravió del analiza que aquí se plantea desde el muy particular punto de vista del suscrito.

Así con mediana claridad se puede sostener que el poder constituyente se desenvuelve bajo tres momentos únicos, un primer momento de libertad, en un segundo desde un pacto social y el tercero que es el acto constitucional mismo, determinándose en el primer acto la libertad civil misma que corresponde a los ciudadanos, el segundo de los actos los individuos ceden su soberanía o parte de ella, y el tercer elemento es la creación misma de la Constitución. Aquí el momento que merece a mi consideración un poco de más atención es el relativo a la cesión de parte de esa soberanía y aun cuando es una comisión la que lleva a cabo la Constitución es la legitimación del pueblo de donde le es devenida, pero el derecho no se extingue.

1.2.3. Órdenes normativos en el Sistema Jurídico Mexicano

El objetivo de analizar los órdenes de gobierno dentro de la presente investigación lo es con el único objeto de visualizar los órdenes normativos que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran justificados y en consecuencia poder contemplar los alcances que cada uno de dichos ordenes tienen dentro del Sistema Jurídico Mexicano, esto como un modo de visualizar la concurrencia normativa en un tiempo y un espacio, con relación a los Derechos Humanos, pues partimos de tal situación para identificar que dentro del sistema existen elementos como el de los órdenes normativos que dificultan la garantía de los Derechos Humanos, esto porque aun y cuando haya quedado a grado constitucional el efecto que plantean los Derechos Humanos, lo cierto es que, los órdenes normativos locales no contemplen dicho efecto en cada uno de los ordenamientos, difícil será el efecto generalizado que la nueva cultura de los Derechos Humanos plantea.

En este sentido nos apartaremos un poco de los órdenes de gobierno que

quedan justifican dentro de constitución, es decir, del feral, estatal y municipal, esto porque aun y cuando son sistemas normativos cada uno de ellos, lo cierto es que no son los únicos y como se ha preferido, lo que aquí endereza nuestra atención es precisamente los órdenes normativos, visualizado como ordenen qué deben ser transformados con esta nueva cultura de los Derechos Humanos, esto si se pretende lograr el efecto que visualiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 40 de nuestra carta fundamental describe textualmente:

> Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental." En este mismo sentido el Artículo 43 refiere: "Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.[54]

Así las cosas, el alcance de los citados preceptos se contempla la existencia de tres ordenen normativos, el federal, el Estatal y el de la ciudad de México, prevaleciendo los tres de forma armónica y correspondiéndoles actividades coordinadas en cuanto a la regulación normativa devenida de materias competenciales que la misma norma fundamental les atribuye, todos de grado constitucional, por tanto jerárquicamente iguales, sin embargo, lo ordenes anteriores no son los únicos.

El hecho de que se visualice al municipio como un orden normativo, con el

[54] Cámara de Diputados, artículo 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma publicada el 24 de enero de 2017 en el *Diario Oficial de la Federación*, consultada en: *www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf*

objeto de trascender dentro de la investigación que se endereza, es específicamente en que él mismo cuenta con facultades constitucionales y además personalidad jurídica propia, así el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, textualmente dice:

> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
>
> Párrafo reformado DOF 10-02-2014
>
> I. …
>
> II. . Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
>
> Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
>
> El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
>
> a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
>
> b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Párrafo con incisos adicionado DOF 23-12-1999

El alcance del citado precepto nos alude a la integración de un orden normativo autónomo de acuerdo a la distribución territorial de los Estados que les otorga capacidad jurídica propia y además capacidad para adoptar las leyes y normas que las legislaturas de los estados dicten, siendo que dichas facultades constituyen a los municipios como entes jurídicos capaces de crear, regular, modificar y extinguir relaciones jurídicas con los gobernados, punto clave de nuestro investigación, pues son susceptibles de generar relaciones jurídicas donde se vinculen Derechos Humanos, además, siendo que se desprende de la fracción III, tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos qué:

Corresponde al municipio… y tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.”

En este mismos sentido, la fracción V del referido artículo 115 constitucional, señala las facultades de los ayuntamientos, por lo que las relaciones jurídicas que se integran y desarrollan conforma a dichas facultades en relación con los gobernados es susceptible de modificar, crear o extinguir derechos u obligaciones que generen en el campo de los Derechos Humanos una restricción, desconocimiento o falta de garantía. La citada fracción literalmente señala:

> V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
>
> a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
> b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
> c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
> d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
> e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
> f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
> g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
> h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
> i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.[55]

[55] *Cámara de Diputados*, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 115, reforma publicada el 24 de enero de 2017, consultada en:

> En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción.

Luego entonces, si dentro de la prestación de los servicios antes descritos y señalados en el orden constitucional, se obtiene que algunos de los servicios preferidos se encuentren comprendidos con algunos Derechos Humanos, como lo es el agua potable, es lógico que el alcance del orden normativo de índole municipal va integrar toda una vinculación hacia los Derechos Humanos, esto en múltiples sucesos y actuaciones del municipio.

Un quinto y último orden normativo se justifica dentro de nuestro máximo ordenamiento, y es precisamente el *orden constitucional*, nos referimos a la modificación, reforma y/o derogación de preceptos normativos de la carta fundamental, y es que se visualiza este orden como un orden autónomo y especial, porque precisamente es el procedimiento especial en el cual se debe agotar a efecto de que tenga validez la modificación de preceptos constitucionales, y es que con motivo de la naturaleza del presente orden, se constituyen toda una estructura de medios procesales para efecto de que se haga valer los lineamientos que la Constitución señala para efecto de modificar preceptos de orden constitucional, es con bastante regularidad en la práctica visualizar el ejercicio de acciones constitucionales encausadas a declararla inconstitucionalidad de leyes de esta naturaleza en las que se dejó de observarse la formalidad para su vigencia o en su caso, van contrarias a la substancia de preceptos constitucionales.

En este sentido, el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

---

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

> La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.
>
> El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas[56]

Existen principios dentro del orden constitucional, de los cuales pudiera inferirse que los derechos consagrados dentro de este ordenamiento tendrán una aplicación y reconocimiento dentro de todos los ordenamientos secundarios y en general sobre todo el Sistema Jurídico Mexicano, y no solo principios, sino disposiciones expresa. En este contexto, y visualizando los alcances del artículo 120 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: "Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.".

Lo antes referido, puede justificar que sea innecesario en cierto modo el hecho de que se dé una reforma estructural del Sistema Jurídico Mexicano, como aquí se visualiza, pues los alcances del citado precepto dan para efecto de que los titulares del ejecutivo de las entidades federativas hagan cumplir las leyes federales, según el alcance de la descripción literal que realiza el precepto, sin embargo, por un lado tenemos que esa obligación es única y exclusivamente hacia el poder ejecutivo, quedando intocados los dos poderes restantes, y por otro lado, visualizamos en la realidad jurídica que el alcance del citado precepto en la práctica no da para el efecto que postula, pues con relación a los Derechos Humanos no se ha dado ese efecto generalizado de protección, promoción, reconocimiento y garantía por parte de estas autoridades.

Habiendo quedado plasmados los seis ordenes normativos justificados

[56]Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, de 24 de febrero de 2017, disponible en www.*diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf.*

dentro de nuestro sistema jurídico, encabezado por nuestra carta fundamental, nos es dable comprender que si dentro de estos ordenes no se da un efecto generalizado de protección y reconocimiento de los Derechos Humanos, esto donde se vincule desde el aspecto normativo a las autoridades que vinculan dichas normas, los alcances determinas dentro del artículo primero constitucional con relación a los Derechos Humanos, no serán alcanzados, esto es así, porque los órdenes normativos tiene capacidad de permanecer aislados con relación a dichos efectos planteados en la Constitución.

Otro de los elementos que sin duda tienen una trascendencia de inigualable valor en lo que respecta a una efectiva protección de los Derechos Humanos, es precisamente los órganos de jurisdicción que aplican o interpretan estos ordenes normativos continentes de derechos de esta naturaleza, pues es un hecho que existen órganos cuya función no está delimitada en atención a la materia y en donde un solo órgano puede aplicar más de un orden normativo, ahí es cuando el principal problema de proliferación de los órganos se presenta como un obstáculo, no deriva pues de la mera multiplicación de estos, si no en la forma en que han tenido lugar estos, siendo además uno de los problemas, la ausencia de coordinación, haciendo los sistemas normativos frágiles y sufrir una pérdida de legitimación como consecuencia de la incoherencia generada en sus seno.[57]

Cuando nos planteamos resolver el problema de la duplicidad de ordenamientos normativos que bien pueden dar pauta a que más de un órganos de jurisdicción aplique e interprete una misma norma, se nos presenta un verdadero problema y esto como se hubo mencionado con anterioridad, porque bien puede suceder que las interpretaciones realizadas al respecto se aparten totalmente la una de la otra y esto no se proyecta más que en un estado de inseguridad jurídica para los gobernados porque no es posible que en un marco de aplicación de la norma dentro de una relación jurídica que le es sometida al órgano de jurisdicción en determinada situación que solo es diversa por lo que respecta al órgano de jurisdicción se pueda hablar de consecuencias jurídica

[57] León Florián, Felipe Johan, *Derechos humanos y constitucionalismo crítico*, Editorial Ubijus, pons/1/305, España 2016, 160 págs.

diversas en lo que a la protección de los derechos del gobernado se refiere, así mismo sucede cuando nos enfocamos a los Derechos Humanos.

Abi-Saa, G., en su obra *The Proliferation or Unification*, citado por Oscar Abalde Cantero, nos refiere que la doctrina coincide en la necesidad de proveer algún tipo de mecanismo para hacer frente a estos riesgo evitando verdaderas grietas del conjunto de ordenamiento.

En este mismo sentido Oscar Abalde, en la misma obra referida y citando a Guillaume, G, en su obra *The Proliferation of International Judicial Bodies: the Outlook for the International Legal Order*, nos refiere que, las opciones son básicamente dos: dejar en manos del propio sistema y del sentido común de sus jueces el timón de la situación, o, por el contrario, consagrarse a algún tipo de reforma estructural que dé mayor solidez y consistencia a dicho sistema.[58]

En el Sistema Jurídico Mexicano ha sucedido lo mismo prácticamente, es decir se ha dado facultades a los órganos jurisdiccionales aplicar el sentido común en la aplicación de ordenes jurídicos diversos, sin embargo los efectos han sido de grado estratosférico y desafortunadamente para mal, pues con ánimo de otorgar una mayor trascendencia, pues con dichas facultades se constituye la naturaleza de un orden normativo autónomo con vinculación directa para los órganos de jurisdicción, orden que ofrece a pasos agigantados y que día con día se constituye en un sistema más incoherente y que ha dejado de lado a la misma ley, así nace dentro de nuestro sistema la jurisprudencia.

1.2.4. División de Poderes

Dentro de nuestro máximo ordenamiento, como cabeza del Sistema Jurídico Mexicano, se encuentra legitimada la división tripartita de poderes, el ejecutivo el legislativo y el judicial. El antecedente histórico de esta división adoptada dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como sistema de

[58] Abalde Cantero, Oscar, *Naturaleza jurídica de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, fuerza obligatoria y fuerza ejecutiva*, ed. Thomson Reuters Aranzadi, España, 2016, p. 511.

gobierno trasciende más allá del origen mismo del Sistema Jurídico Mexicano. Es un hecho que en la actualidad la división tripartita de poderes ha quedado superada, esto aun y cuando permanece como derecho positivo vigente, y se pudiera decir, ¿Cómo es que una norma de derecho positivo vigente queda superada? El Sistema Jurídico Mexicano ha evolucionado, cuando referimos que la señalada división ha quedado superada, es en razón a que las funciones de los tres poderes referidos han quedado compartidas, esto es qué, aunque formalmente la división de las funciones de los tres poderes exista, lo cierto es que substancialmente las funciones han trascendido conforme a la naturaleza de cada una de ellas, para quedar compatibles con un poder diverso al que por su naturaleza corresponde.

Con relación a lo referido con anterioridad, me permito señalar a modo de ejemplo, visualicemos la función del poder judicial que es meramente jurisdiccional, es decir, su función es única y exclusivamente de aplicar el derecho, ahora analicemos la jurisprudencia integrada por este poder, cuyos alcances son obligatorios y vinculantes es decir, está creando leyes, y es que cuando de interpretación de la ley se trata existe un campo de bastante amplitud donde la dirección de la ley puede variar de sentido. En este orden, dicha actividad del poder judicial ha sido cuestionada y contradicha fuertemente por los juristas, pues aun y cuando la jurisprudencia es formalmente solo una línea de interpretación de la norma, los alcances de la misma se integran como una ley formal.

La teoría de la separación de poderes fue común a diversos pensadores del siglo XVIII que la enunciaron durante la Ilustración, como Alexander Hamilton, John Locke, Jean-Jacques Rousseau y Montesquieu, aunque con diferentes matices entre los autores y a partir del antecedente en la Grecia clásica de Aristóteles y su obra Política.

Según la visión ilustrada, el Estado existe con la finalidad de proteger al hombre de otros hombres. El hombre, entonces, sacrifica una completa libertad por la seguridad de no ser afectado en su derecho a la vida, la integridad, la libertad y la propiedad. Sin embargo, la existencia de ese Estado no garantiza la defensa de los derechos de la persona. En efecto, muchas veces el hombre se

encuentra protegido contra otros hombres, más no contra el propio Estado, el cual podría oprimirlo impunemente mediante las facultades coercitivas que le ha otorgado la propia colectividad.

Al momento de su formulación clásica, las funciones del Estado, consideradas como necesarias para la protección del ciudadano eran fundamentalmente las de dar las Leyes, la de poner en práctica éstas leyes en forma general y más particularmente, con la finalidad de resolver conflictos y la administración del aparato de gobierno, funciones que durante el Antiguo Régimen eran monopolizadas en la sola entidad de la monarquía absolutista a la cual se le atribuía la práctica del despotismo.

La separación de poderes no es más que la distribución del poder que ejerce el Estado para con sus gobernados, la que queda justificada en la distribución del poder, y la que queda a cargo de varios órganos de gobierno para su ejercicio, cabe destacar que el surgimiento idealista de esta corriente filosófica, fue a consecuencia del deliberado y arbitrario ejercicio del poder que se ejerció durante el régimen monárquico que impero durante esa época, por lo que el análisis y creación, fue resultado práctico de una situación vivida, que se basa prácticamente en que el poder no debe constituirse en un solo órgano, pues por naturaleza, ese poder, el poder absoluto no engendra más que una arbitrariedad por sí solo; así la distribución de poderes que se realiza se constituye de un pode ejecutivo, el que realiza los actos de ejecución de las disposiciones dictadas por el judicial y legislativo, es decir, quien hace cumplir las disposiciones legales que fueron dictadas por un poder ajeno; el judicial encargado de decir el derecho, es decir a que persona o personas le asiste el derecho en la situación en particular, así como interpretar la disposición legal; el poder legislativo, aquel que crea la norma, el que atendiendo a las necesidades y expectativas de la sociedad, crea la disposición legal que estima regulara y confrontara las necesidades sociales.

Es preciso señalar que la división de poderes que fue manejada en un principio por los autores creadores de esa doctrina filosófica, fue adoptada y sigue surtiendo plenos efectos en los Estados modernos, sin embargo, como se dijo, se estima que la misma ha sido superada en varios aspectos. En México, dentro de la

Constitución Política, considerada como la ley suprema del Estado, en su artículo 49, establece que, el poder supremo de la federación quedara dividido en tres poderes para su ejercicio.

Haciendo alusión a esta evolución del sistema tripartito de poderes y que hemos referido ha quedado rebasada, nos viene a colación, cuando el poder legislativo que cuenta con la facultad de poder decir el derecho dentro de los límites y alcances que estable para el juicio político, que no es otra cosa que ejercer actividades que son propias del poder judicial

El desarrollo que se ha presentado en los Estados que han adoptado la división de poderes, ha representado una evolución constante, a grado tal que los poderes han concurrido en la creación y ejecución de actos, que no son otra cosa que discrepancias e invasión de facultades y que la misma ley determina procedimientos especiales para resolver sobre dichas cuestiones por lo que se estima que a la actualidad no se comprende cuáles son los límites y alcance de los órganos del poder público.

Desde el auge de la doctrina filosófica de la división tripartita de poderes, el Estado y el derecho han venido teniendo una relación y referencia inseparable, pues el derecho como una expectativa de la justicia, crea distribuye y regula las actividades del poder supremo denominado Estado, creándole márgenes de ejercicio del poder coercible con el que cuenta hacía los particulares, pues siendo el mismo ordenamiento legal el que justifica y regula el surgimiento del Estado, es lógico en considerar que el Estado en cuanto poder supremo no puede ir más allá ni por encima de lo que la propia ley le permite, por lo tanto, el desenvolvimiento que tenga el Estado debe estar debidamente fundamentado en la ley.

En este recuento de ideas, nos preguntamos si el Estado de derecho consiste precisamente en que el Estado se desenvuelva y se encuentre sujeto al sistema de legalidad que impere en un país, porque precisamente el derecho en cuanto sistema normativo regula y distribuye las actividades que son propias del Estado, pues este, en cuanto poder político superior queda impedido para realizar expectativas que no se encuentran autorizadas por la propia disposición legal.

La justificación del nacimiento del Estado estriba en que dentro de la

organización social se cree un poder supremo que sea capaz de salvaguardar los derechos que se consideran son fundamentales del hombre, porque debe ser capaz de poder otorgar a los integrantes de ese Estado, un estado de seguridad, igualdad, dignidad, justicia y en si todos los Derechos Humanos, porque un verdadero Estado de derecho debe de entenderse que excluye toda posibilidad de un por arbitrario.

Para que exista un verdadero Estado de derecho debe entenderse que la colectividad a la cual regula ese ente superior, se encuentra en un estado de armonía y paz social, donde se visualice que la actividad del Estado y resulta favorable a los fines a los que fue creado, donde los órganos integrantes de este respeten los límites y alcances de los demás poderes, pero además, que la actividad y eficacia de las labores que ejercen se vean reflejas en la realidad social, pues ya nos manifestamos en afirmar que no basta que los órganos o el Estado en sí mismo mantenga una legalidad absoluta en cuanto a sus conductas para con sus gobernados, porque el derecho siendo solo un medio para alcanzar los objetivos de un auténtico Estado de derecho puede estar también como un medio para justificar la tiranía arbitrariedad y despotismo del Estado, pues la creación del Estado no tiene otra justificación que el de otorgar y resguardar al individuo la dignidad humana que tanto ha sido atropellada, así como el resguardo de las libertades del hombre.

Es importante señalar la vinculación que tiene el derecho con el Estado, pues el primero traza los alcances y expectativas del segundo, por lo que no se puede concebir el uno sin el otro en una existencia absoluta, pues el simple ordenamiento por sí mismo sin la existencia del estado no sería otra cosa que una expectativa de derecho, y plantear la existencia del Estado sin el ordenamiento legal, sería la imposición de un Estado arbitrario. Por tanto la existencia de uno presupone la existencia o nacimiento del otro, como elementos inseparables y un Estado perfecto

Cuando aludimos dentro de esta investigación a la división de poderes, nuestra visión va proyectada en un plano de los elementos que se vinculan dentro del Estado mexicano con relación a la protección de los Derechos Humanos. El

Sistema Jurídico Mexicano preexiste en tiempo a la introducción de los Derechos Humanos y este nuevo paradigma que se constituye, se desarrolla en términos precisos, donde existe una correlación de los elementos del sistema y responden a una funcionalidad que queda justificada en el sistema mismo.

Aun y cuando en el tema anterior fueron analizados los órdenes normativos continentes en el Sistema Jurídico Mexicano y como se anunció, el interés de analizar dichos órdenes es con el objeto de poder visualizar que en esta nueva cultura de los Derechos Humanos, la integración hacia estos órdenes normativos respecto de los alcances de este paradigma que debe ser directa. Ahora bien, cierto es que la división de poderes adoptada en nuestro sistema jurídico también resulta trascendental en el despliegue de los Derechos Humanos sobre el sistema mismo, sobre todo si se visualiza que las funciones de cada uno de estos poderes consolida actos de los cuales se relacionan de manera total con la proyección de los Derechos Humanos.

Dentro de Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de los Estados de distribuir el poder público en la misma forma que dentro de la federación, es decir se deposita de manera tripartita dentro de su régimen interno, los estados, asimilando la distribución del poder público el ejecutivo, legislativo y judicial, en este sentido el precepto citado literalmente reza: “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.”

En este sentido, la división de poderes es analizada, como distribución de la soberanía dispuesta por el párrafo primero del artículo 41[59] de la Constitución

[59] **Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “**El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal…”

Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta división que trasciende a nivel estatal de la federación, resulta de bastante peso en las relaciones jurídicas con los gobernados, pues es un hecho que esta organización a nivel Estatal son sub grupos de la división del poder de la federación, mismos que deben hacer y dejar de hacer en el campo de los Derechos Humanos con relación a las competencias que cada uno de dichos sub grupos tenga, esto por disposición de la misma norma fundamental.

La protección y defensa de los Derechos Humanos desde esta vertiente, se concibe como una protección por órganos políticos, es decir, que aun y cuando devenida de esta división del poder existen ordenen normativos que en mayor o menor medida regulan dentro del campo de aplicación del derecho, lo cierto es que esta división tripartita del poder es trascendental en la garantía de los Derechos Humanos, sobre todo si se visualiza que las funciones de cada uno se relacionan coordinadamente para constituir un régimen único en el que reconocimiento, protección, promoción y garantía de los derechos quede como un postulado que hacienda como justificación de su naturaleza.

Es aquí precisamente donde esta división tripartita del poder público puede proyectar un efecto positivo de protección de los Derechos Humanos, porque precisamente un poder es la medida y permisión del otro, constituyendo una situación complementaria y porque además cada uno de los poderes con relación a las funciones formales y substanciales que le corresponden podrá actuar con línea de protección de los Derechos Humanos y los demás deberán actuar en concordancia, a razón de ejemplo se refiere el hecho de que el poder legislativo contemple de manera completa y razonada sobre el alcance de los Derechos Humanos de los gobernados donde le de herramientas procesarles para efecto de acudir ante el poder judicial a efecto de que se le reconozcan los aludidos derechos, donde este en estricto cumplimiento de la ley positiva vigente proveerá a efecto de que al gobernado pretensor de que se le reconozca un derecho le sea reconocido tal o cual derecho, esto en los términos y alcance que la misma norma señale.

De ahí que dicha división de ´poderes más que resultar en un sentido

contraria con un efecto generalizado de reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos, nos resulta loable para los efectos pretendidos porque representa una dinámica del sentido primigenio con el que fue adoptada la división referida, es decir, con los objetivos que fue visualizada tanto por John Locke como por Juan Jacobo Rosseau.

1.2.5. *Supremacía Constitucional*

La supremacía se entiende como sustantivo femenino (f.), que indica un grado supremo en cualquier línea, Preeminencia, superioridad jerárquica.[60] Así las cosas, cuando nos referimos a la supremacía constitucional nos referimos a la Constitución Política de la que nos estemos refiriendo en cuanto documento jurídico y político de un Estado-Nación, como el primero de entre todos los ordenamientos, esto es que, antes de este o contrario del mismo no existe nada.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impone como norma suprema de la organización política y jurídica del Estado mexicano así, en su artículo 133 textualmente señala:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Esta cuestión de la supremacía constitucional es un tema no novedoso sino que ha caído en varios puntos de fricción sobre todo cuando se trata de analizar el peso de los órdenes normativos generado dentro del derecho internacional y que

[60] UniversoJus.com, *Diccionario de derecho*, voz consultada: “supremacía”, disponible en: *http://universojus.com/definicion/supremacia-*

generan un resultado dentro del derecho interno de los Estados integrantes de una comunidad internacional.

Como se venía refiriendo y cuestión que será ampliada dentro de la presente investigación en los temas subsecuentes, la supremacía constitucional es precisamente ese grado de superioridad que la Constitución Federal guarda respecto el universo de ordenamientos normativos dentro del Estado. Lo anterior ha presentado varios razonamientos contradictorios y posturas que no dejan de ser un tanto débiles, esto por parte del máximo órgano jurisdiccional del Estado mexicano, pues como será analizado más a fondo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha variado sus criterios con relación al lugar que ocupan los tratados de carácter internacional en los que el Estado mexicano ha sido parte, esto frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación actualmente ha planteado esto bajo los criterios de la jurisprudencia que por encima de la Constitución no existe ordenamiento legal, y que por debajo de la Constitución se encuentran los tratados internacionales y las leyes generales en ese orden, pero además el citado órgano jurisdiccional hace alusión a que dicho orden obedece solo aquellos tratados que sean acordes con la Constitución, y hasta cierto punto crítico dicha acepción no plantea conflicto alguno, el peso viene cuando dentro de los alcances de la aplicación e interpretación de normas contenidas en un tratado internacional forzar con los preceptos de la Constitución y es en los que formalmente el Estado se encuentra sometido a los términos de los citados tratados y de los cuales no puede existir contradicción en cuanto a su observación por el hecho de que el Estado mexicano firmo su aceptación en los términos y alcances del citado derecho internacional y bajo los extremos del derecho interno del Estado mexicano, no existió ninguna reserva con relación a los alcances e interpretación de los preceptos normativos continentes en el instrumento jurídico de que se trate.

Como se refiere con anterioridad la suprema corte ha planteado su postura con relación al grado de vinculación de las autoridades del Estado mexicano con relación a los instrumentos internacionales y la Constitución por el otro lado, al plantear la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 172667
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. VIII/2007
Página: 6

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron

> los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.[61]

Es un hecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el primer ordenamiento con relación al universo de órdenes normativos del Estado mexicano, y que sobre ella o contra la misma ninguno mantiene legitimación, tema que como ha quedado referido y más adelante será ampliamente discutido ha quedado superado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto órgano publico supremo del poder judicial.

Sin embargo, el anterior argumento no ha sido mantenido siempre por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que en poco tiempo han cambiado radicalmente su postura. A consideración del suscrito y por lo que respecta a las normas devenidas de dicho ordenamiento constitucional ni siquiera debería de estar a discusión sobre cuál ordenamiento es el que ejerce supremacía en las relaciones donde existe conflicto sobre la aplicación de las normas, esto entre las normas establecidas en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte y las devenidas de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, virtud a que ni siquiera puede concebirse al Estado mexicano sin la norma constitucional que lo integra y delimita su naturaleza, por tanto, es absurdo pretender concebir un ordenamiento normativo por encima de esta. Así las cosas, no podemos ni siquiera concebir por error que un orden normativo de un Estado, incluso de la comunidad internacional que esté por encima de nuestra norma fundamental.

---

[61] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tesis de jurisprudencia aislada número 172667, título: *"supremacía constitucional y ley suprema de la unión. interpretación del artículo 133 constitucional",* consultada en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx*

Los órdenes normativos y en específico los órdenes normativos de naturaleza internacional, no son instrumentos constituidos de facto, sino que son instrumentos que guardan todo un procedimiento de validez, en el que los obligados son participes de los mismos y antes de entrar en vigor los estados partes cuentan con términos para hacer valer posturas de excepción respecto de su validez (reservas),esto es virtud a que una vez estando vigentes los citados instrumentos estos tienen efectos jurídicos generales entre las partes signantes, por lo que si carecen de reservas por los estados partes estos ejercen plenos efectos respecto de las partes que los integran.

De lo anterior se colige que no puede quedar al arbitrio del poder judicial la observancia o no de los efectos generados por un tratado internacional, mucho menos puede restringir y dejar de observar los alcances que sean devenidos de los citados instrumentos, estos determinados por los órganos legitimados para decir conforme al alcance de los mismos.

Analizar un poco sobre la naturaleza de los tratados internacionales y de su alcances internos dentro de un estado parte, en este caso del Estado mexicano nos puede dar elementos para efecto de justificar que en ningún momento puede estar un tratado internacional por encima de la Constitución, porque es de ahí donde se legitima a los gobernantes para actuar en representación del Estado y buscar ordenamientos que sean idóneos y coherentes con el Sistema Jurídico Mexicano y poder robustecer áreas específicas, donde se necesite cooperación, participación de la comunidad internacional.

Me parece hasta cierto punto irracional la jurisprudencia anteriormente transcrita y planteada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando constituye un planteamiento sobre la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto con relación a los tratados internacionales, esto porque no es necesario, los argumentos que plantea para justificar su jurisprudencia son devenidos de la misma norma fundamental, sin que exista argumento en contrario.

Uno de los grandes tratadistas a mi parecer, de la Constitución y de los derechos constituidos dentro de la misma es Luigi Ferrajoli, y es que con claridad

absoluta visualiza la integración de los derechos dentro de las constituciones, así las cosas, cuando define la soberanía popular, misma que se encuentra garantizada dentro de nuestro ordenamiento supremo constitucional, lo hace refiriendo: "…la soberanía popular no es otra cosa que la suma de poderes y contra poderes de todos – los derechos políticos, civiles, sociales y de libertad– que la Constitución estipula como derechos fundamentales. Estos derechos, por consiguiente, no son solamente límites a la democracia política. Son, adema, la sustancia democrática, puesto que refieren al pueblo en un sentido más concreto y vinculante que la propia representación política, es decir, a todos y cada uno de sus miembros en carne y hueso. Por eso, estos derechos son, para cada persona fragmentos de la soberanía de todo el pueblo. Por eso, cualquier violación de estos derechos no es solo una lesión de las persona titulares de los mismos, sino una violación de la propia soberanía popular. Recordemos el famoso artículo 34 de la Declaración que precedió a la Constitución francesa del 24 de junio de 1793: "existe opresión contra el cuerpo social cuando uno solo de sus miembros esta oprimido. Existe opresión contra todos los miembros cuando el cuerpo social esta oprimido"[62]

Complejo resulta el análisis realizado por parte de Ferrajoli en relación a la soberanía y los derechos fundamentales, al contexto que se constituye con las autoridades del Estado y su campo de actuación, y es que verdaderamente el alcance que trasciende de la soberanía del pueblo a la actuación de las autoridades con relación al reconocimiento, respeto y protección de los Derechos Humanos viene dada en el mismo sentido que como la visualiza Ferrajoli con relación a los derechos fundamentales, pues la vinculación a los Derechos Humanos es devenida de la misma constitución y el paradigma que se constituye.

1.2.6. Tratados y Convenciones Internacionales

Los tratados y convenciones de carácter internacional son instrumentos jurídicos

[62] Ferrajoli, Luigi, Moreso, José y otro, *La Teoría del derecho en el paradigma Constitucional*, Segunda Edición, España, Editorial Fontamara, 2013, p. 52.

que vinculan a los Estados soberanos para con la comunidad internacional regulando las relaciones jurídicas entre dos o más Estados, la naturaleza de la comunidad internacional se integra por una multitud de aspectos políticos, jurídicos, económicos, sociales, culturales y religiosos.

Al comienzo de la proyección de la investigación encausada, se consintió en el desarrollo del presente tema como parte de esta, visualizando que dentro del mismo quedaría incluido el sistema de normas jurídicas que regulaban las actuaciones de los Estados soberanos con relación a los Derechos Humanos, pues son estos los que trascienden en la justificación de la presente investigación.

Quizás con el tema presente nos hayamos quedado un poco lejos de lo que realmente constituye el *corpus juris* de los Derechos Humanos, desde la perspectiva internacional. Visualizando pues el derecho constituido como *ius cojens* pues se ostentan como normas imperativas del derecho internacional. Sin embargo, el derecho internacional y la fuente de las obligaciones de los Derechos Humanos van mucho más allá del sentido que en estricto sentido ofrecen uno u otro de los tratados internacionales.

Lo anterior es de este modo en atención a que cuando hablamos de derecho internacional, no podemos entender de manera limitativa al conjunto de normas que se integran bajo la modalidad de tratados y convenciones que vinculan a los Estados soberanos con relaciona sus actuaciones en respectivas áreas, materias o competencias que integran relaciones jurídicas de determinados alcances entre las partes que se encuentran vinculadas, estas son, los estados soberanos que a raíz de la ratificación de estos instrumentos jurídicos se han sometido a los alcances que los mismos instrumentos establecen. Al lado de estas normas, de este derecho objetivizado, se encuentran los órganos de jurisdicción y aquellos principios, doctrinas o lineamientos que constituyen parte de este derecho, los tribunales, constituyen parte de este sistema, en cuanto son los encargados de interpretar y aplicar la norma en los casos en concreto, a través de argumentos y razonamientos aprobados por el orden normativo internacional, esto es que, aun y cuando estos razonamientos no se encuentran inmersos dentro de los instrumentos continentes del derecho objetivo, forman parte del mismo, como

un derecho consuetudinario.

El proceso de integración del sistema normativo del derecho internacional en materia de Derechos Humanos, se ha ido constituyendo de manera gradual, en este sentido, de acurdo con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas[63]; "son nueve los tratados principales tratados internacionales de Derechos Humanos, el más reciente de los cuales –sobre la desaparición forzada- entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. Desde que en 1948 se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas han ratificado al menos uno de los principales tratados internacionales de Derechos Humanos y el 80 por ciento ha ratificado cuatro o más. En la actualidad hay diez órganos creados en virtud de tratados de Derechos Humanos, que son comités de expertos independientes."

Uno de los instrumentos jurídicos trascendentes en materia de tratados internacionales es la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia 27 de enero de 1980, ya que esta viene a constituirse como el derecho procesal que va a dar forma y estructura al derecho internacional generado entre los Estados soberanos

Fue elaborada por una conferencia internacional reunida en Viena, sobre la base de un proyecto preparado, durante más de quince años de trabajo, por la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas. Su objetivo fue codificar el derecho internacional consuetudinario de los tratados y, además, desarrollarlo progresivamente, también *ius cogens.* Así las cosas, la Convención define al tratado como *un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.*[64]

---

[63]Oficina Alto Comisionado de la Naciones Unidas*, Tratados internacionales de derechos humanos*, consultados en: *http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx.*

[64] Dhpedia, Oficina Alto Comisionado de la Naciones Unidas, "*Tratados internacionales",* consultado en: http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx.

No es parte de la presente investigación abordar de manera específica los instrumentos de carácter internacional en los que se hayan integrado Derechos Humanos y que resulten vinculantes para el Estado mexicano por haber sido signados por este y ratificados por los órganos competentes del Estado.

Tampoco es parte de la presente investigación, realizar un análisis completo de los Derechos Humanos que vinculan al Estado mexicano a efecto de que los reconozca, respete, proteja y garantice por virtud de que dicho objetivo bien pudiera formar parte de una investigación autónoma, lo que si se visualiza en esta investigación y en el presente tema, como los instrumentos jurídicos de carácter internacional en los que se contienen Derechos Humanos, vinculan al estado, como se da ese cumplimiento de las obligaciones internacionales, si en efecto se da, o en su caso no queda cumplida.

Con relación a las normas de derecho internacional, se han legitimado órganos de control, que son vigilantes del cumplimiento de las obligaciones de los Estados, con relación a los alcances de los instrumentos de carácter internacional que les vinculan, además de lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones que les han impuesto estos órganos a los estados responsables por el incumplimiento de las obligaciones contraída, el saber cómo actúan los Estados, si se da un sometimiento y cumplimiento, pues de dar por hecho de que se da algún tipo de cumplimiento nos conduce a varios cuestionamientos sobre la situación actual del Estado mexicano con relación al cumplimiento de los Derechos Humanos.

Más adelante dentro de la presente investigación, al hacer una análisis del Sistema Jurídico Mexicano y de la función jurisdiccional de los órganos del Estado, se realizara un más amplio tratamiento de los defectos del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados devenidas de los instrumentos internacionales, pues cabe hacer mención que, el derecho constituido dentro de los tratados referidos, no opera de plano, esto es que, los alcances y efectos de los derechos constituidos bajo estos ordenamientos, es desmembrado por parte de los órganos de jurisdicción competentes, como es la Corte Interamericana de Derechos Humano[65], la Corte Internacional de Justicia[66].

[65]La Corte Interamericana de Derechos Humanos (acrónimo: Corte IDH) es un órgano

El alcance y tratamiento de los Derechos Humanos, se ha sistematizado, lo que ha dado lugar a que en los diversos sistemas que dan cabida al reconocimiento y protección de los Derechos Humanos quede complementada, pero vinculados cada sistema a diversos instrumentos, órganos y alcances de las obligaciones contraídas dentro de estos instrumentos.

> El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha creado una estructura global para proteger los Derechos Humanos, basada especialmente en su Carta, declaraciones no obligatorias, tratados legalmente obligatorios y otros recursos con la finalidad de alcanzar una democracia y un avanzado sistema de Derechos Humanos en el mundo.[67]
>
> El Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos Los intentos por crear una asociación de Estados del hemisferio se remontan incluso a 1826 con el Congreso de Panamá. En 1890, se celebró la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos en Washington D.C., donde fueron

---

judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de Derechos Humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de Derechos Humanos

[66]La Corte Internacional de Justicia (CIJ), también llamada Tribunal Internacional de Justicia) es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Fue establecida en 1945, en La Haya, Países Bajos siendo la continuadora, a partir de 1946, de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sus funciones principales son resolver por medio de sentencias las disputas que le sometan los Estados (procedimiento contencioso) y emitir dictámenes u opiniones consultivas para dar respuesta a cualquier cuestión jurídica que le sea planteada por la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, o por las agencias especializadas que hayan sido autorizadas por la Asamblea General de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas (procedimiento consultivo).

[67]Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *"Derechos Humanos",* consultado en: http://www.liceoupg.edu.mx/cndh/descargables/pdf_seccion/proteccion_inter_6_7_1.pdf

establecidas por primera vez la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y la Agencia Comercial de las Repúblicas Americanas, 20 años más tarde, en 1910, la Agencia Comercial pasó a ser la Unión Panamericana, predecesora de la Organización de Estados Americanos (OEA).[68]

El Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos. Este sistema surge en el marco de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 (Pacto de Roma), donde se estableció un sistema conformado por la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; pero con la aprobación y entrada en vigor del Protocolo No. 11, desaparece la Comisión Europea y actualmente el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos está integrado únicamente por el Tribunal Europeo, con sede en Estrasburgo, Francia.[69]

De ahí que, como se venía refiriendo, que los órganos de jurisdicción, que son competentes para determinar sobre los alcances y limitaciones de los derechos constituidos bajo estos ordenes normativos, forman parte del derecho vivo que regula las relaciones tanto entre estados soberanos, como entre un estado soberano y los gobernantes, esto por lo que a los Derechos Humanos se refiere.

Las resientes modelos de Estados democráticos que se han alcanzado en algunos países y los órdenes constitucionales, son algunos de los elementos que ha contribuido a que se dé una homogenización de los Derechos Humanos, no cabiendo duda que la acelerada globalización, en el campo de los Derechos Humanos no ha dejado de tener sus efectos.

No nos queda más que decir y a la vez advertir, sobre la trascendencia de la complejidad de los sistemas de Derechos Humanos, pues los instrumentos de carácter internacional que son continentes de estos derechos, no pueden

---

[68]Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *"El Sistema Europeo de Protección a los Derechos Humanos",* consultado en: *http://www.liceoupg.edu.mx/cndh/descargables/pdf_seccion/proteccion_inter_6_7_1.pdf*

[69]Ídem.

interpretarse aisladamente, pero además, porque los Estados adolecen de carácter para efecto de visualizar sobre su interpretación y alcance, por lo que forzosamente les debe de vincular las interpretaciones y alcances que sean determinados por los órganos de jurisdicción competente, como lo son los órganos internacionales, creados, establecidos y legitimados para tal efecto.

Los instrumentos internacionales continentes de Derechos Humanos y que resultan vinculantes para el Estado mexicano, actualmente supera los 200 instrumentos que materialmente integran algún tipo de derecho humano, y no serán los únicos, las crecientes necesidades humanas devenidas de los cambios tanto sociales, tecnológicos, políticos y económicos hacen que el derecho se transforme de tal manera que este contemple como necesidades para efecto de garantizar el desarrollo tanto individual como social y colectivo, de tal manera que se resuelva como un derecho y obligación para el Estado de salvaguardar y reconocer como parte del cumplimiento de su función.

1.3 *Jurisdicción y Competencia*

En el derecho internacional existen una serie de órganos de jurisdicción y competencias que desde una observación comparativista, jerarquizada nos puede plantear cierta confusión, así las cosas y siguiendo a Asencio H., citado por Oscar Abalde[70] nos refiere que, una aplicación de la concepción relativista de los criterios mencionados a la hora de concretar el carácter jurisdiccional e internacional de los diferentes órganos, podría realizarse en los siguientes términos:

> a) Órganos con un suficiente nivel de jurisdiccionalización e internacionalización. Es el caso de la corte internacional de justicia, el tribunal internacional sobre derechos de mar, los tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, la corte penal internacional, el tribunal europeo

[70] Abalde Cantero, Oscar, *Naturaleza jurídica de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, fuerza obligatoria y fuerza ejecutiva*, España, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 2016.

de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el órgano de apelación del sistema de solución de diferencias de la OMC, el tribunal de justicia de la unión europea, y en general, todos aquellos órganos en cuya denominación se encuentren los términos tribunal o corte e internacional.

b) Órganos situados en una zona intermedia (zona gris), de acuerdo con el grado de jurisdiccionalización o internacionalización. Es el caso de tribunales administrativos internacionales, el tribunal especial para sierra leona, los diferentes comités y comisiones del ámbito de los Derechos Humanos …

c) Órganos no suficientemente jurisdiccionalizados, o intenacionalizados. Es el caso del consejo de seguridad de las naciones unidas y de la comisión de compensación de las naciones unidas.[71]

1.3.1 *Administración de Justicia, competencias y control de constitucionalidad en México*

El Estado mexicano se encuentra constituido y definido por el orden jurídico mexicano, pues es este el que delimita y le da naturaleza a la organización política y social. La Constitución de los Estados Unidos mexicanos es el ordenamiento supremo que consagra y define la naturaleza del Estado, crea competencias de los órganos y autoridades del este, y constituye los órganos de jurisdicción encargados de administrar justicia dentro de la jurisdicción interna del Estado, así también, integra órganos para protegerse a sí mismo, dentro del Estado se constituyen órganos cuya función principal es garantizar y proteger la Constitución a través del control de constitucionalidad.

1.3.2. *Órganos de Jurisdicción Internacional*

Siendo en estricto sentido la jurisdicción, la facultad con que cuentan determinados órganos de carácter internos de un Estado o de carácter internacional ´para decir sobre el alcance e interpretación del derecho positivo

[71] Cfr. H. Asencio, l´ amicus curiae devant les jurisdictions internationales, revue, generale de droit international public, vol 105, 2001, N°4, pp. 897-930.

vigente dentro de las relaciones jurídicas procesales que le son puestas a consideración. Partiendo de la premisa anterior, nos es dable, entender la naturaleza de esta facultad y así poder desmembrar su origen para en consecuencia poder entender los alcances de esta y la vinculación que nos representa.

La jurisdicción es parte del derecho procesal que como función del estado tiene por objeto regular y organizar la administración de justicia y seguridad jurídica mediante órganos especializados y componentes para resolver de forma imparcial las controversias y planteamientos jurídicos, con base en reglas de procedimiento establecidos para la sustanciación de los procesos. [72]

Con relación a la postura anterior planteada por el autor de marras, nos es fácil visualizar los alcance del citado concepto y los elementos que intervienen dentro del mismo, esto aun y cuando el citado concepto se refiere de manera interna a la jurisdicción imperante dentro de un Estado, lo que no es muy diverso tratándose de las relaciones jurídicas que se ventilan en el derecho internacional y bajo los sujetos de la comunidad internacional.

El Estado se constituye y determina su naturaleza por virtud de una serie de elementos, instituciones y cuestiones particulares de la colectividad que lo integran que obedecen a su cultura, religión o creencias entre muchos otros, al lado de estos elementos, se encuentran los ordenamientos normativos que hacen trascender esa identidad de determinada poblaciones asentada sobre determinado territorio para objetivarse y constituir un sujeto al que llamamos Estado.

En el derecho internacional se crea esa misma situación bajo los lineamientos de los ordenen normativos donde se entrelazan obligaciones y derechos entre los Estados vinculados, de esa manera se constituye la naturaliza de la facultad de jurisdicción de los órganos establecidos por los Estados en su conjunto, venida de esos mismos ordenen normativos integrados dentro de los esquemas del derecho internacional.

---

[72] Ponce de león Armenta, Luis, *La jurisdicción*, instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, biblioteca jurídica virtual, *https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv.*

Así las cosas y por lo que respecta al Estado mexicano y con relación a los órganos de jurisdicción que han sido creados y que lo vinculan con relación a los Derechos Humanos, refiere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los siguientes:

> El Comité de Derechos Humanos (CCPR, por sus siglas en inglés) supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y sus protocolos facultativos;
>
> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966);
>
> El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) supervisa la aplicación de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965);
>
> El Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y de su protocolo facultativo (1999);
>
> El Comité contra la Tortura (CAT) supervisa la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984);
>
> El Comité de los Derechos del Niño (CRC) supervisa la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño (1989) y de sus protocolos facultativos (2000);
>
> El Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (CMW) supervisa la aplicación de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990);
>
> El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) supervisa la aplicación de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006);
>
> El Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED) supervisa la aplicación de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006); y
>
> El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), establecido de conformidad con las

> disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura (OPCAT) (2002), se encarga de visitar los lugares de detención en los Estados Partes para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
> Los órganos de tratados se reúnen en Ginebra (Suiza). Todos los órganos de tratados cuentan con el apoyo de la División de Tratados de Derechos Humanos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), con sede en Ginebra.[73]

Sin embargo, la jurisdicción va más allá de los referidos órganos, esto es que, aun cuando los referidos órganos constituyen formalmente parte del órgano que dice en última estancia los alcances del precepto normativo, es este último que conforme a las funciones y con la plenitud de jurisdicción que lo caracteriza resolverá en ultima, así aun cuando los comités referidos cuentan con facultades de actuar y resolver respecto de las materias que les son de su competencia, es el órgano, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que formalmente resolverá sobre los temas que para los comités especializados han constituido materia de la jurisdicción de la corte.

> La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha considerado que los Estados miembros de la OEA (Organización de Estados Americanos) entienden que la Declaración contiene y define aquellos Derechos Humanos esenciales a los que la Carta de la Organización se refiere. De ahí la necesidad de interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de Derechos Humanos integrando sus normas pertinentes con las correspondientes disposiciones de la Declaración. Por ello, para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los Derechos Humanos a los que se refiere la Carta y, en consecuencia, "para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales.[74]

---

[73] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *"Derechos Humanos",* consultada en: *http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx.*

[74] García Ramírez, Sergio y del Toro Huerta, *México y la Corte Interamericana de*

Es importante resaltar que la vinculación de los órganos jurisdiccionales al reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos no es devenida de otra parte que de los instrumentos que son continentes de esos derechos o de alguna forma tipifican los alcances de los mismos. En el ámbito universal la protección de los Derechos Humanos también se ha visto acrecentada con la adopción de diferentes instrumentos internacionales con efectos jurídicos diversos, cuya finalidad común en el respeto y la garantía de los Derechos Humanos. Entre estos instrumentos destacan:

> La Convención contra la Tortura[75] y su protocolo facultativo;[76] la Convención sobre los Derechos del Niño[77] y sus dos protocolos facultativos relativos a la participación de los niños en conflictos armados[78] y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía;[79] la Convención contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[80] y su protocolo facultativo;[81] la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;[82] la Convención Internacional sobre la Protección de los

---

Derechos Humanos. Veinticinco Años de Jurisprudencia, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *www.juridicas.Unam.mx.*

[75] Ratificada por México el 23 de enero de 1986 y en vigor a partir del 26 de junio de 1987

[76] Firmado por México el 23 de septiembre de 2003

[77] En vigor a partir del 2 de septiembre de 1990. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990

[78] En vigor a partir del 12 de febrero de 2002. Ratificado por México el 15 de marzo de 2002.

[79] En vigor a partir del 18 de enero de 2002. Ratificado por México el 15 de marzo de 2002

[80] En vigor a partir del 2 de septiembre de 1981. México ratificó la Convención el 23 de marzo de 1981

[81] En vigor a partir del 22 de diciembre de 2000. México firmó el instrumento el 10 de diciembre de 1999 y fue ratificado el 15 de marzo de 2002

[82] En vigor a partir del 4 de enero de 1969. Ratificada por México el 20 de febrero de 1975

Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;[83] los tratados sobre Derechos Humanos que se refieran a crímenes internacionales, como la Convención contra el Genocidio[84] o la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad;[85] los tratados de derecho internacional humanitario, en especial los cuatro Convenios de Ginebra[86] y sus dos protocolos adicionales;[87] los tratados relativos a la protección de los refugiados y al derecho de asilo,[88] y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.[89]

En este sentido y virtud del gran desenvolvimiento del derecho internacional

[83] En vigor a partir del 1o. de julio de 2003. Ratificada por México el 8 de marzo de 1999

[84] Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En vigor a partir del 12 de enero de 1951. Ratificada por México el 22 de julio de 1952

[85] En vigor a partir del 11 de noviembre de 1970. Ratificada por México el 15 de marzo de 2002

[86] Convenio I de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; Convenio II de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; Convenio III de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra; Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, ratificados por México el 29 de octubre de 1952.

[87] Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) ratificado el 10 de marzo de 1983. México no es parte del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II) en vigor a partir del 7 de diciembre de 1978.

[88] Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, instrumentos ratificados por México el 7 de junio de 2000. Convención sobre Asilo Diplomático ratificada el 6 de febrero de 1957 y la Convención sobre Asilo Territorial ratificada el 3 de abril de 1982.

[89] Adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. En vigor a partir del 1o. de julio de 2002. México firmó el Estatuto el 7 de septiembre de 2000 y se espera su pronta ratificación.

es que los órganos de jurisdicción internacional cuentan con herramientas idóneas para hacer frente a una cultura proteccionista de los Derechos Humanos y así podemos entender que esta actuación no ha sido de nada en automático ni exenta de riesgos y caídas. Así mismo, es importante resaltar que finalmente son las colectividades de los Estados las que en estricto sentido son titulares de los beneficios que el derecho internacional desarrolla, pues no podemos visualizar un derecho que se aparte de una fin último y que es precisamente el de servicio y bienestar de las sociedades, mucho menos tratándose de los Derechos Humanos. En la actualidad existen muchos huecos por llenar y debilidades que deben ser purgadas, pues no es solo ser hipócritas y sesgar nuestra atención recalcando los grandes avances que han tenido el derecho internacional, esto aun cuando ciertamente han sido bastantes, sin embargo también existen deficiencias que a mi consideración son las que deben ser resaltadas con el objeto de que en un futuro y con las aportaciones de los investigadores y especialistas en la materia estas puedan quedar superadas.

1.4 *La Garantía de Legalidad en México*

La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. En este sentido, la legalidad dentro de nuestro Sistema Jurídico Mexicano se encuentra consagrado dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como principio, esto es que no se establece el grado de cumplimiento del referido principio, sino que se protegerá en el mayor grado posible.

Dicho de otra forma, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; más aún, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución.

La batalla por el respeto cabal a este principio, cuya vulnerabilidad genera

el juicio de Amparo, nos reviste la más alta importancia, su desenlace definirá el rumbo del país en los próximos años. Su respeto o su inobservancia marcan la diferencia entre un estado democrático o aquel que se distingue por ser autoritario. Desde que surgió, el Estado nacional mexicano se comprometió con el pleno desarrollo de la dignidad y la libertad de los mexicanos. El respeto a la legalidad ha sido requisito indispensable para la consolidación de nuestra vida democrática. Cotidianamente el que la autoridad cualquiera que sea sujete su actuar con observancia de la norma legal preestablecida, es una causa que adquiere mayor relevancia. En este sentido sociedad y gobierno han ido perfeccionando los instrumentos jurídicos que impiden el desbordamiento de los actos de autoridad.[90]

> GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.[91]

---

[90] Yee Romo, Carlos Vidal, Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, "*Principio de legalidad; hacia una cultura de respeto al orden jurídico vigente*", consultado en: *http://www.ordenjurídico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf,*

[91] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, "Garantía de Legalidad Que Debe Entenderse por", tesis aislada de jurisprudencia, consultada en: *http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/217/217539.pdf*

1.5 Acciones Colectivas y Derechos Difusos

Dentro del derecho positivo mexicano y con relación a las acciones colectivas se ha dado un cambio paradigmático, primeramente, con relación a la legitimación de los entes para ejercer el derecho sustancial consignado dentro de las leyes. La introducción del interés legítimo tal vez sea el punto de desarrollo para el ejercicio de las acciones colectivas dentro del Sistema Jurídico Mexicano; con relación al interés legítimo y jurídico ya se han realizado análisis dentro de la presente o investigación por lo que resulta innecesario su trato dentro del desarrollo del presente tema, esto ya que uno de los temas centrales de la presente investigación fu analizar el interés legítimo y jurídico como presupuesto para el ejercicio de las acciones contenidas dentro del sistema de legalidad instaurado en México, para efecto de hacer valer un reconocimiento, respeto, protección o la garantía de un derecho humano.

El día 29 de julio de 2010, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que de manera determinada quedo constituida la garantía a efecto de que el congreso de la unión expida las leyes que regulen las acciones colectivas, en este sentido el párrafo tercero del citado precepto constitucional quedo literalmente de la siguiente manera:

> …El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos…[92]

En este sentido, la presente reforma se justifica como un avance, un

[92] Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 17, reforma del 24 de febrero de 2017. Consultado en: *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf*

reconocimiento y a la vez protección de derechos cuya naturaleza salían de los márgenes que la teoría del interés jurídico acogida por el Sistema Jurídico Mexicano comprendía, esto es que, existían derechos que en muchas de las veces la ley desconocía medios de protección a efecto de acudir ante el órgano de jurisdicción a pedir su reconocimiento, respeto, protección o la garantía de los mismos, derechos que aun y cuando seamos titulares de ellos, no nos pertenecen de manera absoluta, sin embargo que en la transgresión de los mismos, sí recibimos una afectación de estos, derechos como el medio ambiente limpio, derechos cuya naturaleza es trasindividual.

> Posteriormente, en decreto publicado en el mismo órgano el 30 de agosto de 2012, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales, entre ellos, el Código Federal de Procedimientos Civiles, para incluir el Libro V, denominado "De las Acciones Colectivas", en el que se precisó el alcance de la norma constitucional aludida; se indicaron qué tipos de derechos e intereses colectivos serán objeto de tutela; los procedimientos que se seguirán; la autoridad judicial competente para conocer de ellos; qué sujetos están legitimados para iniciar los mismos; los alcances y efectos de las sentencias, y la forma de resarcir la vulneración de los derechos en disputa, entre los aspectos que más importan.[93]
>
> En una primera aproximación se puede afirmar que las acciones colectivas son los medios a través de los cuales un conjunto de individuos, a través de un representante, puede acudir ante los órganos jurisdiccionales en defensa de derechos o intereses de carácter colectivo, o bien, en defensa de derechos e intereses individuales, que no encontrarían una solución adecuada a través de acciones individuales. En otras palabras, mediante las acciones colectivas se pretende la protección de derechos o intereses colectivos en sentido amplio, y la protección colectiva de derechos o intereses exclusivamente individuales. Así, mediante las acciones colectivas se pretende la protección de dos clases de intereses o derechos: a) los colectivos en sentido estricto y los difusos; y b) los individuales homogéneos que son tratados como colectivos.[94]

---

[93] Castillo, Leonel y Murillo, Jorge,(coors), "*Acciones colectivas, reflexiones desde la Judicatura"*, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, México D.F. 2013, p. 11.

[94] Ibídem, p. 12.

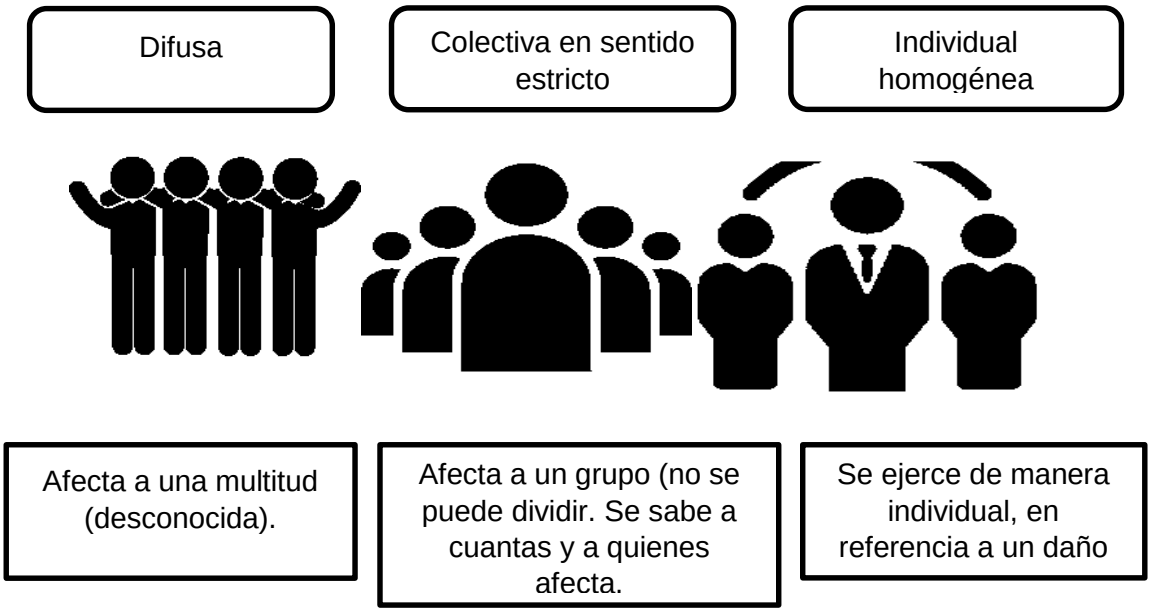

Cuadro 1.1 Esquema representativo de los tipos de acciones colectivas.[95]

El elemento consistente en que la titularidad o pertenencia de un derecho o interés corresponde a una colectividad, no es más que el concepto que en esas doctrinas se denomina "derecho transindividual" o "derecho supraindividual", con lo que se quiere destacar que no es un derecho o interés individual, ni una colección de derechos individuales, sino que pertenece a una comunidad como un todo, como la pureza del aire, la limpieza de un río, la veracidad de un anuncio publicitario, o la seguridad de un producto. La indivisibilidad de los derechos o intereses colectivos y difusos implica que no pueden ser divididos en partes para atribuirlas a los miembros de la colectividad y originar pretensiones individuales independientes. Sus intereses están tan estrechamente relacionados que si se satisface a un miembro de la colectividad, se deben satisfacer las pretensiones de todos ellos, y cuando los derechos o intereses de uno de sus miembros son transgredidos, ello implica la violación de los derechos del grupo.

Los derechos e intereses colectivos en sentido estricto también son transindividuales e indivisibles, pertenecen a una colectividad determinada o determinable, con base en circunstancias comunes, derivada de un vínculo jurídico

[95] Manual de Acciones colectivas*, Acciones colectivas, editado por: Red mexicana de competencia y regulación, http://cidac.org/esp/uploads/1/Acciones_colectivas_24SEP-4_2_.pdf. P. 7.*

común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado. Entonces la diferencia con los derechos e intereses difusos radica en el origen. En los derechos difusos las personas que componen la titularidad del derecho no están ligadas por un vínculo jurídico previo, sino por meras circunstancia de hecho. En los derechos colectivos en sentido estricto, las personas que componen la titularidad colectiva del derecho están ligadas por una relación jurídica previa.

En cambio los intereses o derechos individuales homogéneos, debido a su Carácter individual, sí son divisibles entre los integrantes de la colectividad, pero por razones de conveniencia, esto es, para facilitar su protección colectiva se les trata como derechos o intereses colectivos, porque a pesar de que son derechos individuales reunidos el ejercicio de la acción colectiva supone una defensa indivisible. En otras palabras, los derechos e intereses homogéneos son derechos individuales a los que se da un tratamiento procesal colectivo, a pesar de que podrían ser defendidos individualmente por cada afectado.Lo que caracteriza los derechos homogéneos es que tienen el mismo origen, lo que corresponde a la noción cuestión común de derecho o de hecho, o bien, a la de circunstancias comunes, lo que da la idea que es un acontecimiento que lleva a que ciertos individuos se agrupen, lo que implica que el ejercicio de la acción colectiva requiere la misma o semejante causa."[96]

Resulta interesante el estudio de las acciones colectivas como medio de protección de derechos sustanciales contenidos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, sobre todo si visualizamos como dentro de algunos supuestos los derechos que se demanda su reconocimiento o protección son susceptibles de hacerse valer a través de una acción individual o a través de alguna de estas acciones colectivas. Se visualiza poca trascendencia dentro de la función jurisdiccional federal con relación a estas acciones, los nuevos tiempos y las necesidades sociales han trascendido, el derecho en este contexto ha acelerado los retos manteniéndose a la vanguardia con relación a las necesidades que la

[96] Rosales Sánchez, José Juan, *Introducción a las Acciones Colectivas,* en Castillo González, Leonel y, Murillo Morales, Jaime (coords), *Acciones Colectivas, Reflexiones Desde la Judicatura*, México 2013, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial. Págs. 34-36.

sociedad requiere en pro de que se le administre justicia.

Estas acciones desde la perspectiva personal han constituido un gran avance dentro del Sistema Jurídico Mexicano, contemplando expectativas de administración de justicia que anteriormente se consideraban menos que un sueño. Los Derechos Humanos para el gobernado están siendo reclamables ante el estado, mismo que debe rediseñar su estructura y estar a la vanguardia con relación a las necesidades sociales, mecanismos como las acciones colectivas brindan al gobernado una defensa de esos derechos en aquellas materias y supuestos en los que aun cuando se le afectaba dentro de la esfera de derechos, las leyes eran ajenas a proteger esos derechos.

> Antonio Gidi afirma que decir tan sólo que la acción colectiva es aquella propuesta para la defensa de los intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos, es incurrir en un grave error, porque en una acción colectiva los derechos del grupo son representados en un juicio por un representante y la sentencia será respecto a toda la controversia colectiva, alcanzando a los miembros titulares del derecho del grupo. En este sentido, refiere que Una acción colectiva es la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya consecuencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada).[97]

En este sentido, el mismo Código Federal de Procedimientos Civiles Federal, al regular lo relativo a las acciones colectivas, dentro de su numeral 580, realiza una estipulación de la naturaleza de las acciones colectivas, al determinar el tipo de derechos que se protegen a través de la referida acción, en este sentido literalmente reza:

> En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar:
> **I.** Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de

[97] Gidi, Antonio citado por Castillo, Leonel y Murillo, Jorge,(coords) en: *Acciones Colectivas, Reflexiones Desde la Judicatura*, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, México D.F. 2013, p. 14

naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.

II. Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, entendidos como aquéllos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho."[98]

Actualmente el código federal de procedimientos civiles en su artículo 581, contempla en tres fracciones los tipos de acciones colectivas que reconoce, es decir la difusa, acción colectiva en sentido estricto y la individual homogénea, tipificando un concepto de cada una de ellas, objeto y efectos, en este sentido el precepto legal expresamente determina:

Para los efectos de este Código, los derechos citados en el artículo anterior se ejercerán a través de las siguientes acciones colectivas, que se clasificarán en:

I. Acción difusa: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

II. Acción colectiva en sentido estricto: Es aquélla de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del

[98] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Federal de Procedimientos Civiles, secretaría General, Secretaria de Servicios Parlamentarios, *http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf.*

grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

III. Acción individual homogénea: Es aquélla de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable."[99]

La razón del análisis de las acciones colectivas dentro de nuestro Sistema Jurídico Mexicano, es en atención de que las mismas son en sí, medios a través de los cuales los gobernados alcanzan un grado determinado de protección, respeto, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos. Si bien es cierto que la misma, no es una acción ordinaria para el efecto de acudir a ella de manera individual, lo cierto es que si viene a ofrecer un panorama más amplio tanto de la protección de los derechos constituidos bajo el sistema de legalidad del Estado, como de aquellos Derechos Humanos reconocidos por el derecho internacional y que resultan vinculantes para el Estado mexicano.

Realmente los derechos ejercidos a través de las acciones colectivas son derechos de difícil ejercicio, y el procedimiento que regula las referidas acciones también es un procedimiento largo y complicado, además que el ejercicio de las referidas acciones únicamente se sustanciara ante los tribunales federales.

Sin embargo, aun y con las restricciones que se guardan para efecto de hacer valer una acción de esta naturaleza, lo cierto es que han desarrollado una naturaleza única que no se compara con figura alguna contemplada dentro del sistema de legalidad, a más de que ya de sobre manera resalta la importancia de la integración del interés legítimo dentro de nuestro sistema jurídico como elemento para ejercer más allá de los límites que contempla el derecho

[99] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Federal de Procedimientos Civiles, secretaría General, Secretaria de Servicios Parlamentarios, *http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf.*

positivizado, es decir como presupuesto procesal para el ejercicio de las referidas acciones colectivas.

En este sentido, la legitimación en la causa y en el proceso, viene a ser un presupuesto para efecto mantener o ya sea una legitimación activa o una legitimación pasiva dentro de las relaciones jurídicas procesales, y es que esta legitimación ha adquirido una fuerte connotación dentro del procedimiento, no por lo que se refiere al interés legítimo como figura novedosa que legitima al ejercicio de las referidas acciones, si no por las características tan específicas de las acciones colectivas.

En este sentido, el artículo 588 del código federal de procedimientos civiles, ley procesal que regula lo relativo a las acciones colectivas, determina de manera enunciativa mas no limitativa, dentro de VII fracciones, supuestos que donde se integra la legitimación en la causa a efecto de mantener su procedencia, señalando los siguientes:

> Son requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:
>
> **I.** Que se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia;
>
> **II.** Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate;
>
> **III.** Que existan al menos treinta miembros en la colectividad, en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;
>
> **IV.** Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida;
>
> **V.** Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones tuteladas en este Título;
>
> **VI.** Que no haya prescrito la acción, y
>
> **VII.** Las demás que determinen las leyes especiales aplicables.[100]

[100] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Federal de Procedimientos Civiles,* secretaría General, Secretaria de Servicios Parlamentarios, Consultado en:

En este mismo sentido, así como la norma constituye los elementos que integran la legitimación en la causa, es la misma norma la que tilda de defecto legal la legitimación en el proceso, en este sentido, el numeral 589 del código federal de procedimientos civiles, en lo relativo al capítulo segundo, denominado de la legitimación activa, enuncia dentro de VII fracciones, supuestos específico en los que los comparecientes dentro de las acciones colectivas no acreditan su legitimación en el proceso, en este sentido, el precepto textualmente reza:

> "Son causales de improcedencia de la legitimación en el proceso, los siguientes:
>
> **I.** Que los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento en el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas;
> **II.** Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales;
> **III.** Que la representación no cumpla los requisitos previstos en este Título;
> **IV.** Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación;
> **V.** Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo;
> **VI.** Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones, en cuyo caso procederá la acumulación en los términos previstos en este Código, y
> **VII.** Que las asociaciones que pretendan ejercer la legitimación en el proceso no cumplan con los requisitos establecidos en este Título.
>
> El juez de oficio o a petición de cualquier interesado podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el procedimiento."[101]

---

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf.

[101] Ibídem.

Realmente las acciones colectivas muestran una forma de que el gobernado reclame los derechos que conforme al Sistema Jurídico Mexicano le corresponden, a efecto de que se le garantice su cumplimiento, protección y respeto, sin embargo, la regulación de las referidas acciones por si solas son acción complejas y en la mas de las veces inaccesibles para aquel gobernado que desconoce de la técnica jurídica, luego entonces, su ejercicio no está garantizado pues las barreras que hay que superar para que el órgano jurisdiccional conozca del fondo de los actos y hechos que le son puestos a consideración a efecto de que administre justicia son bastantes, sin embargo, como ya se ha referido, los logros sobre la mera contemplación de la figura ya son bastantes.

1.6. Juicio de Amparo

El juicio de amparo como medio de protección, respeto, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos, al igual que otros medios de protección constituidos dentro del sistema de legalidad dentro del Estado mexicano, a raíz de la reforma de junio de 2011, al artículo primero y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, ha tenido que cambiar radicalmente, visualizando que el órgano de jurisdicción que tenga a su competencia un asunto de magnitud tal que dentro del mismo se encuentren Derechos Humanos litigiosos deba actuar en el camino más correcto para efecto de que su función de respetar, proteger, y garantizar los Derechos Humanos lo haga con el mayor grado posible.

Ciertamente el juicio de amparo o llamado juicio de garantías dentro de su historia dentro del Estado mexicano, ha fungido como una figura ampliamente efectiva de control y respeto de la legalidad y de la constitucionalidad, actualmente se instituye como la primera figura para efectos de reclamar a más de la legalidad y de la Constitución el reconocimiento, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos constituidos no solo dentro del derecho interno del Estado mexicano, sino de los Derechos Humanos contenidos dentro de los instrumentos de carácter internacional.

Sin embargo, las idea de esta investigación dentro del presente tema, no es

hacer un análisis histórico y actual de la figura jurídica, más bien es destapar los estigmas que envuelven a dicho juicio con relación a la eficacia que anuncia su ejercicio.

La naturaleza del juicio de amparo ha sido desarrollada como un medio de defensa de los gobernados y del Estado mismo, cuando se trata de transgredir o los derechos los primeros o los limites competenciales de los segundos, bajo la visión proteccionista del sistema de legalidad y de constitucionalidad, y ahora del sistema internacional de derechos humano.

Ha sido noble la naturaleza del juicio de amparo, sin embargo la cuestión de la eficacia y eficiencia de dicha figura, máxime en la actualidad ha dejado mucho que desear, sobre todo si visualizamos que el legislador ordinario cada vez más ha restringido el acceso a dicha figura, convirtiendo el juicio de amparo cada vez más técnico e inaccesible. En la actualidad, el juicio de amparo presenta grandes retos, sobre todo si visualizamos que para las resoluciones dentro de un juicio de esta naturaleza el término para su resolución puede tardar como mínimo un año.

No debemos perder la raíz del problema y dejarnos llevar por los efectos que con él se producen, es decir, confundir el problema real con los efectos que está generando. En los temas posteriores se desarrollará todo un esquema de la situación que guarda nuestro sistema jurídico con relación a los órganos del Estado y la falta de una dirección teórico jurídica que haga coherente el sistema jurídico y la participación de los órganos del Estado con relación a la integración del Sistema Jurídico Mexicano, entendiendo por esta participación de los referidos órganos, no solo la de aquellos órganos de jurisdicción que a través de sus competencias legales, integran, e interpretan las normas, sino de todos los órganos del estado que en cada actuación lo hacen en los márgenes que el mismo sistema les impone y que finalmente están construyendo relaciones jurídicas que pasan a formar parte de la coherencia del sistema mismo.

Se visualiza desde este aspecto la situación con relación a los órganos y autoridades de los Estados, pues con referencia a la reforma aludida en materia de Derechos Humanos se ha liberado a todos los órganos del Estado a efecto que en el ámbito de sus competencias reconozcan, protejan, respeten y garanticen

Derechos Humanos, sin embargo las reglas de la lógica nos refieren que en los alcances de estos postulados se generara una situación plena y absoluta en lo que a los Derechos Humanos se refiere, sin embargo, el problema se complica cuando nos preguntamos que son los Derechos Humanos, y hasta donde se deben reconocer o garantizar los referidos derechos.

El hecho de que los órganos del Estado, esto es, todas las autoridades, lleven a cabo una actuación en los márgenes de reconocimiento, protección, garantía y respeto de los Derechos Humanos, en sentido estricto resulta algo irrisorio. Es un hecho que es posible alcanzar, que las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo en el grado más alto de respeto, protección, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos, sin embargo, debemos saber de lo que estamos hablando primero, para poder entender los alcances de vinculación de los Derechos Humanos, los Derechos Humanos no son reglas que se puedan ser aplicadas a manera de todo o nada, su naturaleza dentro de los ordenamientos normativos son de principios, por lo que sus alcances no son tareas fáciles de realizar, máxime por autoridades ajenas a las jurisdiccionales.

En este sentido, el juicio de amparo se constituye en una faceta como medio de protección constitucional. Ahora bien, debemos visualizar hasta dónde puede llegar a darse un control constitucional, es decir, todo el sistema exactamente todo el sistema guarda de manera directa e indirecta un alcance respecto de los derechos y prerrogativa integradas dentro de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, por lo que esa vinculación debe proyectar un efecto con relación a la función de los órganos de jurisdicción cuya función es llevar a cabo un control estricto de la Constitución o en su caso difuso. Por ejemplo, dentro de la Constitución se encuentra la garantía de legalidad como rectora de la actuación de las autoridades con relación a los vínculos jurídicos que guardan con el gobernados, en este sentido, si el legislador local por disposición de la misma constitución cuenta con autonomía para efecto de dictar leyes que regulen la materia de su competencia, es lógico que en todos los actos de autoridades en que no se lleve una actuación por parte de los órganos del Estado con relación a las leyes locales, a partir de un análisis de constitucionalidad se

podrá determinar que efectivamente uno o más órganos han dejado de observar la garantía de legalidad con relación a sus actos, pues de cierta manera han dejado de observar los alcances que una norma local, legitimada dentro de la misma constitución a través de la división de poderes, lo anterior es algo complejo.

Las últimas reformas más trascendentales en lo relativo a l juicio de amparo se vinieron dando como causa de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos, pues fueron reformados en sustancia los artículos 94, 103, 104 y 107 de la norma fundamental, dentro de los puntos de interés para nuestro tema de estudio resaltan los siguientes:

a) Se establecen los plenos de circuito, cuyo funcionamiento será regulado por la ley reglamentaria.
b) Se fijan prioridades para resolver los juicios de amparo, a solicitud del legislativo o ejecutivo, según el interés social o el orden público.
c) Se cambia redacción a normas generales en lugar de leyes federales, estatales, reglamentos y tratados internacionales.
d) Se incluye como materia del amparo los Derechos Humanos reconocidos en general por las normas.
e) Se deja a elección del actor someter los asuntos mercantiles a tribunales del orden común, cuando solo afecte intereses particulares. se especifica que los procesos por delitos federales solo serán competencia de los tribunales federales.
f) Se define constitucionalmente a la agraviada como la persona que aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
g) La suprema corte podrá emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma, siempre que por amparo indirecto se establezca jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma y la autoridad, notificada por la corte, no haya subsanado dicha inconstitucionalidad en 90 días. Estas declaratorias deberán contar con el voto a favor de ocho ministros por lo

menos. esta regla no se aplica a normas tributarias.

h) En el amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, el tribunal colegiado de circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales, salvo que no se hayan invocado en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las haya hecho valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja.
i) Se establece la posibilidad de presentar un amparo en forma adhesiva a cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio con interés jurídico de que subsista el acto reclamado.
j) En materia administrativa el amparo procede, también contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.
k) La suprema corte queda facultada para separar de su cargo al titular de la autoridad responsable si una vez concedido el amparo se repitiera el acto reclamado. para que esto proceda, deberá obrar de mala fe.
l) Cuando por la sentencia proceda el cumplimiento sustituto, éste podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional.
m) No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional. estas reformas entrarán en vigor 120 días a partir del 6 de junio de 2011, es decir, el 4 de octubre del año en curso; la ley reglamentaria que comprende estas disposiciones no ha sido modificada aún.[102]

Como podemos vislumbrar, los puntos trascendentales de la reforma constituyen todo un nuevo paradigma, sobre la naturaleza proteccionista del amparo, y más que con relación a los Derechos Humanos, pues se constituye un campo inmenso de los órganos jurisdiccionales a efecto de que dentro del ámbito de su función reconozcan, protejan, respeten y garanticen los Derechos Humanos.

[102] Poder Judicial del Estado de Colima, *Reformas en materia de Amparo y derechos humanos*, Centro de Estudios Judiciales, febrero 15 de 2012, Número 1, *http://stj.col.gob.mx/Centro_de_Estudios_Judiciales/assets/docs/folletos/2012/01/2012_Reformas%20Amparo%20y%20Derechos%20Humanos.pdf*

En este mismo sentido, la competencia de los órganos y autoridades del Estado con relación a estas expectativas se amplia, es decir, que en este sentido corresponderá al poder judicial visualizar el campo de actuación de los órganos no jurisdiccionales con relaciona la protección y garantía de los referidos derechos.

Hemos mostrado cualidades positivas del juicio de amparo y del amplio campo de proyección que se realizó respecto de esta figura dentro de las reformas constitucionales a efecto de que su campo de acción protector y garantista de los derechos ampliara su radiación.

Realmente el estudio y análisis del juicio de amparo lo podemos visualizar desde dos aristas que se integran a partir de reforma a la Constitución Federal de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior es de esta manera, porque como quedo planteado anteriormente, relativo a los puntos trascendentales de la reforma, el juicio de amparo queda totalmente rediseñado, los principios y normas que regulaban la materia del referido juicio trasciende de los conceptos limitados que hasta entonces se mantenían. Sin embargo, debemos visualizar también dos aspectos dentro de esta nueva modalidad de amparo, la primera que se constituye a través de las reformas, conceptos, jurisprudencias y toda la estructura legalista que se integró con relación a dicha reforma, así como aquellos ordenes normativos que no generaran ningún cambio y que continuaran vigentes con la arcaica noción del amparo y de la teoría misma de derechos que se integraba anterior a la reforma.

En este mismo sentido, más adelante se hará connotar como punto trascendental de la presente investigación, el hecho de que en virtud de la reforma a la Constitución en materia de Derechos Humanos, muchas legislaciones locales y también federales dejaron de acoplar sus figuras jurídicas y de ingresar el nuevo paradigma de conceptos que recién se generaba dentro del derecho internacional al derecho interno del Estado mexicano, a efecto de mantener una recepción del nuevo paradigma y en consecuencia construir una verdadera unificación del sistema jurídico que diere pauta a que de manera efectiva se repletaran y garantizaran los Derechos Humanos.

La segunda de las aristas, de los aspectos a que se ha aludido con relación

al juicio de amparo, con posterior a la reforma, se integra con relación a la realidad en la que se desenvuelven los órganos del Estado con relación a esa vinculación que les impone la norma a defecto de llevar a cabo actuaciones con relación a los Derechos Humanos. Es decir, con la eficiencia y la eficiencia alcanzada con relación a la naturaleza del juicio de amparo, en este sentido la visión de nuestra institución se fragmenta alcanzando varios razonamientos de fricción con relación a estos elementos.

Los argumentos vertidos para justificar o tachar la eficacia de los efectos protectores y garantistas sobre los Derechos Humanos a través del juicio de amparo en la actualidad, dentro de nuestro sistema jurídico, no son elementos que se pueden generar a razón de una visión completa del sistema de legalidad, o del derecho sustantivo, es en la práctica de los tribunales federales, en la aplicaciones la norma sustantiva y procesal y los resultados efectivos obtenidos al visualizar el estatus real con relación al reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos que se tenga para considerar que en este caso nuestro juicio de amparo ha dado elementos para considerarlo el medio de protección constitucional efectivo y eficaz.

Sin lugar a duda debemos de reconocer la calidad del juicio de amparo dentro de nuestro sistema jurídico, producto de la inmensa aportación de juristas mexicanos, cuya naturaleza alaga al estado de derecho, protector de los Derechos Humanos y garante de la Constitución y de los derechos y garantías que de ella emana. Así las cosas, siendo un medio de defensa, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos, el juicio de amparo, es que nos es dable analizar su función dentro del Sistema Jurídico Mexicano, a más de que su alcance no se limita a efecto de llevar a cabo solo un control de legalidad o de constitucionalidad respecto de los Derechos Humanos integrados bajo nuestra carta fundamental, si no que el mismo nos ofrece un alcance mayor, es decir, que a través de la referida figura podemos ejercer un control de convencionalidad, entendiendo por tal, el medio por el cual se reclaman los Derechos Humanos constituidos bajo el universo de tratados y convenciones de carácter internacional en los que el Estado mexicano ha quedado vinculado a través de sus órganos facultados para ello, en

los términos que la misma norma autoriza.

El derecho ha tenido un desarrollo muy importante con relación a las interpretaciones de los órganos de jurisdicción, pues a través de la jurisprudencia han direccionado los alcances y actuaciones de las autoridades con relación a los Derechos Humanos constituidos dentro de nuestra carta magna o en extensión, a través del control de convencionalidad que emerge del artículo primero de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, sin embargo, por medio de la interpretación y la argumentación que a ella resulta inherente, se producen efectos creo diversos al orden que el sistema jurídico integra a través de sus normas y la Constitución misma, volviendo el sistema bastante engorroso y de difícil acceso a la justicia.

El juicio de amparo constituido como un medio de control de constitucionalidad y convencionalidad ha sido sobre explotado, pues el poder judicial federal a través de sus múltiples determinaciones argumentativas que bajo el modelo de jurisprudencias se integran al sistema jurídico, ha contribuido a que el referido juicio de garantías sea en múltiples supuestos el medio único de la defensa de la Constitución o de reconocimiento, respeto y garantía de los derechos huaños integrados bajo el orden jurídico internacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su reforma ultima, impone a todas las autoridades del Estado la vinculación a efecto de que en sus actuaciones sean encausadas conforme a los alcances y límites que esta les impone, debiendo además interpretar las normas conforme a la Constitución y los tratados internacionales, señalando a demás que todas las autoridades en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo que de modo lógico conduce a determinar que todas las autoridades y con especial atención las autoridades jurisdiccionales deben de actuar en este sentido enmarcado por la norma suprema, en este sentido se les vincula a efecto de llevar a cabo un control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Sin embargo, la jurisprudencia del poder judicial federal ha restringido de

manera tajante ese control de constitucionalidad, aludiendo que es el poder judicial federal es el único con facultades a efecto de llevar a cabo ese control de constitucionalidad, pues visualizan que las autoridades que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales puedan direccionar ese control respecto de sus mismos actos, esto aún y como se los impone la norma suprema, a más de que estiman que para ese efecto existe el juicio de amparo fundado en los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efecto se transcribe la jurisprudencia siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 193558
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 73/99
Página: 18

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución

consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.[103]

Se ha hecho alusión con anterioridad de que el juicio de amparo ha sido sobreexplotado a través de los criterios de los órganos de jurisdicción federal que han integrado a través de la figura de la jurisprudencia, en este sentido, se estima que si como lo refiere la jurisprudencia antes citada, contrariando los alcances de la Constitución a criterio del suscrito, que el control de constitucionalidad solo es susceptible de darse y llevarse a cabo por los órganos jurisdiccionales federales y esto a través del juicio de amparo fundado en la Constitución como un medio de protección de esta, dentro de los alcances de los artículos 103 y 107, el sistema siempre permanecerá incoherente. Esto es así, porque es un hecho que en la función de reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos todas las autoridades deben de actuar direccionando los postulados de estos, es decir que tanto deben de dirigir su actuación en dirección de los causes que la misma constitución les impone y en pleno respeto de los derechos integrados en el sistema de convencionalidad.

Actualmente dentro del sistema jurídico se ha dado una distorsión del juicio de amparo, pues dentro del sistema de jurisdicción federal se desconoce el uso de una teorización sobre el orden de las actuaciones de los órganos de jurisdicción en el respeto de los derechos enmarcados dentro de la Constitución o los instrumentos internacionales

En la actualidad dentro de los asuntos que se resuelven por los órganos de

[103] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario judicial de la federación, jurisprudencia número 193558, *Control Judicial de la Constitución. es Atribución Exclusiva del Poder Judicial de la Federación*, consultado en: *sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx*

jurisdicción federal, y que son aquellos a través de los cuales se acude al juicio de amparo, es estadístico que en más del 90% un asunto que ha sido resuelto por un órgano de jurisdicción federal volverá a conocer de un segundo amparo respecto del mismo asunto, respecto de las mismas partes pero de actos reclamados diversos.

Se podría decir que en la mayoría de los asuntos, que son puestos a consideración de un órgano de jurisdicción federal a través del juicio de amparo, este de manera preponderante resolverá cuestiones sobre violaciones procesales a aquellas violaciones de fondo que resuelvan en definitiva las cuestiones litigiosas, lo que da pauta a que un mismo asunto vuelva en múltiples ocasiones a formar parte de los asuntos en espera de que se les dicte una resolución por parte del poder judicial federal.

Gran parte del problema relacionado con el efecto de que un asunto no sea resuelto en definitiva por parte de los órganos de jurisdicción federal cuando se comparece ante ellos por medio del juicio de amparo ya sea uniinstancial o biinstancial, estriba en los alcances de las leyes procesales que regulan la procedencia del juicio de amparo, y no es que se estime que se debería regular la procedencia del juicio de amparo a efecto de que se restrinja su acceso dentro de los ordenamientos legales existentes, realmente el problema radica más allá de la visualización de la simple naturaleza o regulación del juicio de amparo, son problemas devenidos del mismo sistema jurídico y de las bases con las que los órganos tanto jurisdiccionales como los que no lo son, actúan y se desenvuelven creando, modificando, extinguiendo relaciones jurídicas que inevitablemente trasciende en el campo de los Derechos Humanos de los gobernados y que forzosamente tendrán un efecto y una trascendencia dentro de los órganos de jurisdicción.

Uno de los puntos que se ha venido trayendo y se continuara desarrollando como punto de análisis dentro de la presente investigación es la inconsistencia que guardan los órdenes normativos, pues adolecen de una dirección que plantee una coherencia de las actuaciones de los órganos del Estado para con relación a los derechos y prerrogativas enmarcadas dentro del mismo sistema. En el

momento en el que todas las autoridades de un Estado, dentro de los ordenamiento internos y externos que regulan su actuación, así como en los instrumentos sustantivos que regulan los alcances y derechos de los gobernados, unifiquen y den más o menos un alcance determinado de esas garantías, derechos y obligaciones, proyectados a través de una teoría jurídica coherente, en ese momento la administración de justicia dará un giro trascendental.

Lógico es considerar que la situación actual que permea con relación a deficiente administración de justicia en virtud de la tardanza y alto costo que tanto para el estado como para los justiciables representa, es devenida de una inconsistencia del sistema mismo, y creo considerar que la arista de esta cuestión se encuentra fundada en los argumentos que hemos venido refiriendo con relación a la deficiencia del sistema mismo.

En el capítulo X, de la Ley de Amparo vigente, denominado “de las sentencias”, se hace una regulación sobre alcances y efecto de las sentencias dictadas dentro del juicio de amparo, y aun que considero, que de un análisis literal y sistemático de los preceptos citados se desprende la intención del legislador de constituir en el amparo un juicio eficaz y eficiente, hay algunos puntos sobre los que definitivamente existe una inconsistencia al ser contrarios con el objetivo de constituir un sistema coherente y de crear un derecho uniforme en cuanto a sus alcances. Tal es el alcance del ordinal 76 de la Ley de Amparo vigente que literalmente dice:

> Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.[104]

El artículo anteriormente transcrito, constituye una de las fuentes principales

[104] Ley de Amparo, artículo 76, consultado en: *http://www.oas.org/jurídico/spanish/mesicic2_mex_ley_amparo_sp.pdf*

que a consideración del suscrito han trascendido tanto a efecto de constituir el sistema de administración de justicia a nivel federal, en un sistema incoherente y que ha dado pauta a que los yerros y defectos del sistema sigan produciendo efectos indefinidamente, pues en determinadas circunstancias aun cuando las normas que en particular sean denunciadas por ser inconsistentes con el sistema de constitucionalidad o que produzcan efectos adversos de respeto, protección, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos, las mismas no son declaradas extintas dentro del sistema jurídico, sino que su declaración de ser contrarias con los principios de derechos enmarcados en la Constitución solo afecta las relaciones jurídicas concretas en las a que se hizo la denuncia, continuando produciendo efectos.

En este sentido, el artículo anteriormente referido de la Ley de Amparo, es una reproducción casi integra de del ordinal 107 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente refiere:

> Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
>
> **II.** Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
>
> Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.
>
> Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

> Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria…[105]

Parte del sustento de las consecuencias jurídicas anteriormente referidas con relación a los efectos del amparo se encuentran fundadas en el principio de relatividad, mismo que justifica que las sentencias del órgano de jurisdiccional no va a afectar más allá de las partes de la relación jurídica procesal concreta de donde haya devenido la denuncia de inconstitucionalidad.

No debemos dejar de visualizar los efectos que los ordinales anteriormente transcritos consistentes en el artículo 107 fracción II, párrafo primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 76 de la Ley de Amparo, producen dentro del sistema de administración de justicia federal.

Es claro que una norma de carácter general que priva de efectos la armonía y coherencia del sistema debe necesariamente ser expulsada de oficio del orden jurídico mexicano, es decir, que en el momento de una norma sea tildada de violar los órdenes normativos, los Derechos Humanos, las garantías procesales, las garantías constitucionales y que después de una análisis por parte del órgano de jurisdicción competente estime este que efectivamente los efectos que produce la norma son totalmente inconsistentes con el sistema mismo, esta debe de ser expulsada del sistema de forma general, esto con objeto de que siga afectando los derechos de los gobernados, pues el hecho de considerar, como actualmente ocurre, que la declaración de defecto constitucional de una norma solo afectara a las partes vinculadas en la relación jurídica procesal, constituye una verdadera inconsistencia del sistema.

La relatividad en el amparo, cuando este deviene de la denuncias de leyes inconstitucionales, interpretaciones, actos, omisiones contrarias con las directrices del sistema de legalidad, constitucionalidad o convencionalidad, deben tener un

---

[105] Diario Oficial de la Federación, 06 de junio de 2011, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *http://www.e5cinco.segob.gob.mx/es/e5cinco/Diario_Oficial_de_la_Federacion__DOF.*

efecto que vaya más allá de provocar, modificar o extinguir una situación jurídica de las partes que intervienen en la relación procesal dentro de la cual se haya realizado la denuncia de que el acto, la norma es inconsistente con una norma, la Constitución o un tratado internacional.

Desde esta arista, considero que el sistema mismo proveerá a efecto de direccionar los causes y actuaciones de los órganos del Estado, pero no solo de los órganos de jurisdicción, pues desde el ejecutivo mismo, pasando por el legislativo y llegando al judicial se integrara todo un cauce de desarrollo de las actuaciones de los órganos referidos en márgenes de respeto, protección, reconocimiento y garantía no solo de los Derechos Humanos, sino de las garantías procesales, constitucionales, interpretaciones e integraciones del derecho, pues se irá integrando gradualmente un sistema coherente unificado y sistematizado.

No es razón de nuestra investigación dentro del presente tema, encausar todo un análisis y argumentación para efecto de reforzar o discernir sobre la naturaleza del juicio de amparo, no es la historia del amparo la que nos interesa, no son sus antecedentes, en el grado de estudio de la presente investigación y con relación a la actividad profesional desempeñada como litigante, dichos supuestos han quedado superados cuando menos en parte, el derecho plantea nuevos desafíos, el sistema presenta problemas, la administración de justicia presenta graves problemas, pues cada vez es más tardada, los órganos de jurisdiccionales se están mostrando incompetentes para administrar justicia de manera pronta y expedita, las figuras como el amparo aun y con esa naturaleza proteccionista está dejando de ser efectivo, por razones ajenas a la naturaleza de este, es el sistema mismo el que se ha transformado y se ha constituido incoherente y qué es el sistema sino el cuerpo del derecho mismo materializado.

La razón del análisis del juicio de amparo dentro del Sistema Jurídico Mexicano y con relación a la presente investigación, ha sido en razón de que constituye un medio de protección, reconocimiento, respeto y garantía de los Derechos Humanos, de los que son integrados dentro del orden jurídico mexicano interno, como de los integrados dentro de los ordenamientos de carácter

internacional, a través de los tratados y convenciones de carácter internacional en los que el Estado mexicano ha sido parte dentro de los mismos, esto por haber sido sígnante y además haber ratificado los referidos instrumentos.

Como se ha venido refiriendo, el juicio de amparo ha quedado cuestionado con relación a la efectividad que el mismo ofrece, con relación a los Derechos Humanos, esto se vislumbra desde múltiples vertientes, primero, el hecho de que el amparo cada vez es más técnico, por lo que el gobernado que aspire a hacer uso o ejercicio de la acción de dicha defensa, forzosamente necesidad de un abogado con experticia en la materia, lo que no va a ser nada económico, implicando forzosamente un gasto para el gobernado; en un segundo punto, es un hecho que en la actualidad la concesión del amparo para efectos es una figura jurídica donde no se resuelve en esencia las cuestiones materia del amparo, es decir, el fondo de las cuestiones litigiosas queda sin recibir pronunciamiento por el juez de control de la legalidad, constitucionalidad o convencionalidad, pues las leyes procesales han ocupado un campo supuestamente preponderante en cuanto al alcance de las resoluciones de amparo.

Es decir, que si dentro de un juicio de amparo se alegan por el quejoso violaciones sobre valoración de pruebas, falta de motivación o fundamentación de los actos de autoridad y además se abarcan cuestiones de fondo como la prescripción de las acciones ejercitadas, falta de elementos para el ejercicio o procedencia de la acción, por lo regular el órgano de jurisdicción federal opta por hacer un pronunciamiento sobre las cuestiones menos trascendentales donde de resultar fundada alguno de los argumentos vertidos por el quejoso tendientes a la falta de valoración de las pruebas que fue alegado por este, el órgano de jurisdicción concederá el amparo para el único efecto de que la responsable con la plenitud de jurisdicción que la caracteriza, dicte una nueva resolución en la que se pronuncie de manera fundada y motivada sobre el alcance de los medios de prueba.

En la mayoría de los casos que en la práctica tengo experiencia, he tramitado el juicio de amparo como medio de control de legalidad, constitucionalidad o a efecto de que se dé un control de convencionalidad con

relación a los derechos consagrados dentro de dichos instrumentos jurídicos internacionales, lo cierto es que, dentro de los conceptos de violación casi nunca van de manera aislada, es decir, que a más de las cuestiones de fondo que son reclamadas, siempre se integran conceptos de violación por defectos procesales, falta de fundamentación y motivación o cuestiones sobre valoración de pruebas, esto por lo que ve a los amparos promovidos dentro de procedimientos administrativos, judicial, materia del trabajo pero siempre dentro de juicio, lo que ha dado lugar a que en la práctica tengan que dictarse por lo menos de dos a tres amparos para efecto de que las cuestiones de fondo sean abordadas y que en el asunto del que se trate pueda alcanzar la firmeza legal absoluta.

> En este sentido, es oportuno señalar que dentro de la demanda de amparo se entiende como conceptos de violación procesales, a aquellos en el que el quejoso plantea transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien infracciones de carácter adjetivo, que considerase se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de garantías.
>
> Los conceptos de violación de fondo son aquellos en los que el quejoso combate consideraciones del acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio natural), relacionadas con las cuestiones substanciales, objeto del debate.[106]

Cuestiones como las anteriores visualizan los efectos del juicio de amparo, como una figura que ha alcanzado una gran desviación para la eficacia del mismo, no cabe duda que en el Sistema Jurídico Mexicano, el juicio de amparo representó todo un logro para someter a los órganos del Estado a los lineamientos de la norma establecida, lo que se quiso hacer extensivo para con los Derechos Humanos, sin embargo, la ya devastada estructura del sistema, cuestiones como el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad introducidos dentro del derecho positivo mexicano, vino a constituir un peso más para visualizar la decadencia del sistema que ya se había visto venir.

---

[106] Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de Amparo directo*, 14ª edición, México D.F. Editorial Porrúa, 2009. P. 13.

Ciertamente las infracciones cometidas dentro del proceso trascienden en el resultado del fallo, sin embargo, si se visualiza que determinados conceptos de violación de los que sostuvo el quejoso con relación al acto de donde emana el acto reclamado, aun y cuando resultaran fundados los mismos no trascenderían de manera tal para vislumbrar el sentido del fallo, o que preponderante a estos conceptos de violación existiesen otros en los que de manera directa se alegaran cuestiones de fondo en las que de resultar procedentes estas, y que al hacerlo resolvieran en definitiva el asunto del que son devenidas, es de considerar, como así procede que se estimaran de análisis preponderante estas últimas y no la procesales que ninguna trascendencia generaría aun y cuando resultaran procedentes.

Uno de los aspectos que se estima influyen dentro del sistema de administración de justicia en México, es el anteriormente referido, pues lo que ha ocurrido como bien se ha sostenido es que, en la práctica los órganos de jurisdicción han resuelto las sentencias de manera muy superficial, pues con los matices que han optado para resolver los asuntos cimientan las condiciones para que un mismo asunto vuelva a ser sometido ante un órgano de jurisdicción federal a través del juicio de amparo en repetidas ocasiones, esto previo a que se resuelva de fondo las cuestiones que se plantean. Esto en síntesis plantea diversas consecuencias, primero, la sobre carga de trabajo de los órganos de jurisdicción, visualizando que a la fecha el termino promedio a efecto de que se dicte una sentencia por un órgano de jurisdicción federal en virtud del juicio de amparo es a razón de un año, contados desde el momento de la presentación de la demanda y concluyendo con el dictado de la sentencia.

En un segundo punto, se plantea que la directriz que han tomado los órganos de jurisdicción con relación al proceder al resolver los juicios de amparo, ha incrementado notablemente los términos a efecto de que se administre justicia y una cuestión más, los costos a cargo de los gobernados que se generan con el deseo de obtener la misma, esto en virtud a que en la mayoría de los asuntos que se ventilan ante los órganos de jurisdicción es un abogado el que lleva la dirección y curso de los asuntos, por tanto es un costo insuperable para los gobernados el

hecho de tener que acudir a que se les administre justicia el cual no es nada ligero. En la mayoría de las leyes procesales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere a la materia penal, se constituyen limites en cuanto a los términos a efecto de que un asunto se resuelva en definitiva, disposiciones que en la actualidad se encuentran por demás rebasadas y tenidas como un derecho muerto.

No cabe duda de la naturaleza noble del juicio de amparo, sin embargo debemos ir más allá de dicha figura para saber qué es lo que está pasando, con relación tanto a la deficiente administración de justicia, como a la inseguridad jurídica que priva, es como lo hemos venido refiriendo, el sistema jurídico presenta graves inconsistencias, y es que, es este mismo sistema el que de manera absoluta trasciende en la actuación de los órganos del Estado, es el mismo sistema jurídico el que concede o restringe, es el mismo sistema el que distribuye competencias y actuaciones de las autoridades del Estado, es dentro del mismo sistema donde encontramos trabas para hacer efectivo el reconocimiento, protección, respeto y garantía no solo de los Derechos Humanos, si no del cumulo de derechos que adquieren una naturaleza a través del mismo sistema.

1.7. *Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales*

Dentro de Sistema Jurídico Mexicano existen mecanismos procesales a efecto de hacer valer acciones tendientes a hacer respetar el sistema de legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridades, en este sentido, los supuestos para efecto de reclamar en cada una de las situaciones con relación al respeto de dichas garantías y la protección de la Constitución misma se plantean bajo varios supuestos, y con condiciones, sujetos y objetos diversos, en este sentido, se encuentran consagradas constitucionalmente dos figuras encargadas de realizar un control de la legalidad de los actos de autoridad y de proteger la constitucionalidad de los actos. Bajo esta naturaleza se constituyen las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

> Las controversias constitucionales son un medio de control constitucional destinado a la defensa del régimen competencial, a través del cual se salvaguardan tanto el sistema federal, como el principio de división de poderes previstos ambos en la Constitución. Se trata de un juicio uniinstancial orientado a dirimir conflictos en los que se controvierten atribuciones, facultades y competencias a través de un ejercicio de control de la regularidad constitucional de las normas generales y los actos de autoridad.
>
> Las controversias constitucionales existen en México desde la Constitución de 1824, se mantuvieron sin mayor cambio en la Constitución de 1857 y en la de 1917; sin embargo, en la reforma constitucional de 1994 se amplió de manera importante las hipótesis del juicio, sobre todo al incluir a los municipios como sujetos con legitimación activa, lo que revitalizó esta figura. El origen de las controversias constitucionales lo podemos ubicar en la Constitución Norteamericana, en la que desde 1789 se prevé que la Suprema Corte debe decidir sobre los conflictos entre los estados. «Controversies between the States»[107]

Las controversias constitucionales son medios de protección de la legalidad y de la constitucionalidad, cuyo objeto es someter a las autoridades del estado a efecto de que sus actos se encuentren desarrollados dentro del campo de la legalidad y de la constitucionalidad. La naturaleza de estas acciones es muy precisa, pues la Constitución política federal actual dentro de su artículo 105 fracción I, establece que estas controversias serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este sentido define y limita los supuestos de procedencia de las referidas acciones, así las cosas el referido precepto determina literalmente:

> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[107] García Figueroa, Daniel, *Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad,* en Diplomado de Derechos Humanos, Morelia Michoacán, México 2017. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Casa la Cultura Jurídica.

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.[108]

Se ha señalado en las fracciones anteriores, constituyen o determinan las materias que serán parte de las controversias constitucionales, pero aún nos queda por referir cuales son los sujetos que se encuentran legitimados para ejercer las acciones referidas, en este sentido la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su título II denominado “de las controversias constitucionales” capítulo I denominado ”de las partes” se encuentra el artículo 10 mismo que a la

[108] Diario Oficial de la Federación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 24 de enero de 2017, *www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf*

letra determina:

> Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
> **I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
> **II.** Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
> **III.** Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
> **IV.** El Procurador General de la República."[109]

Es interesante el desarrollo que ha tenido la aplicación e interpretación de la norma dentro de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, esto en lo relativo a la legitimación activa de los órganos del Estado dentro del conflicto suscitado por los órganos señalados en las fracciones del artículo 10 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional anteriormente señalado, en este sentido

> CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA. Tesis P. LXXIII/98 Legitimación activa: Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden

[109] Secretaria de Gobernación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4873792&fecha=11/05/1995*

reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna.

Las controversias constitucionales dentro de la ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su artículo 19 determinan de manera enunciativa los supuestos legales en que el ejercicio de las referidas controversias resulta improcedente:

> Las controversias constitucionales son improcedentes:
> **I.** Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
> **II.** Contra normas generales o actos en materia electoral;
> **III.** Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
> **IV.** Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> **V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
> **VI.** Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
> **VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
> **VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.
> En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Existen otros supuestos no previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica, pero que se han reconstruido jurisprudencialmente a partir del contenido de la fracción VIII, relativa a que, determina indeterminadas las causas de

improcedencia de la referida acciones, esto en atención a que deja una puerta a que la improcedencia de referida acción sea integrada por virtud de los alcances de la interpretaciones del poder judicial federal que hagan del derecho positivo vigente, en la aplicación de la norma al caso en concreto, en este sentido se mencionan los siguientes rubros de jurisprudencia con efectos de constituir causales de improcedencia de las controversias constitucionales:

> CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Tesis 1ª XIX/97.[110]
>
> CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. Tesis P/J 6/2012.[111]

Dentro de la misma ley reglamentaria den las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen causas de sobreseimiento, cuando se ha ejercitado la Controversia Constitucional, es decir, se integra tal figura procesal como un mecanismo de fundar dentro de la ley, la falta de materia de las referidas acciones, así dentro del artículo 20 de la referida legislación, se determinan que son causas de sobreseimiento de las Controversias Constitucionales cuando:

---

[110] Tesis 1ª XIX/97, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, título: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA, consultado en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx*

[111] Tesis P/J 6/2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx*

a) la parte actora se desista expresamente de la demanda (con la salvedad de que sólo podrá hacerlo cuando se trate de impugnación de actos, no así de normas generales);

b) cuando durante el desarrollo del proceso sobrevenga alguna causal de improcedencia;

c) cuando en las constancias de autos haya quedado claramente demostrado que no existe la norma o acto controvertido, o cuando no se probare la existencia de este último; y

d) cuando haya dejado de existir el acto materia de la controversia por virtud del convenio celebrado entre las partes, sin que dicha convención pueda versar sobre normas generales.[112]

Cuando dentro de las controversias constitucionales se tildas de inconstitucional una norma o un acto, dentro de esta debe de hacerse saber de qué momento a qué momento se integra, si se declara la inconstitucionalidad de la norma o el acto impugnado, deberá mencionarse la fecha en que inician los efectos y los alcances de la sentencia.

En el caso de que se invaliden normas, la sola declaración de invalidez y su publicación en los periódicos oficiales respectivos, es suficiente para hacer eficaces los efectos anulatorios, por lo que no es necesario identificar posibles supuestos de incumplimiento.

La finalidad de las Controversia constitucional, es la defensa integral del orden constitucional, EL sentido final es el bienestar de la población bajo el imperio de los órdenes de gobierno. “De acuerdo con este esquema de carácter constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, que constituyen el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control

[112] Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II Del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Reglamentaria De Las Fracciones I Y Ii Del Artículo 105 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205_270115.pdf*

constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que en esencia irían en contra del pueblo soberano."[113]

Se pueden analizar violaciones indirectas a la Constitución, pero no violaciones a la parte dogmática desvinculada de violaciones competenciales. En la controversia constitucional se puede analizar la violación a cualquier norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar si existe o no la quiebra del principio de división de poderes o de las competencias definidas en el máximo ordenamiento. El accionante de la controversia constitucional no cuenta con interés legítimo para hacer valer violaciones a derechos fundamentales. Alegar esas infracciones solamente procede cuando éstas estuvieran relacionadas con la posible afectación a las competencias del promovente de la controversia constitucional.[114]

En este sentido, bien se podría tener la controversia constitucional como un medio de reconocimiento o garantía de los Derechos Humanos, sin embargo, los supuestos de procedencia y para ejercitar la referida acción no quedan superados por el simple hecho de tratarse de restricciones o afectación a los Derechos Humanos, pues para que opere como medio de protección de los referidos derechos deben estar íntimamente relacionados al sujeto legitimado para ejercitar la cita acción, por lo que controversia constitucional no es un medio efectivo para efecto de demandar un reconocimiento, protección , respeto o la garantía de los Derechos Humanos.

Uno de los aspectos de trascendental importancia, y que se visualiza a través del ejercicio de esta acción (controversia constitucional), es relativa a que a través de la misma se puede atacar violaciones al principio de división de poderes,

---

[113] García Figueroa, Daniel, *Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad*, en Diplomado de Derechos Humanos, Morelia Michoacán, México 2017. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Casa la Cultura Jurídica.

[114] Ídem.

la vulneración a este principio, se puede dar de diversas maneras, desde las esferas competenciales que corresponden a cada poder, es muy común sobre todo en la invasión de esferas competenciales entre los poderes judiciales estatales y el de la federación.

Un argumento que ha direccionado esta investigación, relativo a una unificación del sistema jurídico da vista al ejercicio de esa acción, como límite de los poderes, en este caso del poder judicial de un Estado con relación al poder judicial federal. Considerando de hecho que en lo que respecta a la función jurisdiccional el quebrantamiento a este principio se ha dado de diversas maneras, primero, porque precisamente la jurisprudencia se integra como un modo de sometimiento en cuanto a cuestiones tan particulares que dejan al sistema de derecho interno de los Estado de manera restringida, y es que las disposiciones jurisprudencia han pasado de ser simples interpretaciones o integraciones del derecho de aquellos asuntos complejos a leyes en sentido substancial.

En este sentido, a la actualidad el sistema de jurisprudencia dentro del Sistema Jurídico Mexicano, es un sistema complejo y contradictorio, esto es así, virtud de que devenido de la naturaleza de cada legislación de cada Estado se integran jurisprudencias que chocan con los sistemas de los ordenen normativos de los Estados.

Aun y cuando existe ese conflicto en cuanto a los alcances de la jurisprudencia y que es una contradicción directa con relación al principio de división de poderes, lo cierto es que dicha figura ha tenido una aceptación exagerada por los órganos de jurisdicción tanto de carácter local como de carácter federal, en cuanto a su función, y de pasar a ser una restricción a la facultades de decisión de estos órganos, ha venido a constituirse como un campo de trabajo del órgano jurisdiccional con moldes preestablecidos donde no le corresponde razonar los elementos de hecho que trascendieron dentro de un asunto en particular, sino que solo se dedica a buscar moldes creados en la jurisprudencia, donde esta cuenta con una amplia variedad desde aquellas que determinan sobre la admisión de una prueba en condiciones determinadas, aun en aquellos supuestos en los que la ley establece reglas específicas, hasta aquellas jurisprudencias que se

integran con relación a una legislación determinada y ejerce obligatoriedad en más de una entidad federativa.

Sin embargo, la controversia constitucional en cuanto medio de proteger y preservar el orden constitucional y de legalidad dentro de nuestro sistema jurídico, haciendo alusión al principio de la división de poderes, no opera de plano, es decir, partiendo de una situación real en la cual uno de los entes legitimados para ejercitar dicha acción, actúa y hace uso del derecho, de determinarse que uno de los poderes fue más allá de lo que la Constitución le permite, donde se determine que efectivamente se transgredió el principio, lógico es de considerar que los efectos de la sentencia no serán de ejecución que en un acto quede cumplida, pretender que un acto de esta naturaleza puede ser cumplido en un solo acto resulta ilógico.

El mismo poder judicial federal ha integrado jurisprudencia con relación a los alcances de la vulneración del principio de la división de poderes:

> DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. Controversias constitucionales La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe

someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.[115]

La segunda de las acciones contempladas dentro de nuestro sistema jurídico, cuya naturaleza se imprime el de ser un medio abstracto de control de constitucionalidad, en el que los sujetos legitimados, recurren a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para reclamar la inconstitucionalidad de normas de

[115] Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, titulo PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS, consultada en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.Aspx*

carácter general, es la acción de inconstitucionalidad.

> Se instituye en la reforma constitucional (judicial) 1994. - Exp de motivos: «vía para que una representación parlamentaria calificada, o la PGR puedan plantearle a la Corte si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes a la Constitución. - Se otorga a la representación política la posibilidad de recurrir a la SCJ para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos. - Las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución y verificar su validez.
>
> Sujetos legitimados: - 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales. - 33% de los integrantes de la Cámara de Senadores, en contra de leyes federales o de tratados celebrados por el Estado mexicano.
>
> Se requiere, cuando menos, una votación de 8 ministros, para determinar la inconstitucionalidad de una norma general. Razón de la votación tan elevada: efectos generales de la sentencia. En caso de que la norma declarada inconstitucional se repita, una vez emitida la declaratoria respectiva, se podrá denunciar dicho hecho, y se hará en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, respecto de la denuncia de repetición del acto reclamado; todo ello ante la Corte.

1.8. *Derecho Positivo y Derecho Vigente*

El presente tema dentro de la investigación que se encauza, constituye uno de los argumentos torales de nuestra crítica y proposición, sobre todo si cuando analizamos la positividad del derecho y vigencia del mismo, lo hacemos en relación a los Derechos Humanos en México y la multiplicidad de instrumentos jurídicos de carácter internacional que se mantuvieron vigentes durante décadas, pero carentes de una positividad dentro del Estado. Es sabido que el derecho internacional de los Derechos Humanos, no es un derecho nuevo, que aun cuando la reforma de 2011, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le dio un nuevo auge al derecho que había permanecido carente de positividad, lo

cierto es que los instrumentos internacionales ya desde tiempo atrás habían constituido la naturaleza de estos llamados Derechos Humanos.

En este sentido, García Máynez nos refiere qué es el derecho vigente, pues indica que "Son las normas aprobadas por ambas Cámaras, sancionadas por el Ejecutivo y publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Su vigencia inicia a partir del acto de su publicación. En este sentido, "llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias." [116],

El maestro Moto Salazar, nos dice qué se debe de entender por derecho positivo, refiriendo que, es un conjunto de reglas que regulan la conducta social de los individuos, susceptible de recibir una sanción política, y que, inspirada en la idea de justicia, tiende a realizar el orden social. Sigue diciendo el autor en cita que: "el derecho positivo mexicano, es el conjunto de normas (constitución, leyes, decretos reglamentos etc.) vigentes actualmente en nuestro país, se le llaman "conjunto de normas positivas" porque forman un grupo, materia de estudio concreto y cierto, contenido en colecciones llamados códigos.[117]

Para comprender de mejor manera los alcances de los elementos del derecho que hemos analizado, referentes a la vigencia y positividad del derecho, analicemos la pena de muerte, como un supuesto de derecho, que estuvo contemplada en México dentro de la ley suprema que fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue un derecho vigente, pero que nunca tuvo positividad el mismo, pues jamás fue observado por el poder público, sin embargo seguía vigente, pues para quedar extinguida la disposición que imponía tal castigo, era requisito *sine qua non* que se reformara o derogara la disposición que contemplaba la citada pena, pues la ley así lo impone, sin embargo fue hasta hace menos de una década, cuando definitivamente fue derogado el citado precepto y lo que tuvo lugar a declarar sin vigencia la citada norma, mas anterior a esto la disposición existía y tenía fuerza vigente, pero jamás fue aplicada por el poder

[116] García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. México, Porrúa, 2008, p. 40

[117] Moto Salazar, Efraín*, Elementos de derecho*, México, Editorial Porrúa, P. 14.

público.

La vigencia del derecho se refiere más que nada al proceso que han adquirido los ordenamientos legales para efecto de que se les considere válidos, es decir a la formalidad que se les ha dado para efecto de produzcan efectos dentro de una sociedad. Ahora bien, el derecho positivo refiérase o vincúlese a la eficacia del mismo al recibimiento que ha tenido por parte de la colectividad a que va dirigida la norma.

Dicho lo anterior, se establece que la separación de estos dos elementos del derecho traería como consecuencia la nada jurídica, es decir, si por ejemplo se tiene un conjunto de disposiciones de derecho que son formalmente validas, es decir, reconocidas por el poder público por ser estas vigentes, pero carente de positividad, ya sea que los particulares no las utilicen o el mismo poder público no las aplique, esto último no porque el poder público las desconozca o no existan, sino porque en las actividades diarias y en la relación social no se dan los supuestos que maneja la norma o si se dan no se aplican, lo anterior, daría como consecuencia la inexistencia de los supuestos jurídicos y la nada jurídica.

Para vislumbrar esto de mejor manera citemos un ejemplo muy conocido dentro del estado de Michoacán, ley inquilinaria para el Estado de Michoacán, que surgió con el fin de regular todos las relaciones arrendaticias sobre inmuebles para uso exclusivo de casa habitación, normatividad provista de validez, pero desprovista de positividad, por falta de observancia por el poder público o de la colectividad. Ley que hasta la actualidad no ha sido derogada o reformada por lo que a la actualidad se encuentra vigente y reconocida por el poder público (al hablar de reconocida por el poder público nos referimos a que la misma fue publicada y aprobada para su sanción, por lo el citado poder se encuentra apto para aplicarla), sin embargo, jamás fue reconocida por la colectividad a la que fue dirigida, por lo que jamás fue aplicada, subordinándose los citados hechos, que regulaba dicha ley a lo que establecía el código civil en materia de arrendamiento.

Ahora, supongamos que existen un sinfín de disposiciones normativas que regulan actos dentro de la colectividad en la que se encuentran y que son observados de forma absoluta por sus integrantes, pero que las misma no son

reconocidas por el órgano público, es decir no pueden ser sancionadas por su incumplimiento a sus infractores, lo que tendríamos son meras reglas de conducta pero carentes de obligatoriedad, a lo mejor reflejan la eficacia de la resolución de conflictos de manera eficiente, pero ninguna trascendencia traerían a la realidad jurídica por estar desprovistas de vigencia y que a lo mejor en un futuro podrían ser normas jurídicas por ser de necesidad absoluta para la sociedad.

En este contexto, el tema de los Derechos Humanos trasciende con relación al tema de la vigencia y positividad del derecho, pues como sabemos la múltiple contemplación de los Derechos Humanos dentro de los órdenes normativos internacionales, ha sido un derecho formalmente valido para el Estado soberano mexicano, mucho anterior a la reforma constitucional de junio de 2011.

En este sentido, fue la reforma de 2011, la que vino a darle la positividad debida a los Derechos Humanos, constituidos dentro de los instrumentos jurídicos de carácter internacional en los que se vinculaba al Estado mexicano por haber este firmado y ratificado los citados instrumentos jurídicos.

La trascendencia de los Derechos Humanos, dentro del orden jurídico mexicano con relaciona la vigencia y positividad de los mismos, resulta de absoluta atención, sobre todo si tenemos en consideración que muchos de los Derechos Humanos aun cuando se encuentran vigentes, esto aún anterior a la reforma a la Constitución Federal de junio de 2011, a la actualidad los mismos no han adquirido esa positividad dentro del sistema a jurídico del Estado mexicano.

En relación a este tema nos resulta trascendente referir varias cuestiones, primero, hasta qué punto podemos entender que los Derechos Humanos constituyen un derecho positivo dentro del sistema interno mexicano, esto por cuestiones tan simples como considerar que los Derechos Humanos en la mayoría de los instrumentos en que se integran, se suman como principios y no como reglas, en este sentido, es fácil entender que las reglas a diferencia de los principios conceden o niegan un derecho de manera absoluta, esto es que en su aplicación operan de manera absoluta, esto es o conceden o niegan, sin embargo, en lo relativo a los principios, estos para en su aplicación operan de manera gradual, ya que se aplican en el mayor grado posible, tomando las circunstancias

que en la situación fáctica se requiera, vislumbrando aplicarlos en la mayor posibilidad que se dé.

En un segundo punto, la positividad de los Derechos Humanos, al ser integrados a los ordenamientos tanto de carácter internacional como los instrumentos jurídicos internos de un estado soberano, consistirá en ese alcance que a los mismos se les dé, pero, a qué alcances, interpretaciones y aplicaciones de los mismos deberá someterse estos principios para considerar que se trata de un derecho positivo vigente.

Lo anterior es algo difícil de discernir en el sentido estricto, sobre todo si tomamos en cuenta que en los relativo a los Derechos Humanos integrados bajo el sistema jurídico interno del Estado mexicano, donde se han reconocido por virtud de la vinculación que le guarda al Estado mexicano los instrumentos jurídicos internacionales, se ha negado vincular los alcance de los referidos derechos a las determinaciones de los órganos jurisdiccionales internacionales competentes, luego entonces, cómo se puede lograr decir y entender que los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano se han constituido como un derecho positivo vigente.

1.9. *Interpretación e Integración del Derecho*

La interpretación tiene por objeto conocer “lo que quiere decir” un signo o un grupo de signos determinados, ya sean estos gramaticales (las palabras pronunciadas o escritas), ya se trate de signos musicales (una melodía), de signos pictóricos, esculturales o de cualquier otra naturaleza que ellos fueren. En todo caso cuando hablamos de interpretar cuando hablamos de interpretación expresamos la idea de penetrar en aquello que sirve de instrumento para expresar una idea, un sentimiento, un estado de ánimo.[118]

El derecho, la labor del juzgador y la interpretación del derecho, son

[118] Galindo Garfias, Ignacio, *La interpretación e integración de la ley,* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. *www.juridicas.unam.mx.*

elementos que en la historia han mostrado una actuación conjunta con diversos alcances y métodos, uno de los trabajos que ha distraído mi atención con relación a la interpretación, es el prólogo de Riccardo Guastini, a la obra de Giovanni Tarello, denominada la interpretación de la ley, en la que realiza un análisis entre un enunciado y el significado, así refiere:

> En el centro del pensamiento de Tarello está, en cambio, la distinción entre enunciado y significado. La oportunidad de tal distinción reposa sobre una simple constatación empírica, tan obvia que su verdad parece incontestable. La constatación es la siguiente: cada enunciado lingüístico, contenido en los documentos normativos que comúnmente se comprenden bajo el nombre de fuentes del derecho, es de hecho entendido y usado en modos diversos y conflictivos por diversos operadores jurídicos en diversos momentos y circunstancias.[119]
>
> En otras palabras, los enunciados normativos, de los cuales está constituido el discurso de las fuentes, toleran no solo una interpretación, sino una pluralidad de interpretaciones alternativas. Por tanto, las disposiciones legislativas incorporan no ya un solo, unívoco, significado, sino tantos significados disyuntamente cuantas son las diferentes interpretaciones admisibles. En suma, es necesario distinguir los enunciados de sus significados por la simple razón de que no se da correspondencia biunívoca entre los unos y los otros. De este modo, a la única e indistinta noción de norma, característica de la doctrina tradicional, Tarello la sustituye con dos nociones más precisas. Por un lado, la noción de enunciado "preceptivo" (i.e., normativo), entendido como una expresión lingüística de forma acabada, apta para ser interpretada en sentido prescriptivo. Por el otro lado, la noción de "precepto" (i.e., norma), entendido como el contenido de significado prescriptivo que una o la otra interpretación extrae de un enunciado.
>
> La noción de norma elaborada por Tarello es instrumental a una teoría de la interpretación o, como él dice, a una «teoría de la manipulación de los preceptos

[119] Tarello, Giovanni, *La interpretación de la ley*, prólogo de Riccardo Guastini, trad. de Diego dei veicchi, editorial palestra DIC. Perú 2013. *https://www.marcialpons.es/static/pdf.*

jurídicos». La teoría de la interpretación, nótese bien, es un discurso descriptivo que responde a la pregunta: ¿Cómo, de hecho, en un ambiente institucional dado, los operadores jurídicos emplean los documentos normativos (...)?. Por tanto, ella no ha de confundirse con la ideología de la interpretación, o sea, con los discursos prescriptivos que responden a la pregunta: ¿Qué técnica de empleo de los documentos normativos es mejor emplear, inducir a otros a emplear, favorecer mediante propaganda y elogiar?». Con frecuencia, todavía hoy, juristas y filósofos del derecho — no siempre en buena fe — configuran a la interpretación como "descubrimiento" del significado de una "norma", por tanto, como actividad cognitiva, que tiene por objeto normas y produce conocimiento de normas. Es obvio que, desde este punto de vista, los enunciados de los intérpretes aparecen como enunciados del lenguaje descriptivo: enunciados, a los que por tanto corresponden los predicados de verdadero y de falso.[120]

Frecuentemente, escribe Tarello, «se entiende por "interpretación" un proceso intelectual por el cual, dada una ley o una "norma" (...), se llega a "comprender" el significado; tal comprensión se valdría de reglas o cánones, el correcto empleo de los cuales garantizaría una interpretación "verdadera", "exacta", "correcta", "no errada"; una vez comprendido el significado, una vez "aprehendida" la norma "exactamente", sería posible (a) conformar el propio comportamiento al mandato de la norma; (b) valorar o "juzgar" un comportamiento con referencia a la norma; y, por parte de un órgano, (c) "aplicar" la norma.[121]

Tarello, por el contrario, niega que pueda discriminarse entre una interpretación verdadera y una interpretación falsa, esto es, entre una interpretación que preludia a la aplicación de la norma y una falaz interpretación que preludia, en cambio, a una desaplicación (...) de la norma». Él distingue dos sentidos del término "interpretación". En un primer sentido, "interpretación" se refiere a una actividad: la atribución de significado a un enunciado. En un segundo sentido, "interpretación" se refiere al producto de esta actividad: o sea, el significado atribuido a un enunciado. En el ámbito de la experiencia jurídica, la actividad interpretativa vierte

[120] Ídem.

[121] Ídem.

> sobre los enunciados normativos de las fuentes (las disposiciones) y produce normas.[122]
>
> Si entendemos por “norma” o “precepto” el significado de un enunciado normativo, no diremos que las normas “tengan” un significado, por la buena razón de que una norma no es otra cosa que un significado (adscripto por un intérprete a un enunciado normativo). Desde este punto de vista, la norma no precede como dato, sino que sigue como producto, al proceso interpretativo.[123]

Desde este momento reconozco el valor de las aportaciones de los dos tratadistas Riccardo Guastini y Giovanni Tarello, sin duda sus aportaciones constituyen el origen del conocimiento en cuanto a la interpretación jurídica, su visión va adelantada a la época, pues en la actualidad muchos de los yerros que ellos visualizan en la obra anteriormente señalada, han sido cause de la conducta y dirección de órganos jurisdiccionales. Sin embargo, el tiempo y época del conocimiento tiene un elemento que se justifica en las sociedades, el que al paso del tiempo deja de ser un argumento con valides, las circunstancias sociales, económicas, políticas que se constituyen en un tiempo y un lugar determinado.

Con todo lo anterior, la doctrina de Tarello, parte de un análisis a partir de que la Constitución se integra con normas constituidas como reglas y no como principios como sucede con los Derechos Humanos dentro del sistema jurídico. Sin embargo, dentro del Estado mexicano, se están integrando los mismos yerros a que alude el tratadista de maras, pues en la función interpretativa que corresponde a los órganos de jurisdicción han ido más allá de la naturaleza de los Derechos Humanos, restringiéndola y evadiendo los alcances de los mismos, pues se han apartado del sentido de estos repeliendo la naturaleza que les corresponde.

Dentro del campo de interpretación que han desarrollado los órganos de jurisdicción dentro del Sistema Jurídico Mexicano, el más reconocido y que más trascendencia guarda es el integrado bajo los alcances de la jurisprudencia, sin

[122] Ibídem. Pág. 114

[123]Ídem. .

embargo, ni se trata de un sistema que sea coherente, ni se limite a extraer el sentido más razonado y apegado a derecho, pues ha sido el sistema de jurisprudencia ha ido más allá de los alcances lógico argumentativos de la norma, pues la naturaleza que ha adquirido dentro del sistema ha sido más apegada a la de una labor legislativa que a una interpretativa.

Los juicios que se integran bajo los alcances de la jurisprudencia, son juicios generales dentro del sistema, esto es, sobre la aplicación y consecuencias jurídicas de los hechos y las normas, sin embargo el sistema mismo, la organización y forma devenida de la Constitución no permiten que esos juicios de interpretación operen de manera general, y es que aun cuando nos encontramos bajo el mismo sistema jurídico, las discrepancias entre los ordenamientos locales con relación a la regulación normativa son sustancial y formalmente diversos, de ahí que la Constitución Federal otorgue autonomía a las entidades federativas para regular de manera autónoma materias especiales.

En razón de lo anterior, es que de entrada resulte la inconsistencia e incoherencia de este tipo de interpretación que bajo la jurisprudencia queda sometido tanto el sistema jurídico como los órganos del Estado. Lo anterior se sostiene, en virtud de que las interpretaciones que bajo el amparo de esta figura jurídica nace, no pueden operar de plano, porque el orden normativo bajo el que quedan integradas no es el único sobre el que se imponen.

El Sistema Jurídico Mexicano se compone de seis órdenes normativos autónomos, el orden federal, local, municipal, constitucional, de la ciudad de México y el orden internacional, de ahí que una interpretación respecto de determinado ordenamiento, aun y cuando sea de la misma materia, grado o cuantía, sí el orden normativo es diverso, los alcances de la interpretación no pueden ir más allá de los límites del orden al que pertenece la norma que se integró o interpreto. De ahí que los alcances de la interpretación que integran las jurisprudencias no puedan ser vinculantes y obligatorios para los órganos de jurisdicción en general.

Un punto importante que debemos resaltar dentro del presente tema, y es precisamente comprender la naturaleza y alcance de la interpretación de la norma

como tal, de ahí estaremos en condiciones de sostener que la jurisprudencia y la naturaleza que ha adquirido dentro del Sistema Jurídico Mexicano, es diversa a una interpretación, es una figura *sui generis*, integrada bajo el sistema mismo y que la misma no encuentra alojo lógico dentro del sistema.

Por ahora nos apartaremos un poco de la jurisprudencia, ya que dentro de la presente investigación será un tema que desarrollaremos de manera autónoma por la trascendencia que constituye dentro del Sistema Jurídico Mexicano en la labor jurisdiccional y en lo que se refiere a los Derechos Humanos.

Cuando visualizamos a la interpretación como tema a desarrollar dentro de la presente investigación, nos referimos a la interpretación de las normas jurídicas como medio de aplicación del derecho, pues resulta trascendental el saber los alcances de estas cuando pretendemos aplicar sus efectos a los hechos en concreto.

Así las cosas, y como nos señala Alfonso Ramos Peña; "No es posible aplicar una norma si antes no se ha comprendido su significado. Es cierto que la interpretación puede ser más o menos compleja en función de ciertas circunstancias pero, en todo caso, incluso en los llamados casos rutinarios resulta imprescindible, entre otras razones, como consecuencia de la estructura abierta de los actuales sistemas jurídicos."[124]

En este sentido, cuando se interpreta el derecho para ser aplicado dentro de una relación jurídica concreta, el encargado de desentrañar el sentido del precepto en el que se constituye el derecho respectivo, se encuentra sometido al alcance del sistema, pues este constituye todo una conexión de conceptos, principios y normas, las cuales restringen y vinculan al interprete y a la vez le otorgan elementos para visualizar el alcance de los preceptos, pues su actuación no es libre ni mucho menos puede ir más allá de lo que el sistema le permite. Junto a la interpretación del derecho se encentra la argumentación que serán el

[124] Ramos Peña, Luis Alfonso, "*La interpretación y aplicación del derecho. importancia de la argumentación jurídica", en un Estado de Derecho*, biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la universidad autónoma de México, *www.juridicas.unam.mx.*

conjunto de razonamientos en el que el intérprete descansara los extremos de la interpretación que haya realizado, en este sentido es pertinente analizar lo sostenido por Ramos Peña, cuando refiere:

> Cuando se utiliza el término aplicación se está pensando en la existencia de un conjunto de normas –y principios– de la más variada naturaleza que forman parte de un determinado ordenamiento jurídico, es decir, que están vigentes y que son válidas. En principio, tales normas son las que los jueces tienen que interpretar y aplicar a los casos que se les presenten. El material normativo constituye en este sentido el objeto del que necesariamente ha de partir el intérprete. Por esta razón todos los jueces –y otros operadores que aplican el Derecho– se encuentran ante algo que les viene dado desde fuera. Precisamente ese algo –las normas y los principios– es lo que tienen que aplicar y por eso su actividad se encuentra limitada inicialmente por el marco de un cierto sistema jurídico. Esta limitación significa que su actividad está condicionada, al menos en alguna medida, por la presencia de un Derecho al que está vinculado y en cuya creación no ha participado. Al juez se le ofrecen, o mejor dicho, se le imponen una serie de materiales normativos con los que debe trabajar a la hora de obtener decisiones y resolver casos concretos. Pues bien, para aplicar todas esas normas lo primero que debe hacer –y de hecho hace– es comprender su significado o lo que es lo mismo: debe interpretarlas.[125]

Sin lugar a duda que la interpretación de la norma al momento de su aplicación debe no apartarse de la certeza jurídica que todo gobernado le es garantizado por el orden constitucional supremo, de ahí la legitimidad del sistema mismo, sin embargo, dentro de la labor interpretativa de los órganos de jurisdicción, esa actividad ha dejado de lado muchos de los elementos que la misma debe cumplir, aludiendo a supuestos elementos como la independencia judicial, pero es real que dichas cuestiones se apartan de la lógica que debe confrontarse para vincular las actuaciones de los jueces.

Existen problemas en cuanto a la certeza jurídica que deben garantizar los

[125] Ídem.

órganos de jurisdicción con relaciona a la función interpretativa, y es que no debe de tomarse aisladamente un hecho al momento de aplicar los supuestos de derecho en los hechos, pues esto en gran parte es lo que ha ido rompiendo con el orden que constituye el sistema, a más de que los órganos que se han ostentado como omnipotentes en la función interpretativa lo hacen desde una visión de poder y no del sistema que justifica para que interpreten, de ahí que el mismo Ramos Peña, cuestione esta función y que atribuya a esta misma la que está ocasionando varios puntos de fricción entre el mismo sistema jurídico y la falta de coherencia y legitimidad de las autoridades. Así, refiere que:

> En efecto, no sólo los juristas sino también los profanos observan que las soluciones que se dan a los problemas jurídicos no tienen –salvo algunas excepciones– un carácter definitivo y uniforme y tal circunstancia genera una cierta desconfianza hacia la actividad de los tribunales porque los ciudadanos no saben con certeza cómo se resolverán infinidad de asuntos que les afectan directamente. En este sentido los destinatarios del Derecho se encuentran en una situación de desconcierto generalizado. Por un lado se les dice que el sistema jurídico es sólido y que sirve para garantizar la independencia de los jueces y su exclusiva vinculación a la ley, pero, al mismo tiempo, hay una percepción de que la maquinaria del sistema no funciona correctamente en el momento final de la realización del Derecho. Es entonces cuando surgen las dudas y las perplejidades porque las respuestas que se dan son diferentes y, en algunas ocasiones, contradictorias. A la vista de este panorama una de las conclusiones que pueden obtenerse es que los sistemas jurídicos actuales no generan expectativas creíbles que proporcionen una seguridad suficiente a los ciudadanos y, por tanto, parece que algo está fallando. A partir de aquí, y constatadas estas deficiencias, el problema que se plantea es determinar dónde se encuentran los fallos y, si una vez detectados, pueden ser eliminados.[126]

Sin lugar a duda el autor referido muestra puntos importantes sobre la argumentación y la deficiente credibilidad que dicha función está generando, la

[126] Ibídem. pág. 13.

falta de seguridad jurídica y la faltan de legitimidad dentro de la sociedad de estos órganos del estado, pues deja mucho que desear los decadentes lineamientos sobre los que se ha llevado a cabo la labor interpretativa del derecho por parte del órgano jurisdiccional. Sin embargo, hay un punto trascendental en el que considero se equivoca el tratadista referido, pues hace alusión al deficiente proceso legislativo como parte de la decadencia del método interpretativo llevado a cabo por el órgano de jurisdicción, bien es cierto que existen disposiciones que aisladamente pueden conducir bajo el argumento en múltiples direcciones, sin embargo, todas las disposiciones normativas en el momento en que se aplican al caso en concreto por parte del órgano de jurisdicción llevan consigo cierto grado de interpretación, es decir, es inevitable, simplemente porque al realizar dicha función va encaminada una argumentación que parte del conocimiento existente del titular del órgano, pero sobre todo es a través de la implementación de una teoría jurídica que direccione el conocimiento jurídico y que de causes a los órganos de jurisdicción que vayan más allá del sentido generalizado de la norma, porque el problema toral no radica en la forma de legislar, como lo refiere Ramos Peña;

> Algún autor ha sugerido que algunos de estos fallos podrían ser solucionados si se prestara una mayor atención al proceso de elaboración de las normas; de ahí que pueda afirmarse que en el proceso legislativo es “donde se producen algunas de las causas de la oscuridad de las normas y de los problemas que ha de resolver posteriormente el intérprete. Y no parece razonable que la teoría del Derecho renuncie a intervenir en esta fase ayudando al legislador a una elaboración más cuidadosa de las normas, evitando previamente aquellos errores que, de otro modo, tendrán que resolver posteriormente los jueces.[127]

No es que se pretenda alcanzar con la argumentación una labor totalizadora del órgano e jurisdicción que interpreta e integra la norma al caso concreto, ni siquiera se puede hablar de reducir el derecho a ello, pues como lo

[127] Ídem.

señala Manuel Atienza: "… el derecho no puede, naturalmente, reducirse a argumentación, pero el enfoque argumentativo del derecho puede contribuir de manera decisiva a una mejor teoría y de una mejor práctica jurídica…"[128] Cuando interpreta el órgano de jurisdicción, forzosamente debe verter argumentos que trasciendan en la decisión de este del porque entender y conducirse en esta o aquella forma, en este sentido uno de los mayores y más destacados al abordar la argumentación del derecho es Manuel Atienza, quien con elegancia y simpleza refiere el papel de la argumentación dentro de la labor del juzgador:

> Hay que argumentar porque hay que decidir y porque no aceptamos que las decisiones (particularmente cuando proceden de órganos públicos) puedan presentarse de manera desnuda, desprovistas de razones. De manera que, si esto es así, bien podría decirse que la argumentación (la tarea de suministrar esas razones) acompaña a las decisiones como la sombra al cuerpo: argumentar y decidir son facetas de una misma realidad.[129]

Aquí nos surge una cuestión importante, hemos tratado la interpretación como un elemento de la función del órgano jurisdiccional al momento de emitir su decisión sobre el alcance de la norma jurídica al caso en concreto. También nos hemos referido a la argumentación como un elemento de la decisión jurisdiccional y dado que ambas se encuentran encaminadas a justificar los alcances de la decisión del órgano de jurisdicción es decir, comprender el derecho y su naturaleza, resalta la idea de preguntarnos si ambos elementos son los mismos o se trata de cuestiones diversas.

Desde esta perspectiva, podemos sostener que toda interpretación forzosamente debe de sostenerse en argumentos lógicos que justifique los alcances de la norma aplicada al caso concreto, es decir, ninguna interpretación que se deba realizar del derecho y de los alcances de este para producir consecuencias jurídicas debe adolecer de la argumentación, como elemento que

[128] Atienza, Manuel*, El derecho como argumentación,* España ed. Ariel, 2012, p. 61.

[129] Ibídem. p. 62.

fortalezca con base en el conocimiento y consecuencias lógicas el sentido de la decisión que se haya dirigido. Lo anterior aparte de ser una de las garantías contenidas dentro del ordenamiento supremo que obliga a todas las autoridades a fundar y motivar los actos que emitan, entendiendo por motivación, los argumentos lógico jurídicos que justifiquen las consecuencias de la interpretación que han tomado para aplicar el derecho en los alcances que lo hayan hecho, pues más allá de ese aspecto jurídico normativo de la argumentación y la interpretación, dentro de la relación del conocimiento en general, este se justifica con argumentos que describen o interpretan la percepción de los objetos en el estado de trascendencia con relación al individuo, de ahí que estos elementos sean íntegros del conocimiento en general y de ahí parta su utilidad y funcionalidad.

En el mismo contexto y visualizando la necesidad de la argumentación, Alfonso ramos peña, haciendo referencia a la doctrina de Atienza y Raz, plantea dos puntos de relación entre la argumentación y la interpretación, así sostiene que:

> La cuestión esencial de la conexión entre la argumentación y la interpretación (si se quiere, para decirlo sintéticamente, de los argumentos interpretativos) y el Estado de Derecho. La tesis de Atienza sobre el particular es que el Estado de Derecho contiene en sí mismo –en sus características ideales– los polos de una tensión que explica por qué la interpretación es tan importante en el Derecho y justifica –según como se resuelve esa tensión– de qué manera ha de proceder el intérprete. El primero de esos polos es la dimensión de autoridad y está representado, diría que fundamentalmente, por las dos primeras notas del Estado de Derecho: la del imperio de la ley y la de la división de poderes. Como lo ha señalado Raz (1996), la importancia de la autoridad en el Derecho es lo que hace que la interpretación juegue en este campo un papel esencial, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con el de la moral. El otro polo lo constituye lo que podríamos llamar la dimensión de los valores, el contenido de justicia que implica la noción del Estado de Derecho –fundamentalmente, diría–, a través de las dos características de la interdicción de la arbitrariedad y de la garantía de los derechos y libertades fundamentales. La necesidad de hacer justicia, de lograr el cumplimiento de ciertos valores respetando lo establecido por la autoridad es,

> cabe decir, la razón de ser de la interpretación jurídica. Si sólo hubiese autoridad o sólo hubiera la necesidad de hacer justicia, entonces no sería –o apenas sería necesaria– la interpretación. El problema radica, pues, en cómo encontrar una mediación entre esos dos polos, o bien en cómo justificar que uno de esos dos polos haya de jugar un papel dominante.[130]

El problema que se plantea aquí es relacionado a la interpretación de la norma dentro del Sistema Jurídico Mexicano, esto con relación a los derechos humánanos, y es que como se ha mencionado, en la labor del juzgador no queda de lado esa cuestión de interpretar los órdenes normativos donde se encuentran integrados los Derechos Humanos, y donde además, se tenga que argumentar bajo una estricta metodología los alcances y efectos de los derechos en las relaciones jurídicas concretas, a más de que la cuestión de los Derechos Humanos como va a tratar más adelante dentro de la presente investigación va a pasar a formar parte de la actuación de las autoridades del Estado, no solo a las jurisdiccionales, de ahí que dicha función de interpretar y argumentar con relación a los Derechos Humanos sea una función habitual de todas las autoridades del Estado con relación a la promoción, reconocimiento, respeto y garantía de los Derechos Humanos.

[130] Ramos Peña, Luis Alfonso, "*La interpretación y aplicación del derecho. Importancia de la Argumentación Jurídica", en un Estado de Derecho*, biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la universidad autónoma de México, www.juridicas.unam.mx.

Capítulo 2
Vicisitudes de los Derechos Humanos en el Derecho Positivo Vigente en México

Sumario: 2.1. *Aspectos preliminares*; 2.2. *Los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2.3. *Los Derechos Humanos en las Convenciones y Tratados Internacionales*, 2.4. *Derechos Humanos en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2.5. *Los Derechos Humanos en la Ley de Amparo*, 2.6. *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*, 2.7. *La Jurisprudencia de los Órganos de Jurisdicción en México y los Derechos Humanos*, 2.8. *Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia*, 2.9. *Los Derechos Humanos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, 2.10. *El Nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán y los Derechos Humanos*.

2.1 *Aspectos Preliminares*

En la historia de México como Estado independiente, la protección de los derechos de las personas ha tenido varios periodos de auge y desarrollo, constituyendo conquistas que la sociedad ha tenido frente al Estado, sin embargo, la consignación y reconocimiento de los Derechos Humanos dentro de nuestro máximo ordenamiento y las legislaciones secundarias ha sido relativamente novedoso, esto en cuanto al paradigma que se ha venido desarrollando a raíz del derecho internacional; en este sentido, pueden considerarse trascendentales, hasta la fecha, tres momentos que en esta nuevas tendencias se han desarrollados lo los llamados Derechos Humanos.

Esencialmente se refiere aquí, a los Derechos Humanos no como alusión a

la individualidad de los derechos mismos o al desarrollo que cada uno ha tenido dentro del constitucionalismo, pues bien, no es a la historia de los Derechos Humanos de la que en la actualidad se tiene antecedente dentro de la Constitución lo que distrae en esta ocasión nuestra atención, pues si fuere así, bien podríamos tener como antecedente no único pero si trascendental el bando del 6 de diciembre de 1810, por virtud del cual Hidalgo, apenas iniciaba la lucha insurgente decretó la abolición de la esclavitud y dispuso que todos los dueños de esclavos deberían darles la libertad so pena de muerte a quienes transgredieran esta disposición.[131]

En este sentido, más tarde, Morelos, al pronunciar su discurso inaugural de los trabajos del Congreso Constituyente de Chilpancingo, dio a conocer el documento intitulado “los Sentimientos de la Nación”, que en su punto 15 reiteró la necesidad de proscribir la “esclavitud para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”.[132.]

Así las cosas, cabe destacar que la proscripción de la esclavitud, que primero había decretado Hidalgo en 1810, que más tarde ratificó Morelos y el Congreso Constituyente de Chilpancingo y que con posterioridad fue confirmada por el Acta de Independencia y la Constitución de 1824, va a ser enriquecida por el constituyente de 1857, al disponer en el artículo segundo, que “En la República todos nacen libres, los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes”.[133]

Todo lo anterior viene a traernos antecedentes directos de desarrollo y contemplación dentro de nuestro máximo ordenamiento de los Derechos Humanos, lo que pudiera dar materia para introducirnos en un campo de estudio muy complejo, sin embargo, las entrañas de nuestro estudio radica en el contexto

---

[131] Patiño Camarena, Javier, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en: *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3977*.

[132] Ídem.

[133] Ídem.

generado a partir de la reforma a la Constitución de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos.

Con la reforma del 10 de junio de 2011, se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de forma que se deja atrás la anterior denominación de "garantías individuales". A partir de la reforma, el Título que abre nuestra Constitución se llama "De los Derechos Humanos y sus garantías".

2.2. *Los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Como se ha mencionado en los antecedentes de este capítulo, el estudio que dentro de la presente investigación se emprende, es relativo a los Derechos Humanos, no en cuanto a su constitución e integración histórica dentro del ordenamiento constitucional, pues necesitaríamos algo más que esta investigación para analizar un estudio contundente de la historia de nuestro constitucionalismo mexicano y sus proyecciones en materia de Derechos Humanos, quizás perdiéndonos un poco en cuanto a los términos, a las teorías y posturas de los estudiosos del derecho, inclusive cuestionarnos en sí, hasta lo posible de como poderlos denominarlos, si son derechos, humanos, garantías o derechos fundamentales como los han postulado algunas de las teorías sobre el constitucionalismo.

La investigación se centra a partir del paradigma que desenvolvió la teoría de Derechos Humanos y que fue aterrizada dentro de nuestra constitución en la reforma de junio de 2011, así como todo el contexto que integro dentro del Sistema Jurídico Mexicano a partir de dicha fecha, constituyendo a la persona como el centro de la teoría de este paradigma.

Cabría aquí hacer referencia a algunos de los argumentos que justificaron dentro de la exposición de motivos que precedió y ahora justifica la reforma de 2011, en materia de Derechos Humanos, en los cuales se anuncia ya de manera somera la trascendencia de dicha reforma, pues no fueron cuestiones solo de

sintaxis con relación a la denominación del capítulo o de ser un reforma sin trascendencia sustantiva, quizás, a grandes rasgos, se desconocía el efecto de dicha reforma produciría en el sistema jurídico y que actualmente está produciendo.

Al respecto se refiere, que se dio ese tope en cuanto a la denominación del capítulo y se tuvo por determinado como actualmente se contiene, esto porque se alcanzó a visualizar la connotación jurídica y además de por la armonía de conceptos que representaba con relación al derecho internación, de ahí que los Derechos Humanos sean más un producto constituido dentro del derecho internacional que dentro del derecho interno del Estado mexicano, al respecto se cita la exposición de motivos referida: "… Cabe señalar que frecuentemente surge la discusión acerca de la diferencia que hay entre Derechos Humanos y garantías individuales. Y esto pareciera una discusión estéril, ya que en la teoría constitucional, todas las garantías individuales son Derechos Humanos, pero no todos los Derechos Humanos son garantías, es decir, los derechos consagrados en los primeros 29 artículos constitucionales son considerados garantías individuales. Mantener sólo la denominación del capítulo relativo a las "Garantías Individuales" en nuestra Carta Magna pareciera no ser lo más adecuado, más aún cuando este capítulo ha tenido múltiples reformas.

> Estas comisiones unidas coinciden con la propuesta de cambiar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, "De los Derechos Humanos", porque fortalece la connotación jurídica del término y favorece la armonía con el derecho internacional. Sin embargo, se estima conveniente que en tal denominación sean consideradas las garantías también, para lo que se propone que dicho capítulo se denomine "De los Derechos Humanos y sus garantías…"[134]
>
> Sin libertad y dignidad la persona no podrá asumir responsabilidad por la vida en sociedad. En tal sentido, la labor del operador jurídico que garantiza los derechos de la persona no es un acto de generosidad o benevolencia por parte del Estado ni tampoco un lujo reservado para las democracias consolidadas; garantizar

[134] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, consultado en: *https://es.scribd.com/doc/54504377/Exposicion-de-Motivos*.

> derechos es construir credibilidad del Estado, autonomía del individuo, afianzamiento de la ciudadanía y consolidación de la democracia.[135]

Es difícilmente imaginable que el catálogo de derechos de una Constitución democrática, social y liberal cubra una interpretación más restrictiva de los derechos que un tratado internacional, por lo menos no más allá de unos márgenes legítimos de apreciación nacional, ejecutados de buena fe. En la medida en la que una Constitución prevea limitaciones a los derechos insostenibles de acuerdo al derecho internacional, se impondría la cuestión si la propia Constitución, entre derechos y excepciones, no abarcaría tensiones internas incompatibles con el canon hermenéutico y la dogmática de los derechos fundamentales derivada de la dignidad humana, por ejemplo el contenido esencial e intocable de los mismos y el núcleo de derechos.

> La efectividad práctica de los Derechos Humanos, por tanto, no dependerá tanto de una decisión jerarquizadora histórica como del ejercicio cuidadoso y fiel a los principios constitucionales y hermenéuticos del operador jurídico, desde la fiscalía, alcaldía o el tribunal al interior del país hasta las más altas esferas de los poderes ejecutivo, legislativo y, por supuesto, judicial de la Federación.[136]

El artículo 1° constitucional contiene actualmente cinco párrafos: El primero de dichos párrafos establece el principio de "igualdad en derechos fundamentales" y la jerarquía constitucional de los tratados internacionales; el segundo se refiere a los temas de la interpretación conforme y del llamado principio *pro personae*; el tercero contempla las obligaciones a cargo del Estado derivadas precisamente de

---

[135] Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis, "*Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana"*, en Steiner, Christian, (coords.), t. II, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Autónoma de México –Instituto de Investigaciones Jurídicas, Konrad Adenauer Stiftung, México DF, 2013, pp. 2179-2180.

[136]Ibídem. Págs. 2179-2185.

los Derechos Humanos, así como algunas de las características más relevantes de tales derechos; el párrafo cuarto (que era el segundo hasta la reforma de junio de 2011) regula la "prohibición de la esclavitud"; y el quinto y último párrafo del artículo 1° aborda el principio de "no discriminación".

> En este mismo contesto, y como se refiere dentro de la misma exposición que justificara los motivos de la reforma, es loable entender que el centro de toda la reforma a la Constitución: "...En estricto seguimiento del orden de las propuestas presentadas, al analizar lo que se refiere al artículo 1º constitucional, queda claro que ahí se encuentra el corazón de la reforma, pues de aprobarse en los términos del proyecto de decreto que se somete a consideración de esta Soberanía, se reconocerán explícitamente los Derechos Humanos como derechos inherentes al ser humano, diferenciados y anteriores al Estado y se les dotará, por ende, del más pleno reconocimiento y protección constitucional...[137]

Con el efecto planteado, relacionado a la introducción de los Derechos Humanos dentro del texto constitucional y el efecto que aludía dicha reforma con relación a las autoridades internas del país y además de la legislación interna según lo preceptuado por el ordinal 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comienza un novedosos desarrollo sobre el sistema jurídico que va más allá de la estructura del poder con relación a la normatividad vigente que los regula, esto con relación a los Derechos Humanos, sino que constituye todo un andamiaje sobre el cual se conducirán para efecto de las autoridades dentro de sus ámbito de competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos, esto bajo estándares que la misma norma suprema le impone. Por tanto, es el estado quien deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones las violaciones que se hayan cometido.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo establece: "En los Estados Unidos Mexicanos

[137] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, consultado en: https://es.scribd.com/doc/54504377/Exposicion-de-Motivos.

todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

En este primer párrafo del artículo primero constitucional, se visualiza a la persona como centro de enfoque de la teoría de los Derechos Humanos, haciendo notar que no solo las personas físicas son las titulares, sino que se hace una contemplación de las personas jurídicas o morales.

De importancia suprema resulta este artículo primero por lo que respecta a la jurisdicción y alcances de competencia en cuestión de los Derechos Humanos, esto es así, en virtud a que al resultar aludidos los Derechos Humanos integrados en los tratados internacionales vinculantes para las autoridades del Estado mexicano, es un hecho que se reconoce el alcance de dichos derechos en cuanto a los órganos competentes para efecto de aplicar e interpretar tanto los ordenamientos de carácter internacional como los derechos integrados dentro de los mismos, esto es así, por que los tratados internacionales y el cumulo de derechos que contienen no subsisten de forma aislada y carente de toda vinculación, pues bajo la misma dinámica se constituye los órganos de jurisdicción internacional que aplican el alcance de los derechos en las relaciones jurídico procesales que les son puestas para efecto de aplicar el derecho, derecho sustantivo constituido en esos instrumentos, por lo que es ilógico entender y pretender comprender los referidos derechos de manera aislada y sin ninguna vinculación de manera directa a los asuntos donde ha sido aplicada la norma, en este mismos sentido, se puede entender que existe una contradicción por parte de lo preceptuado en este artículo primero constitucional y lo que se ha pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la jurisprudencia, al existir una limitación a los Derechos Humanos. [138]

[138] Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)
Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de Derechos Humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de Derechos Humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los Derechos Humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de Derechos Humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los Derechos Humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Así las cosas, en el segundo párrafo del artículo 1° Constitucional se establece: "*Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*", luego entonces, si como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencias antes citada, si existieren restricciones dentro de la Constitución, se atenderá a estas y no a la concesión de los Derechos Humanos existentes dentro delos instrumentos internacionales, es de concluir que se está atentando contra el mismo texto constitucional y los principios que rigen a los Derechos Humanos y que fueron introducidos al Sistema Jurídico Mexicano, como parte del derecho positivo vigente.

El contenido del artículo primero constitucional es demasiado basto, de ahí que se haya mencionado que el citado precepto encierra en su contenido toda la trascendencia de la cultura de los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, en este sentido, al establecer el citado ordinal en su tercer párrafo: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley*".

El alcance del citado texto encierra un contenido muy complejo, y que es precisamente donde se justifica toda nuestra investigación, y es que no es nada fácil comprender el alcance de este tercer párrafo, esto dentro de las relaciones

---

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

jurídicas donde se vincule a la persona y los Derechos Humanos.

Dentro del citado texto se entiende que el objetivo de esta nueva reforma, es armonizar el contenido substancial de los Derechos Humanos y su protección, por lo que se vincula a todas las autoridades del Estado mexicano a efecto de que lleven a cabo esa tarea, al efecto se les vincula para efecto de promover, respetar, proteger y garantizar, dentro del ámbito de su competencia los Derechos Humanos, y es que casi o pareciere que dicho postulado había sido tomado como tal por las autoridades de jurisdicción internas del Estado mexicano, pues al efecto integraron la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008518
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXVII.3o. J/20 (10a.)
Página: 2258

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO.

Los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo tienen que cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, las relativas a proteger y garantizar los Derechos Humanos son las que constituyensu función preponderante, pues dicho juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen Derechos Humanos o sus garantías y, a través de él, se restituye a los quejosos en el goce del derecho infringido. En este sentido, es frecuente que del análisis de las constancias que integran los juicios se advierta la violación a Derechos Humanos o sus garantías en perjuicio de terceros perjudicados o personas ajenas a la litis constitucional, por actos diversos a los reclamados; en ese supuesto, el Poder Judicial de la Federación no debe permanecer pasivo ante tales violaciones, pues no solamente transgrede derechos quien despliega el acto u omisión que atenta contra el derecho, sino también quien omite tomar las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y asegurar que se llevan a cabo medidas de no repetición. En ese tenor, los órganos jurisdiccionales de amparo, en cumplimiento a sus obligaciones de proteger y garantizar los Derechos Humanos y garantías de los gobernados, están facultados para dar vista con los hechos a las autoridades que directamente, de acuerdo a su competencia, tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho que se estimó violado, para que sean ellas quienes tomen las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y evitar la repetición de la infracción. Así, las obligaciones de proteger y garantizar los derechos por los tribunales deben cumplirse no sólo cuando lo solicite la persona titular de los derechos vulnerados, sino también en el caso de que, sin mediar dicha petición dentro de la controversia, la autoridad jurisdiccional advierta la contravención de los derechos fundamentales; de ahí que ante esta violación está en aptitud de actuar oficiosamente, esto es, independientemente de que el afectado invoque la transgresión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.[139]

[139] Tesis: XXVII.3o. J/20 (10a.), semanario judicial de la federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Suprema corte de Justicia de la Nación, *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx*

Sin embargo, no transcurrió mucho tiempo para que el máximo tribunal de jurisdicción del Estado mexicano se pronunciara sobre la restricciones de los Derechos Humanos, pues restringió dicha protección ya que la anterior tesis de jurisprudencia aun y cuando visualizaba el efecto unificador y generalizado de los Derechos Humanos y su aplicación dentro de las relaciones jurídicas, así como su protección por parte de las autoridades internas del Estado mexicano, fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 58/2015 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 5/2016 (10a.), misma que a la letra dice:

> Época: Décima Época
> Registro: 2012228
> Instancia: Pleno
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I
> Materia(s): Constitucional, Común
> Tesis: P./J. 5/2016 (10a.)
> Página: 11
>
> DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.
>
> Si bien del precepto constitucional referido deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular. Así, un órgano de amparo sólo puede conocer de las violaciones a los Derechos Humanos que le sean planteadas como controversia conforme a los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deberá resolver en atención a lo previsto en los aludidos preceptos y en los que resulten aplicables de su Ley Reglamentaria. Por tanto, si durante el trámite o resolución de un juicio de amparo se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, en relación con un acto distinto del señalado como reclamado y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido designadas como responsables, el órgano de amparo está impedido para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, modificaría la litis constitucional, desnaturalizaría el fin último del juicio, afectando los principios que le rigen, entre otros, el de instancia de parte, y vulneraría distintos derechos inherentes a quienes resultaren afectados por el pronunciamiento que así se hiciera, como pudieran ser los derechos afines al principio de congruencia, al de debido proceso y al de legalidad, reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, cuando se advierta una violación a Derechos Humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano de amparo debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable. A la vez, tampoco debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación ni a la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado, sin que ello descarte la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a Derechos Humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación; lo anterior, precisamente porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico, e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado expresado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos sin que se emitan en un juicio o procedimiento en el que las partes involucradas tengan la oportunidad de hacer valer los argumentos y pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Así, aunque se advierta una evidente violación a los Derechos

> Humanos, lo correcto es que la autoridad competente la valore en su propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable. Con este proceder, los órganos de amparo, sin desnaturalizar el juicio, ni excederse en sus facultades, reafirman su compromiso en materia de Derechos Humanos.[140]

Es un hecho que la violación al precepto constitucional existe, sobre todo si se interpreta de forma integral el citado ordenamiento y el cumulo de principios con los que armoniza el citado instrumento, esto es así, pues si lo que se está tratado es de garantizar de manera eficaz el reconocimiento, y en su caso una protección de los Derechos Humanos, lo ideal es que dicha protección sea extensiva y no de manera restrictiva, es decir a las personas, cosas y derechos vinculados en la relación jurídica de la que se esté conociendo, lo que no puede ser de otro modo, ya que si como se refirió, se debe interpretar dicho precepto de manera conjunta y en armonía con los principios acogidos dentro del mismo precepto.

En este sentido, es de concluirse como se refiere la parte final del dicho precepto que "…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos …", por lo que dicha restricción devenida de la citada jurisprudencia es a todas luces inconstitucional por ser contraria con el texto mismo, al restringir la protección de los Derechos Humanos, pues dicha protección debe ser generalizada en un campo de espectro totalizador y no restrictivo como lo visualiza e impone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada.

Esto no puede ser de otro modo, porque una vez que el texto constitucional dentro del citado precepto ha vinculado a las autoridades del Estado, a efecto de cumplir con los postulados de los Derechos Humanos, pues además, en la parte final del citado párrafo se establece: "…*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos,*

---

[140] Jurisprudencia 2012228, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, : P./J. 5/2016 (10a.), Página: 11, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.asp*

en los términos que establezca la ley", lo que da pauta, a entender que cualquier autoridad perteneciente al Estado que tenga conocimiento de violación a Derechos Humanos o sus garantías en perjuicio de terceros perjudicados o personas ajenas a la litis constitucional por actos diversos a los reclamados no debe ser omisa.

En vista de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación no debe permanecer pasivo ante tales violaciones ni ninguna autoridad que sea parte del Estado, pues no solamente transgrede derechos quien despliega el acto u omisión que atenta contra el derecho, sino también quien omite tomar las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y asegurar que se llevan a cabo medidas de no repetición. En ese tenor, los órganos jurisdiccionales de amparo, en cumplimiento a sus obligaciones de proteger y garantizar los Derechos Humanos y garantías de los gobernados, están facultados para dar vista con los hechos a las autoridades que directamente, de acuerdo a su competencia, tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho que se estimó violado, para que sean ellas quienes tomen las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y evitar la repetición de la infracción, lo que resulta acorde con la jurisprudencia ya superada por contradicción referida con anterioridad[141], lo que concluye que las autoridades del estado estén

[141] Época: Décima Época
Registro: 2008518
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXVII.3o. J/20 (10a.)
Página: 2258
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SI DEL ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO, SE ADVIERTE QUE POR ACTOS DIVERSOS AL RECLAMADO, AQUÉLLOS SE VULNERARON EN PERJUICIO DEL TERCERO INTERESADO O DE UNA PERSONA AJENA A LA LITIS CONSTITUCIONAL, LOS ÓRGANOS DE AMPARO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO

restringiendo ese efecto generalizado de protección y garantía de los Derechos Humanos, pues este no solo se puede constituir como mera acción, sino como omisión misma.

Es pertinente aquí tomar una postura con relación a los argumentos vertidos que se manifiestan tendientes a calificar como inconstitucional la tesis de jurisprudencia anteriormente señalada,[142] y es precisamente en virtud de justificar nuestras aseveraciones, esto es así, porque el mismo precepto constitucional refiere los causas a través de los cuales sedara ese efecto de protección garantía de los Derechos Humanos, pues impone de manera literal que dicha protección llevara a cabo bajo los "… *principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…",* principios que fueron definidos cabalmente en el

---

TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN, ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA CON LOS HECHOS A LAS AUTORIDADES QUE DIRECTAMENTE, DE ACUERDO A SU COMPETENCIA, TENGAN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR O PROMOVER EL DERECHO QUE SE ESTIMÓ VIOLADO.

[142] Época: Décima Época

Registro: 2012228

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 5/2016 (10a.)

Página: 11

DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

primer capítulo, pero que sin lugar a duda se dejan de lado al interpretar de manera errónea los alcances del citado dispositivo, pues el auge que impone el citado paradigma dentro del Sistema Jurídico Mexicano es la configuración de un estado único de protección de los Derechos Humanos de manera extensiva, sin que queden limitados por formalidades o cuestión alguna que impida ese pleno desarrollo, reconocimiento, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Se ha señalado que no se ha dado esa irradiación sobre los efectos protectores de los Derechos Humanos dentro del Estado mexicano, no obstante esa literalidad del precepto y la armonía interpretativa que se deriva del mismo, los instrumentos internacionales y los principios que son rectores de este paradigma, pues como se ha referido, la corte suprema ha restringido ese efecto y en consecuencia ha distorsionado esa armonía con el sistema de los Derechos Humanos.

Me parece que el mismo poder judicial ha dado pauta de muchas maneras a que se prive de efectos la proyección que contiene el paradigma de los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, y que inclusive el mismo constituyente permanente al llevar a cabo la reforma relativa vislumbro una unificación y armonía del sistema con los Derechos Humanos, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mermado coartando sus efectos de diversas maneras. Me permito citar la siguiente jurisprudencia que la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los Derechos Humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, **lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo,** las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en **el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.** Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, **bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de Derechos Humanos,** para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, **sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica**

exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.[143]

Es de medular importancia el análisis de la presente tesis de jurisprudencia y sus efectos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, esto, en relación con el análisis del artículo 1° párrafo tercero constitucional. Hemos dicho que el alcance del citado precepto vincula a todas las autoridades del estado a que dentro del ámbito de su competencia deban promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, pues el contenido literal del citado precepto constitucional, además de que se vincula directamente a la persona como titular de los referidos derechos, siendo que dicho alcance queda complementado con los principios que configuran el desenvolvimiento y cause de los Derechos Humanos, por lo que constituyen e integran una realidad única de protección extensiva de los Derechos Humanos.

El control difuso como lo ha llamado Ferrajoli, “que se ha impuesto en los estados unidos, y en otros ordenamientos americanos y que consiste en la no aplicación en el caso concreto, aunque no en la anulación, de la norma inconstitucional. Esta por tanto permanece en vigor, aun después del reconocimiento de su ilegitimidad, aunque condicionada por el valor vinculante del

[143] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD, en *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx.*

precedente, sobre cuando ha sido establecido por los tribunales supremos".[144]

En este mismo sentido refiere que el control concentrado, difundido en Italia y en otros muchos países europeos en la segunda posguerra, a partir del modelo kelsiano adoptado por la Constitución Austriaca del 1920. Este sistema de control comporta la anulación de los preceptos legales inconstitucionales por parte de un tribunal constitucional que se pronuncia a partir de una cuestión planteada por un juez en el transcurso de un litigio, siempre que lo considere relevante y no manifiestamente infundada.[145]

Sin embargo, la Corte ha determinado según se señala en la misma jurisprudencia, en una primera parte, al referir que, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también estableció que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, restringiendo lo que es el control difuso dentro de los que es el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, señalando que no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma, por lo que refiere que bastará con que la autoridad administrativa mencione que no advirtió violación alguna de Derechos Humanos, y señala además que no es necesario que la autoridad administrativa en el caso que nos ocupa desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, lo que me parece va más allá del sentido de la misma constitución, primero por la reservas en cuanto a dichas facultades del poder judicial, segundo, por que limitan el efecto del control difuso.

El control difuso no puede entenderse como una obligación optativa para las autoridades y libertad de jurisdicción en cuanto a la ley que deciden o no deciden aplicar, pues el estado de inseguridad jurídica que privaría seria absoluto; y en tercer lugar, el razonamiento que integra la citada jurisprudencia en el sentido

---

[144] Ferrajoli, Luigi, Moreso, José, y otro, *La Teoría del derecho en el paradigma Constitucional*, Segunda Edición, 2013, España, Ed. Fontamara, p. 101.

[145] Ibídem. Pág. 104

de que absuelve a la autoridad administrativa del deber de fundar y motivar el acto donde el interesado vierta argumento tendiente a tildarlo de inconstitucional o inconvencional una norma, conminándola a indicar únicamente que “no advirtió violación alguna de Derechos Humanos ”, lo que resulta de manera irracional y escandalosa contraria con la Constitución y la garantías de seguridad jurídica consagradas dentro de la misma.

El cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”, no fue reformado con el paquete de reformas de 2011, en materia de Derechos Humanos, sin embargo, contempla el derecho de libertad, al prohibir la esclavitud y entender el territorio mexicano como tierra de la libertad al referir que cualquier persona que ingrese al territorio mexicano, por ese solo hecho gozara de la protección de las leyes y será declarado hombre libre si tuviere calidad de esclavo.

En este mismo orden de ideas, el párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando fue reformado en 2011, con relación a la introducción de los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, el mismo solo fue una cuestión relativa a la libertad sexual de las personas, prohibiendo la discriminación en razón de dicha cuestión, siendo que actualmente dispone “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias *sexuales*, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Lo anterior, a consideración del suscrito no tenía razón de ser, esto es así, porque inclusive el hecho de que reconocieran la prohibición de la discriminación únicamente en virtud de las preferencias de la persona y no únicamente en las cuestiones sexuales, se estima que se daba una protección más amplia a la persona con relación a su identidad y su preferencias de cualquier índole, es decir

que con dicha reforma quedo únicamente contemplada la libertad sexual.

Quizás la reforma al párrafo quinto constitucional que se indica, se planteó en virtud del gran avance que se ha tenido dentro del sistema jurídico con relación a la libertad sexual de la persona, pues es un hecho que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la acción de inconstitucionalidad con número de expediente 02/2010[146], reafirma el derecho de la identidad de la persona y de las preferencias que trasciendan en el desarrollo de la misma, así como de la dignidad, manifiesto en esa libertad sexual.

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011, en materia de Derechos Humanos, aun cuando la transformación substancial de este paradigma que representan los Derechos Humanos se consolido en el artículo 1° del citado ordenamiento, lo cierto es que con la referida reforma se unifico el lenguaje dentro de toda la carta fundamental, con ello resultaron reformados varios preceptos de la misma, sin embargo únicamente en cuanto al lenguaje que se introdujo y donde aludía a Derechos Humanos y no a garantías individuales que se venía utilizando hasta antes de la reforma. Con ello resultaron reformados varios artículos mediante el referido decreto, publicado el 10 de junio de 2011, en el Periódico Oficial de la Federación.[147]

---

[146] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 02/2010, consultado en: *https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/MATRIMONIO%20MISMO%20SEXO%20AI%202-2010_0.pdf.*

[147] **DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos

En este mismo orden de ideas, uno de los poderes que se encuentra vinculado a este auge sobre el sistema de los Derechos Humanos, es el poder judicial que en última instancia corresponde interpretar, integrar y aplicar el derecho y es que no es solo de entender aisladamente el contexto de la reforma constitucional, pues cabe referir que el artículo primero solo es el ingreso a un universo de derechos, pues como lo ha referido el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal: "…a raíz de la reforma constitucional de 2011 y de las primeras sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a la vigencia del *sistema interamericano*, los Jueces nacionales de todos los niveles (empezando por los de primer contacto con el ciudadano), hemos adquirido conjuntamente el carácter de juzgadores interamericanos. Aunque esto ha sido así no por voluntad propia; ni porque estemos incitados a observar la esencia de los Tratados en demérito de la normativa interna; asumimos este carácter por mandato constitucional (y aquí incluimos no sólo a la rama judicial, sino a todos los órganos del Estado mexicano). Al menos podemos tomar como punto de partida el hecho de contar con esta nueva configuración, en la cual los derechos de la persona se encuentran en el vértice del edificio…" [148]

Uno de los artículos constitucionales que encuadra en el paquete de

---

párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[148] Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis, "*Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*", en Steiner, Christian, (coords.) t. II, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Autónoma de México –Instituto de Investigaciones Jurídicas, Konrad Adenauer Stiftung, México DF, 2013, pp. 2179-2180.

reformas de 10 de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos y que a mi consideración carece de todo orden lógico resultando contrario además con el paradigma que constituye la reforma constitucional es la fracción X del artículo 89 que establece cuales son las facultades del ejecutivo federal al señalar:

> **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
> IX…
> X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los Derechos Humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Cuando el citado precepto constituye al ejecutivo la facultad para determinar sobre el alcance interpretativo de los tratados internacionales signados por el Estado mexicano, está sometiendo a la jurisdicción de este su aplicación, sin embargo considero, que este no es la persona indicada para vislumbrar sobre el alcance de los citados instrumentos jurídicos, expongo; dentro de los citados ordenamientos de carácter internacional se establecen órganos que determinan el alcance y efectos de los citados instrumento, por lo que es contrario con los citados dispositivos el hecho que se faculte al propio ejecutivo para proveer sobre el alcance interpretativo de los citados instrumentos, esto aun y cuando sea con aprobación del senado, esto es así, porque una vez signado los citados instrumento y realizado sin ninguna reserva, este surtirá plenos efectos en los términos que fue acogido y con las competencias respecto a la declaraciones de cumplimiento o incumplimiento de los órganos competentes que se hayan integrado, por lo que no queda al arbitrio de las partes signantes su vinculación o

inaplicación.

Podemos en este momento plantear una postura que en cierto modo y a la vista de autores como Robert Alexy, con su teoría sobre la naturaleza de los Derechos Humanos, donde refiere que estos no se imponen como normas, si no como principios.[149] Y las posturas de Carl Schmitt, en su obra "Teoría de la Constitución", en su análisis sobre la Constitución y los tratados internacionales, no nos resulten acordes con la teoría que sigue el Estado mexicano con relación al grado de vinculación de los instrumentos internacionales y el grado de comparación con estos y la misma constitución, sobre todo si los instrumentos internacionales son continentes de Derechos Humanos.[150]

Dicho argumento resulta atendible sobre todo si el tribunal de jurisdicción de mayor jerarquía dentro del Estado mexicano como ya fue referido, ha determinado el grado de igualdad entre los instrumentos jurídicos de carácter internacional y los preceptos de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es de este modo, pues según el último de los citados autores refiere: "…la Constitución de un Estado independiente no puede descansar en un pacto (tratado) constitucional de terceros estados. A la existencia política corresponde la autodeterminación. La Constitución en sentido positivo es una expresión de esta posibilidad de elegir por virtud de decisión propia el modo y forma de la propia existencia."[151]

Un tratado internacional como tal, no es nunca una constitución en sentido positivo. Tampoco puede ser parte de la Constitución de un estado independiente. El pacto federal no es (incluso en el caso de la confederación) un convenio -puramente internacional-; pues el pacto es continente de una supresión del poder

---

[149] Alexy, Robert y Garcia Figueroa, Alfonso, *Star trek y los derechos humanos,* Ministerio de Cultura Español, ed. Tirant lo blanch, España 2007. págs. 111

[150] Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, ed. Alianza, Madrid, España 1982, presentación de francisco Ayala, epilogo de Manuel García-Pelayo, versión español de Francisco Ayala, biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Pág. 377.

[151] ibídem. Pág. 378

constituyente del Estado que ha entregado en dependencia.[152]

En este sentido cabría visualizar el grado real de dependencia del Estado mexicano con relación a los instrumentos internacionales y lo cual a criterio del suscrito no quedan justificaos ni en aquellos que se refiera a Derechos Humanos, pues si como refiere Robert Alexy, que estos permanecen como principios y no como normas, lo más viable del principio es que se aplique de manera correlativa con la situación real que vive el Estado y no con criterios establecidos por órganos de jurisdicción internacional. Esto representa todo un reto, sobre todo si visualizamos que los principios son aplicados de manera que se justifiquen y queden legitimadas sus consecuencias dentro de relaciones jurídicas concretas en las que se tomaran en consideración una serie de circunstancias de hecho y de derecho interno de los Estados que harán en consecuencia aplicar los referidos principios.

2.3. *Los Derechos Humanos en las Convenciones y Tratados Internacionales*

Dentro del presente rubro se realiza un análisis de los tratados internaciones como instrumentos jurídicos continentes de Derechos Humanos, no se realiza un trato a fondo de los citados instrumentos en lo individual, pues la materia que nos interesa se enfoca al ámbito de vinculación y cuestiones procesales, así como a la proyección de los mismos dentro de nuestro sistema jurídico.

Es a partir de 1950, que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas estuvo trabajando en el tema del derecho de tratados, cuando terminó un proyecto de articulado, lo presenta a la Asamblea General de las Naciones Unidas con la recomendación de celebrar una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar dicho proyecto con miras a la adopción de una convención.

Sin embargo, fue la Declaración Americana, el primer instrumento internacional de Derechos Humanos de carácter general. Aproximadamente ocho

[152]Ibídem. 377.

meses después de su adopción, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración Americana establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado. Tanto la Comisión como la Corte han establecido que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la organización de estados americanos.[153]

En otro orden de ideas, el 22 de mayo de 1969 se adoptó el texto de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que recoge y formula de una manera más precisa y sistemática las normas del derecho internacional consuetudinario referentes a los tratados y adopta otras que no existían o sobre cuyo texto había duda.

De medular importancia resulta el hecho de poder resaltar en este momento el proemio que integro este instrumento jurídico de naturaleza internacional, el cual textualmente reza: "… Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales, advirtiendo que los principios del libre consentimiento, de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos, Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las

[153] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consultada en: *http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/introduccion-documentos-basicos.pdf.*

obligaciones emanadas de los tratados, teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional, Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención…"[154]

Sin lugar a duda la Convención de Viena, viene a constituir el primer instrumento jurídico procesal sobre las obligaciones y efectos de los tratados internacionales, y aun que es enunciativa de las reglas que se deben observan en la celebración de los tratados internacionales así como en la forma y términos de su aplicación, lo cierto es que no se mantiene limitada en cuanto a las mismas y sus efectos, pues determina que en las cuestiones no reguladas por la citada convención seguirá rigiendo las disposiciones de carácter consuetudinario que se venían dando, lo que se desprende literalmente del preámbulo citado con anterioridad.

Dentro de los aspectos importantes que resaltan de la referida convención, es que incluye dos principios de derecho aplicables especialmente a tratados: *Pacta sunt servanda* (todo tratado en vigor obliga a las partes) y el de buena fe[155];

[154] Organización de las Naciones unidas, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, consultado en *http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf.*

[155] Diccionario de la Real Academia Española, voz consultada "buena fe", consultado en:

así como dos artículos que, por su trascendencia, han merecido muchos comentarios: el artículo 18, que habla de la obligación de los Estados que han firmado o manifestado su consentimiento en obligarse por un tratado, de 'no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor', y el artículo 53; que introduce el concepto de *jus cogens* (normas imperativas).[156]

Dentro del presente tema a desarrollar se ha tenido a bien aludir a la convención de Viena, como instrumento jurídico, pues rige en cuanto a las formalidades la celebración de los tratados de derecho internacional celebrados entre los Estados, dando pauta a contemplar desde aspectos tan trascendentales como lo es la legitimación y principios que deberán regir las relaciones entre los estados, por lo que no se puede hablar de un tratado si no se sabe qué es el mismo, de ahí su trascendental vinculación dentro del presente tema sobre los tratados y convenciones de Derechos Humanos.

En este sentido, en el artículo 2° fracción I, inciso a) de la convención citada se estipula lo qué es un tratado y señala: Artículo 2. Términos empleados 1. Para los efectos de la presente Convenci6n: a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o mis instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular…"

En este sentido el Estado mexicano a la actualidad ha celebrado a razón de 210 instrumentos jurídicos de carácter internacional en el que se ha reconocido

---

www.rae.es/

1. f. Rectitud, honradez.

2. f. Der. Criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho.

3. f. Der. En las relaciones bilaterales, comportamiento adecuado a las expectativas de la otra parte.

[156] Organización de las Naciones unidas, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, consultado en: *http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf.*

Derechos Humanos. [157]

Como se puede visualizar el contexto de los ordenamientos que regulan o reconocen Derechos Humanos es amplio, por lo que es de reconocer que no existe capacidad de los órganos de jurisdicción de ahondar en su función con total apego a los Derechos Humanos reconocidos en el derecho internacional, esto es así en virtud de que dentro de los mismos instrumentos existe una indeterminación sobre el alcance de los Derechos Humanos, pues los mismos están inconclusos, ya que el derecho necesita de una parte objetiva y formal para su existencia, así, el derecho al igual que las necesidades de la persona humana conforme los desarrollos tecnológico y las corrientes de pensamiento que van imponiendo su cauce sobre los ordenamientos hacen surgir tendencias sobre protección de la persona, así las cosas, sí en un tiempo no existe un derecho humano determinado, es posible que con el tiempo se llegue a constituir este, haciéndose vinculante y positivo dentro de los ordenamientos; ejemplo de ello sería derecho humano de acceso al internet. De ahí que la labor inacabada de los órganos competentes para interpretar e integrar los Derechos Humanos conforme al derecho internacional se haga necesaria cada día.

A continuación se plantean los temas principales sobre los que se encuentran integrados todos los Derechos Humanos que a la actualidad vinculan al Estado mexicano por virtud de obrar dentro de algún instrumento de índole internacional y que forman parte de sus sistema jurídico por virtud de haberse sometido a los alcances y observancia de los instrumentos jurídicos referidos;

-De carácter general
- Asilo
- Derecho Internacional Humanitario
- Desaparición Forzada
- Personas con Discapacidad

[157] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tratados de derechos humanos en los que México ha sido parte, http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html.*

- Discriminación Racial
- Educación y Cultura
- Esclavitud
- Extradición
- Genocidio
- Medio Ambiente
- Menores
- Migración y Nacionalidad
- Minorías y Pueblos Indígenas
- Mujeres
- Penal Internacional
- Propiedad Intelectual
- Refugiados
- Salud
- Tortura
- Trabajo

Quizás sea aventurado poder formular en este momento una afirmación sobre el hecho de que los órganos internos del Estado mexicano desconocen el alcance íntegro y contenido de los Derechos Humanos que les vincula dentro del sistema jurídico. Sin embargo, no resulta tan aberrante si partimos del hecho de que no existe un instrumento normativo de carácter general que contenga los extremos y alcances de los instrumentos jurídicos que ha signado el Estado mexicano y que conforma a las normas procesales de carácter internacionales le resultan vinculantes y obligatorias para efecto de llevar a cabo una protección integra y eficaz dentro de las relaciones jurídicas que les son puestas a consideración para aplicar el derecho. Pero no solo por lo que respecta a los órganos jurisdiccionales, si no ya a todos los órganos del Estado que por cuestión de competencia les resulta una vinculación, esto posterior a la reforma de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos.

El movimiento internacional de los Derechos Humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la

Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de Derechos Humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos ”. Una serie de tratados internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los Derechos Humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de Derechos Humanos internacionales.[158]

La mayoría de los Estados también han adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los Derechos Humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de Derechos Humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo.

Sin embargo, aun y cuando la vinculación formal y material existe sobre el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos dentro del plano internacional, esto en virtud de que les resultan vinculante para los estados dichos efecto, por virtud de contar con una signación de algún tratado que los reconoce en una forma y términos los citados derechos, lo cierto también es que, los estados a veces, como lo es el caso de México, se mantienen renuentes e inflexibles a adoptar los alcances y respeto de los Derechos Humanos en la forma que se ha determinado procede su aplicación y respeto, lo que sin lugar a duda es contra natura con los tratados signados y de los Derechos Humanos mismos.

---

[158] Organización de las Naciones Unidas, *Derechos humanos*, consultado en: *http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx.*

El respeto por los Derechos Humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional. El derecho internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los Derechos Humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los Derechos Humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los Derechos Humanos básicos.

Mediante la ratificación de los tratados internacionales de Derechos Humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes que dimanan de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los Derechos Humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de Derechos Humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.[159]

Algunos tratadistas del tema de los Derechos Humanos, dentro del ámbito de los tratados refieren que "…el principal marco de referencia o los cuatro instrumentos sobre Derechos Humanos más relevantes para este continente, a saber son:

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos ;
b) La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre;
c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y;
d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos. [160]

---

[159] Organización de las Naciones Unidas, *Derechos humanos*, consultado en: *http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx*.

[160] O'donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos: Normatividad, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, segunda edición,

Sin embargo, no son los únicos instrumentos continentes de derechos de esta naturaleza, pues como se dijo en temas anteriores, a la actualidad el Estado mexicano ha signado alrededor de 210 instrumentos jurídicos de carácter internacional donde se reconoce algún tipo de derecho humano.

Me detengo aquí para hacer una breve pero necesaria intromisión de lo que son los Derechos Humanos dentro del Estado mexicano, existen dos sistemas de los Derechos Humanos a los que se han aludido con anterioridad, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el sistema universal de los derecho humanos.

Los dos sistemas de Derechos Humanos, tanto interamericano como el universal representan una vinculación para el Estado mexicano, dentro de los dos sistemas se encuentran derechos de tipo económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Así las cosas, el sistema interamericano, como mecanismo de operación política, encuentran sus antecedentes mediatos en la doctrina Monroe (1823)[161]. La doctrina del panamericanismo marca fuerza el fin del siglo XIX: la formulación del colorario polk (1948)[162], y las propuestas de james Blaine reafirman la vigencia de esta ideología.

El panamericanismo parte de una ficción “cómplice”: la supuesta armonía de intereses entre ambos polos del poder en el continente americano.

Del panamericanismo al interamericanismo transcurrieron dos guerras mundiales, la creación de la OIT, el surgimiento del constitucionalismo social. Las

---

consultado en: *http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/ODonell%20parte1.pdf.*

[161] Nota: Establecía que cualquier intervención de los Estados europeos en América sería vista como un acto de agresión que requeriría la intervención de Estados Unidos. La doctrina fue presentada por el presidente James Monroe durante su sexto discurso al Congreso sobre el Estado de la Unión.

[162] Nota: Este corolario supone, en realidad, una carta blanca para la intervención de Estados Unidos en América Latina y establece de facto derechos “quasi o neocoloniales“ de EEUU sobre países de la región.

Naciones Unidas, la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la batalla por la paz y el desarrollo.

El Sistema Interamericano: la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), el Tratado General Sobre Solución Pacífica de Controversias (Bogotá, 1948) establecieron un sistema institucional que prolongó la vigencia del panamericanismo de Monroe.[163]

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por su parte, representa el aspecto más positivo de este sistema. La Declaración Americana de 1948 y la Convención de 1969 representan un serio intento por dotar a nuestra región de un sistema protector de carácter regional, que recoja y ponga al día de discusión por los derechos humano. El auge de militarismo, inspirado en razones de seguridad nacional. Significo y significa el más serio de los desafíos a los mecanismos del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos fundamentales

El sistema regional de Derechos Humanos incorpora, no automáticamente la evolución jurídica y doctrinal sobre la materia. Desde la clásica concepción liberal de los Derechos Humanos: los postulados de la revolución francesa y la declaración de 1789 que reafirmaron la convicción de la humanidad en la libertad y la vida de la persona, como derecho sagrado e inalienable.[164]

Bajo el entendido de la naturaleza integral y complementaria de los instrumentos del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, la CIDH considera que en la actualidad hay cuatro niveles de participación de los

[163] Diaz Muller, Luis, América Latina: *Relaciones Internacionales y Derechos Humanos,* citado por DIAZ MULLER, Luis en El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: *La Declaración y la Convención Americana*, p. 35, consultado en *http://www.oda-alc.org/documentos/1374531848.pdf*.

[164] Diaz Muller, Luis, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Declaración y la Convención Americana*, p. 35, consultado en *http://www.oda-alc.org/documentos/1374531848.pdf.*

Estados en el sistema interamericano:

> **- Primero**, existe un nivel de protección universal y mínimo para todos los 35 Estados Miembros de la OEA cuyos habitantes gozan de la protección de los derechos reconocidos en la Declaración Americana y la Carta de la OEA bajo la supervisión de la CIDH.
> **- Segundo**, un grupo de 23 Estados Miembros ha ratificado la Convención Americana y continúan siendo parte de dicho instrumento.
> **- Tercero**, un grupo de 20 Estados ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana y su aceptación continúa vigente.
> **- Cuarto**, un grupo de 7 Estados Miembros ha ratificado todos los tratados interamericanos de Derechos Humanos. [165]

El sistema interamericano de los Derechos Humanos comienza en 1948 con la declaración americana de derechos y deberes del hombre. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada en 1959, constituyo el primer mecanismo fiscalizador de carácter regional en materia de Derechos Humanos en virtud del protocolo de reformas a la carta de la OEA o protocolo de Buenos Aires de 1957, la Comisión fue elevada a categoría de órgano principal de la organización. Esta modificación entro en vigor en 1970.

> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por siete miembros, y con sede en San José de Costa Rica, funciona desde 1979. La corte, digámoslo de paso, posee funciones jurisdiccionales, que implican que solo los Estados y la comisión que reconozcan la competencia de la corte están facultados para someterse a su decisión un caso relativo a la aplicación e interpretación de la Corte Interamericana.

> El regionalismo, Declaración Americana, Convención, Corte Interamericana e

[165] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "*Sistema Interamericano*", consultado en: *https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Universalizacion-sistema-interamericano.pdf.*

Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Universalismo. Declaración universal, Pacto de 1966 y demás declaraciones del Sistema de Naciones Unidas, ambos sistemas no se contradicen sino se complementan.[166]

La estructura del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos es mucho más sencilla que la del sistema universal. Los órganos principales del sistema interamericano son la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A diferencia de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos (OEA) no tiene un órgano político dedicado a cuestiones de Derechos Humanos.[167]

En otro orden de ideas, en 1945 la Carta de la Organización de Naciones Unidas (ONU) proclama la dignidad de la persona y el respeto a los Derechos Humanos, constituyéndose éste en uno de los propósitos de la ONU. Así, se pueden encontrar disposiciones relativas a Derechos Humanos en el Preámbulo de la Carta y los artículos 1.3, 13, 55, 56, 62, 68, 73 y 76 de la misma. Como una respuesta a la afirmación de este propósito de respeto y promoción de los Derechos Humanos, y como primer paso en el programa de la Carta Internacional de Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, mediante Resolución de la Asamblea General No. 217 (III), se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), colocando a los Derechos Humanos al lado del principio de soberanía de los Estados. Esto significó la transformación del Derecho internacional clásico, concebido por y para Estados, produciéndose una erosión y relativización del principio de soberanía. Así, por ser soberanos los Estados van a asumir obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.[168]

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos nace en el seno de la ONU, de la que son miembros casi todos los Estados del mundo. Este sistema

---

[166] Diaz Muller, Luis, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Declaración y la Convención Americana,* p. 38, consultado en: *http://www.oda-alc.org/documentos/1374531848.pdf*.

[167] Ídem.

[168] Ídem.

consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo. La ONU, organización internacional única en la historia, actualmente integrada por 193 miembros, es la exponente por antonomasia de las fortalezas, los retos y las contradicciones de la comunidad internacional siendo el foro intergubernamental con mayor capacidad de decisión y más recursos de la historia contemporánea.[169]

El sistema universal convencional está conformado por numerosas convenciones y órganos creados para vigilar el cumplimiento de los distintos tratados de Derechos Humanos celebrados. Estos órganos, llamados comités, son nueve:

Convención	Órgano
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	Comité de Derechos Humanos (CDH)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DPIDESC)	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Comité contra la Tortura (CAT)
Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño (CRC)

[169] BREGAGLIO, Renata, *El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos,* consultado en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf, p. 92, [fecha de consulta 23/01/2017].

Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares (CMW)
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Comité de los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)

Tabla 1. Convenciones Universales sobre Derechos Humanos y órganos integrados para vigilar su cumplimiento.

En el marco del sistema convencional universal existen dos tipos de mecanismos de control, los mecanismos no contenciosos y los mecanismos contenciosos. Dentro de los mecanismos no contenciosos se encuentran: (i) el envío de informes periódicos a los Comités, (ii) la adopción de observaciones generales por los comités, y (iii) las investigaciones de oficio a Estados en caso de violaciones masivas y sistemáticas. Por otro lado, los mecanismos cuasicontenciosos son: (i) la presentación de quejas individuales, y (ii) la presentación de comunicaciones interestatales.[170]

En este sentido, la vinculación que existe por parte del Estado mexicano a los instrumentos de carácter internacional es devenida de ambos sistemas, los que no permanecen aislados, sino que se complementan, ahora bien, y como se hizo referencia dentro del presente tema, el sistema de derecho universal que se maneja tiene cierto grado de tolerancia en cuanto a los sujetos que vincula, lo anterior es asi, por simplemente los grados de obligatoriedad son solo

[170] Bregaglio, Renata, *El sistema universal de protección de los derechos humanos,* pág. 96, consultado en: *https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf.*

declarativos, caso contrario lo reviste el sistema interamericano, quien cuenta con sus órganos de control en el ámbito de aplicatoriedad de la norma y que sus resoluciones son vinculantes en cuanto a su observancia.[171]

2.4. *Derechos Humanos en el Código Nacional de Procedimientos Penales*

La vinculación de los Estados con el derecho internacional, esto en virtud de algún instrumento jurídico signado por estos, representa más que nada una responsabilidad ante la comunidad internacional. Sin embargo, una de las cuestiones que se debe visualizar y que el derecho internacional, así como los pronunciamientos que han realizado los órganos de jurisdicción internacional con respecto a las obligaciones adquiridas por los estados, devenidas de los tratados y convenciones internacionales, es precisamente que no se puede obligar a un estado que ha sido parte de un instrumento internacional a dar cumplimiento a los alcances de la obligaciones adquiridas bajo los ordenamientos signados por estos, si dentro de la estructura de aquel Estado no existen los medios ni las bases para dar cumplimiento de manera completa a las obligaciones que representa el instrumentos del cual se haya desglosado una obligación.

El anterior razonamiento permanece acorde con las reglas de la lógica, y además como principio del derecho interno del Estado mexicano, pues existen reglas generales, que a nadie se le puede obligar a que preste un derecho o una prestación con la que no tiene ni los medios ni la forma de hacer frente a la misma.

Así las cosas, se estima que cuando un Estado le es presentado algún tipo de instrumento jurídico de carácter internacional con el objeto de generarle derechos y obligaciones, este debe de analizar y contemplar el impacto de tal ordenamiento para efecto de plantear su postura con relación a los alcances que le impone el citado instrumento y visualizar los efectos que le generara dentro de

[171] Nota: es oportuno referir que los criterios de los órganos internos del Estado mexicano, esto en cuanto a la vinculación que obedecen cuanto a las determinaciones, interpretaciones y aplicaciones del derecho por parte de los órganos de jurisdicción internacional, dentro delos últimos diez años se han visto variadas.

su sistema interno de derecho, para en consecuencia obligarse en os alcances del citado instrumento, o en su caso, realizar una reserva en cuanto a las obligaciones que le proyecta y le vinculan, y no encontrarse posteriormente en un plano total de incumplimiento ante un órgano de jurisdicción internacional por el incumplimiento de las obligaciones de carácter internacional.

2.5. *Los Derechos Humanos en la Ley de Amparo*

La primera gran reforma al pilar de los derechos individuales tuvo por objeto una revisión completa del amparo. Este sector había sufrido un desgaste considerable, dando muestras de fatiga desde la publicación de la Ley de Amparo de 1936. Pues aunque el individuo había encontrado en este juicio federal un recurso judicial efectivo contra la arbitrariedad de los poderes, su tramitación se volvió cada vez más compleja; con frecuencia, farragosa; en ocasiones, sólo para iniciados. La antigua ley debía encontrar también un relevo. Luego de un proceso que a la postre duró más de diez años de intensos trabajos, en el que participaron los más importantes especialistas de la materia, la nueva Ley de Amparo fue aprobada, entrando en vigor apenas el 2 de abril de 2013.[172]

Efectivamente, uno de los grandes desafíos que enfrentan y han enfrentado durante mucho tiempo los derechos y ahora los Derechos Humanos ha sido los medios procesales para otorgarles efectividad dentro del Sistema Jurídico Mexicano, y es que en la mayoría de las veces los mecanismos que se constituyen dentro de las leyes procesales, así como los requerimientos para su ejercicio resultan casi insuperables para cierto grueso de la población que se encuentra bajo el imperio del Estado.

---

[172] Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Caballero Ochoa, José Luis, "*Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana", en* y STEINER, Christian, (Coords.), t. II, Suprema Corte de Justicia de la Nación/Universidad Autónoma de México –Instituto de Investigaciones Jurídicas, Konrad Adenauer Stiftung, México DF, 2013, p. 22.

Desde esta perspectiva, nos resulta poco efectivo el reconocimiento de los Derechos Humanos dentro de los múltiples ordenamientos, pues el hecho de que se carezca de los medios para hacerlos efectivos nos resulta restrictivo de los mismos, asi las cosas, estas reformas a la Ley de Amparo está vinculada a ese esfuerzo por superar una serie de restricciones no solo de forma sino de fondo, con relación a esta nueva cultura de los Derechos Humanos, constituye el parteaguas idealizado hacia un sistema proteccionista de los Derechos Humanos.

Con las recientes reformas constitucionales, a la Ley de Amparo y la inclusión de las acciones colectivas, los DESC y sus violaciones que usualmente son omisiones de la autoridad o de un particular vinculado, podrán ser reclamados y así dar vigencia a esos derechos que, hasta ahora, sólo eran de papel en el orden jurídico mexicano. En efecto, carecíamos de medios instrumentales para su tutela, pero el horizonte y porvenir son promisorios y halagüeños.[173]

Con la reforma a la Ley de Amparo, se amplía sustancialmente la esfera de protección del juicio de amparo, ya que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Desde la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente hasta la actualidad, en nuestro país ha regido la regla que establece que para el inicio del juicio de amparo es necesaria la existencia de un *interés jurídico* identificado con el derecho subjetivo. Como consecuencia de lo anterior, ahora el contexto social es heterogéneo y cuenta con multiplicidad de demandas que requieren ser atenidas. En estas condiciones nuevas, es insostenible exigir un interés jurídico para acudir al juicio de amparo, pues se corre el riesgo de negar o impedir el acceso a la justicia a reclamos con sustento.

En concordancia con la realidad política y social del país, se vuelve indispensable explorar un sistema que permita abrir nuevas posibilidades de impugnación. La institución que se pretende regular en el cuerpo de la ley es

[173] Ibídem. Pág. 747.

conocida como *interés legítimo*. Este tipo de interés cuenta con un desarrollo amplio en el derecho comparado y en nuestro orden jurídico existen antecedentes del mismo (en materia administrativa, por ejemplo).[174]

Dentro de la presente investigación se realizara un enfoque más amplio de lo que es el interés legítimo y sus alcances dentro de la protección y reconocimiento de los Derechos Humanos dentro del sistema jurídico, pues es uno de los puntos abordados, siendo que ha sido considerado como uno de los elementos que se ha expandido dentro del sistema de legalidad, sin embargo y en virtud de haber sido una de las figuras jurídicas que fuera conquistadas dentro de la Ley de Amparo, me detengo aquí para hacer una alucio del interés simple, jurídico, legitimo:

> a) El interés simple es la pretensión, motivo o estímulo que puede tener cualquier sujeto respecto de una cosa o conducta, actualizado cuando en la regulación jurídica general no se establece ningún tipo de facultades en los supuestos normativos para exigir la satisfacción de una pretensión, sino que sólo algún o algunos individuos tienen la facultad de incoar un procedimiento de investigación a través de una denuncia
>
> b) El interés jurídico existe cuando una norma jurídica específica (constitucional, legal o contractual) otorga un derecho específico a un individuo, quien a partir de dicha norma gozará de la protección frente a cualquier persona o autoridad, en relación con dicho derecho, siempre y cuando se satisfagan estas condiciones: 1) la existencia de un derecho subjetivo, público o privado, exclusivo, actual y directo; 2) que dicho derecho tenga un reconocimiento por la ley, misma que lo protegerá; 3) sea posible infringir el derecho (supuesto legal de incumplimiento), y 4) la previsión de una protección legal “que se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida”.

[174]Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Interés legítimo”, en línea: *https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/acuerdos_generales/Comparativo%20de%20ambas%20leyes%20de%20amparo%20por%20artículo.pdf.*

c) El interés legítimo está concebido para las personas integrantes de un grupo definido y calificado legalmente, lo que permite su diferenciación objetiva, "por la que se vean indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien sea porque vean obstaculizada la posibilidad de alcanzar o consumar ciertas posiciones, estatutos o prerrogativas; o bien, porque sean privados de las ventajas ya logradas o que pudieran haber obtenido si la conducta de una autoridad se hubiera realizado dentro del orden jurídico correspondiente, y a pesar de que no sean titulares de derechos subjetivos perfectos".[175]

Los insignes autores Tron Petit y Fuentes Macías concluyen en considerar que el interés legítimo busca tutelar la legalidad del actuar de la administración a través de sancionar con la nulidad todos los actos que violenten esa legalidad, en términos de mayor generalidad que el interés jurídico.[176]

La reforma a la Ley Suprema en materia de amparo, de junio del 2011, incorporó en la fracción I del nuevo artículo 107 al interés legítimo como fórmula de legitimación para impetrar la acción constitucional. Veamos de manera sucinta el desarrollo del procedimiento de la reforma en cuestión, en lo tocante a la incorporación del interés legítimo, a fin de ver la influencia de las concepciones doctrinales, legales y jurisprudenciales generadas en el campo de la justicia administrativa. Antes de entrar al análisis del procedimiento de reformas y adiciones, es necesario destacar como un antecedente particular sobre la reforma de amparo a la conformación de una Comisión por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presidido por el ministro don Genaro David Góngora Pimentel, dedicada a confeccionar una nueva Ley de Amparo, cuyos integrantes fueron Héctor Fix-Zamudio, José Ramón Cossío Díaz, Javier Quijano Baz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, los ministros Humberto Román Palacios y Juan Silva

[175] Pérez López, Miguel, *El arribo del interés legítimo al juicio de Amparo*, en línea.

[176] Tron Petit, Jean Claude y Fuentes Macías, Cristina, "*El Interés en el Derecho Mexicano*", Revista Mexicana de Procuración de Justicia, vol. I, núm. 5, jun. 1997, pp. 95-107, citado por Pérez López, Miguel en: *El arribo del interés legítimo al juicio de Amparo.*

Meza, y los magistrados de Circuito César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera. Destaca como uno de los avances del anteproyecto de nueva Ley de Amparo que dicha Comisión propuso al Pleno del más Alto Tribunal, la incorporación del interés legítimo como base de la legitimación para impetrar la acción de amparo, superando el clásico concepto del interés jurídico, objeto central de este somero trabajo. Es sabido que este trabajo quedó varado, pero trascendió a la reforma constitucional de junio del 2011, transformadora de las bases constitucionales del juicio constitucional de amparo.[177]

De lo anteriormente señalado se desprende que el interés legítimo tiene como finalidad ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses. El ensanchamiento de la puerta de entrada al sistema de justicia constitucional es una de las claves que motivaron la previsión del interés legítimo. Ello estriba en que pueden existir actos de autoridad que resulten violatorios de los derechos fundamentales, pero que en virtud de la exigencia de un interés jurídico queden sin ser juzgados y sancionados.

> Ahora bien, en nuestro concepto, el interés legítimo permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico —interés jurídico— o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.
>
> Tal como fue referido en párrafos anteriores, en la reforma aprobada por el Congreso de la Unión a nuestra Carta Magna se introdujo al texto constitucional el interés legítimo. En el dictamen de las Comisiones dictaminadoras del Senado se señaló que para efectos del juicio de amparo tendrá el carácter de 'parte agraviada' aquella persona que aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden

[177]ibídem. Pág. 97.

jurídico.[178]

En consecuencia de lo anterior, se reformó el artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establece:

> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
>
> I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tol carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
> II. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
> III. II a XVII....

Con el objetivo de desarrollar en la legislación secundaria este cambio, se estima adecuado prever la siguiente disposición en el artículo 5° de la Ley de Amparo, mismo que se apunta enseguida:

> Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:
> 1. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un **derecho subjetivo** o de un **interés legítimo individual** o **colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[178] Ídem.

> El interés simple en ningún caso podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.
>
> Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

El concepto tradicional de interés jurídico no se compadece con las exigencias de una sociedad moderna, ni responde a los retos del derecho público contemporáneo. Para responder dicha problemática, en esta nueva Ley de Amparo se propone el establecimiento del interés legítimo. Esta figura ha tenido un importante desarrollo en la doctrina más prestigiada del derecho público contemporáneo y en el derecho comparado.

La incorporación del interés legítimo se traducirá en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a los tiempos que vive el país. Del mismo modo, el interés legítimo fortalecerá al estado de derecho al incluir en el ámbito de control constitucional sectores que hoy están ajenos de control jurisdiccional.

> La comprensión del interés legítimo no es fácil dentro de los esquemas en los que se ha desenvuelto el juicio de amparo mexicano desde finales del siglo XIX hasta la fecha. Es necesario, como sucede con múltiples de los avances contenidos en la ley, abrir la mente a novedosas categorías y a una forma más democrática de entender el papel del control de la constitucionalidad de las libertades. Se trata de poner el énfasis en el control sobre el ejercicio del poder; de privilegiar la vigencia plena de los derechos fundamentales frente al abuso de la autoridad; se trata, en suma, de superar el modelo que sirvió a sistemas autoritarios para avanzar hacia un nuevo paradigma que coadyuve al fortalecimiento de un estado democrático.[179]

> El interés legítimo, cuyo desarrollo más importante se ha dado en el ámbito del derecho administrativo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Así, no se exige la afectación de un derecho subjetivo,

[179] Ídem.

pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, con lo que se convertiría en una especie de acción popular.[180]

El presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero la obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecte su esfera jurídica. En efecto, puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular (especial, diferente) respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción del interés legítimo. Es decir, que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos administrativos. La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que, hasta ahora, sólo en algunos casos es factible proteger.[181]

El interés legítimo no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio. Esta ofensa a los derechos de los gobernados puede ser directa o puede comprender el agravio derivado de una situación que tenga el quejoso en el orden jurídico. La ley establece la procedencia del juicio de amparo en ambos supuestos, ante la afectación directa o frente al perjuicio derivado de la particular posición del quejoso.[182]

Es importante resaltar que con anterioridad a dicha reforma el ejercicio de las acciones fundadas en la Ley de Amparo quedaban reducidas al acreditamiento

[180] Ibídem. 800-815

[181] Ibídem. 812-824

[182]Ibídem págs. 818-820.

de un interés jurídico, ahora, en el capítulo II, denominado “Capacidad y Personería”, el alcance de la protección de la justicia federal ha quedado extendida, pues de la literalidad del citado artículo 5° de la Ley de Emparo se integra el interés legítimo para el ejercicio de dichas figuras jurídicas, con una connotación y naturaleza *sui generis.*

En otro orden de ideas, la norma también incluye la figura denominada "sustanciación prioritaria", con la que el presidente mexicano y los presidentes de las Cámaras del Congreso podrán solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la resolución prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que consideren urgentes.

Sin lugar a duda que el derecho que se consigna dentro del presente párrafo es un adelanto hacia la administración de justicia en aquellos asuntos de tal naturaleza que su tardanza en las decisiones judiciales implique una afectación social o que ocasionen un daño de manera que se considere irreparable, sin embargo, no debe olvidarse que en el orden jurídico, todos y cada uno de los miembros de la sociedad nos encontramos sometidos al imperio de la ley y que en su caso, todo acto de autoridad en el que se reconozca de manera general un procedimiento, cualquier alteración al mismo por parte de los mismos ordenamientos normativos o excepciones a la regla, deben de estar debidamente fundados y motivados según lo estipula la norma suprema.

Esta aclaración se hace, debido a que no es una sorpresa que dentro del Sistema Jurídico Mexicano el derecho ha sido utilizado tanto dentro de los alcances de la norma como en las omisiones y lagunas de la misma ley para intereses políticos o de otra índole, que en muchas de las veces resultan lesivas de los derechos de terceros. Es decir que, esos tipos de excepción de la norma son precisamente para justificar actos de las autoridades que a todas luces resultan inconstitucionales y violatorios de Derechos Humanos, porque lo que integran es una desigualdad en cuanto a las partes que integran las relaciones jurídicas análogas

La reforma de la Ley de Amparo incorpora las declaraciones generales de inconstitucionalidad de normas derivadas de la jurisprudencia, lo que significa que

si los tribunales o la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaran inconstitucional alguna norma, con excepción de la materia fiscal, los efectos de esa resolución serán generales y beneficiarán a todos los ciudadanos, no solo a la persona que interpuso el amparo. Además, se legitima a la víctima u ofendido (familiar de la víctima) para interponer amparo si se absuelve al delincuente, con lo que se armoniza este recurso con la Ley General de Víctimas, vigente desde el pasado 8 de febrero.

El alcance de la inconstitucionalidad de las leyes es un tema del que existe mucha materia para hablar, y es que los efectos y momentos en que se produce serán abordados de manera fina en el capítulo cuarto, sin embargo, y por lo que se refiere al principio de *relatividad* que ha imperado en materia de amparo, pues se ha dicho que las declaratorias con respecto a los alcances o límites de una ley o de la declaración de inconstitucionalidad de la misma,

Pero la aprobación de esta reforma no está exenta de controversia, y específicamente, considero que el artículo 129 de la norma limita a las empresas que explotan bienes concesionados por el Estado. Si bien éstas seguirán gozando del derecho de amparo, ante un acto de autoridad que consideren arbitrario o injustificado no podrán solicitar la suspensión provisional del mismo. Esto fue incluido en la ley debido a que en México se han registrado controversias con este tipo de empresas, que al obtener la suspensión, siguen explotando los bienes del Estado a pesar de que el juicio de amparo principal puede resultarles adverso cuando se resuelva.

Esta polémica tendrá que ser impugnada con el mismo juicio de amparo: cuando se publique y entre en vigor la nueva ley, quienes consideren que este precepto viola el derecho de igualdad, podrán interponer amparo alegando la inconstitucionalidad del artículo mencionado. De tal forma que serán los tribunales o la Suprema Corte de Justicia los que determinen si las empresas concesionarias deben mantener el derecho a la suspensión provisional. Salvo esta controversia, en mi opinión, la nueva Ley de Amparo es un importante avance para la protección de los derechos de los ciudadanos, pues incluso se podrá solicitar amparo por la violación de garantías consagradas en convenciones internacionales de las que

México es parte.

Esto implica que, en la práctica, el país contará con un amplio bloque de constitucionalidad, es decir, tendrán rango constitucional de manera efectiva todos los Derechos Humanos reconocidos a nivel internacional, incluyendo aquellos que no estén expresados en la carta magna.[183]

2.6. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

La razón que justifica el análisis dentro de esta investigación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, separada un tanto del derecho ambiental, es en relación a la introducción primaria en los a antecedentes del Sistema Jurídico Mexicano de lo que se conoce como interés legítimo.

Efectivamente, los Derechos Humanos y las restricciones que dentro del sistema jurídico se presentan para efecto de reconocer, respetar, proteger y garantizar , abarcan múltiples facetas, así en el tema que nos ocupa se alude a lo que constituyen las restricciones formales y substanciales.

Cuando nos referimos al interés legítimo como presupuesto para el ejercicio de un derecho y su conquista dentro del Sistema Jurídico Mexicano, y en específico dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esto aunque muy endeble, nos referimos precisamente a este elemento como una cuestión procesal que ha dado pauta para efecto de que se quite los frenos dentro del sistema jurídico a efecto de que los gobernados acudan ante los órganos jurisdiccionales a efecto de demandar el reconocimiento, el respeto, la protección o a efecto de que garanticen los derechos que han sido trastocados o que pretenden ser vulnerados por una autoridad o persona de los cuales guardan un interés directo delos cuales recibirán directa o indirectamente una afectación.

Esto es, el interés jurídico y el interés legítimo abordan supuestos totalmente diversos, puesto que el primero se refiere a los derechos que la

---

[183] Palacios, Sury, *Los derechos humanos en la nueva ley de Amparo*, en línea: *http://udgtv.com/noticia/surya-palacios-soci%C3%B3loga-abogada-y-periodista-mexicana-especialista-n-an%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico*.

reconoce plenamente a sus titulares con relación a sus derechos determinas leyes o normas; en el segundo supuesto, el sistema faculta al gobernado a acudir ante el órgano de jurisdicción a efecto de que se les respete o proteja los derechos de los cuales guarda un interés aun cuando dentro de la norma no se encuentre como titular de los mismos pero que en caso de afectación tendrá repercusión en la esfera del gobernado.

El interés legítimo tiene una amplia y peculiar naturaleza y razón de ser, nuestros tribunales federales define al interés legítimo de la siguiente manera:

> Época: Novena Época
> Registro: 186238
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XVI, Agosto de 2002
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: I.4o.A.357 A
> Página: 1309
> INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO.
> El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 47/2002. Víctor García León. 8 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

En este sentido, los órganos de jurisdicción federal han planteado su postura sobre la naturaleza del interés legítimo y el interés simple, visualizando a cada uno en su contexto dentro del orden jurídico mexicano, lo que han planteado mediante la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2012364

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.)

Página: 690

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que **sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo,** abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se

define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[184]

El poder judicial de la federación con relación a la fracción I, del artículo 5° de la Ley de Amparo hace una distinción en lo que se refiere al alcance del interés legítimo, así como a la restricciones que guarda el citado precepto para la promoción del juicio de garantías cuando se trata de un interés simple donde el pretensor de la acción constitucional no recibe ninguna afectación real y directa, así lo analiza en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2012855
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: II.1o.23 K (10a.)
Página: 2942

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.

De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es

[184] jurisprudencia número 2012364, Semanario Judicial de la Federación, título: *Interés Legítimo en el Amparo. Su Diferencia con el Interés Simple,* en línea: *www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia.*

quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación

especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 390/2015. Juana Rivera y otros. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.[185]

En otro orden de ideas, aun cuando el interés legítimo quedo subrogando al otrora interés jurídico, esto con posterioridad a la reforma de junio de 2011, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que como se ha señalado, no fue este ordenamiento el que constituyera primeramente dentro de su cuerpo al interés legítimo, pues esta figura se trajo de la legislación administrativa y ambiental, esto es, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Procedimiento Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso, estos dos últimos ordenamientos del distrito federal.

Sin embargo, poco auge y sentido se le dio al interés legítimo dentro del Sistema Jurídico Mexicano, esto hasta antes de la reforma de 2011, pues bien se puede decir que la proyección y naturaleza del interés legítimo queda dado con la

[185] tesis aislada número 2012855, Semanario Judicial de la Federación, título: *Interés Jurídico e Interés Legítimo en el Juicio de Amparo,* consultable en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e.*

reforma de 2011, en materia de Derechos Humanos, cuando dicha figura quedo permeada en todo el Sistema Jurídico Mexicano y como un derecho procesal de grado constitucional.

En este sentido, como se refirió en antecedentes de la presente investigación, se dijo que el interés jurídico existe cuando una norma jurídica específica (constitucional, legal o contractual) otorga un derecho específico a un individuo, quien a partir de dicha norma gozará de la protección frente a cualquier persona o autoridad, en relación con dicho derecho, siempre y cuando se satisfagan estas condiciones: 1) la existencia de un derecho subjetivo, público o privado, exclusivo, actual y directo; 2) que dicho derecho tenga un reconocimiento por la ley, misma que lo protegerá; 3) sea posible infringir el derecho (supuesto legal de incumplimiento), y 4) la previsión de una protección legal "que se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida".

> El interés legítimo está concebido para las personas integrantes de un grupo definido y calificado legalmente, lo que permite su diferenciación objetiva, "por la que se vean indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien sea porque vean obstaculizada la posibilidad de alcanzar o consumar ciertas posiciones, estatutos o prerrogativas; o bien, porque sean privados de las ventajas ya logradas o que pudieran haber obtenido si la conducta de una autoridad se hubiera realizado dentro del orden jurídico correspondiente, y a pesar de que no sean titulares de derechos subjetivos perfectos.
>
> Los derechos de audiencia y a la legalidad de los actos administrativos que poseen los gobernados se han abocado a la protección de sus intereses jurídicos, principalmente, aunque ha sido creciente la extensión de esa protección de los intereses legítimos, como son los casos de la Ley de Procedimiento Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo, ambas del Distrito Federal, y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En la fracción XIII del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se define de la siguiente manera el interés legítimo: "Derecho de los

particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;" Por otro lado, el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México distingue y define los intereses jurídicos y legítimos de la siguiente manera: "Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad."

Estas definiciones legales abren amplias posibilidades de debate para penetrar en la problemática de los intereses legítimos, que, a su vez permitirán el análisis de la factibilidad de despejar el camino para establecer mecanismos de protección y restitución de los llamados **intereses difusos y colectivos**.[186]

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, bajo la vigencia de su primera Ley de 1971, elaboró la siguiente tesis de jurisprudencia:

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EJERCITAR LA ACCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SÓLO SE REQUIERE EL.- El artículo 32 de la Ley del Tribunal no exige la existencia de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo, sino de un interés legítimo, para cuya existencia no es necesaria la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley. Resoluciones dictadas con fechas 30 de agosto de 1973, 31 de enero de 1974, 29 de octubre de 1974, 11 de mayo de 1976 y 20 de julio de 1976, en los Recursos de Revisión números 14/73 (juicio N° 625/73), 19/73 (juicio N° 818/73), 48/74 (juicio No.

[186] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *El arribo del interés legítimo al juicio de amparo. notas sobre los antecedentes administrativos del interés legítimo en el derecho mexicano,* consultable *en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/28.pdf.*

577/74), 4/76 (juicio N° 1305/ 75) y 7/76 (juicio N° 1201/75), respectivamente.[187]

El actual artículo 180 de la ley de Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establecía textualmente que:

> Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan ***interés legítimo*** tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.
>
> Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.

El anterior artículo fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de diciembre de 1996, dentro de dicha reforma quedo extendido la protecciones de determinadas materias dentro de las cuales existía interés legítimo por parte del gobernado para efecto de demandar

[187] Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Noviembre 1° de 1976 (Primera época, Instancia: Pleno, TCADF), citado por Pérez LÓPEZ MIGUEL en: *El Arribo del Interés legítimo al juicio de amparo. Notas Sobre los Antecedentes Administrativos del Interés Legítimo en el Derecho Mexicano*, en línea: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/28.pdf.*

su cumplimiento y protección por la afectación directa e indirectamente que se llevara a cabo por las personas físicas o las autoridades en materias como de “calidad de vida o salud pública”, y donde se vieran afectados los gobernados.

Así las cosas, con la reforma anteriormente referida, el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente quedo definido textualmente de la siguiente manera:

> Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, **la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.** Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo. [188]

Es de hacer saber que la naturaleza que ha adquirido el interés legítimo dentro del Sistema Jurídico Mexicano ha sido al auge y desarrollo que han adquirido tanto el derecho al medio ambiente como las acciones colectivas cimentadas en una afectación directa con relación a la situación real de los gobernados, sin embargo, visualizo el alcance del interés legítimo más allá del fenómeno en el que se nos ha presentado dentro del sistema jurídico, pues dentro del sistema jurídico existen un sin número de huecos legales y accione de gobierno, así como omisiones en los que la mayoría de los ciudadanos mexicanos estamos en condiciones de accionar el órgano jurisdiccional para efecto de que conforme a la legalidad se proteja los derechos establecidos en el ordenamiento

[188] Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 180, reforma del 13 de diciembre de 1996, publicada en el Periódico Oficial de la Federación, consultada en: *http://www.conacyt.gob.mx/cibiogem/images/cibiogem/protocolo/LGEEPA.pdf*

legal, esto es, me refiero la administración pública y a los poderes públicos, donde por negligencia, corrupción se han afectado los derechos de los gobernados.

Por lo que toca a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nueva fracción I del artículo 8o. establece, que el juicio ante el Tribunal Federal será improcedente contra los actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante**,** salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida en las leyes que rigen el acto impugnado, pues en este caso sería la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Debe hacerse alusión que de manera estricta la protección de los derechos de los gobernados quedo restringida bajo el amparo del interés legítimo, pues como fue señalado con anterioridad solo la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente expresamente reconocía al interés legítimo como derecho procesal para hacer exigibles los derechos sustantivos contenidos dentro de las legislaciones. Luego entonces, lo que la ley federal del procedimiento contencioso admirativo establecía en su fracción I del artículo 8° era restringir la protección de los derechos, los que únicamente quedaban protegidos eran precisamente los derivados de la materia ambiental (aguas, vida silvestre, desarrollo forestal).

En otro orden de ideas, en la actualidad, con la reforma a La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de amparo de junio de 2011, se incorporó en la fracción I del nuevo artículo 107, al **interés legítimo** como fórmula de legitimación para impetrar la acción constitucional. Con relación a la introducción del interés legítimo dentro de nuestra carta magna debe considerarse la integración de un nuevo paradigma dentro del Sistema Jurídico Mexicano, donde en el desarrollo de la doctrina, la jurisprudencia y la aplicación de la norma queda revolucionada en un todo armónico al interés legítimo.

Nos refiere Miguel Pérez López, que: “el pluralismo político del tiempo actual y la existencia de una lucha social para lograr la incorporación de una serie de demandas sociales al orden jurídico, obligan a superar la figura del interés jurídico como fórmula de legitimación para hacer valer la acción constitucional de amparo e introducir la del interés legítimo.[189]

[189] Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad

Nos sigue refiriendo Pérez López, que como antecedente resulta notable la consideración del interés legítimo como **presupuesto procesal** para intentar la acción constitucional de amparo en el Anteproyecto de Nueva Ley de Amparo elaborado por la Comisión de alto nivel integrada por los juristas Héctor Fix-Zamudio, José Ramón Cossío Díaz, Javier Quijano Baz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Humberto Román Palacios, Juan Silva Meza, Manuel Ernesto Saloma Vera y César Esquinca Muñoa.

Nos sigue refiriendo que los antecedentes mencionados, sin duda, influyeron en el procedimiento revisor de la Constitución que dieron origen a las reformas y adiciones en materia de amparo de 2011, donde la nueva fracción I del artículo 107 de la Ley Suprema de la Unión establece que *el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho (el típico interés jurídico) o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico*, antecedentes que deben ser valorados por el legislador ordinario al momento de elaborar la nueva Ley de Amparo y por los juzgadores que reciban demandas de protección constitucional basadas en un interés legítimo individual o colectivo, lo que sin duda ampliará el campo de estudio de dichos juzgadores.[190]

2.7. *La Jurisprudencia de los Órganos de Jurisdicción en México y los Derechos Humanos.*

El concepto de jurisprudencia dentro del Sistema Jurídico Mexicano surge en la Ley de Amparo de 1882, por aportación del jurista Ignacio L. Vallarta, desde

---

Autónoma de México, *EL ARRIBO DEL INTERÉS LEGÍTIMO AL JUICIO DE AMPARO. NOTAS SOBRE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL DERECHO MEXICANO,* consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/28.pdf. P. 502.

[190] Ibídem. Págs. 504- 506.

entonces ha constituido un elemento trascendental dentro de la labor del órgano jurisdiccional en México, siendo que hasta la actualidad es casi imposible que una sentencia de un órgano de jurisdicción de carácter judicial o administrativo que se encuentre exenta de integrar algún criterio de esta naturaleza dentro del "*corpus*" de la misma.

Más allá de los elementos que integran a la jurisprudencia o del continente de la misma en sus múltiples contextos o si dentro de la misma se encuentra justificada dentro del sistema de legalidad, es conveniente precisar que nuestro sistema jurídico se encuentra totalmente influenciado por la jurisprudencia en un grado preponderante me atrevería a decir que la misma ley.

La jurisprudencia ha sido criticada firmemente por el suscrito en diversa investigación realizada bajo el tema *"La Aplicación de la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano".* Pues a groso modo, y en virtud de que el suscrito me encuentro desarrollando la actividad profesional de litigante, es que he visualizado que la jurisprudencia ha dejado al gobernado en un estado de inseguridad jurídica de tal magnitud, pues se ha vislumbrado fehacientemente que la jurisprudencia ha sido preponderante su uso y aplicación en la solución de casos concretos inclusive por encima de la misma ley, lo que resulta a todas luces resulta ilógico e inconstitucional.

El vocablo jurisprudencia proviene del latín *iuris* que significa derecho y *"prudentia"* que significa sensatez y buen juicio. La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones, la Real Academia Española la define como la Ciencia de Derecho, conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen; criterio sobre un problema jurídico establecidos por una pluralidad de sentencias acordes.[191]

Un Concepto dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere a que la jurisprudencia es: "el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que

[191] Real Academia Española, voz consultada "*Jurisprudencia*", en línea: http://dle.rae.es/?id=MeLsLcP.

debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones" [192]

La actual Ley de Amparo, en su artículo 217, establece literalmente que: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La tratadista, Patricia Fabiola Ramírez Vallejo, señala que la interpretación es una actividad intelectual tendiente a explicar o desentrañar el sentido de algo y en el caso que nos ocupa tendiente a explicar o desentrañar el sentido de la expresión jurídica. La función interpretadora de la jurisprudencia implica desentrañar lo que se quiso decir con un precepto jurídico en relación a un caso concreto. El juzgador al momento de emitir su resolución va a tener que dar una interpretación de la ley, dicha interpretación en principio tiene que ser conforme a la letra y cuando ésta no sea clara se va a buscar la intención del legislador, con todos los elementos gramaticales, lógicos, de antecedentes y demás que permitan su descubrimiento. Cuando el Poder Judicial Federal emite jurisprudencia, se presume que en las consideraciones e interpretaciones jurídicas en que ésta se

[192] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, Editorial Themis, 2ª ed., México 2000, p. 175.

traduce, se han vertido los conocimientos del derecho aplicados a los casos uniformes de que se trata.[193]

La misma naturaleza de la jurisprudencia y la pretensión de su justificación han dado a los órganos de jurisdicción pauta para focalizar su razón y naturaleza, así una tesis aislada del Semanario Judicial de la Federación conceptualiza y delimita la interpretación y la jurisprudencia, al referir textualmente:

> INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA.
> Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.
>
> Amparo directo 2349/61. Miguel Yapor Farías. 24 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. 1a.Tesis relacionada con jurisprudencia 143/85. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XLIX, Segunda Parte. Pág. 58. Tesis Aislada.[194]

Con gozo y júbilo comparto la definición anteriormente descrita, planteada

[193] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Revista del Posgrado de Derecho de la Universidad Autónoma de México, *La Idea de Justicia,* consultado en: *https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado derecho/article/view/17094/15304.*

[194] Jurisprudencia número 260866, Semanario Judicial de la Federación, titulo: *Interpretación y Jurisprudencia,* consultado en: *sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/.*

por la doctora Patricia Fabiola Ramírez Vallejo, cuando se da a la tarea de conceptualizar la jurisprudencia, y es que afirma con acierto la naturaleza de esta figura que tanto he cuestionado en diversos enfoques de mi investigación.

La tratadista refiere que la jurisprudencia es "la función interpretadora que implica desentrañar lo que se quiso decir con un precepto jurídico en relación a un caso concreto", de ahí se desglosa el primero de los postulados que han justificado la razón de nuestra posición contraria con la justificación de dicha figura jurídica,[195] y es que si como señala la autora dicha figura desentraña el alcance de un precepto legal en su aplicación práctica con un supuesto jurídico, actividad está que realiza el juzgador y nadie más, lógico es concluir que no puede someterse al órgano jurisdiccional a aplicar una consecuencia de derecho de un hecho totalmente único, a las consecuencias que estimo debían generarse en otro caso, aun cuando fuera análogo, esto es así porque es esa precisamente la función del órgano jurisdiccional de sentir y visualizar cada uno de los hechos que le son puestos a su jurisdicción y analizar el precepto normativo para que con base en esas circunstancias pueda aplicar la norma de manera justa, correlativa con la conducta desplegada por los sujetos de la relación jurídica.

Lo que no sucede de este modo al someter al órgano jurisdiccional a dictar o fallar en determinado sentido un asunto del cual las circunstancias bajo las cuáles se desarrolló fueron totalmente diversas y es que con estos formatos de sentencias (jurisprudencias), no se les deja a los órganos jurisdiccionales pensar y mucho menos se les permite salir del cauce que les impone la jurisprudencia, quedando el órgano jurisdiccional falto del elemento humano y valorativo convirtiéndolo en un mero elemento mecanicista al dictar sus sentencias.

Un elemento más que ha sido punto de crítica por lo que respecta a la aplicación de la jurisprudencia es que atenta contra la integración lógica del

---

[195] Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Revista del Posgrado de Derecho de la Universidad Autónoma de México, *La idea de justicia,* consultado en: *https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado derecho/article/view/17094/15304.*

sistema normativo, se dice lo anterior virtud a que bien es cierto que dentro del Sistema Jurídico Mexicano coexisten un sin número de normas cuya armonización queda integrada con los límites de aplicación de la norma que son establecidos por el mismo sistema, así las cosas, cuando dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los Estados cuentan con facultades exclusivas para regirse de manera autónoma en lo que a su organización interna se refieren, donde se señala que existen materias que son exclusivas de regular de la federación, es cierto que existen límites de competencia en materias que tanto en el ámbito local como en el federal concurren.

En este sentido, las determinaciones que un órgano jurisdiccional realice conforme a la forma de entender, interpretar o aplicar una norma no deben de rebasar la competencia y el derecho a aplicar bajo la jurisdicción de un órgano, esto es así, porque se estaría caminando en contra de la misma integración lógica y competencial de los órganos de jurisdicción, pues las leyes locales no deben ir más allá del límite competencial de su aplicación y consecuentemente las leyes de carácter federal no pueden someter a la norma local.

Sigue refiriendo la doctora Patricia Fabiola Ramírez Vallejo, que la jurisprudencia es una forma de interpretación y refiere que: "*dicha interpretación en principio tiene que ser conforme a la letra y cuando ésta no sea clara se va a buscar la intención del legislador, con todos los elementos gramaticales, lógicos, de antecedentes y demás que permitan su descubrimiento"*[196]*.* Lo que robustece aún más el postulado propuesto por el suscrito con relación a la citada figura jurídica, de que la misma no queda justificada dentro del sistema jurídico y que la misma pone al gobernado en un estado de inseguridad jurídica absoluta.

Lo anterior no puede ser de otro modo, virtud a que no se pueden constituí postulados generales, lo que se hace al ceñir los razonamientos e interpretaciones de la norma, pues los límites de interpretación de la jurisprudencia tenían que restringirse a la ley que fue interpretada y no de manera *erga omnes* como

[196] Ramírez Vallejo, Fabiola Patricia, "*Significado de la jurisprudencia*", consultado en *www.academia.edu/33612784/SIGNIFICADO_DE_LA_JURISPRUDENCIA*

actualmente sucede. Es la organización del poder público y los tres órdenes de gobierno lo que hace plausible y lógico que la jurisprudencia no puede ir más allá de los límites de la ley que fue interpretada y que como en cada ley existe una exposición de motivos, es decir razonamientos lógicos jurídicos que justifican la existencia de los cuerpos normativos, es totalmente irracional que un criterio integrado y aplicado dentro de un sistema autónomo y lógico pueda ser vinculante y obligatorio para otros sistemas de la misma calidad, es decir autónomos e independientes.

La naturaleza de la jurisprudencia de carácter internacional, en materia de Derechos Humanos, es una cuestión totalmente diferente, esto es que la misma si queda justificada mientras la misma no se contraponga con los lineamientos bajo los cuales quedaron sujetos los Estados vinculados a los órganos de jurisdicción de carácter internacional en la materia de Derechos Humanos.

Nos refiere José Ovalle Favela, que el uso de la expresión jurisprudencia se remonta en Francia hacia los siglos XVII y XVIII, y a pesar de que su uso fue introducido en Italia a principios del siglo XIX, se puede afirmar que el papel que había desempeñado históricamente la jurisprudencia dentro de la tradición romano-germánica había sido accesorio frente al proceso de codificación de los siglos XVIII y XIX, y en general, frente al papel fundamental que se asignaba a la ley como fuente formal del derecho. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX se ha fortalecido la tendencia a recurrir, cada vez con más frecuencia, a los criterios de interpretación de la ley sostenidos en las sentencias de los tribunales.[197] I

Del alcance del precepto artículo 62.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se determina que la Corte está facultada para interpretar y aplicar las disposiciones de la convención. Si las sentencias de la Corte tienen efectos ultra partes o *erga omnes* es evidente que la interpretación contenida en

[197] Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *La influencia de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en el derecho interno de los estados latinoamericanos,* consultada en: *https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4757/6108*.

cada fallo constituye jurisprudencia obligatoria para los Estados miembros.[198] El mismo carácter obligatorio de la jurisprudencia puede predicarse respecto de los criterios de interpretación de las disposiciones de la Convención que sostenga la Corte en ejercicio de su competencia consultiva.

> La Corte ha dicho que sus consideraciones y criterios son expresados a través de sentencias y resoluciones y que no resulta procedente pronunciarse respecto a la aplicabilidad de sus fallos en hipotéticas situaciones futuras. El análisis de sus decisiones y el estudio comparativo de la jurisprudencia es una tarea eminentemente académica ajena a lo previsto por el artículo 67 de la Convención y, por tanto, ajena a las funciones de la Corte.[199]
>
> La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos contenciosos, emana de las sentencias sobre excepciones preliminares, sobre el fondo, sobre reparaciones, sobre interpretación de sentencia y sobre competencia. Igualmente de las resoluciones sobre medidas provisionales y sobre su cumplimiento.[200]
>
> La jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está limitada en razón de las partes que intervienen en el procedimiento (*Ratione personae*); en razón de la materia objeto de la controversia (*Ratione materiae*); y en atención al tiempo transcurrido desde la notificación a los Estados del informe de la Comisión (*ratione temporis)*. En relación con la competencia *ratione*

---

[198] Ibídem*, p. 602.*

[199] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 2000 (Interpretación de la Sentencia de Fondo), capítulo IX De la jurisprudencia de la corté, párrafo 30, p. 07. Consultada en: *http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/artículos/Seriec_65_esp.pdf.*

[200] Hitters, Juan Carlos, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*, "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Buenos Aires, núm. 13, 2009; Consultado en: *http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf.*

personae, el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”.[201]

En razón de la materia, compete a la Corte en ejercicio de la jurisdicción contenciosa, la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo en relación con los derechos reconocidos en la misma, sino también de las normas que rigen el proceso, incluyendo dentro de éste, las medidas provisionales y su cumplimiento. Compete igualmente a la Corte la interpretación y aplicación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) sólo en lo que concierne al artículo 8.a, sobre derechos sindicales de los trabajadores, y al artículo 13 sobre el derecho a la educación. De conformidad con el artículo 19.6 del mencionado Protocolo, son estos los “únicos derechos controvertibles ante la Corte entre un amplio conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales que considera ese protocolo”. Asimismo compete a la Corte la interpretación de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que, en su artículo 8, obliga a los Estados a investigar y enjuiciar los casos de tortura y sancionar a los responsables. A tal efecto dispone esta Convención que “una vez agotado el ordenamiento interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.[202]

Se ha dicho al comienzo del presente tema que las tildaciones que se han hecho sobre la jurisprudencia dictada por los órganos de jurisdicción interna dentro del Sistema Jurídico Mexicano, no trascienden la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que no se fundó de manera alguna dentro del citado párrafo. Es aquí donde se justifica los alcances de tal aseveración.

Así las cosas, el hecho de que se refiere que la jurisprudencia de la Corte Interamericana sí tiene justificación y sustento, en contraposición con la

[201] Ídem.

[202] Ídem.

jurisprudencia integrada por los órganos del Estado mexicano, es precisamente porque los argumentos de interpretación e integración de la jurisprudencia de la corte internacional obedecen a un mismo sistema normativo, esto es, que la corte interpreta un único sistema de derecho, el derecho internacional de los Derechos Humanos, lo que no sucede con la jurisprudencia de los órganos de jurisdicción internos del Estado mexicano, pues estos se encuentran vinculados en menor o mayor grado a sub sistemas normativas que no son uniformes, esto es, existen una pluralidad de leyes que se dividen por la materia y que además pertenecen a subsistemas que en lo mas de los casos son totalmente diversos, pues las leyes federales y locales tienen su límite y regulación propia, además de que son cuestiones que no son tomadas en cuenta al momento de interpretar y constituir la jurisprudencia, pues formulan argumentos *erga omnes,* esto sin que las condiciones a las que son sometidos los postulados que alberga una jurisprudencia sean de la misma naturaleza.

La cuestión relativa a la interpretación de la norma es una tarea compleja y de trato sumamente difícil, esto es de esta manera pues mediante la interpretación de la norma se busca extraer del texto los alcances del mismo para poder aplicar las consecuencias jurídicas con relación a los supuestos normativos.

En este sentido la tarea del intérprete se limita a realizar su actividad únicamente cuando de la narración literal del texto no se alcanza a comprender de manera simple y literal los alcances de la norma, lo que a menudo resulta dentro de la práctica jurídica; o en un segundo supuesto, cuando el operador jurídico en la aplicación de la norma se encuentra que esta no embona en cuanto a los hechos y consecuencias que se pretenden regular. En este sentido el operador jurídico debe con base en una serie de argumentos lógico jurídico encausar o deslindar los alcances de la norma que se pretende aplicar al caso en concreto.

Es aquí donde la trascendencia de la interpretación preocupa al suscrito cuando en la opinión Consultiva OC-1/82[203], la Corte Interamericana de Derechos

[203] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982 *"Otros Tratados"* Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) solicitada por el Perú, consultado en:

Humanos determinó que la cláusula contenida en el artículo 64.1: “otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos”, no se limita a los tratados interamericanos en la materia, sino a todo tratado vigente en uno en varios Estados americanos y que tampoco se limita a tratados dedicados al tema de los Derechos Humanos sino que incluye cualquier tratado “en que esté directamente implicada la protección de los Derechos Humanos”. La Declaración Americana de los Derechos Humanos, aun no siendo un tratado, puede ser interpretada por la Corte en relación con la Carta y la Convención Americana de Derechos Humanos u otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos. (Opinión Consultiva OC-10/89)[204].

Ha sido criterio de la Corte Interamericana que, su competencia consultiva se extiende a dos tipos de consultas: aquellas que solicitan la interpretación de una disposición o disposiciones de la Convención Americana o de otros tratados sobre Derechos Humanos, o, eventualmente, una cuestión más general sobre la interpretación de la Convención sobre la compatibilidad de una ley con la Convención. Las consultas del primer tipo pueden ser sometidas por cualquiera de los miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), por la Comisión Interamericana y, en ciertas condiciones, por otros órganos de la OEA; mientras que las del segundo tipo sólo pueden ser presentadas por los Estados miembros, con respecto a su propia legislación. En este último caso la Corte ha adoptado una interpretación amplia del término “ley”. (Opinión Consultiva OC-6/86[205] y el término

---

http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1266.pdf?view=1.

[204] Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos solicitada por el gobierno de la República de Colombia. Consultado en: *http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf.*

[205] Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La expresión *“Leyes”* en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay,

"leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana[206]).

2.8. *Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.*

Con fecha 1° de febrero de 2007, bajo la titularidad del ejecutivo federal, otrora mandatario Felipe calderón Hinojosa, es expedida la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual no se aborda dentro del presente tema con otro objeto que visualizar y entender que el Estado mexicano se encuentra sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana y que dentro de las resoluciones que dicte esta, donde se vincule al Estado mexicano a hacer o dejar de hacer, este debe de acatar las determinaciones en la forma y términos en que le resulten vinculantes al Estado mexicano.

Así las cosas, aunque la introducción de la Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia, fue justificada con una exposición de motivos que efectivamente debieran haber justificado la citada ley; lo cierto es que las presiones políticas de derecho internacional y cuestiones de tipo económicas fueron realmente el motor que impulsó esta ley a ingresar dentro del derecho positivo del Estado mexicano.

Así las cosas, la exposición de motivos con la quedo amparada la ley referida quedo literalmente de la siguiente manera

> La presente Iniciativa de Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, surge ante la urgente necesidad de crear un marco jurídico nacional, que

---

Consultada en: *http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf.*

[206] Artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos "Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas." Consultado en: *http://www.ordenjurídico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf.*

atienda los Derechos Humanos más fundamentales de las mujeres y las niñas y con ello dar cabal cumplimiento a los instrumentos internacionales en la materia, ratificados por el Senado Mexicano.

Las mujeres y las niñas son mayormente vulnerables a la violencia, la cual se manifiesta tanto en el ámbito público como en el privado, produce secuelas graves en las víctimas como miedo, inseguridad, enfermedades físicas y psicológicas, depresión, angustia y aislamiento social, entre otras, las cuales son difíciles de superar, pues en ocasiones tienen como consecuencia la muerte de muchas, y eso es irreparable. Este, no es un fenómeno característico y exclusivo de nuestro País, se presenta en todas partes del mundo; es consecuencia de los prejuicios sexistas, de las ideas retrogradas que suponen que el sexo femenino es inferior, de las actividades discriminatorias que hacen menos a las mujeres y a las niñas, incluso es un problema de cultura. La violencia conlleva altos costos sociales, familiares y personales, ya que limita o anula la integridad y la autoestima de las mujeres y las niñas. Las lesiones físicas y otras secuelas causan un alto costo económico por atención médica, días dejados de trabajar, discapacidades, disminución del rendimiento intelectual y físico y aparición o agravamiento de enfermedades físicas o mentales. Se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre el sexo femenino, por ser consideradas, por sus agresores, como carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

La violencia en contra de las mujeres y las niñas, penosamente aún en el siglo XXI, es verdaderamente un problema de seguridad pública, afirmamos lo anterior ya que no debemos de ninguna manera, pasar por alto la lamentable situación que se vive en Ciudad Juárez, Chihuahua. No puede ser que estos hechos tan repulsivos sigan ocurriendo con tanta frecuencia, y Juárez es sólo un ejemplo más, y lo citamos ya que puede ser el más notorio a nivel nacional, pero así, en todo el territorio de la República Mexicana, existen historias aterradoras, en las cuales las mujeres y las niñas son las protagonistas de estas cruentas realidades. La violencia contra las mujeres tiene su origen en el patriarcado, que es una forma de dominio y organización social que han compartido casi todas las sociedades conocidas históricamente y que sólo recientemente empieza a cuestionarse. Todas

las sociedades conocidas participan, en mayor o menor medida, de los rasgos que identificamos como patriarcado, organización social en la que los hombres detentan el poder y mantienen sometidas a las mujeres. Sus manifestaciones son muy diversas, y se han atenuado de una forma extraordinaria en los últimos años en las sociedades más desarrolladas, pero aún no han desaparecido totalmente en ninguna de ellas. Anteriormente, se entendía que la violencia contra las mujeres y las niñas, solamente consistía en la violencia física y sexual. Esto incluye, por ejemplo, el infanticidio femenino, el feticidio femenino, el incesto, el maltrato a las esposas y la violación marital en la esfera privada; la violación y el acoso sexual en el dominio público. En años recientes, la definición se ha ampliado para incluir más formas estructuradas de violencia basada en el género. Ciertas prácticas culturales, como la preferencia por los hijos varones, la dote y las pruebas de virginidad, por ejemplo, son destacadas como denigrantes ya que convierten a la mujer en objeto. Además de esto, la violencia contra el sexo femenino ha sido definida como una forma de discriminación bajo la Convención de la Mujer (Recomendación General No.19).

Cada vez más, la violencia contra las mujeres se entiende también que abarca todas las formas de discriminación que crean un ambiente en el que tal violencia puede ser perpetrada con impunidad y algunas veces incluso con una sanción social. Las estadísticas a nivel mundial revelan que una de cada cuatro mujeres sufre violencia domestica; 25 por ciento de las niñas es objeto de algún tipo de intromisión en su intimidad durante la niñez; otro porcentaje igual sufre una violación o intento de violación; y que 25 por ciento son acosadas sexualmente en el trabajo o en espacios públicos. La gran mayoría de los actos violentos, particularmente de agresiones sexuales, son perpetrados por hombres. Según cuarenta y ocho encuestas realizadas en todo el mundo, entre 10 y 69% de las mujeres indicó haber sido objeto de agresiones físicas por parte de una pareja masculina en algún momento de sus vidas (Organización Mundial de la Salud). El Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), dieron a conocer el pasado primero de junio los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003, llevada a cabo del 20 de octubre al 14 de noviembre del año pasado. De dicha encuesta se desprenden datos realmente alarmantes, como lo

es que el 47% de las encuestadas han vivido algún tipo de violencia, generalmente por parte de sus parejas, lo cual refleja que en nuestro país se vive una cultura masculina de brutalidad. La encuesta revela que la violencia la han sufrido en menor grado las mujeres sin escolaridad (38% de las encuestadas), mientras que, paradójicamente, las mujeres que cuentan con la instrucción básica suman el 53.3% de las violentadas. Como se muestra, la mayor incidencia recae sobre las mujeres que tienen mayor escolaridad, son económicamente activas y viven en unión libre, ¿o acaso son las que saben explicar mejor su problema? Acerca de las modalidades de violencia, el estudio muestra que el 38.4% ha vivido la violencia emocional, el 29.3% del tipo económica, 9.3 violencia física y el 7.8 de orden sexual.

La violencia que más aqueja a las mujeres es la de tipo emocional, que comprende insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, omisiones, menosprecios y burlas. Solamente el 5 por ciento de las encuestadas que vivieron algún tipo de violencia, demandan ayuda a las autoridades, por lo que es urgente que se implementen programas de ayuda a las mujeres afectadas por este tortuoso fenómeno, lo cual se prevé en la presente Iniciativa de Ley. Ciertamente son cifras aterradoras, y, sin embargo, esta encuesta solamente se abocó a la violencia dentro de los hogares, por lo que estas cifras sobre mujeres y niñas violentadas puede ser mucho mayor, ya que no se toma en cuenta la violencia que se ejerce en otros ámbitos públicos o privados. Es lamentable que en estos tiempos sigamos buscando la forma de hacer frente a este problema, sin logros significativos ni suficientes.

Lo logrado hasta el día de hoy lo debemos a las mujeres, a la fuerza que han tenido para seguir esa lucha incansable para lograr con ello, el reconocimiento de sus derechos más fundamentales, como lo es el derecho a vivir una vida sin violencia. Con respecto a otras legislaciones, encontramos países que han actuado para luchar en contra de este tipo de violencia, algunos de ellos tienen leyes especiales en la materia y otros la incluyeron dentro de algún ordenamiento ya existente…" En Estados Unidos de Norteamérica entró en vigor como parte de la Ley Criminal de 1994, la Ley sobre la Violencia contra las Mujeres (VAWA por sus siglas en inglés). Así también, durante el año de 1995, se creó en Estados

Unidos de Norte América, un Consejo Asesor sobre la Violencia contra la Mujer, compuesto por 42 expertos procedentes de distintos ámbitos, incluyendo la aplicación de la ley, los medios de comunicación, empresas, deportes, salud y servicios sociales, y la asesoría legal a las víctimas, se constituyó con el fin de resaltar el problema de la violencia contra las mujeres y para fomentar la conciencia social ante la necesidad de mejorar las estrategias destinadas a erradicar estos delitos. En la mayoría de las legislaciones, se ha tomado en cuenta únicamente la violencia contra las mujeres y las niñas en el ámbito familiar, dejando de lado las situaciones de violencia que viven diariamente mujeres y niñas, en lugares públicos como son los espacios educativos, los lugares de trabajo, o simplemente en la calle, por ello proponemos una ley integral que contemple todos los tipos y situaciones de violencia donde las mujeres y las niñas son víctimas. Estamos de acuerdo en que la erradicación de la violencia de género es una dura labor en la que, además de conseguir la sensibilización de la sociedad, es necesaria la intervención multidisciplinaria de distintos operadores sociales, tales como sanitarios, policiales y judiciales; y, en este momento, la prioridad de todos ellos ha de ser terminar con el ciclo de violencia y dotar a las víctimas de garantías legales y sociales para hacer efectiva su voluntad de cambiar la situación, de forma tal que se acaben los actos de violencia ejercidos contra las mujeres. En nuestro país, se han tomado acciones, sin embargo la violencia en contra del sexo femenino sigue su marcha, contamos con el Instituto Nacional de las Mujeres, creado el 8 de marzo de 2001, y cuyo objetivo específico en relación con la violencia hacia las mujeres es: "La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia". Asimismo, en cada entidad federativa existe alguna instancia dedicada a las mujeres y con legislaciones que contemplan sanciones a la violencia familiar o doméstica, indistintamente nombradas. Una vez más, hacemos énfasis en que no se toma en cuenta otros espacios en donde mujeres y niñas son vulneradas. El Senado Mexicano ha ratificado instrumentos internacionales, los cuales forman parte de nuestro sistema jurídico nacional.

Conscientes de ello, proponemos la creación de un marco legal concreto y adecuado para luchar por la erradicación de la violencia contra las féminas. En Viena, el año 1993, la ONU reconoció los derechos de las mujeres como Derechos

Humanos y declaró que la violencia contra las mujeres supone una violación de los Derechos Humanos. Se define como violencia contra las mujeres cualquier acto que suponga el uso de la fuerza o la coacción con intención de promover o de perpetuar relaciones jerárquicas entre los hombres y las mujeres. Se puede afirmar que a partir de este momento, y con el refuerzo de la Conferencia de Beijing de la ONU en 1995, el fenómeno de la violencia de género que denunciaban los colectivos feministas se consagra internacionalmente como problema social. Adquiere una definición clara y se sitúa dentro del campo fundamental de los Derechos Humanos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, fue adoptada en Belem do Pará, Brasil en 1994 y ratificada por México en 1998, esta Convención insta a los Estados para luchar contra la violencia que se ejerce contra el sexo femenino. En este documento internacional se expresa que esta violencia constituye una violación a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. El artículo primero de dicha Convención establece que: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". De igual manera, se establecen los deberes de los Estados en la materia y los derechos de las víctimas.

Por otro lado la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), en su documento denominado "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing", señala que se debe poner especial preocupación a la violencia contra el sexo femenino, ya que dicha violencia se traduce en obstáculos para el adelanto de las mujeres. La historia nos marca que las mujeres y las niñas, han permanecido a lo largo del tiempo, sujetas a roles de inferioridad por medio de los cuales se ejerce algún tipo de violencia en contra de ellas. Por ello debemos actuar firmemente para combatir este fenómeno que se presenta en todos los estratos sociales, en todas partes del mundo. Por esa virtud, la presente Iniciativa de Ley, que se compone de ocho capítulos, busca crear un esquema institucional para erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas. El Capítulo I, denominado "Del Objeto y Aplicación de la Ley", establece que los preceptos contenidos en la Ley son de orden público y de

interés social de observancia general en todo el territorio nacional. Se define que el objeto primordial de la Ley es establecer las bases para la prevención, asistencia, protección y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas. Este mismo capítulo, establece que los tres niveles de gobierno deberán tomar acciones para implementar los mecanismos necesarios, a fin, de proteger los derechos de las mujeres y las niñas basándose en los instrumentos internacionales suscritos por México. En el Capítulo II, denominado "de los conceptos", se define violencia contra las mujeres y las niñas, los diferentes tipos de violencia, como lo son la física, sexual, psicoemocional y la económica y patrimonial, la importancia de esto, es que se incluyen tipos de violencia diferentes a la física y sexual, ya que como sabemos las mujeres y las niñas continuamente son laceradas psicoemocionalmente e incluso patrimonialmente. Igualmente las personas del sexo femenino padecen violencia en diferentes circunstancias, lo que se define como "situaciones de violencia" y estas son: situaciones de violencia familiar, de violencia institucional, de violencia laboral y docente y por último la violencia social. Lo anterior es importante porque se incluyen los diferentes ámbitos donde las mujeres y las niñas son vulneradas, y no solamente la violencia familiar. Con ello se pretende dar mayor protección al sexo femenino para así terminar con este tortuoso fenómeno que tanto las aqueja.

El Capítulo III, propone la creación de un Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra Mujeres y Niñas, el cual se conformará por: la Secretaría de Seguridad Pública, quien presidirá el Sistema; la Procuraduría General de la República; el Instituto Nacional de las Mujeres, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva del Sistema; la Secretaría de Educación Pública; la Secretaría de Salud y por las dependencias o entidades, dedicadas a las mujeres y niñas de cada Entidad Federativa y de los Municipios. Asimismo en el Capítulo IV, se propone la creación de un Programa Integral de Asistencia, Protección y Erradicación de la Violencia contra Mujeres y Niñas, el cual tiene como objeto establecer una serie de acciones y estrategias encaminadas a transformar los patrones de conducta de hombres y mujeres, con la finalidad de prevenir y erradicar las conductas estereotipadas por medio de las cuales se permiten o toleran las situaciones de violencia contra el sexo femenino. Asimismo, este Programa deberá impulsar la capacitación de funcionarios

encargados de la procuración de justicia, y de todos aquellos encargados de la aplicación de la Ley, a fin, de poder dar cabal cumplimiento a lo establecido por la misma. Capacitar a los funcionarios de los Poderes Judiciales Federales y Locales, con la finalidad de dotarlos de los instrumentos necesarios que les permitan juzgar con perspectiva de género. Ofrecer a las víctimas de violencia, el acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que les permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social. Asimismo, el programa contempla el promover entre el sexo femenino la cultura de denuncia, ya que en la mayoría de las ocasiones no se hace. En el Capítulo V, se distribuyen competencias a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en materia de prevención, protección, asistencia y erradicación de la violencia contra mujeres y niñas. La asistencia y atención a las víctimas se contempla en el Capítulo VI, el cual establece que las autoridades deben de promover la asistencia a las víctimas de violencia la cual debe consistir en asistencia médica, psicológica, legal, de ser necesario proporcionarles un lugar seguro donde vivir, entre otras prerrogativas. Respecto a los albergues temporales para las víctimas, el cual se contempla en el Capítulo VII, debe aplicar el Programa, velar por la seguridad de mujeres y niñas albergadas, proporcionar la ayuda necesaria para su rehabilitación física y emocional, contar con talleres educativos para las víctimas que se encuentran albergadas. Con la finalidad de brindar una mayor protección a las víctimas de violencia los albergues deberán ser lugares seguros por lo que no se proporcionará su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos. Por último, el Capítulo VIII, establece las bases mínimas para la procuración de la defensa y protección de los derechos de las mujeres y niñas víctimas de violencia. Por lo anterior, sometemos a la jurisdicción de esta soberanía la presente iniciativa de Ley General que crea el Sistema Nacional de Prevención, Protección, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y las Niñas.[207]

Como se ha referido en la parte superior de la presente exposición de motivos, es cierto el problema que vive actualmente la sociedad mexicana con

[207] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, secretaria General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis. Consultada en: *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/011_DOF_01feb07.pdf.*

relación a la violencia de género, es una realidad que el gobierno en modo alguno puede hacer oculto, sin embargo, aun cuando se dieron esta exposición de motivos como justificación de la anterior ley, lo cierto es que los mismos son la justificación contenida en una serie de leyes ajenas al Sistema Jurídico Mexicano, como la leyes dictadas en Estados Unidos, Guatemala y los contenidos de los tratados y convenciones de carácter internacional; se trata de un combinado de leyes e instrumentos jurídicos de índole internacional.

Cierto es que la ley referida había sido publicada antes de la sentencia dictada por la Corte Interamericana identificada como "sentencia campo algodonero", esto en virtud de que la referida sentencia fue dictada hasta el día 16 de noviembre de 2009,[208] sin embargo, el Estado mexicano ya era presa de las negligencias y deficiencias llevadas a cabo en la investigación y administración de justicia en el caso referido, decisiones que debía dictar la Corte Interamericana con relación a dichas deficiencias del Estado para atender este fenómeno que tanto laceraba a la sociedad mexicana, pues con fechas anteriores a la emisión de la ley referida, el gobierno del Estado mexicano ya estaba entendido de las quejas y pretensiones de los dolientes, esto con el objeto de acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pedir justicia y la condena del Estado mexicano, pues los hechos en los que se fundaban las accionantes y afectadas habían sido acaecidos con fecha 06 de noviembre de 2001.[209]

---

[208] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"sentencia campo algodonero"*, consultable en: *http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/artículos/seriec_205_esp.pdf.*

[209] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("campo algodonero") vs. México, I, *INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA*, punto 2. "La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por "la desaparición y ulterior muerte" de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (en adelante "las jóvenes González, Herrera y Ramos"), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por "la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de

La materia de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia quedo integrada al Sistema Jurídico Mexicano como un derecho positivo novedoso, sin embargo dicho sistema normativo no ha sido eficaz para la atención del problema de la violencia contra la mujer, y esto y con todo que la mayoría de las entidades federativas entre las que se encuentra el estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo realizaron su adecuación normativa al crear leyes locales que atendieran los parámetros de la ley general de acceso a la mujer a una vida libre de violencia, pues con fecha 09 de agosto de 2013, en el Periódico Oficial para el Estado de Michoacán quedo publicada la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo,[210] misma que enmarcaba los conceptos, actuaciones, protocolos, recomendaciones y actuaciones del gobierno con relación a la violencia cometida contra las mujeres, mismos que eran contenidos en la ley general referida.

Es cierto que el sistema de legalidad ha incrementado considerablemente en lenguaje, textos, protocolos, figuras jurídicas etc., esto con relación a la violencia contra las mujeres, sin embargo, el resultado en la disminución de hechos tipificados o considerados como delitos o faltas cometidos contra la mujer no han tenido disminución, al contrario, a nivel Estado de Michoacán, el número de hechos considerados como delitos cometidos en la modalidad de violencia contra las mujeres ha aumentado drásticamente.

> Según se refiere que, de acuerdo con las estadísticas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (PGJE), durante el 2004 se cometieron por lo menos 76 homicidios de mujeres, en los que prevaleció la violación sexual y la mayoría

---

mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición […]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos […], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada".

[210]Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, *Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán,* consultado en: *http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/ley_por_una_vida_libre_de_violencia_para_las_mujeres_en_el_estado_de_michoac%C3%A1n_.pdf.*

motivados por "problemas conyugales.[211]

Para el 2005 la cifra creció a 100 y para el 2006 fueron 130 muertes de mujeres a manos de sus esposos o parejas sentimentales; mientras, para 2007 la cifra casi alcanzó los 200 asesinatos en contra de mujeres.

Ante los datos y cifras de principios de 2008, el nuevo Gobierno estatal reconoció la gravedad del fenómeno. La directora de Participación Ciudadana para la Prevención del Delito, Minerva Bautista Gómez, señaló el pasado primero de septiembre que el feminicidio avanza significativamente en la entidad y que el común denominador de los casos es que las mujeres son agredidas sexualmente y luego asesinadas de forma cruel y con saña. "La culminación de la violencia contra la mujer", dijo.[212]

Lo que no cabe ninguna duda es de la necesidad a la que se enfrentaba la sociedad mexicana para efecto de hacer una legislación especial debido al fenómeno que se estaba viviendo de la violencia de la que eran presas las mujeres, al ser un sector vulnerable, lo que atendió cabalmente diría yo, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y es que atinadamente se encausaron los objetivos que planteaban resolver el fenómeno de la violencia contra las mujeres, es así como de sus primeros artículos se desmiembran sus objetivos (artículo 1°)[213], la vinculación que hace de las

[211]Cimacnoticias. Periodismo con Perspectiva de género, Consultado en: www.cimacnoticias.com.mx/node/46652.

[212] Ídem.

[213] ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo reformado DOF 20-01-2009

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia

autoridades de las entidades federativas de regular los alcances de la ley general (artículo 2°)[214], los resultados deseados con la implementación de la citada ley (artículo 3°)[215] y los lineamientos bajo los cuales se actuara por parte de las autoridades de los estados confederados, enmarcadas bajo la denominación de principios (artículo 4°)[216].

Nos hemos referido con anterioridad a la Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia, esto de manera genérica como un instrumento que ha dado cabida a una parte de los Derechos Humanos de las mujeres dentro del Sistema Jurídico Mexicano, esto por un lado, por el otro de los extremos, nos resulta elusivo dicho instrumento como un primer paso para que el derecho internacional y las resoluciones de carácter internacional vinculen directamente al Estado mexicano a hacer y dejar de hacer con relación a la protección de los Derechos Humanos de la mujer; transgresiones que como un fenómeno social han venido dejando a la mujer en estado indefensión y donde frente a las carencias y del Estado mexicano y la falta de protección normativa se dé una solución a los estigmas que laceran gravemente a las mujeres.

---

general en la República Mexicana.

[214] ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano. Artículo reformado DOF 20-01-2009

[215] ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

[216] ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres.

Lo anterior es así, porque no es novedoso que los lineamientos de interpretación e integración sobre el alcance y protección de los Derechos Humanos realizados por los órganos de jurisdicción de carácter internacional hayan quedado solo como una voz cautiva en el desierto, pues el derecho internacional y sus efectos dentro del Sistema Jurídico Mexicano habían sido visualizados con muy pocos efectos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, esto hasta la reforma de 2011, donde ya se vincula directamente por parte de la ley fundamental a todas las autoridades a efecto de respeta, garantiza, proteger y respetar los Derechos Humanos y siendo la Corte Interamericana un órgano de jurisdicción especializado en dicha materia , es que sus resoluciones son con relación al Sistema Jurídico Mexicano vinculantes.

Nos resalta el hecho de que la Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia, fue publicada en 2007 y la reforma a la Constitución trascendental a que hemos referido fue hasta junio de 2011, sin embargo, también no debe ser ajeno a nuestro estudio que la citada ley, y esto según se desprende de su artículo 1° que literalmente establece como su objeto el siguiente: “La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En este sentido, resulta que el citado cuerpo de normas, únicamente constituyo los lineamientos en los que los Estados de la federación debían intervenir para efecto de garantizar a la mujer a una vida libre de violencia, vinculando a los Estados a efecto de legislar o implementar sus políticas públicas con visión proteccionista de las mujeres, debido al estado de indefensión y segregación del que estaban siendo objeto, esto por las ineficiencias de las medidas implementadas por parte del estado para su protección.

En este sentido, la Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia viene a ser una simple legislación procesal donde corresponde a los estados la introducción a su sistema interno del derecho sustantivo, lo que se comparte con demasiado desaliento, esto es así porque en lo que nos corresponde dentro del Estado de Michoacán de Ocampo, es hasta el día 09 de agosto de 2013, en que el Congreso de nuestro Estado dicta la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, instrumento este que viene a complementar a aquella Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia, dictada por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en 2007, es decir seis años posteriores, lo que sin lugar a duda nos muestra el interés y la coordinación por parte de las autoridades del Estado mexicano para lograr una unificación para efecto de reconocer, proteger, respetar, y garantizar de los Derechos Humanos.

Es preciso puntualizar en este momento las posibles proyecciones en las que se desenvuelven los Derechos Humanos dentro del sistema jurídico, para una efectiva protección, sobre todo si uno de los elementos de engarce por el que se vincula dentro de este tema se da precisamente al abordar la Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia.

Efectivamente, ya se dijo que para la efectiva protección de los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, existen una serie de elementos que sin lugar a duda ejercen su función tendiente con dicho objeto, así las cosas, si los Derechos Humanos tienen un campo de desarrollo más completo definitivamente en el derecho internacional, y que para efecto de comprender sus alcances e interpretaciones, así como su aplicación por parte de los estados partes, existen órganos de jurisdicción de carácter internacional quien ejerce la competencia respecto de esa materia; luego entonces, es lógico concluir que los alcances sobre la interpretación de dicho tribunal deben ser vinculantes para el Estado mexicano y sus autoridades, esto en ámbito de competencia de estas en el que se relacione a cada una de dichas autoridades.

Así las cosas, por otro lado, los órganos de jurisdicción del Estado parte forzosamente deben someterse al alcance de interpretación de los órganos de

jurisdicción y competencia de los Derechos Humanos, esto al dictar sus resoluciones sobre los alcances e interpretación de los Derechos Humanos.

Visualizando las características de estructura del poder público del Estado mexicano (república, federal, con estados autónomos e independientes en lo que a su régimen interior respecta), es de entender que cada uno de los estados debe dé bajo sus estructura normativa hacer vinculantes para cada una de sus autoridades intrínsecas los Derechos Humanos, interpretaciones y alcances respecto las mismas, para efecto de que dentro de su circunscripción territorio se dé un reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos, esto de manera efectiva.

Si lugar a duda uno de los elementos que ha dado cabida dentro del Estado mexicano a efecto de que no se dé una efectiva protección de los Derechos Humanos es la estructura del Estado al ser una República representativa, democrática y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Lo anterior no quiere decir que dicha estructura sea la contra tesis de la efectividad de los Derechos Humanos, esto se refiere de este modo en virtud a que en la introducción de los Derechos Humanos hacia el sistema de legalidad del Estado mexicano y con objeto de garantizarse de manera cabal su reconocimiento y observancia por los operadores jurídicos y las autoridades del estado, los mismos deben pasar por una serie de barreras que sin duda obstaculizan el efecto general dentro de las actuaciones de las autoridades.

Lo anterior lo visualizamos directamente con la Ley General de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia, misma que como se hubo referido, marco el cauce y directrices sobre las actuaciones de los Estados confederados para con los derechos de la mujer y los excitativas de justicia para los casos en que las mujeres fueren víctimas; pues según se analizó también en lo que respecta al Estado de Michoacán, fue hasta seis años después que dicha entidad federativa actuara con relación a las imposiciones que derivaron de aquella ley general de acceso a la mujer a una vida libre de violencia, para efecto de legislar y darle trato especial a aquel fenómeno sociocultural donde la mujer estaba siendo lacerada en sus Derechos Humanos.

En este sentido, cómo se puede dar una efectiva promoción a los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, si existen en su estructura candados que no es posible pasarlos por alto pues resultan casi insuperables, esto es así, porque casi resulta necesario que los Estados partes de un conflicto jurisdiccional sean parte de una controversia de Derechos Humanos ante la propia Corte Interamericana para que los fallos de esta puedan vincular a los estados y en consecuencia estos en cumplimiento de los lineamientos de la corte cumplimenten de manera preponderante y pronta los extremos en los que se les relacione dentro de la resolución relativa. Sin embargo, lo anterior resulta burdo e incoherente.

Es así que el esfuerzo del estado, esto hasta el momento, para efecto de que en el Estado mexicano todas las autoridades en el grado de su competencia queden vinculadas al reconocimiento, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos ha sido ineficaz. En esta posición tenemos el defecto y deficiencia que nos plantea la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las actuaciones del estado de Michoacán para efecto de cumplir con los parámetros de la citada ley General.

En la interpretación, integración y aplicación de los Derechos Humanos, esto por parte de los órganos de jurisdicción competentes debido a la materia es innegable que la vinculación de los lineamientos de los considerados de las resoluciones debe existir para el Estado mexicano, esto en virtud de que el derecho aplicado e interpretado se encuentre vinculado al Estado mexicano en virtud de algún instrumento jurídico de carácter internación en el que se haya sido parte.

Así las cosas, el Estado mexicano debe implementar técnicas y procedimientos eficaces y expeditos que hagan que los alcances y efectos de los Derechos Humanos queden irrigados en todo el sistema legal y que las autoridades se encuentren vinculadas a su cumplimiento, pues esta deficiencia en los métodos y técnicas son los que han menguado ese efecto generalizado de los derechosas humanos en lo que a su reconocimiento, respeto, protección y garantía se refiere por parte de las autoridades del Estado mexicano.

2.9. Los Derechos Humanos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Con fecha del día martes 05 de agosto de 1986, queda publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, bajo la titularidad del ejecutivo entonces Pascual Ortiz Rubio, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, misma pasara a formar parte del sistema jurídico del Estado, la cual fuera impulsada por la el pueblo Michoacano representado por la XXXVI Legislatura del Estado, en su carácter de Constituyente.[217]

Con el ingreso de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo al sistema jurídico del Estado, con sus 165 artículos, se integra una autentica autonomía del estado para organizarse y regirse internamente y es que vagamente se alcanzan a encontrar dentro de la misma Derechos Humanos como tales.

Sin embargo, una de las cosas que llaman nuestra atención dentro de la referida publicación normativa con dicha fecha de publicación es el continente del capítulo IV, denominado “Del poder judicial”, mismo que me permito transcribir integro:

CAPITULO IV

Del Poder Judicial

ARTÍCULO 67.-Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en los jueces de primera instancia, en los municipales y de tenencia y en los jurados.

ARTÍCULO 68.-La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial, y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca el Supremo Tribunal de

[217] Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, capítulo VI, consultada en: *http://www2.scjn.gob.mx/AccesoInformacion/Archivos/06004001.pdf.*

> Justicia en ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo, así como los requisitos para su interrupción y modificación.
>
> ARTÍCULO 69.-El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.[218]

En este contexto, me refiero a la facultad plena y exclusiva que del citado ordenamiento se desprende para el poder judicial de interpretar y aplicar la ley, cuestión que queda rebasada totalmente en la actualidad.

La Constitución local al igual que la Constitución Federal ha sido transformada totalmente en su *corpus,* pues hasta la actualidad han sido 34 adiciones, 82 reformas, 11 derogaciones y 7 iniciativas las que han configurado el nuevo ordenamiento.[219]

Como hemos referido, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 Junio de 2011, se integró un nuevo paradigma del Sistema Jurídico Mexicano y un mayor concepto en lo que a los Derechos Humanos se refiere, es este contexto, con fecha 16 de marzo de 2012, se reforma el similar artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, mismo que textualmente quedo integrado de la siguiente manera:

> En el Estado de Michoacán de Ocampo, todas las personas gozarán de los Derechos Humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en

---

[218] Ídem.

[219] Catalogado Electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán, *Reformas Constitucionales,* consultado en: *http://celem.michoacan.gob.mx/publico/ficha_informativa_ordenamiento.jsp?p_id_ordenamiento=478.*

esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 16 de Marzo del 1998.

Varias cosas nos resaltan respecto del análisis de este primer artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, la primera cuestión quizás resulta del hecho de que la referida reforma se haya publicado casi un año posterior de que fuera ingresada la reforma en la Constitución Federal respecto de la introducción de los Derechos Humanos, lo que hasta cierto punto provoca un grado de inseguridad y falta de certeza jurídica en él gobernado, esto es así, porque si dentro del sistema interno normativo del estado de Michoacán, la Constitución de dicho Estado encabeza la legislación de la referida entidad, y sí dentro de la misma no se encuentra vinculadas a las autoridades del Estado para efecto de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo ordena la Constitución Federal y ahora ya la local, es lógico concluir que los efectos de los Derechos Humanos dentro de las competencias de las autoridades del Estado serán menguados de manera considerable.

En un determinado momento pudiera refutarse el argumento anterior, en el sentido de referir que basta con que la norma suprema del Estado mexicano

contemple la obligación de que las autoridades, refiriéndose a todas las que se encuentran reconocidas e integran parte del Estado mexicano deben de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para entender que las autoridades de los estados confederados quedan vinculadas a la observación de los referidos postulados, a lo que planteo la siguiente pregunta; ¿Qué fin guarda el hecho de crear dos legislaciones exactamente regulando la misma situación?, lo que sin duda generaran en sí mismo una serie de respuestas y cuestionamientos.

No nos detendremos aquí a cuestionar y plantear argumentos en pos o en contra, solo diremos que en la práctica y acorde a nuestra experiencia, el sistema de Derechos Humanos se hace necesaria desde el nivel normativo de la federación hasta cada uno de los estados confederados, esto es así, porque los órganos de jurisdicción se encuentran atiborrados de legislación estatal, para en un segundo lugar analizar las leyes de carácter federal en cuanto a su alcance y aplicación se refiere.

Se realizó anteriormente un análisis de las cargas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todas y cada una de las autoridades mexicanas, con relación a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así las cosas, y con relación al artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el análisis queda rebasado, esto es así, en virtud de que en este último ordenamiento, el continente de este artículo primero con relación a la reforma de Derechos Humanos, es exactamente el mismo, pues el legislador local solo transcribió aquel artículo primero de la Constitución Federal adaptándolo, lo que le llevo casi un año en hacerlo.

He mantenido una postura con relación a la legislación interna de los Estados confederados, y es que casi diez años de experiencia como litigante en el Estado de Michoacán, ventilando en las materias civil, penal, laboral, agrario, administrativo, mercantil y procesal constitucional, me ha generado la experiencia

de que aun cuando la ley suprema guarda su jerarquía e imperio sobre el sistema de legalidad del Estado mexicano, es dentro de los estados confederados donde la legislación de estos debe guardar una regulación absoluta sobre las materias, no siendo la excepción los Derechos Humanos.

Es el poder judicial el poder público en el que descansa en mayor parte la responsabilidad en la aplicación de la norma, así como su integración e interpretación, pues en última estancia es el encargado de ejecutar los efectos de la aplicación de la norma. En este mismo sentido, cuando en el ejercicio de la función jurisdiccional local el juzgador se encuentra sometido a una multiplicidad de normas que en primer grado forman parte de su jurisdicción y competencia, es extraño que el órgano de jurisdicción empleé más atención a buscar interpretaciones o normas que lo obliguen o vinculen en un caso en concreto, que vayan más allá de la legislación local.

Así las cosas, resulta que para el órgano jurisdicción por la forma de organización política y social del Estado mexicano y a la forma de gobierno, resulta poco posible que los órganos de jurisdicción de competencias diversas en razón de materia, grado o cuantía puedan conocer de forma detallada todas y cada una de las legislaciones en cuanto a sus criterios de interpretación y alcance de los preceptos regulatorios, asa como al continente de leyes que no son parte de su jurisdicción, luego entonces, si los órganos de jurisdicción no se encuentra sometidos por las leyes de carácter local, a la observancia y respeto de los Derechos Humanos, difícil es que puedan conceder un efecto pleno en cuanto a su protección.

En este mismo sentido, sucede exactamente de la misma manera cuando se priva los efectos las resoluciones de los órganos de jurisdiccional de carácter internacional en materia de Derechos Humanos, porque los órganos internos del Estado mexicano conocen de manera ligera y parcial los razonamientos vertidos en las sentencias sobre el alcance de protección de los Derechos Humanos que son analizados de acuerdo con una interpretación armónica y sistemática de los instrumentos donde son contemplados y donde se vincula a los estados signantes de dichos instrumentos y que los obliga, correspondiendo al órgano jurisdiccional

internacional desmembrar su sentido, alcance y grado de actuación de las partes del litigio, esto es en este sentido, al carecer de un vínculo directo que trascienda en las determinaciones de los órganos internos de, estado.

El día 16 de marzo de 2012, en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, quedo contemplada toda la reforma a los Derechos Humanos, para lo cual se reformaron los artículos 1, 96 y 139 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, permitiéndome realizar una comparación con relación a la referida reforma de los artículos citados y loas mismos artículos anteriores a la misma:

ANTES DE LA REFORMA DE 16 DE MARZO DE 2012.	**DESPUÉS DE LA REFORMA DE 16 DE MARZO DE 2012.**
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES **ARTÍCULO 1º.** En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS **ARTÍCULO 1°.** En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los Derechos Humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que

ANTES DE LA REFORMA DE 16 DE MARZO DE 2012.	DESPUÉS DE LA REFORMA DE 16 DE MARZO DE 2012.
	establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
ARTÍCULO 96.- Las leyes estatales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Procederá el recurso de revisión ante el Supremo Tribunal de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes estatales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.	**ARTÍCULO 96.** El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. El organismo que establezca el Congreso del Estado, se denominará Comisión Estatal de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Ciudadano, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá

ANTES DE LA REFORMA DE 16 DE MARZO DE 2012.	DESPUÉS DE LA REFORMA DE 16 DE MARZO DE 2012.
	ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley
ARTÍCULO 139.- La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. Garantizada la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a).- Será democrática, considerando la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. b).- Será nacional, en cuanto, sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia la convicción (sic) del interés general de la sociedad cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior necesarios para el	**Artículo 139.-** La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. (FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL P.O. EL 18 DE ABRIL DE 1960) Garantizada la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a).- Será democrática, considerando la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. b).- Será nacional, en cuanto, sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y, c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción general de la sociedad por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de las personas, evitando cualquier forma de discriminación. Adición Publicada en el Periódico

ANTES DE LA REFORMA DE 16 DE MARZO DE 2012.	DESPUÉS DE LA REFORMA DE 16 DE MARZO DE 2012.
desarrollo del Estado, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.	Oficial del Estado El 16 de Marzo del 2012. d) Será intercultural, indígena, multilingüe y multicultural en todos los niveles en las regiones con presencia de pueblos y comunidades indígenas, garantizando la incorporación de los conocimientos indígenas, bajo modelos y programas apropiados de contenido regional, que reconozcan la historia e identidades indígenas; y fomentará la conciencia de la composición multicultural y pluriétnica. El Estado garantizará también la promoción y reconocimiento de la educación tradicional no oficializada a favor de los pueblos y comunidades indígenas. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado El 16 de Marzo del 2012. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas incluyendo la educación media superior y superior necesarios para el desarrollo del Estado, apoyará la investigación e innovación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la diversidad cultural en el Estado.

Tabla 2. Comparación del artículo 1°, 96 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, antes de la reforma de 16 DE MARZO DE 2012 y posterior a ella. Construcción propia.

En la tabla que presento, se pueden observar los alcances de la reforma relativa a los Derechos Humanos dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 16 de marzo de 2012, mismas que fueran causa y efecto de la reforma llevada a cabo en materia de Derechos Humanos dentro la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Periódico Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, esto aun y cuando fuera llevada a cabo dicha reforma de la Constitución local casi un año después.

Realmente la reforma a la Constitución local obedece íntegramente a la reforma de la Constitución Federal, sin embargo, un aspecto que resalta mi

atención es la segunda parte del párrafo segundo del artículo 96 de la Constitución política del estado de Michoacán que reza:

> …Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.[220]

En este sentido, resulta poco creíble que los las autoridades del Estado, a excepción del poder judicial, deban acatar las recomendaciones que le formule la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto si las mismas recomendaciones son optativas en cuanto su observancia, pues únicamente las consecuencias de su inobservancia son el hecho de que las autoridades que resistan su observancia puedan en un dado caso (es decir no es automático), comparecer ante el Congreso del Estado para el único efecto de explicar los motivos de su rebeldía con relación a dicha negativa.

Los Derechos Humanos no son optativos en cuanto a su reconocimiento respeto, protección y garantía, por parte de la las autoridades del Estado, esto es así porque la vinculación que la ley suprema hace con relación a dicho efecto es certera y no da lugar en ninguna forma a dejar de manera optativa su cumplimiento. Lo anterior no puede entenderse de otro modo, esto es que, la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es en su origen encaminada al reconocimiento, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, luego entonces, la comisión realiza un análisis sistematizado sobre los posibles efectos, transgresiones de estos, con relación a las conductas futuras,

[220] Periódico Oficial del Estado de Michoacán de fecha 16 de marzo de 2012, citado en: *http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2850/2898/2901/160312-07.pdf. [fecha de consulta 21/04/2017].*

pasadas o presentes desplegadas por las autoridades del Estado. Así las cosas, lo que en una recomendación plantea la comisión referida es para efecto de prevenir, una violación a los Derechos Humanos, respetar los Derechos Humanos o que se reconozcan los Derechos Humanos vinculados dentro de una relación jurídica motivo de su competencia. Así las cosas, es un hecho que no puede ponerse a criterio de las autoridades del Estado el acatar o no las recomendaciones de la referida comisión.

Así pues, se constituye la misma situación que fuera analizada con relación a las determinaciones de los órganos de jurisdicción internacional en materia de Derechos Humanos, esto cuando los órganos de jurisdicción interna se mantienen rebeldes a acatar o respetar los lineamientos que sobre interpretación, integración o aplicación del derecho se realiza por estos, aun y cuando los órganos internacionales son competentes en la referida materia y el Estado mexicano se encuentra sometido por virtud de la signa de los instrumentos jurídicos de carácter internacional; la misma situación se presente con relación a las recomendaciones de la comisiones de Derechos Humanos, que realiza a los órganos del Estado.

Sin embargo, poca importancia y trascendencia le brindaremos en esta ocasión a la referida reforma, esto porque es un hecho que la Comisión de Derechos Humanos de autónomo no tiene grado alguno, pues es un órgano que difícilmente puede plantearse en contra de los auxiliares de la administración pública, o de las órdenes del ejecutivo, esto cuando es de este mismo de donde recibe su gasto. Existen instituciones, órganos que difícilmente justifican objeto, pues existen vínculos políticos, económicos o de grado afectivo que afectan la veracidad de los resultados motivo de su función intrínseca.

2.9. *El Nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán y los Derechos Humanos*

El denominado “Nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán”, es el instrumento jurídico de carácter local que tiene por objeto proteger la organización de la familia y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a la

dignidad y a los Derechos Humanos, instrumento que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de septiembre de 2015, dentro de la catorceava sección.[221]

Es un hecho que este nuevo ordenamiento de carácter familiar, vino a proyectar una parte considerable de los Derechos Humanos en materia de derecho familiar, pues fueron instituidas figuras procesales que dan pleno reconocimiento y respeto a los Derechos Humanos.

En este sentido parece asequible el hecho de analizar la exposición de motivos que viniera a suplir la ley familiar hasta antes de del 30 de septiembre de 2015, fecha en que empezara a regir el nuevo código familiar para el Estado de Michoacán.

> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:
> En primer lugar, es importante señalar que el presente proyecto, abroga en los términos de sus artículos transitorios, el Código Familiar para el Estado de Michoacán publicado el once de febrero de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el cual entró en vigor a los doscientos diez días de su publicación.
>
> "…Por cuanto ve al proyecto se propone que esté compuesto por tres libros. El libro primero que se distribuye en títulos, capítulos y secciones, plasma todas las normas inherentes a las instituciones jurídicas del derecho familiar en su parte sustantiva, como son: registro civil, matrimonio, divorcio administrativo, voluntario y sin expresión de causa, concubinato, violencia familiar, parentesco, paternidad y filiación, patria potestad, custodia, convivencia, alimentos, tutela, ausentes y patrimonio de familia. Es importante señalar que en esta parte del código, se adicionan: personas, personas físicas, capacidad, mayoría y minoría de edad y emancipación y habilitación de edad; instituciones que se trasladaron del Código

[221] Periódico Oficial del Estado, *Código Familiar para el Estado de Michoacán,* publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de septiembre de 2015, consultado en: *http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/periodico-oficial/.*

Civil del Estado, por tener un vínculo estrecho con los asuntos de familia."[222]

Es pertinente señalar que el Código Familiar es una de las leyes sustantivas más nobles del sistema jurídico local, y que atienden elementos subjetivos de la Constitución de la persona humana; en otro aspecto, cada persona es reconocida en primer lugar de manera automática como titular de los Derechos Humanos y se atiende de manera específica a los derechos de las personas que en razón de su situación física, menta, económica o social, guardan dentro de la célula social. Así las cosas, dentro de los que se pueden considerar avances hacia el respeto y protección de los Derechos Humanos en materia familiar dentro de este nuevo ordenamiento, es el hecho de reconocer la capacidad de las partes para decidir el hecho de mantener un vínculo jurídico con otra persona, esto con relación al matrimonio, esto cuando se implementa el divorcio sin expresión de causa, pues recordemos que esto, antes de la presente exposición de motivos y ahora ya derecho positivo vigente, dentro del derecho familiar, existían una serie de causales que podía ser el alojo de las partes a efecto de acudir ante el órgano jurisdiccional para demandar la extinción de esa relación jurídica que los unía a otra persona.

En este mismo sentido, de cierta manera se entendía que el vínculo jurídico que unía a la partes contrayentes era incesante y que no podía ser extinguido por la voluntad de las partes salvo los supuestos normativos en los que la ley familiar era específica y donde en los procesos judiciales las partes guardaban una fuerte carga procesal para efecto de durante el procedimiento acreditar los extremos en los que descansaban sus acciones. Lo que derivaba en el hecho de que se restringiera su derecho a guardar el estado civil que les fuera conveniente, pues ciertamente era una traba insuperable de la partes para efecto de hacer valer sus Derechos Humanos.

El libro segundo contiene las normas de carácter procesal y es el que mayormente se modifica para establecer temas como: acciones y excepciones, actuaciones y

[222] Ídem.

> resoluciones judiciales, notificaciones, términos judiciales, despacho de negocios, costas, competencias: reglas y sustanciación de declinatoria e inhibitoria, impedimentos, excusas y recusaciones, medidas cautelares como: providencias precautorias, separación de personas, custodia provisional de menores de edad y personas con discapacidad y restitución de menores de edad, medios preparatorios de juicio, medidas de seguridad y medios de apremio, disposiciones generales del procedimiento familiar, generalidades de las audiencias, juicio ordinario oral, fijación de litis, audiencia preliminar, audiencia de juicio, juicio especial oral, pruebas y sus generalidades, sentencias, aclaración de sentencia, sentencia ejecutoriada, ejecución de las sentencias en general, recurso de apelación, incidentes, acumulación, tercerías y jurisdicción voluntaria.[223]

No debemos olvidar que aparejado de la ley sustantiva debe existir la ley adjetiva que determine la forma y medios de hacer valer los derechos de las partes, así las cosas, en este libro segundo del proyecto de decreto para el nuevo código familiar, se integra el procedimiento a efecto de hacer valer los derechos sustantivos constitutivos de las partes, siendo que, efectivamente entre otras novedades se implementa las generalidades de las audiencias, juicio ordinario oral, fijación de *litis*, audiencia preliminar, audiencia de juicio, juicio especial oral, medios procesales, medios procesales que antes del ahora ya reformado código familiar, eran inimaginables. No se debe soslayar que se está abriendo camino a través de estos medios procesales a una administración de justicia más pronta y efectiva para los gobernados, pues es un hecho que anteriormente los juicios del orden familiar era una administración de justicia demasiado lenta, muy costosa y para el mismo Estado implicaba un gasto demasiado pesado.

Lo anterior en virtud a que, aun cuando la administración de justicia por disposición de orden constitucional federal debe ser de manera gratuita, pronta y expedita, lo cierto es que ni las partes involucradas en juicio tenían los conocimientos para enfrentar una situación de carácter judicial ante un tribunal, lo que forzosamente involucraba el contratar a un especialista en la materia para ese efecto, lo que ciertamente no era barato, por otro lado, es un hecho que el nuevo

[223] Ídem.

código plantea una nueva visión de administración de justicia pronta, pues es un hecho que los procedimientos ahora y conforme a los supuestos de la ley adjetiva, podrán resolverse en una sola audiencia, lo que da cabida a una administración de justicia pronta, en donde las partes dirimen de forma convencional las controversias suscitadas.

> El libro tercero que se presenta implica una novedad puesto que estará integrado de distintas disposiciones que regularán la cooperación procesal internacional, exhortos o cartas rogatorias internacionales, competencia, recepción de pruebas y ejecución de sentencias extranjeras.[224]

El derecho como un producto sociocultural responde en efecto a las condiciones y circunstancias de una sociedad, así las cosas, dentro de la exposición de motivos de este nuevo código familiar se inserta un nuevo libro, referido como el libro tercero del citado instrumento, apartado en el que el legislador pretendió encausar la cooperación procesal de carácter internacional estableciendo supuestos específicos que atiende la circunstancia concretas de los emigrantes michoacanos hacia el país del norte, púes es un hecho que no debe ser soslayado en virtud de que una considerable parte de la población Michoacán constituye relaciones jurídicas del orden familiar más allá de los límites de aplicación de la ley local, así las cosas, siendo el derecho un producto que atiende principalmente las necesidades de una sociedad, es que se aborda dentro del decreto de este nuevo código derechos alusivos a las relaciones jurídicas del orden familiar, mismas que dan pie a la cooperación de carácter judicial para efecto de la disolución de los conflictos familiares, pretendiendo creo, constituir un derecho procesal de carácter internacional.

> REFORMAS A LA PARTE SUSTANTIVA.
>
> Respecto del libro primero relativo a la parte sustantiva, fue revisado cada uno de los artículos que lo conforman, lo cual arrojó distintas modificaciones, en los

[224] Ídem.

términos que se plasman en el documento, no obstante, solamente se pondrán de relieve la propuesta y razones que la originan, a la institución del matrimonio y lo inherente a la conveniencia de la regulación del divorcio sin expresión de causa, por resultar lo más destacado sustantivamente. La institución del matrimonio. Actualmente, en el título tercero denominado del matrimonio, en el capítulo I, se localiza el artículo 123 que regula esta institución, de la siguiente forma: Artículo 123. El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Se propone la reforma de este numeral, para que en lo subsecuente establezca: El matrimonio es la unión legítima de dos personas para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.. Esta reforma obedece a que la definición de la institución del matrimonio actual, implica una forma de discriminación directa, no es neutral e impone un trato diferenciado injustificado basado en el sexo y en las preferencias/orientaciones sexuales, excluyendo con ello a los gobernados de la posibilidad de ser sujeto de un derecho y ejercerlo.[225]

No debe olvidarse que, en este decreto que visualiza una aplicación y protección de los Derechos Humanos, se instituyeron conceptos que dan una modalidad distinta a las figuras constituidas dentro del derecho familiar, conceptos como es el matrimonio, pues es de hecho reconocer que dicha transformación de concepto dan un cambio radical a las concepciones del matrimonio manejadas a la actualidad en relación con el otrora Código Familiar para el Estado de Michoacán, pues es de reconocer que la discriminación con motivo de la identidad sexual para efecto de formar parte de una relación jurídica dentro del Estado de Michoacán como es el matrimonio quedo rebasada.

Me basta decir que, este alcance jurídico del concepto de matrimonio no fue solo una ocurrencia del legislador , ciertamente el tema constituyo en boga toda una serie de posturas por parte de los órganos de jurisdicción quienes negaban adentrarse a una nueva cultura de respeto, tolerancia y libertad, donde el derecho estaba petrificado en el amparo de la vieja doctrina donde el matrimonio solo era

[225] Ídem.

concebido como la unión jurídica entre dos personas del diferente sexo y cuyo objeto era la preservación den la especie, lo que sin lugar a duda queda rebasado dentro de este nuevo proyecto de decreto.

Así mismo, no debe de dejarse de lado todo un proceso que constituyo el hecho de reconocer dentro del derecho interno de los estados confederados los matrimonios homoparentales, pues cabe decir que, dentro del derecho positivo mexicano, no existía justificación a dicha figura, por lo que su asimilación era totalmente aventurada, no es hasta veintinueve de diciembre de 2009, que en la entonces gaceta oficial del distrito federal quedo anunciada la reforma a los artículos 146 y 391 del código civil para el distrito federal en el que se hacían diversas reformas a dichos preceptos donde se dio todo un cambio de contraste a lo que se consideraba el matrimonio no solo dentro del citado ordenamiento, sino de todo el Sistema Jurídico Mexicano, para mejor entendimiento me permito hacer un comparativo de los citados preceptos para efecto de su análisis y entender la proyección que planteaba la reforma referida.

Debemos referir que la antedicha reforma del dispositivo normativo anterior no entro en vigor de manera automática, ni mucho menos que haya sido una conquista al sistema jurídico sin ninguna confrontación, porque es un hecho que la referida reforma genera un cambio radican en el sistema jurídico y la cual aunque va a pasos aun lentos deberá ser acogida por los sistema de normas de los Estados confederados. En este sentido, con relación a la referida reforma sabemos que se gestó la acción de inconstitucionalidad número 02/2010, donde el Procurador General de la Republica, con fecha veintisiete de enero de dos mil diez, hiciera uso del derecho que le confiere la ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fuera resulta por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 16 de agosto de 2010, en la que determinara declarar la validez de los preceptos tildados de inconstitucionales por parte del Procurador General de la República.

Considero que, ciertamente es una batalla ganada dentro del sistema, misma que da pauta a que de manera plena se quiten las trabas del sistema

normativo para efecto de que se logre el desarrollo de la personalidad de determinado grupo social que ha sido desconocido por el sistema, es una cuestión en la cual el derecho humano a la libre determinación con relación a la libertad de contraer matrimonio, sin embargo, me parece que la sentencia deja muchos elementos sueltos que si debieron ser aterrizados por la resolución de manera más razonada y ponderada, me refiero a los derechos que se integran dentro del dispositivo 391 del código civil para el distrito federal, esto en la parte donde se declara el derecho del de los consortes para efecto de adoptar menores de edad.

Ciertamente dentro de la reforma referida, este dispositivo genero un alcance aun y cuando el mismo no haya sufrido cambio alguno, esto porque este artículo era causa del 146 reformado. En este sentido, aun y cuando se inscribieron razonamientos y argumentos tendientes a justificar los alcances que constituía dicha reforma dentro de este precepto, me pareció que los mismos no fueron suficientes ni de cierta manera bastantes para desestimar la inconformidad del Procurador General de la República, esto porque si bien es cierto que se constituyó el derecho de manera general y que dicha determinación iba ir más allá de solo la ley local, lo cierto es que dejaron de lado el hecho de regular específicamente las consecuencias que la reforma del artículo 146 del código civil del distrito federal generaría dentro del ordinal 391 del mismo cuerpo de leyes.

El anterior argumento es el punto de mi disenso, esto, porque si bien es cierto que con la aludida reforma se da un avance a grado del Sistema Jurídico Mexicano, al reconocer un derecho humano de cierto grupo social, lo cierto es que se dejó de lado a otro grupo, el de los menores de edad en situación de abandono o en calidad de espera de un hogar mediante la adopción.

Esto es así, porque debió haber regulado dicha situación la Suprema Corte en los argumentos que vertió, pues aunque se pudiera estimar que es una cuestión procesal que debía ser atendida de manera directa por la legislación local, lo cierto es que al constituir el derecho, la suprema corte estaba dejando de plano al descubierto el derecho de los menores, esto porque no debe dejarse de lado los supuestos en los que la leyes secundarias debían acogerse a los cánones normativos para efecto de garantizar a los menores que podían ser adoptados por

una pareja homoparental.

No debe olvidarse que la ante dicha conquista dentro del sistema jurídico del Estado de Michoacán, es un reflejo de los avances y efectos que se están proyectando dentro del derecho internacional, esto es así, porque solo basta visualizar los fundamentos y argumentos donde se ampara la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad referida, para poder vislumbrare el origen de los argumentos tendientes a justificar y a declarar la constitucionalidad de los preceptos impugnados por el disidente, Procurador General de Justicia.

En este sentido tenemos que, este nuevo proyecto de Código Familiar para el Estado de Michoacán, viene a ser un acaparamiento de disposiciones de índole internacional en lo que a la protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos se refiere, pues la justificación de motivos, como se muestra a continuación presenta, una serie de fundamentos de derecho internacional como son de la declaración universal de los Derechos Humanos, aparejado de un corte constitucionalista y en los nuevos alcance del artículo primero 1 y 4, y demás relativos, lo que se aprecia del texto literal:

> Se fundamenta lo anterior, en la interpretación de los artículos 1° párrafos tercero y quinto y 4° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, el derecho a la igualdad y no discriminación es un verdadero derecho fundamental, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado de la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Conforme a tales preceptos, en la nación mexicana, está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, porque todas deben ser protegidas por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y por ello deben gozar de los mismos derechos y de igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o cualquier otra. En el ámbito internacional, el derecho a la igualdad y no discriminación, se halla contenido en distintos instrumentos como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que

prevé: Artículo 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone: Artículo 2°.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 3°. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala: Artículo 2.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 3°. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto. En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que estatuye: Artículo II. Derecho de igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice: Artículo 1°.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a

respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social. Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley; y, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», que establece en su Artículo 3°. Obligación de no Discriminación. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Este derecho fundamental de las personas a la igualdad y no discriminación, implica, en cuanto principio y derecho para el Estado, una obligación derivada de un mandato constitucional y convencional en los términos descritos, que no significa la existencia de un punto de referencia constituido por una idea única de sujeto universal que constituya el modelo aspiracional de todos los proyectos de vida, la pretensión de la igualdad no es asimilar a las personas a un modelo único de sujeto, sino lo es reconocer la validez de una diversidad de proyectos de vida posibles, promoviendo así la no discriminación, a partir de la perspectiva de género. Esta perspectiva de género, permite distinguir entre dos conceptos: sexo y género, el primero, como lo biológicamente dado y el segundo como lo culturalmente construido…

… en otro aspecto, no es obstáculo para que resulte viable la propuesta anterior, la protección a la familia, su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada, como elementos concatenados a la concepción tradicional del matrimonio que propone su celebración solamente entre un hombre y una mujer, cuenta habida que, la Constitución Federal en su artículo 4°, no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre,

> madre e hijos con base en la cual se pudiera afirmar que esta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que solo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente. Sin soslayar que en nuestro contexto social, distintos tribunales federales con residencia en nuestra entidad federativa, han concedido diversos amparos a los justiciables que han solicitado la protección de la justicia de la unión, con el fin de celebrar el matrimonio entre personas del mismo sexo, circunstancia que confirma la necesidad social de reformar el precepto en estudio. Ahora bien, a este tema del matrimonio están ligados los preceptos 124 y 125 vigentes del código familiar, prevaleciendo en la presente reforma la redacción del numeral 124, que estatuye el reconocimiento del matrimonio como el medio idóneo para fundar la familia. [226]

Es pertinente hacer un razonamiento aquí del continente que plantea la exposición de motivos del citado instrumento normativo, denominado código familiar para el estado de Michoacán, y es que con abundancia justifican los extremos de justificar la nueva noción de matrimonio, donde da pauta a que se reconozcan los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, aludiendo a un nuevo modelo de familia, a disolver normas que restringen el acceso a la justicia a ciertos grupos, visualizan un estado de igualdad y tolerancia, así las cosas, dentro de las normas a derogar dentro de este nuevo decreto de código familiar para el estado de Michoacán, está el anterior artículo 125, que establece un modelo de familia para efecto de protección y tutela del derecho familiar, visualizando que el objeto del matrimonio es la preservación de la especie, lo que no resulta acorde con los postulados que plante esa nueva noción de matrimonio, lo que visualizan como un estereotipo que de varias posturas discrimina a las parejas del mismo sexo que desean constituir una relación jurídica del tipo del matrimonio.

---

[226] Ídem.

Tenemos que plantear una visión general de lo que es el proyecto del nuevo código familiar, visualizando que es una novedosa herramienta de acceso a la justicia, que integra principios generales que deben ser acogidos dentro el procedimiento, principios como de contradicción, principio de publicidad, oralidad e inmediación, principio de oralidad, principio de continuidad, principio de continuidad, principio de concentración, los que visualizan un efecto de protección, garantía, respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos, como lo es el del acceso a la justicia, amparado en el derecho internacional y dentro de nuestro sistema normativo interno.

Como lo hube referido con anterioridad, este nuevo proyecto de reforma al código familiar y ahora ya derecho positivo vigente no es otra cosa que un desarrollo del derecho interno con relación a los avances del derecho internacional y al efecto que ha tenido dentro de nuestro sistema interno, pues es un hecho que este proyecto no es producto de nuestros legisladores y menos de los del Estado de Michoacán, pues como mismo se señala dentro del proyecto de decreto:

> … Es importante referir que para realizar el estudio de todos los temas que contiene el Código Familiar para el Estado de Michoacán vigente, se consultaron y consideraron los últimos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales; así como distintas convenciones sobre Derechos Humanos de los que México es parte, relativos a los derechos de familia y de diversa índole que impactan en estos contenidos, como lo es la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad…

Lo que nos queda resaltar de tan importante reforma, dentro del derecho interno del Estado de Michoacán, primero, que es un efecto del proyecto reformador del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 10 de junio de 2011, segundo, visualizando el continente del código familiar, ahora vigente en contraste con la exposición de motivos que

originaran la referida reforma se puede constatar que se pretende encausar criterios, normas, interpretaciones, integraciones de derechos de forje internacional, sed educe que efectivamente lo que se visualiza es un acceso a la justicia de carácter familiar de manera pronta y expedita, así como que se dilucida un contexto de igualdad y seguridad de las partes dentro del proceso.

Sin embargo una de las cuestiones que se dejaron en automático y que a mi juicio dejaron de ser parte de la reforma, porque aun cuando no constituían parte substancial de la reforma, si eran parte estructural de la miasma, me refiero a la parte estructura y el recurso humano necesario, refiriéndome a este último elemento, no como un mero llenado de lugares dentro de la función judicial, si no personal debidamente capacitado en los alcances y efectos que la misma ley les impondría el imponerse de los asuntos del orden familiar, y es que en la mayoría de los casos y en los diferentes órdenes de gobierno se nos ha venido facilitando el hecho de legislar sin visualizar el efecto sustantivo que con motivo de la múltiples reformas se genera dentro del campo sustantivo del derecho.

Es un aspecto que debe resaltarse, el hecho que el Sistema Jurídico Mexicano es uno de los más ricos de Latinoamérica, esto es, que tenemos en exceso leyes regulatorias, sin embargo, un camino extenso se integra entre lo qué es el derecho positivo y lo qué es el derecho vigente, esto por un lado, por el otro está el cumulo de leyes, derechos, instituciones que aun cuando están contempladas dentro de algún instrumento jurídico del Estado, este no tiene los procedimientos tendientes a hacer uso de los referidos derechos por parte de los gobernados, porque sencillamente parece fácil el hecho de regular y crear derecho, pero si no se encuentran dadas las condiciones para que el Estado garantice los efectos que las instituciones o derechos consagrados dentro de alguna norma y que estos se protejan, garanticen, respeten o inclusive se reconozcan, se va a tratar siempre de un derecho muerto. El anterior argumento, surge con motivo de y para los efectos del Código Familiar para el Estado de Michoacán ahora vigente, esto porque, si bien es cierto que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia, lo cierto que la administración de justicia desde el aspecto de la implementación del procedimiento oral es un sistema de

administración *sui generis* que de modo alguno implica un esfuerzo del estado que redirección la tarea del Estado en la administración de justicia, esto hacia un sistema de justicia más eficaz, eficiente y acorde con el sistema de Derechos Humanos, el cual de modo alguno ejerce presión dentro de este nuevo modelo del código oral familiar.

Capítulo 3
Desarrollo de los Derechos Humanos en el Derecho Comparado

Sumario: 3.1. *Estados Unidos de Norte América*, 3.2. *Holanda y los Derechos Humanos,* 3.3. *La Unión Europea y los Derechos Humanos,* 3.4. *España y los Derechos Humanos*.

3.1. *Estados Unidos de Norte América*

El 4 de julio de 1776, el Congreso de Estados Unidos aprobó la Declaración de Independencia. Su autor principal, Thomas Jefferson, escribió la Declaración como una explicación formal de por qué el Congreso había votado el 2 de julio para declarar la Independencia respecto a Gran Bretaña, más de un año después del estallido de la Guerra de la Revolución de Estados Unidos, y cómo la declaración anunciaba que las trece Colonias Americanas ya no eran parte del Imperio Británico. El Congreso publicó la Declaración de Independencia de varias formas. Inicialmente se publicó como un impreso en gran formato que fue distribuido ampliamente y leído al público. Filosóficamente, la declaración hace énfasis en dos temas: derechos individuales y el derecho de revolución. Estas ideas llegaron a ser ampliamente aceptadas por los estadounidenses y también influenció en particular a la Revolución Francesa.[227]

Suscrita en el verano de 1787 en Filadelfia, la Constitución de Estados Unidos de América, es la ley fundamental del sistema federal estadounidense y es

[227] Unidos por los Derechos Humanos, declaración de independencia de los Estados Unidos de Norte América, consultado en: http://mx.humanrights.com/what-are-human-rights/brief-history/declaration-of-Independence.html

el documento histórico del mundo occidental. Es la Constitución nacional escrita más antigua en uso y define los organismos principales del gobierno y sus jurisdicciones, y los derechos básicos de los ciudadanos.

> Las primeras diez enmiendas a la Constitución (la Carta de Derechos), entraron en vigor el 15 de diciembre de 1791, limitando los poderes del gobierno federal de Estados Unidos y protegiendo los derechos de todos los ciudadanos, residentes y visitantes en territorio estadounidense.
>
> La Carta de Derechos protege la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho de tener y portar armas, el derecho de reunirse y la libertad de petición. También prohíbe la búsqueda e incautación irrazonable, el castigo cruel e inusual y la autoincriminación obligada. Entre las protecciones legales que brinda, la Declaración de Derechos le prohíbe al Congreso pasar ninguna ley respecto al establecimiento de religión y le prohíbe al gobierno federal privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal. En casos criminales federales se requiere de una acusación por un gran jurado, por cualquier delito capital, o crimen reprobable, garantiza un juicio público rápido con un jurado imparcial en el distrito en el cual ocurrió el crimen y prohíbe el doble enjuiciamiento.[228]
>
> La Declaración de Independencia, por la cual las colonias norteamericanas retiraron su lealtad a la Corona Británica en 1776, proclamó que “todos los hombres han sido creados iguales”. Otro hecho no menos importante es que la Declaración reafirmó el derecho de las personas a disolver los vínculos políticos si éstos se vuelven opresivos.[229]

Con la Constitución y la Declaración de Derechos de Estados Unidos, el mundo presenció el primer experimento práctico en la creación de un gobierno que

---

[228] Ídem.

[229] Embajada de los Estados Unidos de América, Embassy United Estates of América, consultado en: *http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2008/08/20080827182952pii0.2209741.html#ixzz4WhhpnKQy.*

sería juzgado por el grado en el que respetara y protegiera los derechos de sus ciudadanos. De esta manera, los derechos son considerados a menudo por los estadounidenses como un rasgo que define su tradición nacional. Los primeros estadounidenses no hablaban de “Derechos Humanos” como tales, pero sí de independencia y libertad personal. Muchos de los primeros colonizadores llegaron al Nuevo Mundo en busca de la libertad religiosa que la Europa del siglo XVII les negaba. Al formar sus comunidades, ellos desarrollaron a lo largo del tiempo un sentimiento de tolerancia religiosa y una pasión por el autogobierno.

Nos ha resultado la historia americana peculiar en cuanto al auge y desarrollo de los Derechos Humanos, sobre todo si partimos de que el primero de los ideales que se desarrollaron fuero precisamente el de igualdad, manifiesto en la declaratoria de independencia de 1776, donde se hace referencia a que “todos los hombres han sido creados iguales”, siendo los primeros de los ideales que se desarrollaron en los sentimientos del pueblo americano, sin embargo, el alcance de esa igualdad que se pregono en la declaratoria de independencia no se reflejó en un alcance en cuanto a la igualdad de los hombres hacia estos mismos, si no como una justificación a la libertad recién adquirida del sometimiento que venían teniendo por parte de Inglaterra, esto no puede ser de otro modo, pues la distinción de clases, el sometimiento de masas y la invasión de territorios han sido cartas que no dejaran de etiquetar a esta nación.

> Cuando llegó el momento en que se separaron de Gran Bretaña, los colonizadores norteamericanos ya tenían un conjunto bien establecido de leyes y costumbres en el que reconocían la libertad de expresión, la libertad religiosa y la libertad de reunión. Otros derechos muy apreciados eran los de hacer peticiones al gobierno, ser juzgados en un juicio justo y poder intervenir en el manejo de sus propios asuntos.[230]

[230] Embajada de los Estados Unidos de América, Embassy United Estates of América, consultado en: *http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2008/08/20080827182952pii0.2209741.html#ixzz4WhhpnKQy, [fecha de consulta 24/01/2017].*

Por supuesto, también hay otros aspectos de la tradición estadounidense que son menos atractivos. La esclavitud fue una práctica aceptada en los estados del Sur durante los primeros 75 años de la república estadounidense, y la discriminación racial en escuelas, alojamientos públicos y prácticas sociales fue la norma durante gran parte de su segundo siglo. Los indios norteamericanos, como entonces se los llamaba, fueron obligados a desplazarse hacia el oeste, perdiendo así sus casas, sus tierras y a menudo sus vidas. A las mujeres se les negaba el derecho de votar en las elecciones, el derecho de participar como jurados e incluso el derecho de tener propiedades en su condición de esposas.

Aun con la Constitución y la Declaración de Derechos, la esclavitud y la discriminación contra los indígenas estadounidenses, las mujeres y otros grupos continuaron por muchos años. Sin embargo, uno de los rasgos de la democracia estadounidense son los mecanismos de autocorrección, como las elecciones y los tribunales, que tienden a remediar los errores de épocas pasadas. El simple poder de la idea de igualdad ha ayudado también a corregir deficiencias sociales.[231]

Estados Unidos tiene también un largo historial de acciones internacionales positivas en defensa de los Derechos Humanos. Después de la Primera Guerra Mundial, el presidente estadounidense Woodrow Wilson, abogó por la autodeterminación nacional y por la protección de las minorías por la comunidad internacional. Después de la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos dedicó muchos esfuerzos y dinero para sostener y reconstruir la democracia en Europa y para establecerla en Japón. Estados Unidos fue un líder de la descolonización al otorgar la independencia a las Filipinas en 1946. Y con el final de la Guerra Fría, Estados Unidos ha surgido como un líder de las iniciativas multilaterales humanitarias y de Derechos Humanos en Somalia, Sudán Haití, Bosnia y otros países.[232]

Puede considerarse que los Estados Unidos de Norteamérica, es uno de los

[231] Ídem.

[232]Embajada de los Estados Unidos de America, Embassy United Estates of América, consultadoen:*http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2008/08/20080827182952pii0.2209741.html#ixzz4WhhpnKQy*.

precursores de los Derechos Humanos, sin embargo esta afirmación pude ser visualizada desde varias vertientes. A nivel interno los gobernados y residentes de los estados unidos de Norteamérica dentro de los cuales me encuentro el suscrito, existe una plena protección y garantía de los Derechos Humanos. Existen grupos vulnerables cuya protección se ve concretizada por acciones del estado tendie**n**tes a proteger dichos grupos.

Sin embargo, de diversa manera pueden verse que en virtud del gran poderío económico que privilegia al estado americano, se visualiza una gran emigración desde varios países de centro américa en busca de mejores condiciones de vida o incluso huyendo de los conflictos que se encuentran latentes en sus países de origen.

En este sentido, se hace patente que la protección de los Derechos Humanos tiene un grado de respeto, protección y garantía a nivel interno de los estados unidos, esto para sus connacionales y residentes legales, y para el exterior esa protección y salvaguarda con relación a los inmigrantes es totalmente diferente. El estado americano dentro del desarrollo de sus políticas económicas se encuentra involucrado en una serie de acontecimientos donde se involucra a una serie de estados que han sido vulnerados en cuanto a su soberanía y autonomía por parte de Estados Unidos, donde los ha sometido militarmente o estratégicamente virtud a políticas de comercio global, donde aparejadamente a dichas acciones se han dado una serie de violaciones de Derechos Humanos de parte de los estados unidos hacia los ciudadanos de los estados invadidos, lo que representa incluso violaciones de leyes de índole internacional.

Es un hecho que el poder económico trae aparejado una serie de elementos que concentran en el poder más poder, así como que difícilmente los estados que carecen de poder económico puedan verse provistos de justicia por los órganos de jurisdicción internacional donde se pueda ver sometido o encausados al respeto de la soberanía de los Estados a estas grandes potencias económicas.

3.2. *Holanda y los Derechos Humanos*

El fomento de los Derechos Humanos es uno de los objetivos fundamentales de la política exterior holandesa, junto con el aumento de la seguridad y la prosperidad. Esta actualización de la política de Derechos Humanos parte de la estrategia de Derechos Humanos de 2007. Para poder ser efectivos, debemos ser selectivos y cooperar con otros.[233]

Aunque no sabemos dónde va a llevar este proceso, sí que tenemos claro qué dirección deseamos que tome: reformas sociales y económicas, democratización que incluya elecciones libres y justas, integradas en un Estado de derecho y respeto por los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos están también sometidos a presión en otros lugares del mundo y requieren una vigilancia y unos esfuerzos permanentes.[234]

Los Países Bajos se centran en especial en los terrenos de Derechos Humanos en los que la libertad, la seguridad y la prosperidad se refuerzan mutuamente. Se presta una especial atención al fomento de la libertad de expresión y la libertad en internet como un medio para impulsar los procesos de democratización, sobre todo en los países árabes y en otras regiones con oportunidades. También son prioritarios otros derechos indispensables en un Estado de derecho democrático. Se trata en primer lugar de la libertad religiosa e ideológica. Los Países Bajos siguen defendiendo activamente a las minorías religiosas, sobre todo después del preocupante y creciente aumento de la violencia contra los cristianos en varios países. En segundo lugar, los Países Bajos defienden el derecho igualitario de toda persona a participar en las relaciones sociales y la administración. En su papel de precursor internacional, los Países Bajos actúan contra dos formas de discriminación: la discriminación por motivo de sexo y la discriminación por la orientación sexual y la identidad de

[233]Ministerio de Asuntos Exteriores de Holanda, Consultado en: *http://www.minbuza.nl/es/ministerio/politica-exterior/politica-holandesa-de-derechos-humanos*

[234] Ídem.

género.[235]

En el campo de los Derechos Humanos y la seguridad, los Países Bajos trabajan especialmente en combatir y juzgar el genocidio y los crímenes de guerra. Los Países Bajos condenan coherentemente las violaciones graves de los Derechos Humanos, como la tortura y las desapariciones arbitrarias de personas. Los regímenes crueles que llevan a cabo regularmente este tipo de prácticas, como Irán, Corea del Norte y Birmania, deben entender que están cometiendo violaciones flagrantes del derecho internacional. Los Países Bajos abogan por una actuación enérgica contra las personas que cometan graves violaciones de los Derechos Humanos, y por su procesamiento ante los tribunales. Los Países Bajos contribuyen activamente al apoyo y la protección de los defensores de los Derechos Humanos. Estas personas son una fuerza motriz de los cambios estructurales en países donde se violan a gran escala las libertades fundamentales.

En el campo de los Derechos Humanos y la prosperidad, los Países Bajos fomentan el cumplimiento mundial de las normas laborales fundamentales, como la prohibición del trabajo infantil. No sólo es cuestión de rebelarse contra la injusticia, sino también de contribuir a la igualdad de condiciones para las empresas (holandesas). Este gabinete otorga una enorme importancia a la responsabilidad social empresarial, ayuda a las empresas en el extranjero a respetar los Derechos Humanos y fomenta la normativa internacional en este terreno. Asimismo, los Países Bajos defienden los Derechos Humanos que tienen relación directa con las oportunidades económicas de los individuos, como la protección de los derechos sobre la tierra, el derecho a alimentos y el derecho al agua.[236]

Para conseguir estos objetivos, los Países Bajos van a colaborar con sus socios de forma aún más activa. La división de tareas en un contexto multilateral, sobre todo dentro de la unión europea

Se traduce en mayor eficiencia y eficacia. Además, los Países Bajos

[235] Ídem. .

[236] Ídem.

trabajan por el fomento de los Derechos Humanos a través de las Naciones Unidas (ONU) y se esfuerzan por conseguir la ruptura de los bloques políticos existentes en ese foro.[237]

Los Países Bajos fomentan la libertad de opinión y la libertad religiosa e ideológica, dos libertades que son fundamentales para el funcionamiento de cualquier Estado de derecho democrático. Los Países Bajos defienden también la libertad en internet y el uso de las redes sociales para acelerar los procesos de democratización. Los Países Bajos actúan activamente contra la discriminación por motivo de sexo y la discriminación por motivo de la orientación sexual y la identidad de género. De esta forma, los Países Bajos quieren apoyar a aquellos que intentan liberarse de la represión y luchan por un sistema democrático en el que todas las personas puedan participar en la sociedad y la administración, independientemente de sus ideas religiosas o políticas, de su sexo o su orientación sexual.

La interrelación entre libertad, estabilidad y prosperidad significa que también dedicamos nuestros recursos financieros y humanos a fomentar los Derechos Humanos que, al mismo tiempo, hacen posible la estabilidad y el desarrollo económico. Los Países Bajos actúan contra las violaciones graves de los Derechos Humanos, tales como la tortura, la pena de muerte y las desapariciones arbitrarias. Los Países Bajos se esfuerzan también en evitar el genocidio y los crímenes de guerra y en castigar a los autores de dichos delitos. Nuestro país apoya a los defensores de los Derechos Humanos, que desempeñan un papel esencial en la denuncia de las injusticias y suelen pagar por ello un precio muy alto. Es inaceptable que muchos de ellos estén presos o teman por sus vidas debido a su lucha pacífica por los derechos y libertades de otros. Los Países Bajos ayudan activamente a esas personas a conseguir su ideal de una sociedad libre, justa y democrática.[238]

El respeto de los Derechos Humanos y el desarrollo económico suelen ir juntos. Cuando los ciudadanos pueden administrar en libertad su propio país, esto

[237] Ídem.

[238] Ídem.

se traduce en tranquilidad, estabilidad y confianza en el futuro, todas ellas importantes condiciones para un buen clima empresarial. Y de todo ello no sólo se benefician los habitantes del país en cuestión, sino también el mundo empresarial internacional que invierte en esos países, incluidas las empresas holandesas. Por eso, los Países Bajos adoptan varias medidas concretas (además de la agenda de Derechos Humanos más amplia presentada en capítulos anteriores) que pueden contribuir directamente al crecimiento y el desarrollo económicos. Se trata, entre otros, de fomentar la responsabilidad social empresarial, imponer el respeto de las normas laborales fundamentales y, en especial, combatir el trabajo infantil.

Plantear las citadas prioridades significa también que los Países Bajos van a buscar más a menudo conectar con el papel precursor de los socios de la Unión Europea, con respecto a varias cuestiones de Derechos Humanos. Se trata de cuestiones importantes para los Países Bajos como la protección de minorías étnicas, la lucha contra el racismo y el fomento de los derechos de los niños en la política exterior. Naturalmente, los Países Bajos seguirán pronunciándose contra las violaciones graves que se produzcan en esos terrenos, pero la dedicación holandesa se centrará con mayor frecuencia en el apoyo de las iniciativas de los socios de la unión europea.

3.3. *La Unión Europea y los Derechos Humanos*

La Unión Europea es una asociación económica y política única en su género y compuesta por 28 países europeos que abarcan juntos gran parte del continente. El origen de la Unión Europea, se encuentra en el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial. Sus primeros pasos consistieron en impulsar la cooperación económica con la idea de que, a medida que aumentara la interdependencia económica entre los países, disminuirían las posibilidades de conflicto.

En 1958 se creó, pues, la Comunidad Económica Europea (CEE), que en un principio establecía una cooperación económica cada vez más estrecha entre seis países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. Posteriormente, se creó un gran mercado único que sigue avanzando hacia el

logro de todo su potencial.[239]

Se denomina Estado miembro de la Unión Europea a cada uno de los países soberanos que forman parte de la Unión Europea (UE) y que le confieren competencias.

Como se ha referido, en la actualidad, hay veintiocho Estados miembros de la Unión Europea. Desde los seis Estados fundadores de las originales Comunidades Europeas hasta su composición actual, la Unión ha experimentado sucesivas ampliaciones que han extendido sus fronteras hasta abarcar en la actualidad la mayor parte del territorio continental bajo la gobernanza común de la Unión Europea.[240]

Los Estados de la Unión difieren entre sí en su historia, cultura, población, geografía, modelo político y territorial de gobierno, e incluso forma de Estado (veinte repúblicas y siete monarquías), pero se encuentran vinculados entre sí por el compromiso político, económico y jurídico que deriva del proceso de integración europea asumido por todos, en el marco de los Tratados constitutivos de la Unión Europea.

Para poder acceder a formar parte de la Unión Europea, los Estados deben cumplir unos requisitos conocidos como criterios de Copenhague, que establecen la obligatoriedad de que el Estado posea un gobierno democrático y libre mercado, además de reconocer los derechos y libertades de los ciudadanos entre otros requisitos. Cualquier Estado europeo que cumpla los requisitos de pertenencia puede formar parte de la Unión, y desde la firma del Tratado de Lisboa cualquier Estado miembro que lo desee puede solicitar la retirada de la UE.[241]

Lo que comenzó como una unión meramente económica ha evolucionado hasta convertirse en una organización activa en todos los frentes políticos, desde el clima hasta el medio ambiente y desde la salud hasta las relaciones exteriores y

---

[239] Unión Europea, *Información Básica Sobre la Unión Europea,* consultado en: *https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_es.*

[240] Ídem.

[241] *Estados que Forman Parte de la Unión Europea, consultado en: https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_miembro_de_la_Uni%C3%B3n_Europea*

la seguridad, pasando por la justicia y la migración. El cambio de nombre de Comunidad Económica Europea (CEE) a Unión Europea (UE), en 1993, no hizo sino reflejar esta transformación.[242]

La Unión Europea (UE) se basa en el Estado de Derecho: todas sus actividades se basan en los tratados, acordados voluntaria y democráticamente por los países miembros.

Además, la UE se rige por el principio de democracia representativa: los ciudadanos están directamente representados en el Parlamento Europeo, mientras que los Estados miembros tienen su representación en el Consejo Europeo y el Consejo de la Unión Europea.[243]

Una de los grandes problemas que se ha planteado con relación al reconocimiento, protección y garantía de los derechos por parte de los estados, es precisamente que se dé un efecto material que haga visible dicho sometimiento de los estados a la protección y garantía de los mismos. Dentro de esa vinculación está el que se hagan materializarlos medios necesarios para efecto de hacer efectiva la protección de los mismos, en este orden de ideas, la Unión Europea no ha sido la excepción en abandonar o ser omisa en constituir los medios idóneos y concretice acciones tendientes a efecto de que se dé un reconocimiento pleno de los Derechos Humanos y en consecuencia su eficaz protección. Pues ha sido un problema el que no ha sido capaz de resolver la migración de los países de oriente hacia territorio de jurisdicción de la unión europea, y con ello la transgresión e los Derechos Humanos de los inmigrantes, pues los últimos meses ha existido una serie de violaciones a los Derechos Humanos de los refugiados de oriente, esto devenido de los diversos conflictos de los que son partes los países de origen de los recién llegados.

> El año pasado más de 3.200 hombres, mujeres y niños perdieron la vida al intentar cruzar el Mediterráneo hacia Europa. Esas muertes no han suavizado la marea

[242] Ídem.

[243] Unión Europea, *Instituciones, Agencias y Organismos de la Unión Europea,* consultado en: *https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_es.*

> humana que huye de la violencia de los países en conflicto, o de la falta de oportunidades del África subsahariana. Europa sigue empeñada en encarar un problema humanitario —en gran parte una crisis de refugiados, salvo en los Balcanes— con una respuesta meramente policial. Sin ambición para detener esa sangría en origen, los tapones que hasta ahora eran Siria y Libia han reventado y dejan un panorama cargado de incertidumbres.
>
> Los flujos migratorios hacia Europa no van a dejar de aumentar por las pésimas situaciones en origen, desde Irak y Siria hasta el Cuerno de África", subraya Giovanni Grevi, director del laboratorio de ideas FRIDE. "Detener los barcos de inmigrantes no acaba con el problema y provocará enormes costes humanitarios. Europa debería unir fuerzas con una política exterior y de seguridad robusta en un momento crítico para la cohesión europea", añade.[244]

Los avances, donde los hay, son tímidos y las amenazas se multiplican. El ascenso de partidos antiinmigración se sucede en la Europa rica (Reino Unido, Francia y Alemania) e incluso en la periferia. Bulgaria pretende levantar un muro de más de 150 kilómetros de longitud para contener la inmigración procedente de Turquía. Berlín y Londres plantean medidas para mitigar el denominado turismo del bienestar, aunque no hay cifras que avalen que la inmigración abusa de los servicios sociales.[245]

Uno de los principales objetivos de la Unión Europea es promover los Derechos Humanos, tanto dentro de nuestras fronteras como en el resto del mundo. La dignidad humana, la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y el respeto de los Derechos Humanos son sus valores fundamentales. Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reúne todos estos derechos en un único documento. Las instituciones de la UE están jurídicamente obligadas a defenderlos, al igual que los gobiernos nacionales cuando aplican la legislación de

[244]Internacional El País, *Derechos Humanos*, consultado en: *http://internacional.elpais.com/internacional/2015/04/18/actualidad/1429312153_199778.html.*

[245] Ídem.

la Unión Europea.[246]

3.4. *España y los Derechos Humanos*

En relación a las amenazas a los Derechos Humanos en España, sobre la libertad de expresión, asociación y reunión, es especialmente preocupante el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía española y el refuerzo de una legislación represiva que no muestra sino un interés de socavar la libertad de expresión.

No solo la libertad de expresión está amenazada. Derechos económicos, sociales y culturales también están amenazados: con la puesta en marcha de un decreto de ley para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud, el estado español está limitando el derecho a la salud y esto podría afectar al derecho a la vida de algunos de los colectivos más vulnerables de la sociedad. También la vulneración del derecho a la vivienda es preocupante. Todas las personas tienen derecho a una vivienda adecuada. Sin embargo, este derecho se vulnera cada vez que se ordena un desalojo sin las debidas garantías.

En los últimos años ha crecido enormemente la preocupación por la violencia contra las mujeres. Decenas de mujeres mueren cada año en nuestro país y desde Amnistía Internacional queremos poner de relieve la gravedad y la dimensión del problema, y conseguir que las autoridades asuman su responsabilidad ante estas violaciones de Derechos Humanos que no tienen excusa.

En cuanto a la lucha contra la impunidad, nuestra organización mantiene desde hace tiempo diversas preocupaciones, relacionadas con tortura y malos tratos de personas por parte de las fuerzas de seguridad y la falta de investigaciones imparciales y mecanismos efectivos de rendición de cuentas y reparación a las víctimas cuando se producen estos hechos, así como la detención de personas en régimen de incomunicación. Además, en relación a la jurisdicción universal, España ha dado un claro retroceso en la lucha contra la

[246] Unión Europea, *Derechos humano*, consultado en: *https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_es.*

impunidad de los crímenes de derecho internacional, al impedir a las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos acceder a los tribunales españoles. En este sentido, y de manera adicional, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes de derecho internacional cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo siguen siendo denegados en España, que ni investiga ni colabora con investigaciones llevadas a cabo por otros países, lo cual resulta tremendamente preocupante.

Otro de los motivos de preocupación y por el cual Amnistía Internacional trabaja en España es el comercio de armas. Dos veces al año, nuestra organización, junto a Greenpeace, FundiPau y Oxfam Intermón, analizan los datos oficiales de las exportaciones de armas fabricadas en España con el fin de hacer recomendaciones a las autoridades españolas.[247]

Además, en los últimos años ha habido en España un aumento de denuncias de abusos y discriminación contra ciudadanos extranjeros. Una de estas formas de discriminación es el racismo y en España, tanto ciudadanos extranjeros como minorías étnicas lo sufren. No son casos aislados, sino que se ha detectado un incremento preocupante de actos discriminatorios en el ámbito laboral, educativo, en el acceso a la vivienda, a lugares de ocio, etc. Todo ello va acompañado de un alarmante crecimiento de casos de tortura y malos tratos a inmigrantes o minorías étnicas por parte de agentes del Estado. Es necesario, pues, que las autoridades españolas combatan el racismo, la xenofobia y la discriminación.[248]

[247] Ídem.

[248] Amnistía internacional, "*Derechos humanos*" *https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/espana/* .

Capítulo 4
Restricciones Formales y Substanciales en la Promoción, Respeto, Protección y Garantía de los Derechos Humanos en México

Sumario: 4.1. *Seguridad jurídica y Derechos Humanos en México*, 4.2. *Garantía de Legalidad y los Derechos Humanos en México, Encuentro de Dos Culturas*, 4.3. *El derecho Internacional y su proyección hacia el Estado mexicano*, 4.4. *Órganos jurisdiccionales en México*, 4.5. *Restricciones Formales para Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano*, 4.6. *Restricciones substanciales para Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano*, 4.7. *Función Legislativa y Ejecutiva en Perspectiva hacia la Promoción, Respeto, Protección y Garantía de los Derechos Humanos en México*.

4.1. *Seguridad jurídica y Derechos Humanos en México*

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica "es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias."[249]

Se puede considerar que las garantías de seguridad jurídica surgen debido a que el Estado, al hacer uso del poder de imperio con el que cuenta, cuando

[249] Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las garantías de seguridad jurídica,* Colección Garantías Individuales. SCJN; México, 2003, p. 9.

realiza cualquier acto de autoridad a través de sus diferentes órganos, de alguna manera u otra afecta la esfera jurídica del gobernado, es decir, afecta su vida, sus propiedades, su libertad, sus posesiones, su familia, etc. Es por esto que el gobernado debe de contar con alguna certeza de que el Estado se deberá apegar a diversos lineamientos que legitimen su actuar.

El máximo tribunal, define a las garantías de seguridad jurídica como aquellos "derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.[250]

Lo anterior es así, virtud a que, de los alcances de dispositivo normativo artículo 14 constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo segundo y cuarto lo siguiente:

> ... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho…

En este mismo orden de ideas, el artículo 16 constitucional consagra una de las garantías de seguridad jurídica más importante en nuestro sistema jurídico, siendo esta la garantía de legalidad, misma que es la que otorga mayor protección a los gobernados frente a los actos de molestia emitidos por las autoridades, ya que al establecer requisitos específicos para cada acto de molestia, protege al gobernado de los actos arbitrarios, mismos que son aquellos que no se apoyan en ninguna norma jurídica, pues literalmente dispone en su primer párrafo:

> …Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

[250] Ibídem. Pág. 11.

papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…

Por 'acto de molestia' se debe considerar toda afectación que se haga a la esfera jurídica del gobernado. La jurisprudencia define a estos actos como aquellos que "sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos."[251]

En este ápice de ideas se tiene que mediante la fundamentación lo que se busca es que la autoridad, en el texto del acto de molestia, señale los preceptos legales que regulan el acto de que se trate y las consecuencias jurídicas, es decir, la autoridad debe basarse en una ley previa que prevea la situación actual, ya que se debe apegar al principio de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite. Aunque no es suficiente que la autoridad señale la ley correspondiente, sino que es necesario que también señale los artículos específicos.

La obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables."[252]

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento[253].

Es así que el sistema jurídico impone a todas las autoridades ejercer los

[251] Tesis P. /J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IV, julio de 1996, p. 5. Jurisprudencia

[252] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tesis 2ª/J 38/2002, Tomo XV, Mayo 2002, p. 175. Jurisprudencia por Contradicción.

[253] Tesis VI.2º J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo III, Marzo de 1996.

actos de su competencia bajo un sistema de legalidad estricto, respetando en todo tiempo y lugar las prerrogativas de los gobernados consagradas en la Constitución.

El principio Pro Persona contemplado en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el objetivo del principio Pro Persona, es “proteger de manera eficaz a la persona” favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Cobra aplicación, la Tesis Aislada, Tesis: VII.2o.C.5 K (10a.), sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Página 2114, del rubro y texto siguientes:

> **PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.** El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: **"Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.".** Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los Derechos Humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte (interpretación convencional), **siempre en busca de lo más favorable para la persona.** No obstante lo anterior, **tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a Derechos Humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado.** Esto es, si bien es cierto que tal principio interpretativo

está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano. En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado.

Se sigue de lo anterior y para ser más extensos e ilustrativos en el tema, como único momento, debemos señalar que el principio Pro Persona es un concepto complejo que se ha forjado con base en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH), particularmente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para ejemplificar más, se dice que hay dos vertientes sobre dicho principio, por una parte, la propia naturaleza del Derecho Internacional hacía indispensable que se incorporara en los Tratados Internacionales una salvaguarda específica que permitiera, por un lado, avanzar en el desarrollo progresivo de las normas de protección de la persona, y por otro lado, armonizar los distintos instrumentos e interpretaciones producidas por diversos órganos; esto sin perder de vista el fin de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos: la protección más efectiva de la persona.

Luego encontramos la otra vertiente, que si bien es cierto, podemos resaltar que no significa que los sistemas jurídicos nacionales no hayan desarrollado criterios constitucionales que favorezcan la interpretación o aplicación de la norma más benéfica. Entre este tipo de criterios destacan, por ejemplo, los principios in dubio pro reo, in dubio pro operario o de favorabilidad laboral, *favor debilis, favor*

libertatis y pro actione o la aplicación retroactiva de la ley penal más benéfica.

Sin minimizar la importancia que estos principios han tenido en la incorporación del criterio Pro Persona en el constitucionalismo nacional y comparado, es importante reconocer que aquéllos no pueden equipararse con este último, esto es así dado que dichos criterios de interpretación favorable proponen ejercicios normativos concretos que se relacionan con supuestos normativos particulares; sin embargo, el principio Pro Persona es un principio que deberá iluminar todo el ordenamiento jurídico y que ofrece una visión totalizadora del sistema y que llega y se introduce al sistema jurídico y en específico al sistema de legalidad como un principio de efectos generales, esto es que, se constituye como un principio que aparejado del de seguridad jurídica integran todo un paradigma sobre el sistema jurídico donde la autoridad se encuentra vinculada en cada una de sus actuaciones para con las relaciones jurídicas que constituye con los gobernados, esto es en un estatus de reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos.

Lo anterior nos ofrece un panorama de la vinculación de las autoridades del Estado mexicano hacia el sistema jurídico, pues finalmente todo se justifica en la norma y es ahí mismo donde se ofrece la naturaleza de todo el sistema institucional, la legalidad priva precisamente en ese alcance de las actuaciones de los órganos del Estado con relación al sistema normativo, asi se considera, que aun cunando la cultura de los Derechos Humanos ingresa al Sistema Jurídico Mexicano, este sistema no se gestó incompatible con la legalidad, lo que sucedió es que amplio su espectro normativo, generando un sistema normativo muy complejo, pero que el mismo no quedó contradictorio, sino que se complementó, lo que en la práctica jurisdiccional poco se ha contemplado de esta manera, pues aun cuando se amplió el campo de actuación de los órganos del Estado con relación a la vinculación de los Derechos Humanos, este campo no quedo en su alcance de manera arbitraria y a ponderación de los justiciables, pues existe toda una teorías jurídica que justifica y delimita, así como impone actuación de las autoridades del estado para con los Derechos Humanos y no solo eso, sino que dentro de la misma teoría se contempla argumentos que desmenuzan el sentido

interno de la teoría de los Derechos Humanos en la aplicación de las relaciones jurídicas concretas, por lo que la interpretación, aplicación y función de los órganos del Estado no es aislada y desvinculada de la teoría que sustenta este paradigma.

Realmente es un campo novedoso para las autoridades del Estado el hecho de contemplar todo este nuevo paradigma de los Derechos Humanos, mucho más complejo resulta de análisis para los gobernados, esto para efecto de doblegar al estado representado a través de todos sus órganos e instituciones a ofrecer los alcances de esta nueva garantías de los Derechos Humanos, por lo que el trabajo de los estudiosos del derecho, así como de los órganos del Estado es bastante en esta perspectiva de alcanzar los objetivos que nos ofrece este nuevo sistema de los Derechos Humanos.

> La garantía de seguridad jurídica. Se refieren a determinados procedimientos a los que debe apegarse el poder público, cuando con sus actos pretenda afectar a los gobernados. Están consagradas en los artículos 8°., 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 que, respectivamente, se refieren al derecho de petición, a la irretroactividad de la ley, la privación de derechos sólo mediante juicio y la prohibición de aplicar la analogía en juicios penales; el principio de legalidad y la inviolabilidad del domicilio; la expedita y eficaz administración de justicia; los requisitos para la prisión preventiva; los requisitos para la detención ante autoridad judicial; las garantías del inculpado, la víctima o el ofendido en un proceso penal; la imposición de penas sólo por vía del Poder Judicial y la persecución de los delitos por el Ministerio Público; la prohibición de tratamientos inhumanos y la de que alguien sea juzgado dos veces por el mismo delito.[254]

[254] Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de justicia de la Nación, *El sistema jurídico mexicano*, *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Jurídico-Mexicano.pdf*

4.2.1. *Garantía de Legalidad y los Derechos Humanos en México, Encuentro de Dos Culturas*

Como ya se ha quedado previamente analizado, la garantía de legalidad en sentido concreto se encuentra contemplada dentro del Sistema Jurídico Mexicano y consagrada dentro de nuestro máximo ordenamiento, así se sostiene que la garantía referida se contempla como el límite, actuación y vinculación de las autoridades del Estado. En este sentido, el sistema jurídico limita a que las autoridades del Estado en relaciones que vincula a los gobernados no actúen más allá de los límites que la ley les tiene permitido, caso en el que de hacerlo los gobernados que se sientan lesionados con dicha actuación podrán acudir ante el órgano jurisdiccional a efecto de que se obligue a dichas autoridades a hacer o dejar de hacer con relación al texto de la norma.

El alcance de la referida garantía es extenso, cuando dentro de los actos de autoridad la autoridad se lleva a cabo una debida fundamentación, no basta que la autoridades refiera cual es el artículo o ley que aplica para efecto de llevar a cabo dicho acto, sino que debe de otorgar argumentos idóneos en los que justifique su actuación, además de una relación de argumentos que deben de ir debidamente sustentados en los alcances de la norma que se aplica.

En los actos de autoridad, y por lo que se refiere a la legalidad, el sistema jurídico contempla una serie de garantías que de manera común constituyen certeza y seguridad jurídica de los gobernados, esto con relación a las actuaciones de las autoridades de le Estado. La jurisprudencia de alguna forma representa el hilo conductor de los tribunales de administración de justicia en México, por lo que es en cierta medida y bajo determinados presupuestos una visión que tendremos en cuenta dentro de esta investigación. En este sentido con relación a la garantía de legalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto órgano supremo del poder judicial refiere:

Época: Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. **Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su**

artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso**.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

De alguna forma se planteó dentro del inicio de la investigación el hecho de que el estricto apego garantía de legalidad vino a ser abandonada en gran parte en la actuación de las autoridades por lo que respecta a los Derechos Humanos y esto se visualizó debido a que del mismo texto constitucional se vislumbraba que las autoridades del Estado y con relación a los Derechos Humanos puedan actuar más allá de lo que la norma secundaria les permitía, pues la misma constitución así se los imponía como ya fue analizado al abordar la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos.

Se determinaba de esta manera, en virtud de que como se ha analizado anteriormente, con relación a la reforma no se vinculó en estrictos sentido a que los poderes de los Estados actuaran para acoger los extremos de los alcances que la reforma constitucional les imponía, porque sí se estableció que las autoridades se encontraban conminadas a reconocer, proteger, respetar y garantizar los Derechos Humanos pero no se estableció el grado de alcance de estos, y mucho menos existía una teoría definida que estableciera su desarrollo y naturaleza, para de este modo las autoridades del Estado estuvieran en aptitud de actuar en modo y forma respecto del alcance de los citados derechos.

Lo anterior debía ser de ese modo en atención a que, dentro de la estructura de gobierno del Estado mexicano y a la división tripartita de poderes existente, la sola formulación establecida constitucionalmente con relación a los Derechos Humanos no era suficiente, esto por la gran autonomía que los Estados federados guardan respecto de la federación en regular legislativamente determinadas matrerías y por la cultura jurídica actual consistente en que cada vez los Estados federados contemplan normas especiales a regular en las múltiples materias de su competencia lo que ocasiona que se mantengan aislados en cierta manera de la normatividad de la federación.

En otro orden de ideas, resulta que derivado de dicha reforma nos encontramos sometidos a un sinfín de normas de derecho internacional constituidas bajo instrumentos jurídicos de los que el Estado mexicano es parte, y cierto es, que dichos ordenamientos ya tenían un origen datado en fecha anterior a la reforma constitucional y que por mucho tiempo habían sido ajenos tanto a las autoridades del Estado mexicano como de los mismos gobernados.

He considerado plantear que efectivamente la reforma constitucional trajo consigo un cambio en la cultura jurídica del Estado mexicano, así como que dicho cambio ha generado un estado de incertidumbre jurídica y que las actuaciones de las autoridades para efecto de reconocer, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos ha sido en gran parte inalcanzables dichos objetivos y que además ha sido un desorden del sistema, las instituciones, las garantías del debido proceso y que en la actualidad permanece una absoluta desorganización del poder judicial y de las autoridades del Estado para efecto de llevar a cabo su actuación que les fue impuesta mediante las disposiciones constitucionales y que además gran parte de esa defectuosa actuación se ha visualizado en la retardada administración de justicia llevadas a cabo por el poder judicial, donde existen asuntos con retrasos de más de un año como termino para que se dicte una sentencia por parte del poder judicial de la federación

Posiblemente sueno un tanto fuerte el argumento anteriormente plasmado, pero es la realidad en la que se desenvuelve el Estado mexicano y en específico la administración de justicia, el hecho de que esa reforma constitucional sobre

Derechos Humanos se haya dado en los términos en que fue publicada, se integra una nueva noción del sistema jurídico y las autorices del Estado mexicano cada una tomo de la reforma lo que entendió y quiso aplicar y actuar en cuanto a su función, el mismo poder judicial que es el último decisor de la aplicación del derecho al caso en concreto ha mostrado constantes debilidades en cuanto a la interpretación, aplicación, reconocimiento de los Derechos Humanos, no en vano las más de 700 contradicciones de tesis gestadas solo en lo correspondiente al año 2016, según fue referido en el comienzo del presente capitulo.

No nos asombremos de la deficiente integración del sistema jurídico y su falta de coherencia, es lo que produjo la reforma, es lo que ha generado la actuación de las múltiples autoridades con relación a su parte de respetar, reconocer, garantizar los Derechos Humanos. El gran problema de mantener un sistema positivista prominentemente y de la noche a la mañana cambiar de manera radical la teoría jurídica con huecos e inconsistencias que dado los elementos del Estado mexicano y debido a su peculiaridad resultan insuperables dichas deficiencias, mucho menos desde la perspectiva que se faculte a las autoridades del Estado para efecto llevar a cabo una actuación conforme sin que previamente se determine y se entre al análisis de una teoría integradora de esta nueva naturaleza proteccionista de los Derechos Humanos.

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos no se visualiza como una cuestión lesiva o mala, efectivamente dentro de la misma y en su conjunto es un avance tan trascendental para efecto del reconocimiento de los Derechos Humanos, un pequeño pasó para el Estado un gran salto para los gobernados. Sin embargo, debido a las deficientes actuaciones que se ha tenido por parte de las autoridades vinculadas a los alcances de la referida reforma la situación ha empeorado en lo concerniente a dichos efectos y no solo eso, sino que ha ido más allá de transformar un cambio sustantivo dentro de las relaciones jurídicas, sino también de procedimiento.

4.3. *El derecho Internacional y su proyección hacia el Estado mexicano*

La historia del derecho internacional y sus alcances dentro del sistema interno de

derecho del Estado mexicano nos muestra que la relación y vinculación de aquel hacia el orden jurídico del Estado mexicano ha tenido varios niveles. No es nuestro interés hacer una referencia a la historia de instituciones, figuras y derechos que han sido generados dentro del derecho internacional y que se haya tenido vinculación hacia el interior del Estado mexicano, no hasta después de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos.

Efectivamente, muy pocos antecedentes y análisis se tiene de que el derecho internacional conjuntamente con sus órganos, instituciones y figuras hayan desarrollado un campo basto de aplicación y consecuencias jurídicas dentro de los alcances del derecho interno del Estado mexicano, a menos no en grado semejante al que se están desarrollando actualmente con relación a la reforma ya referida.

En este sentido, debemos de saber que una de las mayores y más completas vinculaciones que se integra del derecho internacional hacia el Estado mexicano no es precisamente los alcances de la norma escrita devenida de aquellos tratados internacionales donde el Estado soberano se ha constituido como parte obligada de los mismos por haber sido ratificados, sino que ese peso viene dado de la aplicación e interpretación de estas normas a casos concretos en el que el Estado mexicano haya sido o no parte, así como los argumentos integrados por aquellos órganos de jurisdicción que han sido integrados con competencia y se les ha constituido de facultad de jurisdicción para aplicar, e interpretar las normas relativas.

De entrada ya se plantea un problema lógico entre los alcances de dos ordenamientos jurídicos tan diferentes y órganos de jurisdicción también de naturaleza tan diversa. Con similar apreciación autores como Spelliscy, han planteado posturas como la siguiente:

> El principal problema de la proliferación de órganos jurisdiccionales no deriva de la mera multiplicación de estos, sino de la forma en que ha tenido lugar. Este proceso ha venido marcado por una enorme ausencia de criterios que la estructuren con relación a los órganos ya existentes, algo que, por otra parte, tampoco resulta extraño en sí mismo al propio ordenamiento internacional caracterizado por su

naturaleza más o menos anárquica y carente de estructura centralizada, en el que las relaciones se encuentran fundadas sobre una base consensual.[255]

Podríamos perdernos analizando y visualizando posturas, criterios y resoluciones de órganos internacionales de jurisdicción y de consulta con relación a la vinculación de los sistemas de derecho interno de los Estados soberanos, pero lo que aquí distrae nuestra es la materia de Derechos Humanos, y bien podíamos tomar como ejemplos la historia en la que se ha desenvuelto el derecho internacional con relación a los órdenes internos de los Estados, sin embargo, seria únicamente por lo que corresponde a la materia comercial, que en eso, si podríamos decir existe todo un sistema organizado por órganos, instrumentos jurídicos, tribunales y toda una estructura orgánica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos "está concebida como una institución judicial del sistema interamericano". Como órgano jurisdiccional instituido por los Estados americanos para la protección de los Derechos Humanos en el continente, su organización, procedimiento y función se encuentran regulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[256]. En efecto, un

[255] Cfr. Spellliscy, s., citado por León Florián, Felipe Johan en: *Derechos humanos y constitucionalismo crítico*, editorial ubijus, pons/1/305, España 2016, 160 págs.

[256] La Corte expidió el primer Reglamento durante su tercer periodo de sesiones, en 1980, el cual fue reformado en 1991, 1993 —dos veces: una en enero y otra en julio de dicho año—, 1995, 1996, 1997 (reforma integral) y 1998. La reforma de 1998 realizada durante el XXXIX Periodo Ordinario de Sesiones, se contrajo al artículo 48.2, a propósito de la comunicación de la sentencia de fondo. Anteriormente se prevenía que una vez votada y aprobada la redacción de ésta se fijaría "la fecha de la audiencia pública en que se comunicar (ía) a las partes". La enmienda suprimió la lectura de la sentencia en audiencia pública, que acostumbraba la Corte. En lo sucesivo sólo se hará notificación a las partes, además de que los medios de información tendrán acceso al pronunciamiento, por conducto de la Secretaría. La reforma de 2000 comprendió aspectos notables, tales como el papel procesal de la víctima durante todo el proceso ante la Corte, las partes en el caso, la distinción entre "presunta víctima" y "víctima", así como la posibilidad de

ordenamiento como el internacional, carente de instituciones centralizadas que resuelvan los problemas de incumplimiento y las violaciones del derecho internacional, basa su viabilidad en el hecho de que los Estados lo consideren un sistema legítimo y obren en consecuencia.

Visualizamos los alcances del derecho integrado dentro del ámbito internacional como un derecho que suprime el sistema interno de los Estados soberanos, o más bien, en ese sentido lo ha dilucidado la Suprema Corte de Justicia de Nación, cuando se refirió a la vinculación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya posteriormente asimilo la vinculación de los órganos del Estado a los alcances de la aplicación del derecho a las relaciones jurídicas concretas donde el estado era pare, teniendo como salvedad que en aquellas sentencias o resoluciones en que el Estado mexicano no había sido parte, estas solo podían ser orientadoras pero no vinculantes para su

---

incorporar al expediente las actuaciones realizadas por la Comisión Interamericana en el procedimiento previo a la presentación del caso ante la Corte y la de concentrar las diferentes etapas del procedimiento. Finalmente, la reforma de 2003 confirma el carácter garantista de la jurisdicción interamericana y, entre otras adicciones y reformas, amplía la legitimación procesal de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, dándoles la posibilidad de presentar directamente a la Corte solicitudes de medidas provisionales en relación con los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento del Tribunal; asimismo, los beneficiarios de tales medidas podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado que también puede ser observado por la Comisión Interamericana. La reforma facilita y complementa el trámite de presentación de escritos de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes. Para evitar la indefensión de aquélla, cuando carece de asistencia formal, el Reglamento encomienda a la Comisión, en su carácter de garante del interés público bajo la Convención, la gestión de los intereses y derechos de aquélla. La reforma contribuye a la eficiencia del sistema procesal, a través de la simplificación del procedimiento, al permitir la concentración de las etapas procesales y facilitar algunas actuaciones como la citación de testigos y peritos que podrán rendir declaraciones ante fedatario público (*affidávit).* En general, las reformas y adiciones al reglamento fortalecen el papel de los individuos durante el procedimiento contencioso seguido ante el Tribunal.

observatoriedad.

Pareciere que el sometimiento de los órganos del Estado se está llevando a cabo por los órganos de jurisdicción de carácter internacional, pero, como evadir la vinculación de las determinaciones de los órganos de jurisdicción internacional, no nos debe ser difícil de comprender esto, sobre todo si nosotros mismos en cuanto Estado soberano hemos aceptado y nos hemos vinculado a los alcances del derecho internacional y de los órganos de jurisdicción. En este sentido autores como Pizzorusso han abonado a efecto de poder entender el tema relativo, planteando:

> Encontramos la alusión a peligros. ¿Se puede temer a un gobierno mundial de los jueces? Este temor es una exageración, considerando que se trata siempre de convergencias interpretativas y no creativas de derecho. En otras palabras, los jueces que ejercen funciones constitucionales tienen como punto de referencia los textos normativos por cuyas interpretaciones y aplicación son instituidos. No se trata de desatarse de estos textos, sino de orientar con ello la interpretación en un sentido antes que en otro, según los márgenes que la interpretación en todo caso permite. ¿Se puede temer, luego, un peligro de imperialismo jurídico, a través de la preponderancia de jurisprudencias fuertes sobre jurisprudencias débiles que termine por homologar las segundas a las primeras? A esta duda puede contraponerse la observación que justo la matriz cultural, y no política, de la convergencia interpretativa que mezcla las cartas, abriendo la posibilidad a los políticamente pequeños de ser culturalmente grandes y viceversa[257]

El derecho internacional de los Derechos Humanos, constituido por las normas y reglas, principios integrados por los tratados y convenciones internacionales, las interpretaciones e integración de los Derechos Humanos levadas acabo por los órganos de jurisdicción internacional, sus sentencias y sus criterios, es un derecho vivo, un derecho obligatorio, vinculante para el Estado

[257] Pizzorusso, Alessandro citado por Zagrebelsky, Gustavo en: El juez constitucional del siglo xxi, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, www.juridicas.unam.com*

mexicano, vigente y positivo, no queda a la decisión de los órganos del Estado observarlo o dejar de hacerlo, una vez ratificados los instrumentos de carácter internacional y sin que el Estado mediante sus órganos competentes realice reservas de los efectos de los ordenamientos referidos, estos adquieren plenos efectos.

Tal vez dentro de la misma historia de la teoría del derecho hemos visualizado el derecho interno como único y absoluto y sea posible que veamos dentro del derecho internacional un cierto sometimiento y rompimiento del paradigma del derecho interno del Estado mexicano, sin embargo de este podemos aprender mucho, para mejorar nuestro orden jurídico. El orden constitucional y la integración de los Derechos Humanos dentro de la misma nos dan elementos para visualizar ese efecto desde una visión de la norma suprema. Zagrebelsky nos ofrece una mediana visión de este aspecto ya referido, aun cuando lo hace relativo a la jurisprudencia y criterio de órganos de jurisdicción de índole internacional, plantea aspectos positivos sobre la extensión del sistema jurídico y la evolución del mismo:

> La importancia de las jurisprudencias nacionales, extranjeras o supranacionales no presupone en lo absoluto la degradación de las Constituciones nacionales. Se habla no de un caballo de Troya para afirmar una "dictadura universalista de los derechos", más bien de un instrumento para entender nuestras propias Constituciones nacionales, dándoles un sentido a través del contexto de fondo, en el que puedan asumir una significación precisa, en relación con un determinado momento histórico (*jueces Breyer y Stevens en Jay Printz* vs. *United States [1977]).* La controversia busca la interpretación de la propia Constitución con el auxilio de las demás, una controversia sobre el propio sentido histórico. Los ciudadanos de un ordenamiento de derecho constitucional abierto no son llamados a padecer "inclinaciones, entusiasmos o modas extranjeras" (*juez Scalia en Lawrence* vs. *Texas [2003*]). El fin sigue siendo el de entender el propio derecho constitucional. Es como recurrir, para solucionar un problema difícil, a "un amigo sabio", que nos hace pensar mejor, que despierta energías potenciales latentes, amplía las perspectivas y enriquece las argumentaciones, visualizando quizá de otro modo puntos de vista ignorados: "el derecho comparado me sirve como un

> espejo, me permite observarme y comprenderme mejor" (A. Barak). La circulación de las jurisprudencias no compromete la identidad propia. La comunicación de experiencias siempre es filtrada porque presupone *estándares* mínimos de homogeneidad y juicios de congruencia sobre textos y contextos jurisprudenciales. Estos juicios son de las cortes nacionales. No se realiza ninguna disminución en su función.[258]
>
> La perspectiva de un derecho constitucional abierto no es en lo absoluto, en línea de principio, más peligrosa que la discrecionalidad del legislador democrático, de la perspectiva contraria. Los abusos son igualmente posibles en uno y en otro caso. La perspectiva del constitucionalismo cosmopolita, tratando de encauzar el flujo de las interpretaciones en una perspectiva convergente, quisiera promover, si acaso, el anclaje a tendencias objetivas y sustraerlas del subjetivismo de la decisión del caso por caso.[259]

En este sentido, es inevitable poder mantener el Sistema Jurídico Mexicano, aislado del derecho internacional, entendiendo por este, el conjunto de instrumentos normativos, reglamentos, criterios, interpretaciones del derecho, integraciones, principios de derechos y las sentencias misas, pues estas no son más que el derecho aplicado en las relaciones jurídicas concretas, por los órganos de jurisdicción competentes, en este sentido Carl Schmitt hace un planteamiento con relación a dicho argumento, y refiere:

> La época de lo estatal ya está llegando al final: sobre esto no tiene caso decir más. Con esa termina la superestructura entera de conceptos relativos al Estado, construida por una ciencia del derecho estatal e internacional eurocéntrica, en el curso de una labor que duró cuatro siglos conceptuales. El Estado como modelo de la unidad política, el Estado como titular del más extraordinario de todos los monopolios, es decir, el monopolio de la decisión política, esta radiante creación del formalismo europeo y del racionalismo occidental, está a punto de ser

[258] Zagrebelsky, Gustavo, *El juez constitucional en el siglo XXI,* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *www.juridicas.unam.com*

[259] Ídem.

derrocado.[260]

Carl Schmitt, considerado uno de los grandes constitucionalistas y defensores de la Constitución ha visualizado el final de una época del derecho, de un modelo y de una visión sobre la que se construyó toda una teoría,[261] cierto es que debemos entender que la situación por ejemplo del Estado mexicano es una situación que ha quedado constituida en razón de una circunstancia determinada llamada derecho internacional, que ha trasformado los conceptos y las figuras jurídicas, y que ha configurado todo un paradigma del Sistema Jurídico Mexicano, y que no podemos cerrarnos en este momento a dicha transformación, sobre todo cuando el Estado mexicano ha sometido su soberanía a los órdenes normativos de ese derecho gestado en el ámbito internacional sin reserva alguna.

> Por fin, las reservas conciernen a la exigencia de proteger de inoportunas asimilaciones y alineaciones, todavía vale la observación relativa a que, al fundamento, sigue habiendo siempre la interpretación de parte de las cortes del *propio* texto constitucional. La defensa del pluralismo cultural, en las cuales se reúnen muchas experiencias constitucionales, es, por lo demás, parte integrante de la misma idea actual del constitucionalismo. Si la decisión que se ha señalado es por un derecho constitucional abierto al constitucionalismo cosmopolita, la tarea de los jueces constitucionales representa el de ser, al mismo tiempo, órganos de su Constitución y del "federalismo de las Constituciones", siendo obligados a una doble fidelidad, hacia una y otra. Su responsabilidad está en promover un desarrollo, que sin traicionar su naturaleza de jueces, no de legisladores, concilien las diferencias de los elementos en la convergencia del movimiento. Éste es, en síntesis, la difícil vocación que los jueces constitucionales dignamente pueden asumir como suya en nuestro tiempo.[262]

---

[260] SCHMITT, Carl citado por Zagrebelsky, Gustavo en: *El juez constitucional del siglo XXI*, biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, www.juridicas.unam.com

[261] Ídem.

[262] Zagrebelsky, Gustavo, *El juez constitucional del siglo XXI,* Biblioteca Jurídica Virtual

Cierto es que dentro de los modelos de Estados constitucionales actuales, se ha implementado formas bajo los órdenes jurídicos internos de estos Estados que de alguna forma unifican criterios para direccionar la actuación de los órganos de los Estados en tal o cual sentido, esto acorde con una línea del derecho internación, incorporándose hacia el mundo globalizado, esto a contrario de lo referido por Zagrebelsky, genera una inconsistencia entere los sistemas y aun cuando el juez constitucional direccione su actuación con relación a determinados puntos basados en una política internacional, una economía internacional, en un derecho internacional forzosamente se va encontrar con puntos de fricción con relación al sistema interno de un país, porque precisamente al imponer un sistema con reglas determinadas y objetivos determinados, lo lógico sería que estos estén dados bajo las mismas condiciones o al menos condiciones semejantes, por lo tanto, no se puede dar esa fidelidad, al menos visualizando ese mismo efecto que plantea el autor de marras pero visualizado dentro de lo que es el derecho interno de un Estado y lo que es el derecho internacional.

Lo manifestado por Zagrebelsky en el párrafo anterior que se transcribe se puede enfocar en un aspecto positivo y uno negativo, el aspecto negativo del juicio que formula ha sido desarrollado en el párrafo que antecede, ahora corresponde visualizar el aspecto positivo, y es que si de lo que se trata es de aportar elementos que de algún modo influyan a proyectar mejorías dentro del sistema jurídico y en específico a la labor de las autoridades del Estado a efecto de reconocer, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, bien resulta benéfico abonar con dicha tarea.

En este sentido, el panorama planteado por el autor de referencia cambia cuando las apreciaciones las realiza dentro del sistema jurídico interno de un Estado, en este sentido plantea que los jueces deben actuar en un doble aspecto "…de órganos de su Constitución y del federalismo de las Constituciones…"[263], las

---

del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *www.juridicas.unam.mx*

[263] Ibídem. Pág. 15.

razones que privan dentro de los argumentos que vierte el autor de marras en lo que al derecho interno se refiere de un estado es muy diverso cuando al sistema internacional de derecho se refiere, si por ejemplo lo analizamos desde la visión del derecho interno del Estado mexicano, las condiciones como refiere el señalado autor pudieran darse y aplicaría el enfoque que el autor da a efecto de que los jueces constitucionales desde una perspectiva dual de los órdenes normativos de los Estados y de la federación concentren un efecto homogéneo de ambos sistemas tomando una serie de circunstancias y condiciones, culturales y de otras índoles que en la aplicación de la norma influyan para tal efecto de que se administre justicia de manera efectiva y eficaz.

4.4. *Órganos de jurisdicción interna en México*

Primeramente, cuando nos referimos a los órganos de jurisdicción interna, únicamente estamos privado que dentro de nuestra concepción y análisis se contemplen a aquellos órganos de jurisdicción que bajo el amparo del derecho internacional se han constituido y legitimado para efecto de aplicar e interpretar el derecho de esta naturaleza, es decir, aquellos órganos de jurisdicción que su límite de competencia es el territorio mexicano.

En el Estado mexicano existen numerosos órganos de jurisdicción que van desde órganos administrativos a hasta órganos dependientes del poder judicial, bajo esta óptica la disección de los órganos no termina, existen órganos de jurisdicción que se delimitan en atención a su competencia, la que se determina en razón del territorio, la materia, la cuantía y el grado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto ordenamiento supremo del Estado soberano, plantea y legitima los órganos del Estado encargados de administrar justicia, esto aunque no de manera limitativa.

Así de manera determinante dentro de los alcances del artículo 103 establece la competencia por grado de los tribunales de la federación, señalando:

> Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
>
> **I.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los

Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El alcance de aplicación del precepto es complejo, aun cuando dentro de los alcances del artículo primero constitucional vincula a las autoridades del Estado a efecto de llevar a cabo un control de constitucionalidad y convencionalidad con relación a los Derechos Humanos, lo cierto es que el precepto anteriormente escrito delimita a aquellos supuestos donde ya se tiene una controversia ante los tribunales que han aplicado, dejado de aplicar o han interpretado normas de Derechos Humanos dentro de relaciones jurídicas concretas o en su caso se plantean violaciones a las garantías constitucionales.

La norma constitucional plantea una delimitación de competencia en razón de materias determinadas, es decir, excluye la posibilidad de que cualquier otro tribunal pueda conocer o de los supuestos enmarcados dentro de los supuestos establecidos, así mismo, el artículo 104 de la carta fundamental, establece dentro ocho fracciones, supuestos de competencia en razón de materia que también son competencia exclusivamente de la federación, pues así literalmente lo refiere:

Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.[264]

Así las cosas, dentro de la delimitación de competencias que en razón de determinadas materias que realiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suprema corte de justicia de la Nación, en cuanto órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, tiene asignadas competencias enunciativas más no limitativa para conocer de determinados asuntos, en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; así las cosas y aun cuando existe una Ley Reglamentaria del Artículo 105 fracción I) y II) del citado cuerpo de normas, el precepto citado es enfático en señalar que la Suprema Corte de Justicia de La Nación, conocerá en los términos que señale la ley

[264]Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, consultada en: *www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf*

reglamentaria, de los asuntos siguientes:

> **I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten.[265]

[265] La fracción I) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos señala los supuestos de procedencia para las controversias constitucionales y señala las siguientes:
a) La Federación y una entidad federativa;
b) La Federación y un municipio;
c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d) Una entidad federativa y otra;
e) Se deroga.
f) Se deroga.
g) Dos municipios de diversos Estados;
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
k) Se deroga.
l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.[266]

---

sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

[266] La fracción II) del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece enunciativamente los supuestos para el ejercicio de las controversias constitucionales, señalando al efecto los requisitos para legitimarse para el ejercicio de la citada acción, señalando los siguientes:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
e) Se deroga.
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los

Siendo el tema que aquí se analiza relativo a los órganos de jurisdicción en México, y atendiendo que es la ley y solo esta la que determina la integración, legitimación y competencia de los órganos de jurisdicción administrativos o judiciales, es que se analiza de manera específica los ordenen normativos en a lo relativo a aquellas disposiciones donde se encuentran justificadas la integración de estos o los ámbitos competenciales que guardan los órganos de jurisdicción.

El sistema normativo mexicano es bastante complejo, la naturaleza de los órganos de jurisdicción existentes viene dada de ese universo normativo. Desde el punto de vista de un gobernado y abogado postulante que soy, en ocasiones

---

Derechos Humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

resulta difícil de determinar las competencias de los órganos de jurisdicción existentes, esto, en virtud de la múltiple disección de estos órganos, sin embargo formalmente la competencia de todos y cada uno de los órganos de jurisdicción a efecto de llevar actuaciones un omisiones tendientes a reconocer, respetar, proteger o garantizar Derechos Humanos les es dada por la norma suprema, esto salvo algunas restricciones que la jurisprudencia ha constituido para que órganos de jurisdicción diversos a los judiciales realicen un control de convencionalidad o constitucionalidad.

En otro orden de ideas, la distribución territorial de los órganos de jurisdicción en materia federal queda integrada por treinta y dos circuitos comprendidos en toda la extensión territorial del Estado mexicano, con 815 órganos de jurisdicción, siendo actualmente 229 Tribunales Colegiados de Circuito, 92 Tribunales Unitarios de Circuito, 388 Juzgados de Distrito, 39 Centros de Justicia Penal Federal, 27 Tribunales Colegiados Auxiliares, 6 Tribunales Unitarios de Circuito Auxiliares, 34 Juzgados de Distrito Auxiliares y 52 Plenos de Circuito.[267]

En este sentido, es verdaderamente impresionante la estructura del Poder Judicial Federal, con relación al número de órganos que lo integran, a esto se debe adherir toda la estructura jurisdiccional que se encuentra bajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lógico con lo anterior es que en el Estado mexicano sea necesaria una teoría del derecho que dé dirección en la aplicación e interpretación del derecho, no solo de los Derechos Humanos, finalmente si dentro del sistema se encuentran restricciones o trabas en la administración de justicia relativas al procedimiento, las mismas serán en perjuicio de que se reconozca o se dé protección de algún derecho humano vinculado dentro de la decisión final, como la administración de justicia pronta, la imparcialidad o garantías del debido proceso.

---

[267]Consejo de la Judicatura Federal, Distribución de los Órganos de Jurisdicción en México, consultado en: *http://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2FnumeroOrganos.htm. Datos*

En este mismo sentido, dentro de los órganos de jurisdicción con competencia dentro del Estado mexicano, se encuentran también los tribunales agrarios, los cuales son competentes para conocer y resolver de los distintos conflictos donde se involucren derechos de los referidos en la ley agraria[268]. En este sentido, dentro del territorio mexicano se encuentran realizando funciones jurisdiccionales el supremo tribunal de justicia agraria y 56 cincuenta y seis tribunales unitarios agrarios,[269] mismos que son distribuidos competencialmente en razón del territorio dentro del Estado mexicano y conociendo en su totalidad de la materia agraria.

Sin embargo, la estructura de los órganos de jurisdicción en materia federal aquí no termina, al lado del poder judicial se encuentran los órganos de jurisdicción en materia administrativa federal, así las cosas, se constituye el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual funciona en pleno integrando la sala superior del Tribunal de Justicia administrativa y además cuenta con 56 cincuenta y seis Salas Regionales distribuidas en toda la República Mexicana[270], cuya competencia es por materia la que se determina conforme a la aplicación, interpretación en la que afecte el interés jurídico o legitimo tanto de los gobernados, como en aquellos supuestos en que los órganos del estado se sienten afectados por las determinaciones de autoridades cuya competencia se encuentra determinada en la ley.

No es de sorprendernos el número de órganos de jurisdicción administrativa existentes dentro del Estado mexicano, lo que si nos sorprenderá es la normatividad sobre el que ejercen control de legalidad, y es que son en total 133 ciento treinta y tres ordenamientos normativos de los cuales ejercen jurisdicción y competencia, salvo alguna materias como son medio ambiente, que existe sala especializada, las demás normatividades son comunes, lo que indica que un solo

---

[268] *Ley Agraria*, Cámara de Diputados, *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_270317.pdf*

[269] http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/?page_id=394

[270] Tribunal Federal de Justicia Administrativa, "*Estructura orgánica"*, *http://www.tfja.mx/index.php/el-tribunal/estructura-orgánica*

órgano de jurisdicción administrativa puede conocer de hasta 133 ciento treinta y tres ordenamientos distintos[271], lo anterior sin contar los tratados internacionales sobre los que también tienen competencia y que en su total haciende a la cantidad de 159 ciento cincuenta y nueve tratados internacionales sobre los que ejercen control de legalidad, lo que implica que sobre los mismos ejerce jurisdicción sobre la interpretación y aplicación de los mismos.[272]

El número de órganos que ejercen actividades jurisdiccionales en materia federal dentro del Estado mexicano, no ha sido detallado en su mayoría, a los ya mencionados se deben sumar los órganos que perteneciendo a alguna de las secretarias del gobierno federal realizan actividades tendientes a administrar justicia en las áreas de su competencia, tal es el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Nacional del Agua, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Auditoria Superior de la Federación y los Órganos descentralizados del poder ejecutivo cuya función es meramente jurisdiccional en lo que respecta a algunas de sus funciones.

En análisis de las disposiciones constitucionales relativas a la división de poderes y a la forma de gobierno que guarda el Estado mexicano, realizado dentro de la presente investigación en capítulos anteriores, realizado al analizar la estructura jurídica, política del Estado y su forma de gobierno, se hizo análisis de lo que implica la citada división. Para el tema que aquí nos entereza de ser una federación compuesta de Estados federado, autónomos e independientes con capacidad para efecto de regularse internamente y regular las materias en los asuntos que le resulte competencia, lo que destaca la integración de órganos de jurisdicción local.

Anteriormente se ha analizado de manera somera la integración de órganos de jurisdicción federal en materia administrativa y los órganos de jurisdicción dependientes del poder judicial federal, sin embargo, la tarea de identificar a los órganos de jurisdicción aún no termina, debido a la forma de gobierno adoptada por el Estado mexicano los niveles de gobierno justificados en la carta

[271] Ídem. .

[272]Ídem.

fundamental, es que los Estados federados de la república mexicana cuentan con la legitimación de crear sus propios órganos de jurisdicción, y por tanto sus propios ordenamientos regulatorios en las materias y bajo los lineamientos que la misma Constitución Federal les permita, lo que se traduce en que, siendo 31 treinta y un Estados y la ciudad de México, según lo establecido en el artículo 43 de la norma fundamental federal[273], son precisamente el mismo número legislaciones autónomas bajo las cuales se integran órganos de jurisdicción con plena autonomía.

Asombroso resulta el número de órganos de jurisdicción que se encuentran funcionando bajo el Sistema Jurídico Mexicano. Difícil nos resulta poder abarcar todos y cada uno de los órganos de jurisdicción, y ahora por lo que corresponde a los órganos de jurisdicción de las entidades federadas el problema se complica más, en este sentido, nos avocaremos a analizar el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, esto, primero, en virtud de que es este el Estado al que pertenezco y segundo, virtud a que el análisis que se llevara a cabo, el mismo será únicamente ejemplificativo a efecto de crearnos un conocimiento sobre los múltiples aspectos que debe configurar el Sistema Jurídico Mexicano, y las múltiples facetas que configuran el sistema jurisdiccional en México.

Sin embargo, se advierte que el orden normativo del Estado de Michoacán es únicamente ejemplificativo, el hecho de analizar eficazmente el número de tribunales de jurisdicción en México, seria tema autónomo, sin embargo, no es nuestro interés resaltar ese aspecto dentro de nuestra investigación, ciertamente el poder vislumbrar el número de órganos de jurisdicción y los campos de

[273] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada el 24 de febrero de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación, **Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México. *www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf*

competencia seria materia que de algún modo robustecería parte de nuestro planteamiento de la presente investigación, sin embargo ni el punto central versa sobre esos lineamientos, ni mucho menos podemos desviar nuestra atención a dichos aspectos.

En este contexto, el poder judicial del Estado de Michoacán, guarda una estructura compleja que se integra por el instituto de la judicatura del Estado de Michoacán y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismo que ejerce competencia en la totalidad del tarrito que corresponde al Estado de Michoacán de Ocampo, así las cosas, la determinación de competencias dentro del Estado de Michoacán también se integra por distritos, en este sentido el la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 35 treinta y cinco, textualmente dispone que dentro de la integración territorial del Estado quedan determinados los distritos siguientes:

> Artículo 35º. Para los efectos de la impartición y administración de justicia en Primera Instancia, el Estado se divide en los distritos judiciales de: Apatzingán, Ario, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán, Hidalgo, Huetamo, Jiquilpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Maravatío, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Tanhuato, Uruapan, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro y Zitácuaro.[274]

En este sentido, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que funciona en pleno y salas unitarias, con 19 magistrados, 18 titulares de sala unitaria y el presidente del Tribunal, siendo 9 salas correspondientes a las materia penal y 9 más que conocen de las demás materias (civil, mercantil, familiar), salas unitarias que entre la materia de su competencia es conocer y resolver de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de primer grado, las quejas recurso, conflictos de cuestiones de competencia y responsabilidad de los servidores públicos pertenecientes al poder judicial.

La jurisdicción y competencia de los órganos de primera instancia queda

[274]Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, *Estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán,* consultada en *http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/distritosJudiciales.aspx*

determinada en razón de la materia, grado y territorio, siendo que en el Estado de Michoacán actualmente fungen 77 setenta y siete juzgados de primer instancia[275], quienes conocen de la materia civil, penal, familiar y mercantil, distribuidos en todo el territorio que comprende el Estado de Michoacán. En materia penal queda constituidos dentro del Estado de Michoacán se encuentran 26 jueces de oralidad distribuidos competencialmente en razón del territorio dentro de los distritos judiciales en que quedó dividido el Estado[276], además de lo anterior, existen dentro del territorio del Estado 06 seis jueces de ejecución de sanciones penales[277], siendo además, 02 dos los juzgados especializados en justicia integral para adolescentes[278], además cuentan con 06 centros estatales de justicia alternativa y restaurativa, así también se encuentran 5 juzgados de cuantía menor en materia civil[279], dos juzgados comunales y 01 sistema integral de justicia penal para adolescentes del Estado.[280]

La distribución competencial y el número de órganos de jurisdicción es verdaderamente sorprendente, estamos hablando que solo en lo pequeño del territorio que componen el Estado de Michoacán, se encuentran funcionando 244 doscientos cuarenta y cuatro órganos de jurisdicción en un territorio que relativamente mantiene un promedio de cuatro millones y medio habitantes[281], lo que es de analizarse debidamente y bajo un punto de vista crítico.

Sin embargo el tema aún no culmina, estos son solo los órganos de jurisdicción dependientes del poder judicial dentro del Estado, a esto se suma los órganos de jurisdicción administrativa, pues dentro de los límites territoriales del

---

[275]Ídem. .

[276]Ídem. .

[277]Ídem. .

[278]Ídem.

[279]Ídem. .

[280] Ídem.

[281]Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, "*número de habitantes*", consultado en: *http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/Mich/Poblacion/default.aspx?tema=ME&e=16*

Estado de Michoacán se encuentra administrando justicia administrativa el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, el que funciona en salas y en pleno con diversos asuntos competenciales.

En este mismo sentido, quedan integradas dentro de los órganos de jurisdicción competentes dentro del Estado las Juntas de Conciliación y Arbitraje, encargadas de administrar justicia a nivel local en materia laboral y que se dividen por materia la competencia, siendo que actualmente se encuentran integradas en todo el estado 10 diez juntas de conciliación y arbitraje en el estado, distribuidas territorialmente en el Estado de Michoacán[282]. En este mismo sentido queda integrado dentro del Estado de Michoacán el tribunal de conciliación y arbitraje del estado de Michoacán, cuya competencia por materia es conocer y resolver los conflictos en materia laboral respecto de los trabajadores al servicio del Estado[283].

En otro aspecto, nos encontramos con los órganos de Procuración de Justicia, sistema bastante complejo y del cual sobra que decir, respecto su ineficacia, hablando de transgresiones y violaciones a los Derechos Humanos. El sistema de Procuración de Justicia en México, a nivel local dentro del Estado de Michoacán se lleva a cabo por medio de las Fiscalías Regionales en el Estado.

> El supremo Tribunal Militar, Consejos de Guerra y Jueces Militares Son órganos que tienen a su cargo sancionar los delitos y faltas contra la disciplina militar que contempla el Código de Justicia Militar. El Supremo Tribunal Militar se compone de cinco Magistrados y resuelve, entre otros asuntos, de:
>
> (1) los recursos de su competencia;
> (2) las excusas y competencias de jurisdicción de Jueces Militares;
> (3) la retención y libertad preparatoria de reos, solicitudes de indulto y del trámite de solicitudes de reducción de penas; y, (4) reclamaciones contra correcciones

---

[282] Gobierno del Estado de Michoacán, *http://codigo.michoacan.gob.mx/directorios/directorio_oficinas_general_cat.php?showdep=50*

[283] Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, "*Competencia", http://www.tca.michoacan.gob.mx/#.*

impuestas por Jueces y Consejos de Guerra. Los Consejos de Guerra pueden ser ordinarios o extraordinarios. Tienen a su cargo el conocimiento de todos los delitos contra la disciplina militar, cuya atención no corresponda a los Jueces Militares.

Por su parte, los Jueces Militares están facultados para:
(1) instruir juicios de competencia de Consejos de Guerra, así como los de su propia competencia;
(2) juzgar delitos cuya pena sea de suspensión o multa o no exceda de un año de prisión como término medio;
(3) solicitar remociones, y
(4) avisar al Supremo Tribunal Militar sobre irregularidades que adviertan en los procesos.[284]

En este contexto, resulta verdaderamente complicado que la cuestión del reconocimiento, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos quede constreñida únicamente al poder legislativo, esto resulta hasta cierto punto aberrante. Por más avanzado y completo que se mantenga un sistema positivista del derecho, lo cierto es que la aplicación, interpretación de los Derechos Humanos y en general del sistema debe de contener un punto de referencia, una directriz, una visión, una teoría del derecho.

La razón de análisis del presente tema se ha desarrollado con objeto específico de poder robustecer los alcances de nuestra investigación, esto porque el número de órganos de jurisdicción dentro del Estado mexicano, nos ofrece una perspectiva y visión sobre el número de ordenes normativos que se encuentran vigentes y son estos mismos ordenes los que se interpretan y aplican por parte de estos órganos.

Los órganos de jurisdicción en México constituyen una compleja estructura, misma que involucra recurso humano, infraestructura y gasto para el Estado. En

[284]Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Sistema jurídico mexicano*, Cuarta edición, México Distrito Federal 2006., p. 12, consultado en: *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Jurídico-Mexicano.pdf.*

un punto de esta investigación ya se había hablado de que la causa generadora del excesivo crecimiento de órganos de jurisdicción era virtud a que el mismo sistema jurídico carente de una coherencia y dirección respecto a una teoría jurídica eran causas primeras de dichos efectos, lo que además se manifestaba en una administración de justicia lenta y muy costosa.

El hecho de que se haya analizado el tema relativo a los órganos de jurisdicción en México es con el objeto de entender la gran vinculación que ejerce el Sistema Jurídico Mexicano en las relaciones jurídicas, el estatus que guarda la administración de justicia y ventilar los problemas posibles que guarda el Estado mexicano a efecto de que se reconozcan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos.

La directriz de nuestra investigación es relativa a las Restricciones Formales y Substanciales en el Reconocimiento, Respeto, Protección y Garantía de los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano, el presente tema se ha desarrollado con el objetivo de probar que en el Estado mexicano, devenido de la gran carga de trabajo que se ha generado dentro de los órganos de jurisdicción, tanto locales como de carácter federal, sean estos judiciales o administrativos, se ha generado una restricción de forma para efecto de que los órganos de jurisdicción administren justicia de manera pronta y expedita. La razón de estas consecuencias son muchas y se enlazan todas entre sí, pero no debemos perder de vista que el problema es la carencia de una dirección del sistema, de una teoría jurídica, que vincule no solo a los órganos de jurisdicción, si no a todas las autoridades del Estado, con objetivos y fines bien determinados, donde se construyan argumentos convincentes que generen certeza y seguridad tanto en los gobernados como en los propios orgasmos de jurisdicción.

No podemos perder el hilo del grave problema que venimos arrastrando con relación al Sistema Jurídico Mexicano y a la deficiente labor de los entes del Estado encargados de administrar justicia y por el otro la totalidad de las autoridades que actúen con relación a los cánones directrices de protección, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

El sistema jurisdiccional actualmente tiene gran parte de responsabilidad de

las restricciones que se han generado para que se den los efectos restrictivos relativos a los Derechos Humanos, sin embargo como se dijo es el sistema mismo el que ha dado pauta a ello, las cifras de asuntos que han recurrido a la justicia federal ha trascendido notablemente, en fecha 16 de noviembre de 2016 el poder judicial contaba con un total de 350.000 asuntos ingresados para resolver, así las cosas, para el día 31 de julio de 2017, el poder judicial federal ya contaba con una demasía de más de 50.000 asuntos, es decir se había incrementado el número a 400.000 asuntos[285], no son cifras que nos den buenas noticias, pues no se debe ver con buenos ojos que de esos 400.000 asuntos que fueron interpuestos ante la justicia federal, 200.000 hayan sido promovidos ante los Tribunales Colegiados.[286]

En este sentido es necesario comprender, cuales son supuestos o competencias tanto de los Tribunales Colegiados, así las cosas, con anterioridad se hizo un análisis de los asuntos que serán competencia de los órganos de jurisdicción federal, esto en términos del artículo 103, en sentido análogo el artículo 107 fracción II) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el juicio de amparo será procedente cuando:

> **III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
> **a)** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los

[285]Consejo de la Judicatura Federal, "*Estadísticas"*, *http://www.dgepj.cjf.gob.mx/resources/estadisticas/2017/17_MES_GRAF_INST_TOTAL.pdf.*

[286]Ídem.

casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.
Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;
b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

En este sentido la ley contempla la procedencia del juicio de amparo directo y el indirecto, aludiendo a varios supuestos para su procedencia, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en este sentido la regla es que sean actos definitivos o aquellos realizados fuera de todo procedimiento en donde sean actos de imposible reparación o el quejoso no sea parte dentro del juicio de origen.

Dentro de la fracción V) del mismo artículo constitucional establece que el juicio de amparo promovido contra las sentencias definitivas, es decir el juicio de

amparo directo se promoverá en una serie de supuestos, cuestión que queda enmarcada por la norma constitucional al establecer:

> El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:
> **a)** En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
> **b)** En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
> **c)** En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
> En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y
> **d)** En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;
>
> La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
>
> **VI.** En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;
> **VII.** El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de

concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;…

En este orden de ideas, la misma constitución guarda una regla específica en la fracción VIII) del artículo 107, pues indica que las sentencias dictadas por los jueces de distrito y las resueltas por los Tribunales Unitarios de Circuito procede el recurso de revisión, misma que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero solo en los casos siguientes:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;…

Además de la procedencia del juicio de amparo conforme a los supuestos anteriormente enmarcados dentro de la norma constitucional, cuando se refiere a la materia penal la fracción XII) del referido artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos refiere:

…La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o

> Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII…

La administración de justicia dentro del Estado, la prontitud y expedites de la misma, así como la reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos no ´podrá ser eficaz mientras no se direccione a todos los órganos de jurisdicción dentro del Estado, y se mantengan causes de interpretación y aplicación de la norma. Todos los órganos del Estado deben de actuar conforme a cánones establecidos de protección y respeto de los Derechos Humanos.

Cuando se integre una teoría jurídica que sea reflejo de la identidad jurídica del Estado mexicano, que tome en consideración la Constitución y los derechos derivados de ella, cuando se homologuen criterios entre los órganos de jurisdicción internos, locales, federales y los órganos competentes de jurisdicción internacional, cuando se hagan las reservas dentro de los alcances de la norma donde tenga que hacerse, por virtud de la situación real existente del Estado con relación al alcance de determinados derechos, en ese momento el Estado mexicano redireccionará la eficacia y garantía de los Derechos Humanos, y no solo de estos, sino que el sistema jurídico, el derecho mismo cumplirá sus más elementales objetivo y en ese momento estará más legitimado ante loa sociedad que nunca.

El derecho en la actualidad y las instituciones viven gran estado de descredito y falta de legitimación en la sociedad mexicana, tenemos una administración de justicia lenta y precaria, bastante costosa y raquítica; las instituciones y organismos de la admiración publica, aparte de ser una estructura súper compleja y bastante costosa, los objetivos y funciones que ejercen son bastantes deficientes, los poderes legislativos del Estado mexicano cada vez se apartan más de las necesidades sociales, donde la política se vuelve un negocio y los cargos de representación un premio que se deja solo a aquellos que tienen recurso de comprar el poder, pues el poder compra más poder, se viven tiempos difíciles dentro de la sociedad mexicana, las carencias de los servicios y

necesidades más elementales de la sociedad cada vez se ven más manifiesta, las desigualdades sociales son latentes.

Podemos integrar todo un paradigma del Sistema Jurídico Mexicano, coherente y sistematizado, una estructura completa con toda una filosofía ilustrativa, pero si no bajamos a ras de suelo a ver en la realidad que vive la sociedad, a saber de los problemas reales a los que se enfrenta, si toda la estructura no cubre las necesidades sociales, cualquier orden normativa del que se trate, este no está funcionando. En México tenemos mucho y muy visible ese mal, nuestro Estado ha celebrado y ratificado más de 200 tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, nuestro sistema de jurisdicción es súper complejo, nuestros poderes legislativos han trabajado enormemente en la creación de un sistema legislativo supe desarrollado, ya lo analizamos dentro del presente tema, pero a cada momento vemos que el Estado no garantiza ni en lo mínimo los derechos, a la vida, a la salud, al trabajo, a la educación a la libertad de pensamiento e ideas. Entonces son cuestiones que no cuadran dentro de la imagen que tenemos como un súper Estado.

De ahí debemos partir, de las realidades sociales, de las condiciones sociales, del respeto que se da a los Derechos Humanos, de la garantía que se da a los mismos, del cumplimiento de las funciones y objetivos de las instituciones. Para esto primero debemos configurar un sistema jurídico que recoja todas estas necesidades y que se ajuste a las posibilidades de nuestras condiciones, en el que se establezcan objetivos y metas, en el que los poderes públicos participen en una misma línea de acción, y no solo eso, sino que se legitimen dentro de la sociedad, cumpliendo con las expectativas y garantizando con resultados, un sistema de derecho integral, no sobre poblado de normas, no superestructuras institucionales, no un sistema atiborrado de instituciones y derechos que carezcan de identidad dentro del Sistema Jurídico Mexicano.

Porque la realidad es que tenemos una deficiente integración del sistema jurídico, un Estado burocratizado inservible, si tomamos de él los logros, el cumplimiento de objetivos, de garantía, de eficacia y efectividad, de respeto y protección de los Derechos Humanos, de garantía de justicia.

4.4.1. *La Interpretación de la Norma en el Sistema Jurídico Mexicano con Relación a los Derechos Humanos*

Con relación a la interpretación de la norma en el Sistema Jurídico Mexicano y en específico atendiendo la materia de los Derechos Humanos, nos encontramos un campo de desarrollo bastante amplio y con constantes puntos de disenso en lo que a la interpretación y aplicación de los Derechos Humanos se refiere, esto por las mismas razones que expresa la incoherencia misma del sistema.

Podríamos establecer que los medios de interpretación y aplicación de los Derechos Humanos corresponden única y exclusivamente al poder judicial y aquellos órganos de jurisdicción administrativa, pues su función es jurisdiccional, y es a los que en estricto sentido les corresponde aplicar e interpretar los extremos de las disposiciones normativas que contienen Derechos Humanos.

Pudiéramos solo entender el sentido literal de la reforma al artículo primero de la Constitución política de los estados unidos mexicanos en materia de Derechos Humanos, solo para visualizar que la interpretación y aplicación de estos derechos no solo corresponde a los órganos de jurisdicción ya sean judiciales administrativos, pues como se puede apreciar el alcance de la citada disposición vincula a todas las autoridades del Estado mexicano a efecto de reconozcan, respeten, protejan y garanticen Derechos Humanos.

Nos hemos referido a la interpretación de la norma de manera general como si esta tuviera que realizarse de manera automática en las funciones de las autoridades que conforme a su función vincula Derechos Humanos, y es que efectivamente se plantea de esta manera, esto es que la interpretación no solo es llevada a cabo en aquellos supuestos donde los alcances de la norma escrita presentan discrepancias en cuanto a su sentido literal o que se confrontan con otras reglas o principios jurídicos donde se generan incoherencias, o inconsistencias sobre una respuesta dada por la norma al caso concreto.

La actuación de las autoridades del Estado mexicano tendiente a efecto de llevar a cabo una de las funciones que la norma suprema establece con relación a

los Derechos Humanos es bastante compleja, y los alcances son hasta cierto punto un enigma, entenderlo de otro modo equivaldría a realizar un estudio totalizador del Sistema Jurídico Mexicano y poder interpretar el alcance de los dispositivos normativos en cada uno de los supuestos prácticos que se pudieran generar.

En este sentido cabria advertir el cambio tan radical que se ha generado en la doctrina del siglo pasado con la actualidad, es decir, no somos ingenuos en advertir el cambio tan radical que se ha generado en esa relación entre el legislador y el juez. En este sentido Zagrebelzky con incuestionable acierto, nos refiere:

> La unidad del derecho, según la existencia del Estado constitucional, nos ha llevado a reconocer la excepcional importancia de la función jurisdiccional. Podríamos así terminar considerando a los jueces como los actuales señores del derecho, pues en ellos, en efecto, se dan cita todas las dimensiones del derecho: la ley, los derechos y justicia. Habíamos comenzado nuestro recorrido en una época constitucional muy distinta, cuando el señor del derecho era el legislador y los elementos que componen el derecho se encontraban todos reunidos en él, en la ley. La transformación del estado de derecho legislativo decimonónico en el Estado constitucional del siglo XX parece haber comportado ese cambio de mano, ciertamente al margen de las intenciones y de las previsiones de los autores constitucionales actuales. Pues bien, llegados estos puntos parece lógico preguntarse qué es lo que queda de la ley.[287]

Analicemos que previo a la entrada de los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano, dentro de nuestro máximo ordenamiento como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existían de manera específica reglas de interpretación de la norma, artículo 14 constitucional, que actualmente queda vigente y casi provisto de positividad dentro del referido ordenamiento, pues literalmente refiere:

---

[287] Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil, ley, derechos, y justicia,* trad. de Gascón, Marina, Editorial Trotta, Madrid, España, 2011. P. 151.

Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos:

> …En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...

El hecho por el cual se hace referencia a la interpretación de la norma dentro del sistema jurídico, es en atención a que con la entrada en vigor de la reforma constitucional de junio de 2011, fueron ingresados una serie de principios determinados que hacían viable la garantía de los Derechos Humanos. Así las cosas, si en la aplicación de la norma cuando a los Derechos Humanos se refería, se determinó que los principios a aplicar eran precisamente los referidos en la reforma y además se determinó que:

> …Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia…
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…[288]

> En lo que a la interpretación de la norma, Carl Schmitt señala que la misma vendría dada por tres elementos: un elemento intelectual (conocimiento de la norma); un elemento de orden (como idea de finalidad, de sistema, de ordenamiento jurídico e instituciones, por lo tanto de ciencia del derecho y finalmente, un elemento decisionista o voluntario ante las diferentes alternativas que se han podido alcanzar con los diferentes procedimientos de interpretación.[289]

[288] Artículo 1° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación y jurisprudencia mexicana.

[289] Schmitt, Carl, citado por Casero, ramón en interpretación de la norma jurídica: lógica, teleológica y analógica, ed. Aranzadi Thomson Reuters, España 2016, biblioteca de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid, págs. 353.

Con relación a los derechos fundamentales, existen cuestiones especiales cuando a la interpretación y aplicación de la norma o el derecho se refiere, esto es que, en tratándose de Derechos Humanos estos pueden quedar integrados de dos manera un sistema jurídico y por tanto ser derecho positivo para efecto de que los jueces apliquen e interpreten los alcances de estos, dentro de la primera, los Derechos Humanos pueden ser integrados a un sistema bajo normas bien determinadas que estipulan el alcance específico y cuya función del órgano de jurisdicción va ser solamente de llevar a cabo una subsunción con relación a los hechos que le son planteados y aquellos alcances o consecuencias de la norma; el segundo de los elementos en el que los Derechos Humanos pueden ingresar al sistema, es a través de principios.

Los principios operan de manera diversa en su aplicación y protección de los Derechos Humanos que encuadran, pues su aplicación solo se hace determinable en mayor o menor medida según los alcance que en las relaciones jurídicas se pueda adoptar o dejar de hacerlo, incluso, cuando a su aplicación se refiere y en este está puesto en un contrasentido con algún otro derecho de los que contempla el derecho, la aplicación o actuación que realiza el órgano de jurisdicción es de ponderación y en este caso es el sistema mismo el que ordena la preponderancia de los derechos inmiscuidos en los principios, sin embargo los alcances no son tan fáciles ni tan precisos en lo que a la decisión del órgano se refiere, ahí es cuando el conflicto se gesta y se genera cierto tipo de restricción, máxime si giramos nuestra atención hacia el Sistema Jurídico Mexicano, y visualizamos como fue el ingreso de los Derechos Humanos al sistema, esto según lo hemos venido desarrollando.

> Las reglas son normas que obligan, permiten o prohíben algo en forma definitiva, ellas son en este sentido, mandatos definitivos. Su forma de aplicarse es la subsunción, si una regla es válida entonces es obligatorio hacer exactamente lo que ella exige. Si esto se hace, la regla queda cumplida. Las reglas son entonces reglas que solo pueden ser cumplidas o no, por contrario, los principios son reglas que ordenan que algo sea realizado, en la mayor manera posible, dentro las

> posibilidades fácticas y jurídicas. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, como tales son caracterizados por el hecho de que pueden cumplirse en diferentes grados y que la medida debida de su cumplimiento, no solo depende de las posibilidades fácticas y jurídicas. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización.[290]
>
> En los ordenamientos actuales, constata ferrajoli, muchas de las actuaciones y omisiones de los poderes públicos, incluidas las del legislador, contradicen los contenidos materiales de las constituciones, comenzando por los derechos fundamentales o el principio de igualdad. Esta contradicción genera bastantes divergencias entre vigencia y validez, esto es, entre las normas existentes (o inexistentes) y los criterios materiales sobre la producción de dichas normas.[291]

De medular importancia resulta la observación que hace Ferrajoli con relación a los derechos carentes de positividad dentro de los ordenamientos legislativos y de la misma constitución, pues refiere que; las actuaciones de las autoridades y órganos del Estado Actúan en contravención de los mandatos que imponen las referidas normas. Sostiene que el carácter normativo que establecen los derechos constitucionales, no puede ser un derecho inexistente. Es un derecho normativamente vinculante que no puede ser calificado como *flatus vovcis*, ni siquiera cuando carece de garantía. Lo que habría en este caso es una laguna generada por el incumplimiento de los mandatos constitucionales. Y la tarea de la dogmática seria denunciarla y proponer los medios para eliminarla.[292]

Sin embargo, uno de los planteamientos que hasta cierto puntos causan una discrepancia absoluta con doctrinarios de la línea kelsiana, es el hecho de que Ferrajoli plantea que el hecho de que la Constitución sea continente de derechos

---

[290] Clérigo, Laura, Sieckmann, Jan-r y otro, *Derechos fundamentales, principios y argumentación, estudios sobre la Teoría jurídica de Robert Alexy,* colección filosofía, derecho y sociedad, Ed. Comares, Granada 2011, Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, España.

[291]Ferrajoli, Luigi, Moreso et al., *La teoría del derecho en el paradigma constitucional, Editorial Fontamara, Segunda Edición, México 2013.*

[292]*Ídem. .*

fundamentales, es esta por sí misma la que ofrece virtud a su envergadura y naturaleza las garantías para efecto de su protección, se habla pues de la rigidez constitucional.

En línea de la doctrina kelsiana algunos tratadistas sostienen que los derechos que carecen de garantías jurisdiccionales son derechos inexistentes o, con expresión de Ricardo Guastini, derechos de papel.[293] En puntos contrapuestos de estos dos razonamientos, las dos posturas al parecer coherentes distan mucho de plantear una solución, aun cuando dentro de los márgenes del sistema de legalidad dentro de las normas garantistas se encuentre el camino hacia la protección de los derechos contemplados dentro del sistema de legalidad o de la Constitución misma, el alcance de dicha protección debe ir más allá, como refiere Ferrajoli, en la actuación de las autoridades y órganos del Estado, pues de lo contrario se genera una ruptura de las actuación para garantizar el Estado de derecho, a más de que como se refirió, se integrara toda una inconsistencia del sistema al generarse violación de derechos de forma masiva, si las autoridades del Estado no actúan en dirección acorde con la protección y respeto de los derechos fundamentales o Derechos Humanos. Prueba de lo anterior es el mismo Sistema Jurídico Mexicano y la figura del amparo medio por excelencia utilizado en el Sistema Jurídico Mexicano para demandar el cumplimiento y reconocimiento de los Derechos Humanos, sin embargo, observamos la labor de un Poder Judicial Federal ineficiente, que se encuentra sobre estancado de trabajo y que muy poca garantía ofrece de un reconocimiento, respeto y protección efectiva de los derechos humano, donde el acceso de esas garantías de protección además se encuentran restringidas, debido a que cada vez es más técnico el hecho de poder interponer un juicio de amparo, lo que para un gobernado que carece de conocimientos en la materia resulta una restricción insuperable, salvo que tenga los recursos para pagar un abogado.

En otro sentido, considero que aun que es muy noble la acepción de Ferrajoli cuando refiere que los derechos en la Constitución por si solos se

[293]Guastini, Ricardo, citado por Ferrajoli, Luigi et al., *La teoría del derecho en el paradigma constitucional, Editorial Fontamara, Segunda Edición, México 2013.*

mantienen como válidos, sin embargo, partidario de la visión de Manuel Atienza, cuando visualiza que: Ferrajoli está equivocado, al creer que los derecho fundamentales constituyen reglas, cuando su estructura es, más bien la de principios, esta condición exigiría una mayor actividad argumentativa de cara a su aplicación y, en particular el desarrollo de un aparato teórico para resolver los conflictos entre derechos, mucho más frecuente y profundo de lo que ferrajoli admite.[294]

Una de las cuestiones que refiere Robert Alexy,[295] que ayudan cuando se trata de determinar sobre el alcance de los principios al momento de aplicar la norma que es contenida en un principio, dice es la integración de la jurisprudencia que integra el mismo tribunal constitucional alemán, pues este puntea los alcances dentro de la jurisprudencia sobre los aspectos que quedan generalizados cuando los principios son concebidos dentro de un ordenamiento legal. Ciertamente los órganos de jurisdicción en la creación de estos "dispositivos normativos" integran un razonamiento *ad hoc,* en las relaciones jurídicas que les son puestas a efecto de que digan el derecho, sin embargo, la naturaleza de la jurisprudencia es compleja y de amplio rasgos, que inclusive partiendo desde un razonamiento lógico jurídico pudiera considerarse ilegitima para resolver de manera *erga omnes* las cuestiones que regula.

En cada caso y en cada orden normativo los huecos que se constituyen con relación a la aplicación de la norma son evidentes, máxime en tratándose en el caso de los principios que ingresan al sistema mismo bajo una tonalidad de normas de esta naturaleza. Así las cosas, los Derechos Humanos que son únicamente ingresados al sistema bajo normas de esta categoría diversa a las reglas, no escapan a cuestionamientos sobre su naturaleza y falta de certeza, ya bien porque son demasiado generales, ya por amplia discrecionalidad del poder

[294]Atienza, Manuel, citado por Ferrajoli, Luigi et al., *La teoría del derecho en el paradigma constitucional, Editorial Fontamara, Segunda Edición, México 2013.*

[295] Cfr. Clérigo, Laura, Sieckmann, Jan-r y otro, *derechos fundamentales, principios y argumentación, estudios sobre la teoría jurídica de Robert Alexy,* colección filosofía, derecho y sociedad, Ed. Comares, Granada 2011, , España.

judicial para regular su aplicación, ya por la amplia vaguedad que genera una amplia incertidumbre y poca eficacia dentro del sistema.

En las restricciones substanciales o en su defecto la protección y garantía de los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, el poder judicial constituye uno de los mayores actores que se desarrollan bajo esa vertiente, esto porque es el órgano ultimo donde se desarrolla el campo de objetividad del derecho subjetivo, es aquí donde el derecho toma forma y es moldeado por los titulares de los órganos de jurisdicción, por tanto y al ser los Derechos Humanos normas diversas a las reglas, entendiendo estas por las disposiciones legislativas que tipifican los alcances de un derechos, es que el poder judicial otorga una naturaleza al derecho mismo, pues este define su naturaleza y razón de ser.

Lo anterior viene a plantearse de la siguiente manera, cierto es que algunos de los Derechos Humanos que entraron al Sistema Jurídico Mexicano y que son reconocidos por la norma fundamental ingresaron únicamente bajo la modalidad de principios y que algunos más fueron regulados bajo leyes reglamentarias, en estos últimos la labor del juzgador no tiene mayor trascendencia, si la única función es aplicar la subsunción de la norma al caso a estudio, dejamos de lado por el momento las situaciones donde dos reglas de derechos de esta naturaleza se confrontan con un derecho humano diverso o con una regla que contempla a un tercero un derecho y que se gesta el conflicto de cuál de los derechos es preponderante al dejar de reconocer o restringir uno en contraposición con la protección de otro. En el caso de los Derechos Humanos que ingresaron al sistema bajo la modalidad de principios, la labor del justiciable se constituye de manera diversa y su función es mucho más trascendental y compleja, esto es así, porque es la estructura del poder judicial, su forma orgánica y distribución de competencias la que genera y protege los Derechos Humanos en diversas directrices de las que pudiera generar el legislador al regular de manera tácita los Derechos Humanos en específico.

Una cuestión que no debe tomarse como directriz de esta investigación es precisamente considerar que sea necesaria una regulación legislativa totalizadora de los Derechos Humanos como premisa de constituir un campo de efectividad y

garantía de los derechos humamos, a contrario, considero que uno de los elementos que ha dado pauta a generar un sistema jurídico incoherente y deficiente es el excesivo sistema legalista que se ha generado pretendiendo regular el universo de situaciones en el que se proyecta el individuo, pues se ha carecido de una línea de análisis y de una teoría jurídica adecuada que en cualquier caso en concreto que se aparte de los lineamientos de la norma, el juzgador pueda de manera razonada, coherente, sistematizada y justificada resolver el asunto y que sus fundamentos argumentativos propios de la teoría sean impenetrables.

El positivismo jurídico y por el otro lado el iusnaturalismo, dos corrientes de pensamiento filosófico que han dado mucho material de análisis y estudio, han visualizado al derecho desde ópticas muy diversas pero con objetivos comunes, al igual que se ha gestado dicha división y posturas contrapuestas del pensamiento filosófico del derecho, también los científicos de la materia han accionado sus posturas pretendiendo la defensa de cada una desde sus vertientes y bajo su óptica dar lo mejor de sus planteamientos con relación a l derecho.

Nosotros nos mantenemos distantes de otorgar o respaldar los argumentos aislados de los puntos de defensa de cada uno de dichas corrientes, sin sancionar diremos que ambas teorías se complementan y que cada uno de sus defensores y precursores vierten razonamientos tan ideales y eficaces, pero que cada uno merece atención al mostrar fortalezas o debilidades de la aplicación práctica del derecho y su naturaleza ultima.

Hart y Kelsen precursores del positivismo clásico, refieren que el sistema jurídico es, al menos en lo esencial un sistema de reglas que se puede identificar como reglas jurídicas sobre la base de su valides y/o eficacia. Un tal sistema jurídico es siempre, por diversos motivos un sistema abierto, sobre todo, por causas de vaguedad del lenguaje del derecho, la posibilidad de conflictos entre normas y la existencia de casos no regulados. Si un caso cae en espacio vacío del sistema que no puede ser llenado tampoco en forma intersubjetiva obligatorio con ayuda de la metodología jurídica, entonces por definición el juez no está vinculado por el sistema jurídico. Debe decidir por medio de fundamentos extrajurídicos. Su

situación se asemeja en todo a la del legislador, en este caso no se puede hablar de una respuesta correcta ya dada por el sistema jurídico, que solo cabe reconoce.[296]

En los tiempos modernos la corriente filosófica del derecho positivista ha adquirido un peso de inmenso valor sobre todo en los países de familias jurídico romano-germanas. Sin embargo, el desarrollo y alcance de dicha filosofía jurídica no ha sido totalizadora. El Estado mexicano con medular remarque a la filosofía jurídica iusnaturalista ha acogido una perspectiva de visualización del derecho a partir de conceptos traídos y desarrollados por esta filosofía, prueba de ello es las reformas de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos, que en su punto de trascendencia clave para con esta teoría filosófica, reconoce a la persona humana como titular y centro de una serie de derechos que bajo de la filosofía positivista del derecho apenas se alcanzan a vislumbrar.

Contraria a la doctrina manifiesta por Hart y Kelsen, se encuentra Ronald Dworkin, con su teoría de la única respuesta correcta, y es que su planteamiento versa en el único sentido de que la única respuesta correcta o verdadera es aquella que pueda justificarse a través de una teoría sustantiva que contenga aquellos principios y ponderaciones que mejor se corresponda con su constitución, las reglas de derecho y los precedentes. Al juez le corresponde la tarea de aproximarse lo más posible a esta idea. Así un juez ideal al que Dworkin llama "Hércules", equipado con *superman skill, learning, patience and acumen*, es decir, con habilidad, sabiduría, paciencia, agudeza sobre humana, estaría en posibilidad de encontrar la única respuesta correcta.[297]

Al parecer del propio Alexy, el planteamiento de Ronald Dworkin tiene algunos puntos de fricción y falseo, y es que como hemos venido diciendo, los conceptos en el derecho y el planteamiento de premisas previamente establecidas para generar conclusiones, es uno de los errores más concurridos de los grandes

[296] Citados por Alexy, Robert, en: *La doble naturaleza del derecho*, Editorial Trotta, Madrid España 2016.

[297] Dworkin, Ronald, citado por Robert Alexy en: *La doble naturaleza del derecho*, Editorial Trotta, Madrid España 2016.

filósofos de la teoría jurídica, precisamente por los yerros a los que se someten al dar por constituidas premisas que carecen de valides o que están cimentadas sobre puntos inconsistentes, lo que no es la excepción cuando Dworkin plantea su teoría.

Al parecer del propio Alexy, la teoría de Dworkin de la única respuesta correcta, tropieza en el hecho, primero en que no hace diferenciación entre lo que es un principio y lo que es un regla, y en segundo punto, para Alexy, este autor al formular su teoría de la respuesta correcta al plantear una teoría de los principios, esta no está en aptitud de soportar todo el peso de su teoría, porque la teoría de los principios queda desvirtuada cuando se plantea una teoría de la argumentación jurídica, orientada con el principio de la razón práctica.[298]

En la interpretación y entendimiento del derecho sin lugar a duda deben existir lineamientos que hagan viable obtener los objetivos por los cuales se constituye la norma y más que nada proveer de justicia en las relaciones jurídicas donde es aplicada la norma, es decir, la norma por si sola o el texto de esta no puede decidir en cierto modo el sentido en que ha de regularse las relaciones jurídicas, es decir que el derecho guarda una situación de hecho que debe tomarse en consideración al regular en este o aquel sentido, se plantea a la norma como pretensión del legislador al regular determinada cuestiones, pero los hechos vividos sobre los que será aplicada la norma sin lugar a duda vienen a constituir un elemento que forzosamente debe de ser valorado en las situaciones fácticas donde es aplicada esta.

En este sentido, los extremos de aplicación de la norma bajo las dos ópticas de la norma (literal y aplicación dentro del caso práctico), pueden diferir en su aplicación y extremos a regular, sin lugar a duda la argumentación jurídica viene a dar un fuerte sentido dentro de la aplicación de la norma, y como esta forma de interpretar el derecho, también se dan cita dentro del sistema infinidad de métodos para efecto de llevar a cabo la aplicación de la norma al caso práctico, de ahí que también se genere la ambivalencia sobre determinar el camino que se ha de seguirse en la aplicación de la norma en el caso concreto.

[298] Robert, Alexy, *La doble naturaleza del derecho*, Editorial Trotta, Madrid España 2016.

4.4.2. *Alcance y Efectos de las Sentencias de los Órganos de Control Constitucional con Relación a los Derechos Humanos*

El presente tema que ha dado lugar a la presente investigación, nace como la visualización del suscrito del gran problema que presenta el hecho que dentro del Estado mexicano se reconozcan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos, y es que con la mejor óptica de litigante y visor de ese campo desarrollado entre el derecho y el gobernado surgen todas los puntos y vistas sobre el conflictos entre lo que es el derecho formal y substancial y que no debe de abandonarse esta doble naturaleza del derecho como refiere el propio Robert Alexy, en su inigualable obra denominada *"La Doble Naturaleza del Derecho".*

Partidario de las ideas del propio Alexy pero con un fondo más práctico he observado el problema al que se enfrenta el derecho y los derechos y en específico humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, y es precisamente a la falta de una teoría del derecho que integre todos aquellos elementos peculiares del Estado mexicano para efecto de brindar un alcance generalizado a los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano.

Durante una larga década que comprende entre 2006 a 2016, en mi postura de abogado postulante, he visualizado una multiplicidad de sistemas normativos y criterios de aplicación e integración de la norma, nada que ver con un orden coherente y sistemático. El desarrollo del Estado mexicano, la forma de gobierno y los elementos, necesidades que han caracterizado al Estado mexicano han creado un desorden normativo, de criterios y de directrices sobre la aplicación del derecho.

Sin embargo, han existido hasta cierto punto límites de ese desorden sobre la aplicación del derecho, limites como la división de poderes, la cuestión de competencia y las cuestiones sobre restricciones expresas de las autoridades del Estado para con relación a los derechos o garantías procesales, de ahí en adelante todo cuanto conforma el derecho ha sido un grande y enigmático problema del que nadie habla.

Como ha será referido en temas posteriores, el Estado mexicano a la actualidad presenta un rezago en la administración de justicia que realmente resulta intolerable, sabemos de las grandes cargas de trabajo de los órganos de jurisdicción en la totalidad de los órganos ya sean judiciales o administrativos.

Lo anterior no es otra cosa que una grave transgresión de los Derechos Humanos y violación de las garantías constitucionales.

En otro orden de ideas, es importante entender que el razonamiento jurídico y la argumentación en la función de la administración de justicia constituyen materia de singular importancia. Es viable en este momento citar a Neil Maccormick, cuando refiere que el razonamiento jurídico es un caso especial de razonamiento práctico (moral), y es especial por que ocurre en un ámbito institucional formado por normas, procedimientos, autoridades, agencias oficiales, etc. Las mismas normas institucionales imponen a los juzgadores la responsabilidad de justificar sus decisiones, atendiendo y respetando ese marco institucional e intentando salvaguardar principios y, especialmente, mirando a las consecuencias que se puedan producir.[299]

El autor anteriormente referido, visualiza la actuación del órgano jurisdiccional en su actividad de aplicar e interpretar el derecho, de tal manera que contempla un sistema coherente en el que participan una serie de elementos que vinculan al órgano a determinar sus resoluciones tomando en consideración no solo la norma en un aspecto estricto, sino el cumulo de elementos que se encuentran interconectados y que forzosamente influyen para efecto de que las resoluciones dictadas sean posibles en producir efectos objetivos aceptables dentro de la sociedad.

Con anterioridad se ha planteado argumentos por el suscrito semejantes a los postulados por el autor de referencia, y es que ciertamente el órgano de jurisdicción no se puede aislar al dictar sus determinaciones en el sentido literal de la norma, porque el sistema como refiere MacCoormick, constituye una coherencia

[299] García Godínez, Miguel, *Los criterios de corrección en la teoría del razonamiento jurídico de Neil MacCormick*, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 serie interpretación constitucional aplicada, México 2017.

única entre las normas e instituciones, así mismo, los órganos de jurisdicción no pueden actuar aisladamente en relación con las instituciones , órganos del Estado que forman parte del mismo sistema, por lo que la postura planteada por el citado tratadista me parece acertada.

Las cuestiones anteriormente señaladas hasta cierto punto pudieran parecer algún tipo de hecho que dé cabida a que se genere un tipo de restricción de tipo material o substancial. Sin embargo, se hace alusión en esta parte de la investigación, puesto que al plantear efectos generales de un derecho, una institución, una interpretación dentro de una sentencia en el caso práctico, las circunstancias, actuaciones de las Autoridades del Estado, para efecto de visualizar un efecto más general, carecerían de algún modo de un punto fundado para otorgarle efectos generales.

Tal vez el presente conflicto que se plantea en cuanto a proveer de efectos los alcances de las sentencias dictadas por los órganos internacionales dentro del sistema de derecho interno, traiga consigo uno de los problemas más antiguos sobre los que han tenido conflicto los teóricos del positivismo y los teóricos que dan al derecho elementos subjetivos de validez basados en cuestiones de moralidad y política. Ahí en conflicto las dos grandes vertientes del derecho, conflicto que hasta hoy en día permanece.

Sin embargo, y dado que el sistema mismo es quien legitima y esa legitimación viene del derecho positivo vigente, siendo este el derecho aplicado en las relaciones jurídicas, en los términos y alcances de las instituciones, es que damos el cambio radical de lo que debe ser el derecho, a lo que es, en este sentido, uno de los órganos políticos que plantea sobre el alcance de los derechos interpretaciones y vinculación de las normas para los poderes públicos y para los órganos de jurisdicción de índole admirativa o judicial, del orden local o federal es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo hace de diversa manera, una de ellas es a través de la integración de jurisprudencia y tesis aisladas.

En este sentido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno ha determinado que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en la tesis aislada siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 160482
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXV/2011 (9a.)
Página: 556

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.

El Estado mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la

totalidad de los criterios contenidos en ella.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado mexicano; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXV/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.[300]

Varios son los puntos que causan disenso para el suscrito, esto con relación a la tesis aislada anteriormente transcrita, primero, el hecho de que tenga que integrarse un razonamiento por un órgano incompetente tendiente a determinar sí una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es o no vinculante, esto es una aberración, una total transgresión del sistema.

La determinación de vincular al Estado mexicano a los alcances y efectos de una sentencia dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, no es una cuestión que devenga legitimada de un razonamiento o argumento. La naturaleza de estas sentencias y sus alcances son devenidas de los instrumentos internacionales donde se determina y legitima a los órganos, donde se constituyen

[300] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia número 160482, Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. son Vinculantes en sus Términos Cuando el Estado mexicano fue Parte en el Litigio, consultada en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx*

estos y sus competencias, donde los Estados se vinculan o no lo hacen a través de la ratificación plena o limitada de los tratados, esto a través de las reservas.

En este sentido, resulta una incongruencia del sistema y de los ordenamientos mismos, de que se tenga que acudir a una determinación de un órgano interno del Estado mexicano a efecto de determinar sí las sentencias dictadas por un órgano internacional legitimado para ello puede vincular al Estado y sus órganos, esta no es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque no puede quedar a consideración de esta, sí el Estado está vinculado y obligado a actuar conforme a los alcances de la sentencia en que México ha sido parte, esto es una cuestión que deviene de los alcances de los instrumentos jurídicos donde se legitima tanto el órgano de jurisdicción como las normas y leyes de las cuales se están aplicando en la relación jurídica que ha sido puesta a consideración del órgano referido.

De ahí que el órgano del Estado mexicano, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carezca de legitimación para vislumbrar el alcance o no de los efectos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pues de estimarlo de este modo, se estaría privando de legitimación a los órganos del Estado mexicano de comprometerse en los términos de los tratados internacionales y toda clase de instrumentos de índole internacional en los que el Estado mexicano pudiera ser parte, en este caso, el propio ejecutivo federal y el mismo Congreso de la Unión en lo que a la ratificación corresponde; y es que no puede ser de otro modo por la misma naturaleza de los órganos y del derecho aplicado.

En este sentido, debemos o estamos obligados a visualizar el alcance de protección de los Derechos Humanos fuera de los límites de territorialidad de los que corresponde al Estado mexicano, en este sentido Zagrebelski, nos da un razonamiento loable de las necesidades actuales con relación a la necesidad de protección de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución, en este sentido refiere:

> …Los principios constitucionales, por cuantos escritos en Constituciones

> particulares, tienen en lo esencial un alcance universal y expresan aspiraciones en alguna circunscripción en los confines que la historia ha dado a los Estados: la vida, la dignidad, la igualdad, los Derechos Humanos y las libertades colectivas e individuales, la paz, la justicia, etcétera. Sus violaciones son relevantes en cualquier lugar de la tierra en la que esto ocurra. En resumen: las distancias y las separaciones sobre las que se pudieron apoyar Constituciones particulares se están reduciendo o superando. Aumentan las implicaciones constitucionales que prescinden de la división de la tierra en territorios, de la división de los pueblos de la tierra en poblaciones sometidas a soberanías distintas…[301]

Una de las funciones que se ha adjudicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no le corresponden, considero, y que además ha sido parte de las consecuencias de que el sistema jurídico se encuentre fragmentado es relativa a que ha ido más allá de donde el sistema mismo le permite, y se ha impuesto, claro ejemplo de esto representa el hecho de que se haya pronunciado sobre la vinculación del Estado mexicano a los efectos de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como se hubo referido, no le corresponde determinar sobre tal cuestión, de lo contrario, comenzaría por emprenderse un conflicto sobre las competencias y capacidades jurídicas de cada órgano del Estado, mismas que no quedan a cuestionamiento, pues su legitimación es devenida de la misma constitución.

Una de las cuestiones que nos ha hecho plantear posturas y que más disidencia causa es con relación a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido sí las mismas son vinculantes aun cuando el Estado mexicano no haya sido parte del conflicto a dirimir. En este sentido, las posturas e interpretaciones de los tribunales federales a efecto de resolver dicha cuestión no se han hecho esperar, en este sentido el Cuarto Tribunal Colegiado Especializado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito ha direccionado el criterio en la tesis aislada siguiente:

---

[301]Zagrebelsky, Gustavo, *El juez constitucional en el siglo XXI*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *www.juridicas.unam.com.*

Época: Décima Época
Registro: 2002268
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.3o.A.10 K (10a.)
Página: 1303

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.

En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los Derechos Humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes: 1. **La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva**, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. **Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado mexicano haya sido parte del litigio**. 3. Las demás resoluciones tienen **el carácter orientador** de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos

deben observar los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de Derechos Humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.[302]

Con relación a la tesis anteriormente transcrita, me parece un absurdo que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humano, dictadas en las que el Estado mexicano no sea parte, sean únicamente orientadoras en su aplicación dentro del Sistema Jurídico Mexicano, y esto por diversas causas, el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplique, interprete una norma de derecho constituida bajo el derecho internacional, viene legitimada dicha actuación desde los mismos instrumentos internacionales, así y virtud a que la misma norma tiene efectos *erga omnes*, para los signantes de los instrumentos internacionales, lo lógico es entender que esos efectos sean generales y por tanto vinculantes, no puede ser de otro modo, no se puede cortar de tajo los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana, la actuación de esta, está legitimada dentro de la norma, el derecho que aplica e interpreta en las relaciones jurídicas que le son puestas a consideración también son disposiciones devenidas de del mismo derecho que permanece positivo y vigente para todos los Estados que se sometieron a los alcances de los dispositivos referidos.

En este sentido, no hay razón fundada para considerar que los alcances de interpretación y el contexto mismo de la sentencia vincule a todos los Estados, no como actos para la ejecución de estas, si no los razonamientos integradores que se realicen dentro de la sentencia misma, verlo de otro modo seria dar un enorme retroceso en la integración del sistema jurídico internacional, esto porque quedaría como un derecho carente de movimiento y solo pudiera renovarse en los asuntos que vinculen directamente al Estado mexicano, lo que resulta totalmente contrario con la técnica jurídica, principios de derecho y con el sistema normativo mismo.

Como se ha venido planteando, el órgano qué es competente para aplicar

---

[302] jurisprudencia número 2002268, Semanario Judicial de la Federación, título: *Control de Convencionalidad. Parámetros Para Ejercerlo en el Ámbito Jurisdiccional Conforme a la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dictada en el Expediente varios 912/2010*, consultada en: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx*

los alcances del derecho internacional es precisamente el órgano de jurisdicción internacional, en este caso la Corte Interamericana y no órganos internos de un Estado, pues verlo de este modo generaría tantas discrepancias en cuanto al alcance e interpretación del derecho internacional como numero de órganos internos competentes dentro de los países signantes de los instrumentos internacionales existan para efecto de interpretar e integrar los derechos, en este caso los Derechos Humanos.

En palabras del mismo Riccardo Guastiní, "los derechos que carecen de garantías jurisdiccionales son derechos inexistentes, "derechos de papel".[303]

En este mismo sentido, dentro de la citada jurisprudencia, cuando hace referencia a que los órganos de jurisdicción y en general todas las autoridades del estadio deben de ejercer el control de convencionalidad ex oficio de los Derechos Humanos, donde refiere que el mismo debe de hacerse conforme al control de constitucionalidad existente, refiriendo que el mismo debe pasar por tres pasos:

> a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;
>
> b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

[303] Guastini, Riccardo, citado por Ferrajoli, Luigi, MORESO, José Juan y otro, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional,* Editorial Fontamara, Segunda Edición, México 2013.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Los anteriores argumentos envuelven en sí mismo una confusión, esto es que si los Derechos Humanos son integrados dentro de la mayoría de ordenamientos a través de principios y no de reglas, esto es que no determinan una observancia absoluta, sino que se procura su cumplimiento en el mayor grado posible y visualizando que son las sentencias los actos donde los órganos bajan en su máxima representación los derechos constituidos bajo principios, cómo darle a las autoridades de los Estados causes sobre la interpretación de los derechos para efecto de que ellas mismas dentro de las relaciones jurídicas en que se les vincula ejerzan dicho control.

Plantear lo anterior, como lo indica los tribunales federales, implicaría restringir el alcance de los Derechos Humanos y restringir ese control ex oficio de convencionalidad, pues quien es sino los órganos de jurisdicción internacional los competentes para plantear los alcances de los Derechos Humanos, seria en determinado sentido darle a todas las autoridades el estado que ejerzan el control de convencionalidad facultades jurisdiccionales, lo que resulta ilógico.

El derecho internacional y su aplicación, los órganos de jurisdicción son temas que están adquiriendo una notable trascendencia dentro de la cultura jurídica en México, al tema existen ya importantes aportaciones, sin embargo también existe bastante materia por analizar, lo que no es nuestra razón de estudio dentro de la presente investigación, sin embargo se ha determinado analizar la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aquellos órganos de jurisdicción que ejercen su función y que vinculan al Estado mexicano, a sus órganos o autoridades a efecto de que actúan o dejen de hacerlo en las relaciones jurídicas donde se vincule a los gobernados con relación a los derechos humando.

La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para efecto de llevar a cabo la protección y garantizar los Derechos Humanos constituidos bajo el derecho objetivo que se integra dentro de los instrumentos internacionales, es devenida de los mismos ordenamientos, en este sentido,

dentro de los ordenamientos se encuentra desarrollado un contexto integro con relación a los Derechos Humanos, así la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 1.1 refiere a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y libertades, obligaciones de aplicación “directa” y cuyo incumplimiento genera la consecuente responsabilidad internacional del Estado; el artículo 2 del Pacto de San José, “agrega el compromiso, en el caso de que los derechos y libertades no estuvieren ya garantizados por el Derecho interno, de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias”.[304]

La razón por la que se han vinculado los preceptos normativos anteriormente referidos y que se encuentran integrados dentro de dos ordenamientos jurídicos de carácter internacional consistentes en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto de San José, y que además resultan vinculantes para el Estado mexicano, ha sido con el objeto de poder visualizar el impacto que guardan dichos ordenamientos con relación al Sistema Jurídico Mexicano, a grado tal de que vinculan a los órganos internos de los Estados a efecto de que se dicten las medidas legislativa, tendientes a proteger los Derechos Humanos.

Con más razón vinculan a las autoridades del Estado a efecto de que acaten los criterios de interpretación, integración y cuestiones de fondo de los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos jurídicos internacionales que son tratados dentro de los alcances de las sentencias que dicta la Corte Interamericana sea parte directa el Estado mexicano o no lo sea, finalmente el alcance de los preceptos jurídicos que son desarrollados devienen de un derecho internacional que permanece valido y vigente para los Estados de la comunidad internacional que hayan signado y ratificados los instrumentos jurídicos continentes de dichos derechos.

[304]Convención Interamericana de Derechos Humanos y Pacto de San José de Costa Rica, citados Ferrajoli, Luigi et al., *La teoría del derecho en el paradigma constitucional, Editorial Fontamara, Segunda Edición, México 2013*

4.4.3. *Garantías Constitucionales en la impartición de justicia en México con relación a los Derechos Humanos*

Sin lugar a duda que en la función del Estado en lo que respecta a la administración de justicia, la norma suprema le impone una serie de cargas que se traducen en garantías de grado constitucional para los gobernados, es decir, que a más de que el Estado tiene la obligación de administrar justicia a los gobernados o aplicar el derecho, lo debe hacer bajo ciertas formalidades y siguiendo determinados procedimientos y principios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en lo referente a las garantías en materia de administración de justicia una serie de prerrogativas cuyo contenido visualizan que la administración de justicia se lleve a acabo de manera ´pronta, imparcial y expedita.

Así el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, impone a los gobernados la prohibición de hacer justicia de su propia mano, e impone al Estado, la obligación de administrar justicia por tribunales que actuaran de manera gratuita, así el citado precepto literalmente señala:

> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.
>
> En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y

establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."[305]

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el cuerpo de la jurisprudencia ha realizado un análisis sobre los extremos del citado artículo 17, donde vincula de sobremanera cuatro *principios*, en lo que a la función de administrar justicia corresponde al Estado, encontrándose, la impartición de justicia, pronta, completa, imparcial y gratuita, la que se constituye bajo el contenido siguiente:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y

[305] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, versión digital localizable en: *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf.*

garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.[306]

Aquí es viable detenernos para entender el alcance de estos principios dentro de las relaciones jurídicas y su integración dentro de la carta fundamental, así como su grado de cumplimiento, tema que como ya fue abordado anteriormente en esta misma investigación, su trato dentro del presente tema será solo referencial para el entendimiento del mismo.

En este sentido es importante citar a Robert Alexy, cuando refiere que "…el

[306]Suprema corte de justicia de la nación, Semanario Judicial de la Federación, *Administración de Justicia. El artículo 17 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos establece diversos principios que integran aquel derecho público subjetivo, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales*, *consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx.*

carácter de los principios significa que no se trata simplemente de normas, vagas sino que con ellas se plantea una tarea de optimización. Dicha tarea es, en cuanto a la forma, jurídica; en cuanto al fondo, sin embargo, es también moral…"[307]

En la aplicación del derecho bajo la forma de principios o en su caso reglas, más tratándose en aquellos casos en que los principios son contenidos dentro de nuestro máximo ordenamiento como es la Constitución política de los estados unidos mexicanos, nos resulta viable el análisis planteado por Donald Dworkin, así plantea dos argumentos aplicables para su teoría "de la única respuesta correcta", cuando refiere que:

> Las reglas son aplicables en la forma todo-o-nada (all-or-nothing-fashion), pero en cambio los principios no. Si se da el supuesto de hecho de una regla, existen dos posibilidades. O la regla es válida, y entonces deben de aceptarse las consecuencias jurídicas, o no es válida, y entonces no cuenta para nada en la decisión.[308]

Entender y aplicar el alcance de los principios planteados dentro de un ordenamiento como lo es la Constitución política de los estados unidos mexicanos es una tarea no fácil de entender, luego entonces si como se ha señalado de que en la actualidad los tratados internacionales mantienen en una posición jerarquizada en igualdad que la propia constitución y si también se ha establecido dentro de la misma reforma a dicho ordenamiento en materia de Derechos Humanos que todas las autoridades del estado, están facultadas a llevar a cabo un control de convencionalidad en materia de Derechos Humanos, el trabajo que deviene para los órganos del Estado es bastante complejo y no fácil de entender.

De lo anterior es que se haya planteado por el suscrito que devenido del hecho de que se faculte a todas las autoridades del Estado a efecto de interpretar y aplicar las normas de Derechos Humanos en las materias de su competencia, es pauta a que se haya generado ese estado de inseguridad jurídica del gobernado,

---

307 Alexy, Robert, La doble nat*uraleza del derecho*, Ed. Trotta, Madrid, España, 2016.

[308] Dworkin, Ronald, citado por Robert Alexy en: *La doble naturaleza del derecho*, ed. Trotta, Madrid, España 2016.

esto es así, porque cada una de dichas autoridades ha aplicado la norma conforme a sus criterios sin que al efecto se tenga observancia de un hilo directriz sobre la aplicación del derecho. Es decir, sin que se tenga una teoría jurídica que dé una visión integral sobre la aplicación de la norma al caso concreto.

En este sentido, con mayor problema nos encontramos cuando dentro de la norma suprema bajo la figura de principios nos encontramos la protección de estos derechos, sin reglas determinadas, sino que se constituyen como principios, lo que para las autoridades del Estado integra un verdadero problema y aun mayor el hecho de llevar a cabo un reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos, pues dichos presupuestos parten de la idea de que sepamos determinar el alcance y grado de protección.

En tratándose de la aplicación de los principios al caso en concreto Dworkin, es el que con mayor claridad plantea los alcances de aplicación de estos principios, así en el caso que nos ocupa cuando a los Derechos Humanos se refiere, no resulta diferente cuando son integrados bajo ordenamientos continentes de Derechos Humanos, así nos refiere que:

> …los principios, aun cuando según su formulación sean aplicables al caso, no determinan necesariamente la decisión, sino que solamente proporcionan razones que hablan en favor de una o de otra deserción…[309]

El análisis que se hace en este momento relativo a los principios en la administración de justicia es vinculado precisamente a esa función que le compete al Estado y es que en el cumplimiento de dichos principios es difícil entender y sobre todo justificar que los alcances de dichos principios están siento cumplidos por parte del Estado.

En este aspecto y a razón de ejemplo se cita que el anteriormente referido artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a través de un principio establece que la administración de justicia debe de ser de manera pronta y expedita, sin embargo también refiere que las leyes reglamentarias

[309]Ídem. .

establecerán los términos y condiciones para efecto de que se respeten dichos principios, en este mismo sentido, si en la práctica de la función judicial tenemos como la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, asuntos con rezago de expedientes, y existen juicios que para obtener una sentencia tardan hasta en razón a un año, entonces nos viene el cuestionamiento sí efectivamente se está respetando los alcances del citado precepto.

> La existencia de principios contenidos en la Constitución no modificables a través de los procedimientos legislativos previstos por su propia modificación, presupone que tal inmodificabilidad tenga un fundamento autónomo, en una "norma" (no en el sentido del positivismo) "sobre la Constitución", que sea válida "antes" de ésta, es decir, que sea "preconstitucional", en el sentido de la Constitución positiva. Si esta norma perteneciera a la Constitución positiva se debería, en efecto, admitir que cambiándola o suprimiéndola, se pueda hacer modificable lo que en ella se había previsto como irreformable. Para poder afirmar la irreformabilidad absoluta de la Constitución o de sus partes individuales, hace falta hacer referencia a una dimensión material de derecho constitucional que no depende de la voluntad de alguna autoridad constitucional fundada en la Constitución misma y, por consiguiente, no derivado de algún estatuto autorizado por normas constitucionales positivas. Estamos aquí en una dimensión de derecho constitucional prepositivo que —siendo la Constitución la más alta norma positiva— pertenece a la esfera no de la forma, o sea de la fuerza metida en forma de *lex,* sino de la sustancia, o sea del *ius*, es decir, de un derecho material independiente de su forma definida positivamente.[310]

Es curioso y resulta a veces en cierto punto una ficción que en el estudio, análisis y atención de temas jurídicos muchos tratadistas hablan de las instituciones y de planteamientos teóricos sobre la aplicación del derecho y sus efectos, planteando argumentos que en la realidad en que se desenvuelve y aplica

[310] Zagrebelsky, Gustavo, *El juez constitucional en el siglo XXI,* trad. Ferrer, Eduardo biblioteca virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México, p. 11. Consultado en: *www.juridicas.unam.com.*

la norma, es decir en el caso concreto, resultan totalmente ajenos. Como si se tratara de algo totalmente diverso, prueba de ello es que al investigar cualquier tipo de principios y garantías dentro de la Constitución nos podemos encontrar con una interminable lista de análisis, argumentos, tratados, ensayos y en fin variedades de publicaciones relativas al tema, sin embargo, en dónde existe un análisis a fondo sobre el estado real y actual que presentan los asuntos que son puestos ante los órganos jurisdiccionales con objeto de que se les administre justicia, donde están los informes del rezago actual que guardan los asuntos esperando a efecto de que se les administre justicia, son temas que no podemos pasar por alto, el derecho no es solo normas, el derecho es eficacia, el derecho es fin, el derecho es realidad, el derecho tiene una naturaleza y también tiene objetivos, el derecho está vivo.

> En este sentido Zagrebelsky, nos refiere con relación a las reglas y principios "si el derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios (y aquí interesan en la medida en que son principios). Por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley.[311]

Sin lugar a duda los argumentos vertidos por el autor anteriormente referido resultan de trascendental importancia, si lo que pretendemos es constituir una teoría jurídica que vincule el grado de cumplimiento que se está dando dentro del sistema jurídico con relación a los Derechos Humanos. La historia nos ha mostrado varias vertientes de la sobreexplotación de la labor legislativa, asi como del hecho de dejar en manos de los jueces la amplia libertad interpretativa, es algo de lo que debemos aprender

En este sentido, zagrebelsky, al citar a Hayek, nos dice: solo los principios

[311] Zagrebelsky, *Gustavo, El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, Edición Decima, 2011, Editorial Trotta, décima P. 50.

> desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir "constitutivo" del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas misma significan.[312]

Estos elementos visualizados como elementos del sistema jurídico, forma parte de uno de los puntos que direccionan nuestra investigación, pues dentro de este, esa misma composición normativa de los Derechos Humanos, que operan a través de principios y no de reglas, cuadra perfectamente con la estructura normativa de los Derechos Humanos contenidos dentro de los alcances de los órdenes normativos del sistema jurídico mexicano.

> En este miso orden sigue refiriendo Zagrebelsky, las reglas "se obedecen", y, por ello, es importante determinar con precisión los preceptos que el legislador establece por medio de las formulaciones que contienen las reglas; los principios, en cambio, "se presta adhesión" y, por ello, es importante comprender el mundo de valores, las grandes opciones de cultura jurídica de las que forma parte y a las que las palabras no hacen sino una simple alusión.[313]

De trascendencia exponencial resultan las manifestaciones del autor anteriormente señalado en el párrafo próximo anterior, cuando alude a la observancia de los alcances de los principios jurídicos en razón de elementos tan complejos y vivos como lo es la cultura jurídica y los valores de determinado lugar.

Uno de los argumentos torales de la investigación que aquí se endereza se encuentra descansando precisamente en el argumento planteado en el párrafo de referencia, la razón es simple, el derecho y la sociedad van creciendo en igualdad de condiciones, cuando se pretende imponer una norma donde las condiciones de

---

[312] Von, Hayek, Legge, Legislazione e Libertá, Muligno, Bologna 1988, citado por Zagrebelsky en *El derecho dúctil, españa, ley, derechos, justicia,* Ed. Trotta.

[313] Zagrebelsky, *Gustavo, El derecho dúctil, ley, derechos, justicia,* Editorial Trotta, Décima Edición, España, 2011. P. 49.

cultura jurídica y valores no están dadas, el fin último de ese derecho es su desuso debido a las injusticias que plantea la norma de la que se trate. El mismo efecto se integra cuando el derecho no da alcance a una sociedad integrada y desarrollada bajo altos perfiles de cultura jurídica y valores, los resultados que produce es un derecho ineficaz, un derecho que carece de una visión de justicia.

En este sentido, es el mismo efecto que se logra obtener de los principios que son integrados al sistema jurídico, los mismos se encuentran vinculados a una realidad jurídica en el que los órganos de jurisdicción al intentar aplicarlos o darles un sentido dentro de las relaciones jurídicas que les son puestas a consideración de que tengan que vislumbrar y ampliar los alcances de estos principios, pero como hemos referido, ese alcance de interpretación y aplicación de los principios a las relaciones jurídicas no es de manera discrecional y a criterio de los jueces en cuanto titulares de la función jurisdiccional, sino que al momento de visualizar su efecto dentro de las relaciones jurídicas, esto deben de argumentar con relación a elementos como la cultura jurídica y los valores de la sociedad en la que se va aplicar el principio, esto es así, porque finalmente su decisión es en la sociedad donde provocará un efecto verdadero, pues sus efectos no quedaran solo en los textos de una resolución sino que va a producir efectos en la organización social, de ahí la trascendencia de que sea visualizado un efecto de los principios consagrados dentro del ordenamiento constitucional.

En materia de administración de justicia como se ha hecho referencia, la Constitución refiere que debe ser administrada por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este mismo sentido la Constitución Política con su grado jerarquizador establece una disposición relativa a la administración de justicia pronta, esto cuando se refiriere únicamente a la materia pena, así el artículo 20 inciso b) fracción VII, literalmente dispone:

> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
>
> **A…**
>
> **B.** De los derechos de toda persona imputada:

> **VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;[314]

Como podemos entender, los efectos de la regla planteada en la norma constitucional suprema, es tajante, al indicar los términos en que será sentenciado el gobernado que sea sujeto a un proceso penal, la anterior disposición ya tenía un contenido igual con anterioridad a la reforma de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos, sin embargo, el alcance de la citada norma en la mayoría de los procesos jamás había sido cumplido a cabalidad, pues en la realidad en la que se desenvolvía el sistema de justicia penal anterior a dicha reforma, existían procesos penales en los que duraban hasta 10 años en dictar una sentencia definitiva. Ahora bien, con relación a la reforma, donde además se introduce el nuevo sistema de justicia penal, el precepto solamente cambio su lugar dentro del texto constitucional, pero sus alcances quedaron en el mismo sentido, lo que indica que todo imputado será juzgado antes de cuatro meses si la pena del delito que se le imputa no excede de dos años, y antes de un año, si el delito del que se imputa excediere de ese término, es decir, dos años.

Los retos a que se enfrenta el nuevo sistema de justicia penal es grande y las proyecciones que se visualizan sobre el cumplimiento de esa regla constitucional no se plantean con buenos ojos, ni para los estudiosos del derecho, ni aun así para los administradores de justicia.

Un derecho que no se ajusta a la sociedad, un derecho que se aleja de las condiciones reales en las que se encuentra un Estado, un derecho que no visualiza la cultura jurídica existente de un pueblo, un derecho que no contempla los valores de la sociedad difícilmente va cumplir con su fin último de administrar justicia. El nuevos sistema de justicia penal en México proyectó en su aplicación un sin número de cambios estructurales, jurídicos, competenciales, respecto de

[314] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 constitucional, Reforma publicada el 14 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. Consultado en: *www.dof.gob.mx/*

recursos humanos y materiales, situación está que el Estado mexicano difícilmente puede aportar de manera eficaz, el camino por recorrer es grande y los cambios verdaderos sobre la eficacia en la administración de justicia en materia penal se van dando a cuenta gotas, el nuevo sistema de justicia penal estaba diseñado en condiciones que el Estado no puede soportar, infinidad de elementos, esperemos y no sea una política pública más fallida en la que sea el gobernado sea el que tenga que pagar los altos costos de la deficiente administración de los gobernantes.

4.5. *Restricciones Formales para Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano*

Como fue referido en el capítulo primero de la presente investigación, los conceptos utilizados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a la vinculación que se da a las autoridades para efecto de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos es de amplio efecto, sobre todo si tomamos en cuenta que el lenguaje utilizado no da pauta a un mero discurso, sino que plantea elementos objetivos que se manifiestan en una consecuencia real, sobre todo si visualizamos que utilizan el vocablo garantía de los Derechos Humanos, cuyo efecto aplicado va más allá del mero discurso político que creo se quiso dar al implementar la reforma de 10 de junio de 2011.

Así las cosas, ese efecto proyectado en la reforma de 2011, en materia de Derechos Humanos vino a ser el derecho procesal que le diera vida al derecho sustantivo que se constituía en los tratados internacionales y que durante tanto tiempo había formado parte del Sistema Jurídico Mexicano como derecho positivo aunque carente de vigencia. Es lógico entender que jamás se proyectó de manera concienzuda los efectos que la reforma referida generaría dentro del Sistema Jurídico Mexicano, sobre todo si existía ya todo un universo de derecho internacional desarrollado en el que ya se contemplaba y desarrollaba toda una teoría sobre los Derechos Humanos.

Grande ha sido el paso del legislador con relación a la reforma referida,

pues el suceso marca la pauta hacia el desarrollo de las doctrinas cuyas teorías fundamentalistas enmarcan a la persona humana como centro de toda la estructura del Estado. Sin embargo la referida reforma no con su integración constituyo todo un paradigma sobre el alcance proteccionista de los Derechos Humanos, pues hasta cierto punto los Derechos Humanos constituyen una figura desconocida del Sistema Jurídico Mexicano y otra, con la entrada de la reforma referida se generaría todo un nuevo siclo en lo que a la aplicación e interpretación del derecho se refiere y no solo por lo que respecta a los órganos de jurisdicción, sino a todas las autoridades cuya funcionalidad se vincule con los Derechos Humanos que se encuentran consagrados dentro del Sistema Jurídico Mexicano en el cual se encuentra ya contemplados los Derechos Humanos reconocidos en los tratados y convenios de carácter internacional.

En este sentido, adherida a la reforma del artículo primero de la Constitución Federal, se dieron una serie de reformas a artículos de la Constitución Política Federal, pero estas reformas no fueron más allá de unificar el lenguaje que sobre la nueva noción de los Derechos Humanos se tenía, y es precisamente en este aspecto donde empiezan las incongruencias y falta de efectividad de los efectos que se proyectaron en la referida reforma de 2011, pues no solo era el hecho de reconocer los Derechos Humanos como lenguaje dentro de la Constitución, sino que existía todo un derecho sustantivo integrado en aquellos instrumentos de índole internacional que ya concebían a la persona humana en un plano de importancia mucho mayor al que el sistema jurídico tenia visualizado bajo sus leyes, regulaciones, instituciones y leyes procesales.

No podemos obviar que la corrupción constituye una clara violación de los derechos humano, no tenemos más que pensar en la desviación de recursos y esfuerzos públicos en detrimento de la capacidad y responsabilidad del Estado, de hacer efectivo el cumplimiento de derechos como la vida, la salud, la seguridad, la justicia y la educación, con el consiguiente riesgo de privar a un número indeterminado de personas del acceso igualitario, cuando no gratuito, a servicios públicos eficientes y de calidad.

> A lo que se añade que, es precisamente esa minoría de oportunidades la que redunda en el progreso moral, y por ende, social, de los pueblos, afectando, como no puede ser de otra manera, con mayor intensidad, a las condiciones de vida de los sectores más desfavorecidos y vulnerables de la sociedad, limitando de este modo las posibilidades de erradicar las causas estructurales de la pobreza y exclusión social. Las sociedades humanas operan por relaciones familiares y de amistad. Podemos, pues, entender que la forma de organización social natural es de carácter clientelar y, por tanto, la lucha contra la corrupción y sus consecuencias es una lucha constante en la historia de la humanidad.[315]

El tema de las restricciones formales dentro del Sistema Jurídico Mexicano con relación al reconocimiento, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos es bastante complejo, y de múltiples facetas en que se puede integrar una restricción con relación a los derechos referidos.

Los Derechos Humanos son integrados al derecho positivo vigente del Estado mexicano como respuesta a un requerimiento globalizado del derecho, y de la comunidad internacional, sin embargo, una de las cosas que han quedado bien claras con relación a la globalización es la desigualdad que produce, el sometimiento de los que menos tienen y una capitalización de bienes y servicios.

En materia del derechos no es la excepción, finalmente el derecho viene a ser un reflejo de las necesidades, valores y cultura de una sociedad. Si el derecho como en diversas ocasiones lo hemos venido refiriendo no se ajusta a esas circunstancias de la sociedad que regula, entonces el derecho no está cumpliendo con su fin último, abandonando su naturaleza misma.

Con gran acierto se conduce Zagrebelsky cuando refiere: “sabemos todo lo que ocurre como resultado de la circulación de los capitales en la dimensión mundial, del libre mercado de las mercancías producido en condiciones no comparables de coste del trabajo y protección de los derechos a los trabajadores; como resultado de los desarrollos de la tecnología aplicada a los nuevos ámbitos

---

[315] Favieres, Laura, “*Jueces para la democracia, información y debate”, España, publicación cuatrimestral,* ¿la opacidad moral base del establishment?, número 88, Marzo/2017.

de la vida; como resultado de la falta de protección de bienes indispensables para la vida sobre toda la tierra y de la insuficiente precaución respecto a consecuencias catastróficas de desastres ambientales; como resultado de la tolerancia respecto a la criminalidad organizada, terrorista y común.

Cada uno de nosotros sabría prolongar la lista de situaciones de este género, cuyos efectos repercuten de manera grave sobre bienes constitucionales como los derechos fundamentales, disciplinados en órdenes constitucionales diferentes en los que se han ocasionado. Pero va formándose, incluso lenta, fatigosa y parcialmente, una dimensión constitucional moral. Hechos lejanos nos atañen y nos golpean, incluso sin que sea una cuestión concreta de nuestros derechos, cuando advertimos que el estándar moral esencial es violar otros derechos, diversos de los nuestros. La "indivisibilidad de los derechos" que, en general, sólo es una expresión retórica, lo es menos con respeto a bienes esenciales, como por ejemplo la vida, la paz, el respeto de las identidades culturales colectivas, la libertad y la autodeterminación de los pueblos, violadas por la ejecución de sentencias capitales, de intervenciones bélicas, guerras y "limpiezas étnicas" o represiones a movimientos de liberación. En el espacio que se abre entre los hechos específicos y su desaprobación moral general pueden introducirse especulaciones ideológicas e instrumentalizaciones políticas, hasta el empleo de la fuerza en guerras en un sentido ambiguo. Es un peligro. Pero no es este un motivo para negar, también en estos casos, la existencia de un espacio que debe ser llenado, de un vacío de derecho constitucional, una vez que de este derecho se tenga una concepción cerrada.[316]

Los Derechos Humanos se constituyen en ese ámbito internacional, bajo expectativas y líneas de una necesidad internacional. Sin embargo, no olvidemos algo, un enfrentamiento, una realidad, una verdad absoluta que nos puede poner en un punto de visión real. El derecho internacional, se integra y vincula a Estados soberanos autónomos, cuando dentro de ese mundo globalizado los partícipes

[316] Zagrebelsky, Gustavo, *El juez constitucional en el siglo XXI*, trad. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, pág. 15, *www.juridicas.unam.com.*

son desiguales y las desigualdades, políticas, económicas y sociales se hacen existir, los efectos de las relaciones jurídicas es de someter y aplasta las partes cuando sus condiciones no están en posibilidades de competir. El tratado de libre comercio constituido entre México, Estados Unidos de Norte América y Canadá, nos brinda esa realidad, dos de las grandes potencias mundiales que hacen construyendo relaciones jurídicas con un país subdesarrollado como lo es México.

No necesitamos ser demasiado críticos y analíticos para poder saber que una relación jurídica constituida de ese tipo no nos puede traer efectos positivos dentro de nuestro país, como va a competir nuestra economía con la potencia más grande del mundo, cuando nuestro país produzca un bien o servicio que sea susceptible de enviar al comercio internacional, nuestro país ya estará requiriendo en necesidades estratosféricas productos o servicios de aquellas potencias económicas, los productores de nuestro país, la infraestructura económica y capacidad de producción no está en aptitud de competir con fuerzas económicas de ese peso. El sometimiento será absoluto, el desequilibrio será tal que el estado dependerá totalmente del poder y fuerza de estos súper estados.

Distraje un poco el tema materia de nuestro análisis, pues considero que es un ejemplo viable de lo que constituye el pretender imponer un sistema jurídico o económico en circunstancias que no están a disposición de un Estado. En este aspecto se manifiesta imponente la primera restricción de forma con relación a que en el Estado mexicano se reconozcan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos.

Es decir, cómo puede el Estado mexicano, mantener una postura de reconocimiento, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, esto con relación a los alcances en que se han planteado dentro del derecho internacional. Resulta esto en parte absurdo, y no es que se haya determinado qué en la protección y garantía de los Derechos Humanos, los Estados partes actuaran o cumplirán con dichos extremos cuando conforme a su capacidad puedan actuar en dichos lineamientos en el mayor grado posible para su cumplimiento.[317] No puede quedar al arbitrio de un Estado un derecho, la historia

[317] Corte Interamericana de Derechos Humanos,

nos ha enseñado eso, en una de una y otra manera, una y otra vez.

La restricción que se manifiesta de forma dentro de las instituciones del Estado mexicano para efecto de llevar a cabo una actuación efectiva de respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos se plantean en una pluralidad de cuestiones, primero, por el hecho de que en principio el pretender que una autoridad de un Estado realice actuaciones tendientes a dar cumplimiento a un derecho desconocido y generado dentro del derecho internacional requiere, tanto una capacitación, una infraestructura que sale de la capacidad del Estado, y porque el sistema jurídico tiene una organización de las funciones de los poderes públicos, difícilmente una autoridad podrá dar un cumplimiento a los extremos de un derecho reconocido por el derecho internacional sí esta carece de competencia, o simplemente porque ese control de convencionalidad no puede operar *de facto*. Esto obedece a una teoría del derecho muy romántica pero que en el plano de la realidad en el que se desenvuelve el Sistema Jurídico Mexicano, esto resulta utópico.

4.6. *Restricciones substanciales para efecto de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano*

Sin lugar a duda, cuando nos referimos al tema de las restricciones de forma y de fondo que se encuentran dentro del Sistema Jurídico Mexicano con relación a los

---

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/artículos/Seriec_149_esp.pdf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ximenes Lopes VS Brasil, Sentencia 04 de Julio de 2006, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, Párrafo 7. “En tal virtud, el ejercicio de unos poderes que constituyen la jurisdicción del Estado bajo el que se coloca el individuo --a título de nacional, ciudadano, residente, refugiado, etcétera-- llevan a establecer la calidad de garante que el propio Estado tiene frente a las personas sobre las que ejerce esa jurisdicción, fijar el alcance y las características del cuidado y la protección específicos que esa calidad entraña y que debe ser examinada frente a las posibilidades reales de autoridad y protección”.

Derechos Humanos ciertamente se nos habré un mundo frente a nuestros ojos, sobre todo si tomamos en cuenta que no existe un ordenamiento determinado que partiendo desde una visión positivista contemple todos y cada uno de los Derechos Humanos que han sido reconocidos y sobre los cuales debe de haber una protección por parte del Estado.

Es aquí donde prácticamente descansa el alcance de nuestra investigación, y una de las cosas que es conveniente agotar en este momento, es precisamente que la investigación enderezada no se enfrasca en resolver dichas restricciones, pues lo que pretende hacerse es contemplar una serie de elementos que configuran algún tipo de medio a efecto de evitar de que dentro del Sistema Jurídico Mexicano se dé una plena garantía de los Derechos Humanos, sobre todo si entendemos que los Derechos Humanos vinieron a configurar toda una estructura del sistema de derechos e instituciones jurídicas y que además con la intromisión de estos derechos en nuestro máximo ordenamiento quedaron de lado cuestiones sin las cuales no era posible otorgar viabilidad a esa visión que se tuvo cuando se introdujeron los Derechos Humanos como un eje rector de nuestro sistema jurídico y que quedaron consagrados en grado constitucional.

Sin lugar a duda y como lo ha señalado la doctrina, sobre todo las doctrinas impulsadas en Europa, los derechos fundamentales (humanos) y su protección constituyen una garantía visualizada desde un aspecto constitucionalista. Ahí es donde surge una primera cuestión y es que con la entrada en vigor de la reforma constitucional que sobre Derechos Humanos vivió el Estado mexicano, no se dio desarrollaron medios que hicieran efectivo los alcances de la teoría referida, sino que quedo indeterminado su alcance y efecto aun y cuando quedo con un grado de vinculación hacia todas las autoridades para actuar con relación a dichos postulados.

Sin embargo, la actuación de las autoridades vinculadas no surgió en los alcances proyectados y es que una de las cuestiones que he estimado dentro del sistema jurídico es que sí la actuación de las autoridades del estado se encuentran indeterminadas por un positivismo casi absoluto, el estado de incertidumbre y de actuación de los órganos del Estado para efecto de cumplir con

su función va a ser casi continuo, esto es, que si no se impone de manera positivizada a los órganos de un estado los parámetros de alcance respecto a su función con relación en este caso a los Derechos Humanos, su actuación será mínima, y más aún, en un segundo aspecto, esa indeterminación por parte de la norma hace ciertamente que el titular de esos derechos quede en un estado de incertidumbre jurídica porque el campo de actuación de quien le vincula la norma a efecto de respetar o proteger ese derecho, en este caso el poder judicial, su campo de actuación está ampliamente constituido, por lo que efectos de actuación serán inciertos por la generalidad que representa.

Así las cosas una cuestión muy interesante seria el plantearnos qué son los Derechos Humanos y si su contemplación dentro de un ordenamiento resultan como reglas absolutas, pues según Robert Alexy,[318] los Derechos Humanos (fundamentales), derecho a la vida, integridad física, intimidad, honor y a la propia imagen etc., son principios y no reglas, según Alexy, las reglas que regulan derechos fundamentales (Derechos Humanos), no funcionan como reglas, si no como principios. Lo que se visualiza que los principios no nos ofrecen tanta seguridad como las reglas, esto porque no pueden aplicarse como las reglas tipificadas en una norma, pues el reconocimiento de un derecho casi en la mayoría de los casos se encuentran vinculadas a un segundo o tercer derecho y entonces la aplicación de la norma se vuelve complicada de ahí la naturaleza de los derechos fundamentales en lo que a la aplicación, reconocimiento, y garantía se refiere.

Según Alexy,[319] cada una de estas normas son “mandatos de optimización”, y no propiamente reglas; son reglas que pueden aplicarse en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias jurídicas y fácticas del caso. Esto significa que deberemos ponderar caso por caso y dar una solución *ad hoc.*

Ha quedado constituida la vinculación real de las autoridades del Estado

---

[318] Alexy, Robert y Garcia, Alfonso, *Star trek y los derechos humanos,* Ministerio de Cultura Español, ed. Tirant lo blanch, Valencia, España 2007. Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, España, págs. 111.

[319] Ídem.

mexicano a efecto de llevar a cabo una protección efectiva de los Derechos Humanos, pues la disposición constitucional es directa y no da lugar a discrepancias en cuanto a la vinculación de las autoridades del Estado mexicano de proteger, garantizar, reconocer los Derechos Humanos, pero el tratamiento de los Derechos Humanos debe tener un tratamiento especial como lo refiere Juan Bilbao,[320]pues los alcances de su protección están por encima de la ley ordinaria.

De ahí que nos resulte la pretensión de poder constituir un razonamiento lógico que dé cabida a este alcance de los Derechos Humanos, sin embargo, nada fácil resulta poder postular razonamientos generales sobre el alcance que se debe dar a los Derechos Humanos dentro de una aplicación práctica.

El desarrollo de los Derechos Humanos dentro del sistema jurídico es una tarea demasiado compleja y sobre todo arriesgada, esto porque si como refiere Alexy[321], que "…la ciencia de los derechos fundamentales se ve confrontada con la tarea de dar respuesta racionalmente fundas a las cuestiones vinculadas a con los derechos fundamentales…", entonces debemos tener en cuenta que necesariamente tenderemos un conocimiento general y una vinculación casi absoluta sobre el alcance de los Derechos Humanos, para que con la misma visión unificada por parte de los órganos del Estado sea proyectada una actuación en los causes de ese conocimiento.

Creo que estas aseveraciones son correctas y que parten de cimientos bien constituidos basados en razonamientos lógicos, sin embargo los alcances prácticos de dichos razonamientos dentro de un sistema como lo es el jurídico mexicano rompe con toda una distribución de competencias y facultades. Sobre todo si nos idealizamos que hasta antes de la reforma de junio de 20011, en materia de Derechos Humanos no existía conocimiento sobre la naturaleza de figuras jurídicas como esta, y que además se venía arrastrando con una actuación

---

[320] Bilbao Uvillos, Juan María, *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares, análisis de la jurisprudencia del tribunal constitucional,* boletín oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España 1997.

[321] Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España 1996.

por parte de las autoridades del Estado meramente legalista, y si a ello agregamos que con posterioridad a la reforma, tampoco se hizo un análisis que constituyera una teoría acatada por los órganos del Estado para proyectar los alcances y naturaleza de los derechos fundamentales, pues su introducción solo fue dentro de la carta fundamental.

En este sentido, y siguiendo la postura de Alexy, cuando refiere: "…si la discusión acerca de los derechos fundamentales no pudiera apoyarse más que en el texto de la Constitución y en el terreno movedizo de su génesis, habría que contar con una casi e interminable debate de opiniones…"[322].

En síntesis, la teoría planteada por el autor de marras es una teoría que considero ha quedado probada, esto dentro del Estado mexicano y con relación al sistema jurídico, pues ciertamente resulta que dentro de que en ningún momento se definió el alcance sobre cuáles son los Derechos Humanos y pues ciertamente al describir los mismos, estos se han venido dando a cuenta gotas y sin una postura lógica que haga posible se generen efectos generales sobre los puntos de alcance.

Una normación, por más vaga que sea, si cuenta con un amplio consenso con respecto a la materia que regula, no provoca mayores discusiones, pero, si a la vaguedad se suma un profundo disenso respecto de los objetos de regulación, entonces, está ya abonado el terreno para un amplia polémica… el catálogo de derechos fundamentales regula de una manera extremadamente vaga en cuestiones en parte sumamente discutidas de la estructura normativa básica del Estado y Sociedad.[323]

El punto de partida de Robert Alexy, con relación a las proyecciones de los Derechos Humanos con relación a la vinculación de una teoría practica efectiva de los mismos, está basada en la unificación de un sistema coherente y general, sin embargo cuando se analiza el sistema de jurídico mexicano en relación con estos

[322] Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996. P. 33

[323] Ibídem. Pág. 35

elementos, las cuestiones se complican, sobre todo si se analiza los órganos competentes relacionados con los llamados Derechos Humanos.

Sí como se ha señalado, no existe una normación dentro del Sistema Jurídico Mexicano que dé una identidad definida a los Derechos Humanos y que se conceptualicen para dar a los mismos una naturaleza observable dentro de las relaciones jurídicas procesales, porque su noción de los mismos ha quedado tan general atribuida a una múltiple cantidad de instrumentos jurídicos de carácter internacional y además órganos de jurisdicción con competencia para visualizar su naturaleza, que además es desconocida dicha interpretación con relación a los órganos internos del Estado, entonces nos encontramos, y como diría Alexy, con un verdadero disenso y concurso de opiniones.

Esto en atención a que los mismos órganos internos del Estado mexicano desconocen el alcance sobre sobre los elementos conceptuales de los Derechos Humanos, ha restado efectos , pues el órgano superior último que aplica la norma y que es precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha restringido que se dé un alcance unificado sobre los puntos de alcance, interpretación, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos, en este orden, y como lo concibe Robert Alexy, no se puede dar un punto de partida respecto a una teoría de derechos fundamentales.

Con singular claridad Robert Alexy, describe la trascendencia de los Derechos Humanos dentro de los sistemas jurídicos cuando refiere “entre la justicia y los Derechos Humanos existe una estrecha relación. Ciertamente no se trata de que toda injusticia sea una lesión de un derecho humano, sino más bien de que toda lesión de un derecho humano es injusta. Desde luego, esta frase solo es significativa si hay Derechos Humanos, pues los derechos que no existen no pueden ser lesionados...[324]

Resulta demasiado compleja la frase enmarcada por Alexy, en múltiples aspectos, primeramente porque es formulada a través de juicios amparados bajo las leyes de la lógica, sin embargo, cuando aludimos a situaciones en específico y sobre todo cuando se plantea la objeción dé que una de las premisas que se

[324]Ibídem. Pág. 36.

introduce, esta se desconozca, el alcance de los postulados que plantea el enunciado, es cuando nos enfrentamos en complicaciones. Es decir, se plantea el hecho de tener los Derechos Humanos como existentes, pero ¿qué son los Derechos Humanos?; ¿Cuáles son?; ¿dónde están? Y sobre todo ¿Cómo estoy protegiendo los Derechos Humanos? Y como autoridad de un estado ¿Cómo garantizo los Derechos Humanos?

El tema se torna complejo y muy discutible, sobre todo si el tema de los Derechos Humanos dentro del Estado mexicano es un tema un tanto de vanguardia y de una compleja naturaleza.

Uno de los elementos que aborda el autor al hacer a su planteamiento es la Constitución de una teoría jurídica que abre camino a mi parecer dentro del Estado mexicano, considero, pues dentro de cada sistema jurídico y cada estructura de un Estado, son diversos los elementos que constituyen y forman del mismo, y que por tanto ven influenciada su actuación dentro de la eficacia del sistema, conforme a la función ultima del derecho devenida de la naturaleza de este.

4.7. *Función legislativa y ejecutiva en perspectiva hacia la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos en México*

En el presente tema se analizara dos de las funciones del poder público determinadas dentro de los alcances de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto con relación a los efectos de reconocimiento, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, me refiero a la función ejecutiva y a la función legislativa, y podríamos pensar, que siendo la función jurisdiccional la que de hecho y de derecho corresponde al poder judicial y que consiste precisamente en interpretar y aplicar el derecho en el plano de las relaciones jurídicas entre el Estado y el gobernado o entre gobernado-gobernado. Como pudieran influir los otros dos poderes en la efectiva protección y garantía de los Derechos Humanos. La relación y alcance de las funciones así como su coordinación resultan de importancia tal más de lo que parece, solo basta recordar

la razón misma de la doctrina planteada por Locke y Rousseau en lo relativo a la división tripartita de poderes y los objetivos que planteaba la misma.

Podemos visualizar que el órgano legislativo del Estado mexicano, refiriéndonos a todos los órganos que guardan esta naturaleza conforme a la estructura de gobierno y distribución del poder público, cuenta con una de las tareas más importantes con relación al reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos. Sobre todo si partimos de la idea de que la actuación de las autoridades se encontraba estrictamente sometida a los alcances estrictos de las reglas legisladas, y la cual no podía ir más allá de esos alcances.

Sin embargo, uno de los elementos que trajo consigo la reforma constitucional al artículo primero, fue una libertad del poder judicial para aplicar el derecho más allá de los alcances de la norma estrictamente legislada, pues al entrar como principios algunos de los Derechos Humanos reconocidos por el sistema de derechos de carácter internacional, era lógico que si se había reconocido de manera general los alcances de los Derechos Humanos y que si en el momento no existían leyes reglamentarias que tuvieran de manera prescrita los alcances los citados derechos, tenían que legitimarse también de manera general esa facultad para poder resolver de manera general sobre el alcance y protección de los citados Derechos Humanos, con este argumento trasciende la función jurisdiccional de un sistema meramente legalista a un sistema que rebasa el margen de la regla expresa mente determinada.

El Estado mexicano merece una singular atención en cuanto a la Constitución de una teoría jurídica que logre confrontar los elementos que caracterizan al sistema, esto es así porque a consideración del suscrito el sistema ha generado evoluciones en figuras jurídicas arrastradas de otros sistemas que de manera directa se confrontan con la estructura del sistema, esto es que no son compatible, si no que vuelven al sistema incoherente.

Con esta nuevas tendencias de los órganos de jurisdicción hacia un campo de aplicación y protección de los Derechos Humanos quedo hasta cierto punto abandonada la función meramente legislativa de los poderes públicos, esto con relación a la creación legislativa pues con dicha reforma se abre la puerta hacia un

sistema de derechos internacional ampliamente constituido y vinculante, así el órgano de jurisdicción obtiene un campo de aplicación del derecho competencial ampliamente integrado y casi siempre desconocido.

> El auspicio de normas constitucionales determinadas, es decir, de normas que mantienen la estructura de reglas, fueron destinadas a quedar inadvertidas. Las Constituciones del constitucionalismo actual no son textos normativos en el sentido del positivismo jurídico. En efecto, estos textos son ricos, precisamente en aquellas proposiciones que Kelsen invitaba evitar, y no lo son por capricho o ignorancia de los autores de las mismas Constituciones, sino por necesidad de Constituciones materiales. Las normas constitucionales abiertas son, en efecto, características inevitables de las Constituciones, en cuanto se entienden como documentos normativos "comprensivos", idóneos para situaciones constitucionales pluralistas, destinados a valer en el tiempo para integrarlas en un movimiento ideal que cruza los límites de los Estados nacionales. Estas normas son tales que necesariamente requieren una obra de concretización histórico-concreta, no completamente predeterminada en sus contenidos. Debemos entonces, desde esta constatación, llegar a la consecuencia de que las características inevitables de la "jurisdicción constitucional" de nuestro tiempo, dan mucha más razón a Schmitt que a Kelsen, ya que ésta representa justo lo que el primero denunció como una irresistible distorsión judicial de una función política y que infructuosamente el segundo proponía evitar. ¿Debemos concluir entonces, que la justicia constitucional es una contradicción de términos, porque la aplicación de la Constitución —de la Constitución cual esa es y no puede no ser en nuestro tiempo— es necesariamente política constitucional, no jurisdicción constitucional? La pregunta es fundamental y, al mismo tiempo, paradójica, frente a su aceptación casi universal como elemento del constitucionalismo actual. ¿Es posible que esto ocurriera a costa de un indebido "desplazamiento de poder"?[325]

En el tema anterior se ha hablado de los efectos de la integración de los

[325] Zagrebelsky, Gustavo, *El juez constitucional en el siglo XXI,* trad. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México, *www.juridicas.unam.com.*

Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano a través de principios y no de reglas debidamente legisladas así como de los efectos positivos, las críticas y debilidades que se constituyen del hecho de que los Derechos Humanos guarden esa formalidad. Pues en cierto modo la naturaleza de los Derechos Humanos es y debe ser de principios, pues el hecho de que se encuentren debidamente determinados por las reglas legisladas, como refiere Robert Alexy, representa hasta cierto punto restricciones con relación a su alcance, al señalar:

> Las reglas son normas que obligan, prohíben o permiten algo de manera definitiva. Ellas son, en este sentido, mandatos definitivos, su forma de aplicación es la subsunción. Si una regla es válida entonces es obligatorio hacer lo que aquella expresa, si esto se hace, la regla es cumplida; Si no se hace, la regla no es cumplida, las reglas son entonces reglas que solo pueden ser cumplidas o no. Por el contrario, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización. Como tales son caracterizados por el hecho de que pueden cumplirse en diferentes grados y que la medida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas sino también de las jurídicas. Las posibilidades jurídicas se determinan aparte, esencialmente por principios opuestos.[326]

En otro orden de ideas, no se debe de dejar fuera la responsabilidad ciertamente que también entraña al poder legislativo con relación a los efectos de los Derechos Humanos en el Estado mexicano, pues si bien es cierto que con relación a los efectos de los referidos derechos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, este órgano del poder público constituye un papel importantísimo en cuanto al reconocimiento, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos se refiere.

Estamos viviendo una trasformación dentro del derecho a escala magna, la

[326] Clericó, Laura, Sieckmann, Jan-R y otro (Coords), *Derechos fundamentales, principios y argumentación. estudios sobre la teoría jurídica de Robert Alexy*, ed. Comares, Granada, España, 2011.

teoría sobre estas nuevas visiones de los derechos de la persona humana pone en relieve un estado proteccionista de los Derechos Humanos, cuestión que no cuenta con ningún antecedente en la historia del derecho, esto es, que en ningún momento se visualizó el grado de desarrollo de protección de la persona humana.

Así las cosas y por lo que se refiere a los poderes públicos del Estado, no debe de dejarse del lado la vinculación que le deviene respecto de los efectos garantistas de los derechos humano, así las cosas, el poder legislativo que es el encargado de la formulación de las normas que regirán en los ámbitos de aplicación que la misma norma señala. Y es aquí donde la compleja función del legislativo adquiere mayor trascendencia en cuanto a los efectos protectores, de reconocimiento y garantita de los Derechos Humanos.

No debe dejarse de lado que el aspecto sustantivo de los Derechos Humanos, pues es un hecho que debe gozar de una infraestructura normativa, pues los órganos del Estado deben de contar con un ordenamiento que les vincule y no solo eso, sino que deben de tener las nociones sobre el alcance y naturaleza de su actuación para tales efectos, esto, porque si como se señala dentro de la norma fundamentales que les vincula a efecto de llevar actuaciones tendientes a garantizar los referidos derechos, es de resaltar que esa actuación debe de tener un alcance determinado, pues no se puede hablar de un incumplimiento o cumplimiento de los Derechos Humanos si se desconoce el grado de actuación que se debe desplegar por parte de los órganos del Estado.

Es un hecho que la cultura de la legalidad que venía imperando hasta ates de la reforma de 2011, en materia de Derechos Humanos, cimento toda una teoría jurídica del derecho en la que resaltaba el hecho de que los órganos del Estado y en fin todas las autoridades del mismo, no podían ir más allá de lo que la norma escrita les permitía. Así las cosas, no se puede trascender en un instante de una cultura jurídica que había tardado décadas en la que se habían generado toda una estructura de conocimientos, criterios, así como toda una estructura de recursos humanos que actuaban en relación con la aplicación del derecho que definitivamente no pueden ser cambiados hacia un nuevo modelo de interpretación y aplicación del derecho, esto sin una preparación y una

profesionalización previa. En el Estado mexicano esto ha sido lo que ha ocurrido, de un día a otro el Sistema Jurídico Mexicano se encontró con un aspecto similar, esto es que de un día a otro la función jurisdiccional y la actuación de todos los órganos del Estado adquirieron una nueva proyección de actuación, en el que se les estaba vinculado en un grado bastante amplio.

El poder legislativo en cuanto público al igual que la totalidad de las autoridades del Estado, por disposición constitucional habían adquirido toda una vinculación en lo que a los efectos de los Derechos Humanos se refiere. Así pues como se refirió con anterioridad, el artículo primero párrafo tercero constitucional le vinculo al determinar expresamente:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley…[327]

Sin embargo, no toda la actuación de las autoridades del Estado quedó circunscrita a los efectos anteriormente señalados, sino que fue más allá de eso, se abrió pauta a que los órganos de jurisdicción y todas las autoridades del Estado debían de actuar con relación a postulados que anteriormente y actualmente quedan algo incomprendidos, esto es que, quedaban sujetos a los alcances y efectos de los Derechos Humanos desde el enfoque y lineamientos que se encontraban dentro del derecho internacional, en específico de los tratados y convenios internacionales. Así la norma constitucional en su párrafo segundo del artículo primero constitucional que textualmente establece:

…Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo

[327] Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 1°, reformada al 15 de septiembre de 2017, consultada en: *www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf*

tiempo a las personas la protección más amplia…

Así las cosas, los órganos del Estado se enfrentaron de un día a otro ante un muro estratosférico de preceptos normativos constituidos bajo el derecho internacional y que en la mayor de los casos era casi desconocido, lo que ciertamente produjo un Estado de incertidumbre jurídica por parte de los gobernados frente a los órganos del Estado con relación a sus actuaciones.

Así las cosas, la función legislativa de los órganos del Estado aun cuando dejo de ser en parte el cauce de la actuación de las autoridades del Estado, lo cierto es que esta nueva cultura de los Derechos Humanos no es de sobre manera la extinción del sistema de legalidad. Lo que debemos entender demasiado bien y que los órganos de jurisdicción no deben olvidar, entrar a analizar esto nos trae un campo demasiado complejo y quizás no logremos desentrañar, pues los *ius* positivistas y *ius* naturalista ya han planteado sus expectativas de cada una de las corrientes sin que lleguen a unificar un criterio, siendo que actualmente se encuentran en pugna dichas corrientes teórico filosóficas del derecho.

No debe de mantenerse una idea aislada sobre la actuación de los órganos del Estado mexicano en lo que al reconocimiento, promoción, respecto, protección y garantía de los Derechos Humanos se refiere, es una actuación compartida y debe ser sistematizada su actuación, porque la coherencia en los alcances y actuaciones de cada uno de dichos órganos debe obedecer un criterio o unificación, lo que permitirá dar a los gobernados un estado de seguridad jurídica y una verdadera teoría sobre los alcances protectores de los Derechos Humanos y las actuaciones de los órganos del Estado.

Cuando al construir argumentos Robert Alexy, para justificar los extremos de su ensayo denominado “*los principales elementos de mi filosofía del derecho*”, hace un planteamiento y un razonamiento de medular importancia me parece, y es que cuando plantea su teoría sobre “la doble naturaleza del derecho” pareciere que visualiza el derecho no solo desde una perspectiva ajena al positivismo jurídico, sino que como elemento de este lo determina inviable para los fines de este. En este sentido refiere:

> …positivización significa institucionalización. Una institucionalización completa de los Derechos Humanos presupone no solo su transformación en derecho positivo en el nivel constitucional, sino también su protección a través de jurisdicción constitucional. La democracia es la pieza fundamental del intento de la institucionalización procedimental de la racionalidad discursiva. Finalmente, la pretensión de corrección requiere tanto la tesis del caso especial como la construcción de los derechos fundamentales en el sentido de la teoría de los principios…[328]

No pretendo discurrir de los argumentos vertidos por el autor de marras, son razonamientos que comparto a cabalidad, sin embargo, considero deja de darle el peso correspondiente al derecho positivizado y creo él mismo lo admite, al referir la importancia del derecho positivo, esto dentro del párrafo anteriormente transcrito.

Más que una sistematización de los órdenes jurídicos del Estado mexicano, se requiere una integración teórica del orden jurídico. México presenta graves problemas en lo que al sistema jurídico se refiere, actualmente se encuentra como uno de los países con más ordenamientos normativos vigentes, y también cierto es que devenido de esa sobre regulación existen una incoherencia normativa devenida de la duplicidad normativa, pero como se ha dicho, el principal problema en México con relación a deficiente protección, respeto, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos y de todos los derechos constituidos bajo el sistema radica principalmente en la deficiente integración y organización de los órganos del poder público, así como la falta de un teoría jurídica unificadora que plantee un pleno efecto garantizador de los Derechos Humanos en la que se vinculen las fortalezas y debilidades del Estado para efecto de llevar a cabo dicha función.

[328] Robert, Alexy, *La doble naturaleza del derecho*, editorial. Trotta, Madrid, España. 2016.

CONCLUSIONES

Primera.- Los Derechos Humanos han configurado dentro del Sistema Jurídico Mexicano un nuevo protocolo para la actuación de los órganos del Estado, en cuanto al reconocimiento, respeto, promoción y garantía de estos.

Segunda.- El grado y alcance de vinculación de las autoridades del Estado mexicano hacia estas obligaciones Constitucionales

Tercera.- Son órganos competentes para determinar el alcance y efectos de los Derechos Humanos, los órganos de jurisdicción internacional que se legitiman a través de los mismos instrumentos internacionales.

Cuarta.- Los argumentos, interpretaciones y alcance sobre los Derechos Humanos que son establecidos por los órganos jurisdiccionales internacionales deben ser vinculantes para el Estado mexicano, aun en los casos en que este no sea parte del litigio de donde emanen dichos razonamientos.

Quinta.- La reforma constitucional de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos constituyó un nuevo paradigma dentro del Sistema Jurídico Mexicano.

Sexta.- Los Derechos Humanos obedecen su alcance y desarrollo en primer lugar, a los instrumentos jurídicos de carácter internacional y a los órganos de jurisdicción internacional que argumentan, interpretan y dan efectos a los derechos constituidos bajo estándares jurídicos internacionales

Séptima.- La vinculación hacia los Derechos Humanos por parte del Estado mexicano, existía anterior a la reforma constitucional de junio de 2011, pues muchos de los instrumentos jurídicos continentes de estos derechos, habían sido ratificados por el Estado mucho antes de la referida reforma.

Octava.- Con la reforma de 2011, en materia de Derechos Humanos se da

una positivización de los Derechos Humanos, constituidos en los instrumentos internacionales.

Novena.- Existen deficiencias del Sistema Jurídico Mexicano, con relación a la protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos.

Decima.- La distribución competencias y los órdenes de gobierno dentro del Sistema Jurídico Mexicano, han restringido el efecto proyectado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se dé un reconocimiento, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Decimoprimera.- No existe una directriz sobre la aplicación, reconocimiento, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en la cual los órganos del Estado puedan apoyar sus actuaciones

Decimosegunda.- No existe una teoría del derecho que integre los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, en la que se considere la estructura de gobierno de este, las características propias y las circunstancias que puedan influir a que se dé su eficacia.

Decimotercera.- Con la reforma de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos, ha quedado superada parcialmente la garantía de legalidad garantizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decimocuarta.- Los Derechos Humanos ingresados al Sistema Jurídico Mexicano, en la actualidad la mayoría se encuentran consagrados a manera de principios y no de reglas.

Decimoquinta.- El hecho de que los Derechos Humanos dentro del Sistema Jurídico Mexicano, se encuentren como principios y no como reglas, dificulta la observancia por parte de las autoridades del Estado.

Decimosexta.- Al hacer determinables los Derechos Humanos contenidos dentro de los instrumentos internacionales, forzosamente debe haber una interpretación y una argumentación direccionada con el perfil de una teoría que hable más allá de donde la norma es omisa.

Decimoctava.- El sistema de argumentación e interpretación respecto de los Derechos Humanos, dentro del Estado mexicano, es la jurisprudencia.

Decimonovena.- La jurisprudencia no ha adquirido una certeza sobre las

directrices de criterios, lo que ha dejado en estado de inseguridad jurídica a los gobernados.

Vigésima.- La naturaleza de la jurisprudencia choca con la organización constitucional de los órdenes normativos y no puede operar si no es a través de su transgresión de estos.

Vigesimoprimera.- El poder judicial de la federación a través de la jurisprudencia ha trasgredido la autonomía de los órganos de los Estados para decir el derecho en el ámbito de su competencia.

Vigesimosegunda.- La eficacia de los Derechos Humanos se debe de alcanzar a través de la actuación de todas las autoridades del Estado mexicano.

Vigesimotercera.- Existen restricciones formales y substanciales dentro del Estado mexicano a efecto reconocer, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Vigesimocuarta.- El Sistema Jurídico Mexicano presenta inconsistencias que hacen poco eficaces las garantías de consagradas dentro del sistema.

Vigesimoquinta.- La positivización de los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano, vino a hacer latentes las deficiencias del sistema jurídico con relación a la eficacia de los derechos y garantías amparadas bajo el mismo sistema.

Vigesimosexta.- Existen dentro el Sistema Jurídico Mexicano, figuras e instituciones como medio para demandar la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Vigesimoséptima.- El juicio de amparo, es por excelencia el medio a disposición de los particulares más eficaz, para efecto demandar el reconocimiento, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Vigesimoctava.- El juicio de amparo, no es un medio que resulte fácil de accionar por un gobernado de a pie.

Vigesimonovena.- El juicio de amparo actualmente es demasiado técnico, el ejercicio de dicha acción requiere de conocimientos profesionales, lo que ofrece un área de mercado, posicionando al gobernado en una situación de vulneración de sus Derechos Humanos

Trigésima.- La relatividad en el amparo ha afectado la eficacia de los Derechos Humanos, sobre normas, actos, omisiones que han sido declaradas incompatibles con la Constitución.

Trigésimo primera.- El interés legítimo ha sido una figura que se ha integrado al Sistema Jurídico Mexicano con efecto de garantizar el reconocimiento, respeto y protección de los Derechos Humanos.

Trigésimo segunda.- Existen omisiones legislativas de los poderes públicos para efecto de que dentro de los órdenes normativos, se haga extensivo la promoción, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos, de manera regulatoria.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) Fuentes bibliográficas

ALEXY, Robert, *La Doble Naturaleza del Derecho*, Madrid, Editorial. Trotta, 2016.

————, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1996.

ALEXY, Robert y GARCÍA, Alfonso, *Star Trek y los Derechos Humanos*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch-Ministerio de Cultura Español, 2007.

ATIENZA, Manuel, citado por FERRAJOLI, Luigi, MORESO, José Juan y otro, La Teoría Del Derecho en el Paradigma Constitucional, Editorial Fontamara, Segunda Edición, México 2013.

————, El Derecho Como Argumentación, ed. Ariel, España 2012.

AUNDEZ LEDESMA, H., El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. I. Interam. de Der. Hum., Sn. José C. R. 1996

BILBAO UVILLOS, Juan María, La Eficacia de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares, Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, boletín oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España 1997.

BODENHEIMER, Edgar, Teoría del Derecho, fondo de cultura económica, traducción de Vicente Herrero, titulo original jurisprudence, México 1994.

BREGAGLIO, Renata, El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, consultado en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf.

CAMACHO QUIROZ, Cesar, 40 años de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Estado Democrático y Ciudadano, Nuevo Paradigma de la

Administración Pública Mexicana, Instituto Nacional de Administración Publica A.C., 141 Volumen LI, Nº 3, (septiembre-diciembre 2016, Revista de Administración Pública, México D. F., Coordinador Francisco Moyado estrada, localizado en: http://www.inap.mx/portal/images/pdf/rap141.pdf.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Constituyente y Constitución, La Revolución Mexicana a 100 años de Su Inicio. Pensamiento Social y Jurídico, Universidad Nacional Autónoma de México.

CARL, Schmitt, Teoría de la Constitución, editorial. Alianza universidad de textos, versión española de Francisco Ayala, ISB 84-206-8057-5.

CASTILLO, Leonel y MURILLO, Jorge,(coors), Acciones Colectivas, Reflexiones Desde la Judicatura, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, México D.F. 2013.

CLERICÓ, Laura, SIECKMANN, Jan-R y otro (Coords), Derechos Fundamentales, Principios y Argumentación. Estudios Sobre la Teoría Jurídica de Robert Alexy, ed. Comares, Granada, España, 2011, biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

DIAZ MULLER, Luis, América Latina: Relaciones Internacionales y Derechos Humanos, citado por DIAZ MULLER, Luis en El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: La Declaración y la Convención Americana, consultado en http://www.oda-alc.org/documentos/1374531848.pdf.

DWORKIN, Ronald, citado por Robert Alexy en: La Doble Naturaleza del Derecho, Editorial Trotta, Madrid España 2016.

FAVIERES, Laura, Jueces Para la Democracia, Información y Debate, publicación cuatrimestral, ¿la opacidad moral base del establishment?, número 88, Marzo/2017, Madrid, España, biblioteca de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid.

FERRAJOLI, Luigi, MORESO, José y otro, La Teoría del Derecho en el Paradigma Constitucional, Editorial Fontamara, Segunda Edición, Madrid, España 2013

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo y CABALLERO OCHOA, José Luis y STEINER, Christian, (coords.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, t. II, Suprema

Corte de Justicia de la Nación/Universidad Autónoma de México –Instituto de Investigaciones Jurídicas, Konrad Adenauer Stiftung, México DF, 2013.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, la interpretación e integración de la ley, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. www.juridicas.unam.mx.

GARCÍA FIGUEROA, Daniel, Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, en Diplomado de Derechos Humanos, Morelia Michoacán, México 2017. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Casa la Cultura Jurídica.

GARCÍA GODÍNEZ, Miguel, Los Criterios de Corrección en la Teoría del Razonamiento Jurídico de Neil MacCormick, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3 serie, interpretación constitucional aplicada, México 2017.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, Porrúa, México, 1989.

————, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa,

GUASTINI, Ricardo, citado por FERRAJOLI, Luigi, MORESO, José Juan y otro, La Teoría Del Derecho en el Paradigma Constitucional, Editorial Fontamara, Segunda Edición, México 2013.

HÄBERLE, Peter, El Estado Constitucional, México, UNAM, 2001, pp. 129-139; BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang, Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia, Madrid, Trotta, 2000. También ver: ESTÉVEZ ARAUJO, José Antonio, La Constitución como proceso y la desobediencia civil, Madrid, Trotta, 1994, Citado por Cárdenas.

HITTERS, Juan Carlos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Un Cuarto de Siglo: 1979-2004, "¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, Buenos Aires, núm. 13, 2009; Romero Pérez, Xiomara Lorena, Vinculación de las resoluciones de la Corte Interamericana, Bogotá, Universidad Externado, 2011, y Silva García, Fernando, Derechos Humanos : efectos de las sentencias internacionales, México, Porrúa, 2007. Consultado

en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuarto-siglo.pdf.

JAIME, Cárdenas Gracia en CONSTITUYENTE Y CONSTITUCIÓN, La Revolución Mexicana a 100 años de Su Inicio. Pensamiento Social y Jurídico, Universidad Nacional Autónoma de México.

LARENZ, Karl: Metodología de la Ciencia del Derecho; IIª. ed., Editorial. Ariel, S.A., Barcelona-Caracas-México, 1980.

LEÓN FLORIÁN, Felipe Johan, Derechos Humanos y Constitucionalismo Crítico, editorial ubijus, biblioteca de la Universidad Autónoma de MADRID, pons/1/305, Madrid, España 2016, 160 págs.

LOWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, Ariel, Ciencia Política, Barcelona, Tercera reimpresióna la segunda edición, 1983, p. 172. Citado por cárdenas, Jaime.

Manual de Acciones colectivas, Acciones Colectivas, editado por: Red Mexicana De Competencia y Regulación, http://cidac.org/esp/uploads/1/Acciones_colectivas_24SEP-4_2_.pdf.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, Técnica Para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo, Editorial Porrúa, 14ª edición, México D.F. 2009.

MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos De Derecho, México, Editorial Porrúa.

NIKKEN, Pedro, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Estudios de Derechos Humanos, Tomo 1, consultado en: http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf.

O'DONNELL, Daniel, Derecho INTERNACIONAL de los Derechos Humanos:: Normatividad, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, segunda edición, consultado en: http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/ODonell%20parte1.pdf.

PALACIOS, Sury, Los Derechos Humanos en la Nueva Ley de Amparo, en línea: http://udgtv.com/noticia/surya-palacios-soci%C3%B3loga-abogada-y-periodista-mexicana-especialista-n-an%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico.

PATIÑO CAMARENA Javier, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3977.

PÉREZ LÓPEZ, Miguel, El Arribo del Interés Legítimo al Juicio de Amparo, en línea: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/interes%20legitimo.desbloqueado.pdf.

PIZZORUSSO, Alessandro citado por ZAGREBELSKY, Gustavo en: El Juez Constitucional del Siglo XXI, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, www.juridicas.unam.com

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, La Jurisdicción, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, biblioteca jurídica virtual, https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv.

RAMOS PEÑA, Luis Alfonso, La Interpretación y Aplicación del Derecho. Importancia de la Argumentación Jurídica en un Estado de Derecho, biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la universidad autónoma de México, www.juridicas.unam.mx.

ROBERT, Alexy, La Doble Naturaleza del Derecho, editorial. Trotta, Madrid, España. 2016.

ROSALES SÁNCHEZ, José Juan, Introducción a las Acciones Colectivas en CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel y MURILLO MORALES, Jaime (coords), Acciones Colectivas, Reflexiones Desde la Judicatura, México 2013, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial.

SAGREBELSKY, Gustavo, El Juez Constitucional en el Siglo XXI, traducción de Traducción del italiano por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México, www.juridicas.unam.com.

SCHMITT, Carl citado por SAGREBELSKY, Gustavo en: El Juez Constitucional del Siglo XXI, biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, www.juridicas.unam.com

SCHMITT, Carl, citado por CASERO, ramón en interpretación de la norma jurídica: lógica, teleológica y analógica, ed. Aranzadi Thomson Reuters, España 2016, biblioteca de la facultad de derecho de la universidad autónoma de Madrid,.

SIEYÉS, Emmanuel, ¿Qué es el Tercer Estado?, Madrid, Alianza Editorial, 1994, citado por Cárdenas, Gracia, ibídem.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, Sistemas Jurídicos Contemporáneos, séptima edición, México 2005, Editorial Porrúa.

SPELLLISCY, S., citado por LEÓN FLORIÁN, Felipe Johan en: Derechos Humanos y Constitucionalismo Crítico, editorial ubijus, biblioteca de la Universidad Autónoma de MADRID, pons/1/305, Madrid, España 2016, 160 págs.

TARELLO, Giovanni, La Interpretación de la Ley, prólogo de Riccardo Guastini, traducción Diego dei veicchi, editorial palestra DIC. Perú 2013. https://www.marcialpons.es/static/pdf.

TRON PETIT, Jean Claude y FUENTES MACÍAS, Cristina, "El Interés en el Derecho Mexicano", Revista Mexicana de Procuración de Justicia, vol. I, núm. 5, jun. 1997, pp. 95-107, citado por PÉREZ LÓPEZ, Miguel en: El arribo del interés legítimo al juicio de Amparo, en línea.

VALDÉS, Diego, El Orden Constitucional: Reformas y Rupturas, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

VANOSSI, Jorge Reinaldo, Estudios de teoría constitucional, México, UNAM, 2002, p. 241, citado por JAIME, Cárdenas Gracia en CONSTITUYENTE Y CONSTITUCIÓN, La Revolución Mexicana a 100 años de Su Inicio. Pensamiento Social y Jurídico U. N. A.M.

———— Estudios de teoría constitucional, México, UNAM, 2002.

VON, Hayek, Legge, Legislazione e Libertá, Muligno, Bologna 1988, citado por Zagrebelsky en El Derecho Dúctil, Ley, Derechos, Justicia, Ed. Trotta, Madrid, España.

YEE ROMO, Carlos Vidal, Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.ordenjurídico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf,

ZAGREBELSKY, Gustavo, "Storia e Constituzione", en Il Futuro della Constituzione, Torino, Einaudi, 1996, p. 42. Citado por Cárdenas, GRACIA, ibídem.

————,Gustavo, El Derecho Dúctil, Ley Derechos, Justicia, traducción de Marina Gascón, Editorial Trotta, Madrid, España, 2011.

————, Gustavo, El Juez Constitucional en el Siglo XXI, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, www.juridicas.unam.com.

B) Fuentes legisgráficas

Amnistía internacional, https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/espana/

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, EL ARRIBO DEL INTERÉS LEGÍTIMO AL JUICIO DE AMPARO. NOTAS SOBRE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL DERECHO MEXICANO, consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/28.pdf.

Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

Cámara de Diputados, artículo 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

Catalogado Electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán. Consultado en:http://celem.michoacan.gob.mx/publico/ficha_informativa_ordenamiento.jsp?p_id_ordenamiento=478.

Cimacnoticias. Consultado en: www.cimacnoticias.com.mx/node/46652.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, http://www.liceoupg.edu.mx/cndh/descargables/pdf_seccion/proteccion_inter_6_7_1.pdf

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, consultado en: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislati

vo/ley_por_una_vida_libre_de_violencia_para_las_mujeres_en_el_estado_de_michoac%C3%A1n_.pdf.

Consejo de la Judicatura Federal, http://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2FnumeroOrganos.htm. Datos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada el 24 de febrero de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf.

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, consultada en: http://www2.scjn.gob.mx/AccesoInformacion/Archivos/06004001.pdf.

Convención Americana de Derechos Humanos “Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.” Consultado en: http://www.ordenjurídico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En vigor a partir del 12 de enero de 1951.Ratificada por México el 22 de julio de 1952.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, instrumentos ratificados por México el 7 de junio de 2000. Convención sobre Asilo Diplomático ratificada el 6 de febrero de 1957 y la Convención sobre Asilo Territorial ratificada el 3 de abril de 1982.

Convenio I de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; Convenio II de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; Convenio III de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra; Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, ratificados por México el 29 de octubre de 1952.

Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La expresión "LEYES" en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay, Consultada en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cesti Hurtado Vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 2000 (Interpretación de la Sentencia de Fondo), capítulo IX De la jurisprudencia de la corté, párrafo 30, pág. 07. Consultada en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/artículos/Seriec_65_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("campo algodonero") vs. México, I,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del artículo 64 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos solicitada por el gobierno de la República de Colombia. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982 "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la corte (art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) solicitada por el Perú, consultado en: http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1266.pdf?view=1.

Corte Interamericana de Derechos humas, https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf

Diario Oficial de la Federación, 06 de junio de 2011, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.e5cinco.segob.gob.mx/es/e5cinco/Diario_Oficial_de_la_Federacion__DOF.

Diccionario de la Real Academia española, Consultado en: http://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s

Diccionario jurídico en línea: http://universojus.com/definicion/supremacia-

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, consultado en: https://es.scribd.com/doc/54504377/Exposicion-de-Motivos.

Embajada de los Estados Unidos de América, Embassy United Estates of América, consultado en: http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2008/08/20080827182952pii0.2209741.html#ixzz4WhhpnKQy.

Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, noviembre 1° de 1976 (Primera época, Instancia: Pleno, TCADF), citado por Pérez LÓPEZ, MIGUEL, en línea: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/28.pdf

GIDI, Antonio citado por CASTILLO, Leonel y MURILLO, Jorge,(coords) en: Acciones Colectivas, Reflexiones Desde la Judicatura, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, Escuela Judicial, México D.F. 2013.

https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_miembro_de_la_Uni%C3%B3n_Europea

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/28.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/Mich/Poblacion/default.aspx?tema=ME&e=16,http://codigo.michoacan.gob.mx/directorios/directorio_oficinas_general_cat.php?showdep=50

Internacional el país, consultado en: http://internacional.elpais.com/internacional/2015/04/18/actualidad/142931215

3_199778.html.

Ley Agraria, Cámara de Diputados, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_270317.pdf

Ley de Amparo, artículo 76, http://www.oas.org/jurídico/spanish/mesicic2_mex_ley_amparo_sp.pdf

Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/distritosJudiciales.aspx

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II Del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Reglamentaria De Las Fracciones I Y Ii Del Artículo 105 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205_270115.pdf

Ministerio de Asuntos Exteriores de Holanda, consultado en: http://www.minbuza.nl/es/ministerio/politica-exterior/politica-holandesa-de-derechos-humanos.

Periódico Oficial del Estado de Michoacán de fecha 16 de marzo de 2012, citado en:http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2850/2898/2901/160312-07.pdf.Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de justicia de la Nación, El Sistema Jurídico Mexicano, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Jurídico-Mexicano.pdf.

Poder Judicial del Estado de Colima, Reformas en Materia de Amparo y Derechos Humanos, Centro de Estudios Judiciales, febrero 15 de 2012, Número 1, http://stj.col.gob.mx/Centro_de_Estudios_Judiciales/assets/docs/folletos/2012/01/2012_Reformas%20Amparo%20y%20Derechos%20Humanos.pdf

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) ratificado el 10 de marzo de 1983. México no es parte del Protocolo Adicional a los

Convenios de Ginebra relativo a la protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II) en vigor a partir del 7 de diciembre de 1978.

Real Academia Española, en línea: http://dle.rae.es/?id=MeLsLcP.

Secretaria de Gobernación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4873792&fecha=11/05/1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, http://www.tfja.mx/index.php/el-tribunal/estructura-orgánica

Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, http://www.tca.michoacan.gob.mx/#.Unión Europea, consultado en: https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-in-brief_es.

C) Fuentes jurisprudenciales

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tesis de jurisprudencia número 2012364, Interés Legítimo en el Amparo. Su Diferencia con el Interés Simple, en línea: www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia.